

CA
LANA



t.73087
DGCL
A



BIBLIOTECA SALMANTINA.
—
LA POLÍTICA
CASTELLANA,
NOTICIAS HISTÓRICAS Y CONSIDERACIONES
ACERCA DE
SU ORIGEN, CARACTER Y VICISITUDES
HASTA EL FINAL DE LAS COMUNIDADES

POR

D. ALVARO GIL SANZ.

SALAMANCA:

Imprenta de D. Sebastian Cerezo, editor, Isla de la Rua, núm. 1.

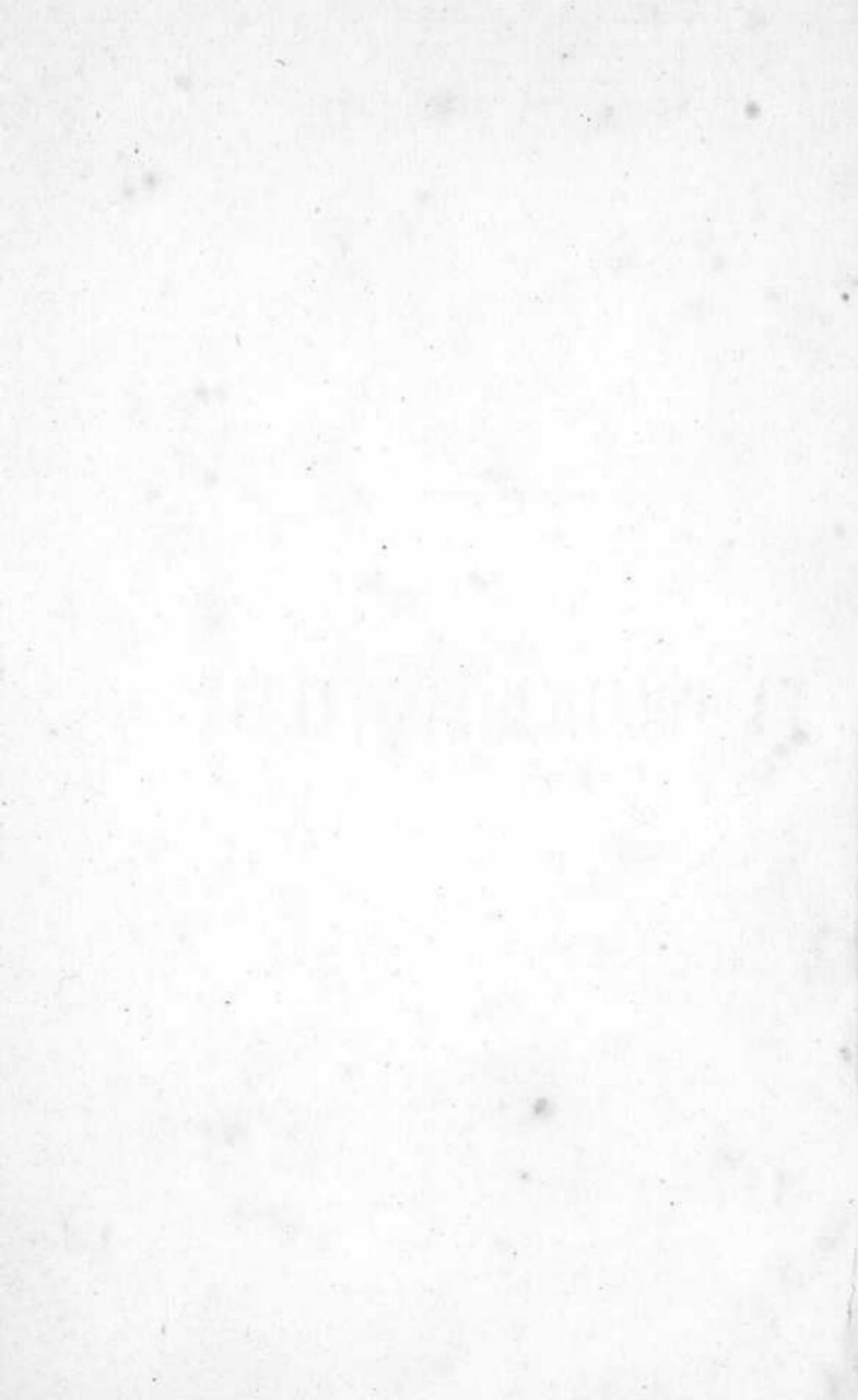
1878

2-1X^d

2

5,

5,



BIBLIOTECA SALMANTINA.

Filosofía, Historia, Ciencias físicas y sociales, Literatura.

VII.

LA POLITICA CASTELLANA.

AMERICAN ANTI-SLAVERY SOCIETY

125 NASSAU ST. N.Y.C.

1850

LA POLITICA CASERNA

LA POLÍTICA
CASTELLANA,

NOTICIAS HISTÓRICAS Y CONSIDERACIONES

ACERCA DE

SU ORIGEN, CARACTER Y VICISITUDES

HASTA EL FINAL DE LAS COMUNIDADES

POR

P. ALVARO GIL SANZ.

LIBRERIA PALAU
San Pablo, 41
BARCELONA

SALAMANCA:

Imprenta de D. Sebastian Cercozo, editor, Isla de la Rúa, núm. 1.

1878.



T. 4: 73087
c. 1093331

R. 58836

Es propiedad.

ADVERTENCIA DEL AUTOR.

El trabajo que sobre *La Política Castellana* se publica á continuacion es, en su mayor parte, de antiguas fechas, porque en él están comprendidos, literalmente unos y con algunas modificaciones otros, varios artículos que vieron la luz en los periódicos *Las Novedades*, *La Iberia* y *La Discusion*, que dirigian mis queridos amigos Fernandez de los Rios, Calvo Asensio, y Rivero (D. Nicolás) cuyos nombres recuerdo y consigno con satisfaccion en este momento. Olvidados tenia esos estudios y sin ánimo de continuarlos, cuando el editor de la BIBLIOTECA SALMANTINA me excitó á tomar parte en la publicacion de ella, y al ceder á su invitacion amistosa ofrecile escribir sobre el asunto que indica el titulo de este libro.

La materia era de grande importancia, y el desenvolverla, siquiera fuese medianamente, re-

queria una meditacion y un trabajo á que no solo mis escasas fuerzas sino otras circunstancias me han impedido entregar cual deseaba. Por eso, y á fin de llenar el compromiso contraido, acudí al medio de aprovechar los antes mencionados artículos, modificándolos algun tanto y ampliándolos, y añadiendo, para completar el pensamiento, otros de interés tan notable, como son los que forman parte de los capítulos 1.º y 2.º

Al hacer esta manifestacion es mi único objeto el que sirva para explicar y disculpar, hasta donde disculpar quepa, la falta de enlace y repeticion de ideas que encontrarán los lectores. Por necesidad ha de resentirse esta pequeña obra de cierta irregularidad de método consiguiente al hecho de no haber sido escrita de *una vez*, sino aprovechando mucha parte de antiguos materiales. Mi principal propósito ha sido llamar la atencion sobre unos estudios cuyo interés no decae, antes aumenta cada dia, y defender y enaltecer las ideas de libertad y de progreso, que tantas veces y por tan diversos rumbos y agentes hemos visto combatidas.

Abril, 1878.

LA POLÍTICA CASTELLANA.

INTRODUCCION.

OBJETO DE ESTA OBRA.—CONDICION ESPECIAL DEL PAÍS IBÉRICO.—CAUSA DE QUE CASTILLA HAYA SIMBOLIZADO LA REPRESENTACION DE TODA LA ESPAÑA.—ÍNDOLE DE SU POLÍTICA.

La historia seria incompleta y de utilidad escasa si hubiera de reducirse, como en las antiguas crónicas, á relatar hechos sin ascender á las ideas, que les dan impulso, ni deducir las lecciones que del exámen de unas y otros se desprendan. La ciencia y la experiencia se guian y corrigen mutuamente, y en tal movimiento, á veces incierto y vacilante, á veces vertiginoso, es donde se muestran y desarrollan la intelingencia y la libertad de los pueblos.

Las evoluciones de la humanidad van creciendo de dia en dia; marchan rápidamente, y la memoria es demasiado débil para conservar ordenado su recuerdo. No sin razon se ha dicho que ya en adelante la ciencia social no puede avanzar sino con el auxilio de la legislacion comparada y de la historia. Por eso no nos parece inoportuno reseñar, aunque compendiosamente sea, los diversos trances que ha venido pasando en su formacion la *política de Castilla* durante la trabajosa época que empieza con la reconquista y acaba con las comunidades. Mas ¿por qué tratando de *España* empleamos el nombre de Castilla?... ¿Por qué ese título propio de uno solo de los antiguos reinos, es el que siempre ha venido personificando á la nacion entera, y sus armas y su bandera son las que todo el país ha respetado como propias? Alguna poderosa razon ha habido sin duda para ello, y no nos parece difícil designarla, tropezando en esa misma investigacion con el origen de un cierto espíritu *federal*, ó si mejor quiere decirse, poco afecto á la unidad, de antiguo arraigado y nunca por desgracia bien extinguido en España.

Historiando un ilustrado jurisconsulto y político (1) los precedentes de nuestra revolucion

(1) D. Juan Francisco Pacheco, *Historia de la regencia de la Reina Cristina*, lib. 1.º, cap. III.

contemporánea, hacíase cargo de las tendencias no unitarias sino federativas que mostró el país en el alzamiento de 1808; y que también después ha insinuado en otros ménos grandes, aunque no privados de trascendentales consecuencias; y al explicar el carácter *popular y federativo* con que apareció repentina é inesperadamente la España en aquella gloriosa época, emitía el siguiente juicio: «Jamás había sido la nación española un pueblo único y homogéneo; jamás se había procurado en él una centralización fuerte y vigorosa; jamás se había trabajado con ahinco por uniformar las leyes y las costumbres de las diversas partes del Estado. El cargo más grave que formulará la historia contra el absolutismo de nuestros Reyes desde Felipe II hasta Carlos IV, consistirá sin duda en no haber empeñado todo su poder para constituir una verdadera nación, *igual consigo misma en todos sus extremos*. Doloroso era que se hubiese desaprovechado tanto elemento y tanto espacio como tuvieron para ese fin, y que todavía en el siglo XIX hallásemos en España catalanes, aragoneses, castellanos, gallegos, andaluces, todo ménos españoles» (1).

(1) Otro testimonio más queremos invocar, prefiriéndolo á muchos del mismo género, por proceder de un escritor afiliado también á las antiguas huestes conservadoras; D. F. Gonzalo Moron, en el discurso preliminar de su *Historia de la Civilización Española*, dice: «aunque el fondo de nuestra civilización es idéntico, todo es *parcial, vario y distinto en las provincias*, sin

Grave ciertamente es el cargo, cuyas tristes consecuencias han llegado á nuestros dias, y comprometido la política en peligrosos ó mal explorados senderos; pero preciso es al mismo tiempo hacer constar que la causa primordial de ese lamentable desacierto no fué otra que la tendencia de la monarquía á la dominacion absoluta desde el momento en que logró sofocar las aspiraciones liberales de Castilla, que bien fomentadas y desenvueltas hubieran sin duda producido la verdadera *unidad política* española muy diferente del *absolutismo antiguo y de la extremada centralizacion moderna*. Nuestros Reyes, siguiendo el funesto ejemplo que inició Carlos I, personificaron el Estado en sí mismos, y creyeron que todo el Gobierno debia concentrarse en la supremacía de su voluntad; el ideal para ellos del poder régio era el que definia en 1645 D. Diego de Tovar y Valderramas en sus Instituciones políticas. «Una eminente jurisdiccion sobre la vida y bienes del súbdito, no limitada su autoridad en poder ni tiempo, que solo reconoce por superior á Dios y á la razon,»

que hayan destruido esta variedad los mal calculados golpes de autoridad de Felipe II y Felipe V, los remiendos y desacertadas medidas de las épocas constitucionales » Es de sentir que no explicase la idea que encierran estas últimas palabras, pues pensando imparcialmente hubiérase visto obligado á confesar que los *remiendos y desacertadas medidas* se debieron á falta de fé en las reformas liberales, á tendencias más propicias á la reaccion que al progreso, á la guerra constantemente fomentada entre el *poder y la libertad*.

concepto equivocado, en tiempos más cercanos reproducido, que contrasta notablemente con los de indole liberal esparcidos en las obras de otros muchos antiguos escritores, y acerca del cual se mantuvo viva, hasta en los peores tiempos, una protesta que pudiéramos llamar *del pueblo*, ocurriendo desde luego como ejemplos consentidos de ella la junta denominada *Diputacion permanente de las Córtes*, la frase usada en las Reales Cédulas y pragmáticas en que se mandaba considerarlas con la misma fuerza que si fuesen *hechas en Córtes*, y hasta la forma de *pacto entre partes iguales* con que por medio de escritura pública se solemnizaba la concesion del impuesto denominado *servicio de millones*.

Los Reyes, desde los Católicos en adelante, absortos en su idea de fundar la unidad en el absolutismo de su voluntad, ocupáronse, más que en otra cosa, en ir socavando las instituciones que establecian la representacion y derechos de los pueblos, y con ese objeto procuraron debilitar los antiguos usos y los fueros que en unas regiones daban vida á aquellos derechos, y desnaturalizaron primero para arinconar despues la Constitucion, no foral ni privilegiada, sino comun de Castilla, llamada á atraer á sí, generalizar y fortalecer cuanto popular y progresivo en las diversas leyes y usos del país habia. Ofuscados por tan fatal propósito no trataron ni les ocurrió siquiera tratar á

fondo de lo que constituye la unidad positiva de las naciones, procurando armonizar con tal objeto las leyes civiles que organizan la propiedad y la familia, las penales que precaben y protegen, las administrativas que ordenan en su justa extension los derechos de la municipalidad y la provincia, y las judiciales que sirven de medio para afianzar el respeto á todos los derechos y el cumplimiento de todos los deberes. Por eso ha podido decirse, no sin fundamento, que los reyes ó la monarquía mostráronse poco afectos ó indiferentes cuando ménos á la unidad, importándoles poco y utilizando acaso el desconcierto que semejante falta producía, del que aún hemos podido encontrar grandes vestigios.

No es esta opinion aventurada ni arbitraria. Del mismo modo que instintivamente debian comprender los pueblos que solo la union política podia cimentar su nacionalidad y sus progresos, presentian tambien los Reyes que su autoridad absoluta no se afirmaba sino debilitando por la division las públicas libertades. Suprimiéndolas poco á poco, por la fuerza ó por los amaños, era como tendian á realizar la deleznable unidad de su poderío, mientras que la grande y provechosa tarea hubiera debido consistir en asimilar el fondo de las instituciones especiales de los diversos reinos, fundiéndolas en una que reuniese *todo lo que tenian de análogo*, y eliminase las diferencias lo-

cales, principalmente las que procedían del mayor grado que en algunas regiones obtuvo el *espíritu feudal ó aristocrático*.

En esta tarea llevaba ventaja la *política castellana*, cuya ruina tan lamentablemente influyó en la suerte de España; y esa misma consideración fué la que al sentido público hizo cubrir con el nombre de *Castilla* el fraccionamiento que dejamos mencionado. La invasión de los *bárbaros*—ya que con tal nombre se designan en la historia—tuvo también en España caracteres especiales. Como olas de una inundación sucedíanse unas á otras, penetrando por el escabroso Istmo de los Pirineos; atravesaban el país llevando la desbastación á su lado, pero al llegar á los últimos lindes que marca el Océano, no lograban establecerse y desaparecían sin dejar apenas, fuera de la desbastación, rastros de su estancia. Las últimas que entraron, contenidas por el ejemplo de las anteriores, y trayendo ya elementos de organización más avanzada, se asentaron con mayor firmeza creando el reinado de los Visigodos; pero en medio de ello, y por efecto de esas y de las posteriores invasiones, la raza indígena oprimida en parte y en parte rechazada hácia el centro de la Iberia fué constituyendo el núcleo de su independencia, conservó también el recuerdo de antiguas costumbres y resistió mejor la preponderancia del feudalismo. Fácil es de notar, recorriendo nuestra

historia, cuán mermada era la influencia de éste comparándola con la que ejerció en la vecina Francia; y fácil es también observar cómo se iba desvaneciendo á medida que de las fronteras se alejaba.

Así fué formándose el carácter especial que hasta nuestros tiempos ha distinguido y separado los territorios de España, que «no fué en lo antiguo más que un conjunto de reinos ó provincias libres, formadas por la naturaleza, constituidas por las primitivas razas pobladoras, caracterizadas por lenguas y costumbres varias, y sostenidas por leyes y fueros privativos, pero que eran administradas por comunidades, ayuntamientos y concejos» (1). Esa intervencion popular, ó sea el elemento democrático, es en efecto tan antigua en los pueblos ibéricos, que acaso no hay país donde más evidentemente aparezca, y donde la idea se conserve más viva, aún en las épocas de dominacion absoluta. Consecuencia del indicado primitivo régimen, y de que la dominacion romana no atacó en ese punto las costumbres locales, fué el que la goda no pudo llegar á destruir aquel espíritu, ni dejar de reconocer el derecho popular á tomar parte en asuntos graves. No era solo la intervencion de los magnates la que se consideraba nece-

(1) *Discurso* de D. B. M. Bazalt, en su recepcion en la Academia Española, 1853.

saria, era además el *asentimiento del pueblo*, y aunque la significacion de esta palabra no tuviese la amplitud que hoy representa, no obsta para que *el derecho* á que aludimos apareciese reconocido. Siempre sucedió y sucederá lo mismo: tienden los dominadores á estrechar la esfera de los derechos del individuo y de la sociedad, pero el pueblo trabaja, y se eleva, y cada avenida de la civilizacion deja más extenso y levantado el campo en que aquellos se desarrollan. Las leyes, que son un irrecusable testimonio histórico, nos ofrecen datos sobre el particular en el *Fuero Juzgo* (1), tanto más importantes cuanto que en aquella época y gobierno aparecian como dominadores *el absolutismo* y

(1) Citaremos algunas pruebas. Prescindiendo de aquella máxima deducida del 7.º Concilio de Toledo.

«Rey serás se derecho fecieres, é si non feceres non serás.» (Ley 1.ª) tenemos los siguientes textos.

Ley 2.ª (4.º Concilio). El Rey «debe ser elegido con consejo de los Obispos, é de los ricos homes de la Côte é del pueblo.»

Ley 3.ª (4.º Concilio) «é nenguno de vos non juzgue sennero muerte de nenguno home, é nenguno juicio dé de otras cosas, más delante los Sacerdotes de Dios, é con só consejo, é con el concello del pueblo, é de los príncipes de la tierra.»

Ley 4.ª (5.º Concilio); al disponer del patrimonio del Rey Chindasvinto lo verificó «con consejo de los mayores é de los menores.»

Ley 5.ª (5.º Concilio) exige el «otorgamiento del Rey é de todo el pueblo, en cuanto á las personas que non deben aver el reyno.»

Ley 8.ª (Concilio 4.º); que ninguno debe hacerse Rey por fuerza «sino con otorgamiento de los Obispos, é de los godos mayores, é de todo el pueblo.»

Ley 9.ª (Concilio 7.º); requiere el acuerdo de todos los Clérigos é todo el pueblo, sobre el delito de traicion: y esto lo establece tambien la ley 11 Concilio (6.º)

la teocracia. Verdad es que las citas y casos á que nos remitimos tratan principalmente de uno de los más elevados puntos de política—el de la elección de los reyes;—pero eso mismo demuestra el respeto que ha tenido siempre que tributarse al dogma de la soberanía del pueblo. La historia, conservada en nuestras antiguas crónicas, ha evidenciado el sistema electivo que rigió en todos los estados del suelo español, y la necesidad de que así fuera en tiempos en que la vida era un continuo combate. «Recibir entonces—dice el señor Pacheco en su obra antes citada—por Rey al hijo del antecesor solo por razon de su nacimiento y cualesquiera que fuesen sus cualidades personales, hubiera sido un *fatalismo absurdo*. La heredabilidad de la corona es una consecuencia de las ideas y las necesidades políticas.» Esas ideas y necesidades cambiaron al paso que las naciones se fortalecieron, y los Reyes dejaban de tener por principal ó casi única mision el ser *capitanes á guerra*; empezó á dominar *el derecho* y no se creyó útil para su desarrollo la incertidumbre en la sucesion de los jefes del Estado, y la trama continua de intrigas y rebeliones que la ambicion promovería. Queríase, y más que eso necesitábase un movimiento constante, ordenado y progresivo, y para el efecto parecia oportuna la no interrupcion en el poder. Empero un gérmen legítimo de desconfianza quedaba justamente vivo: la voluntad de un

hombre, la fatalidad ciega de la herencia necesitaban garantías y contrapeso, y nunca dejaron de pensar en dárselos, aunque con distintos fines y por diversos medios, los otros elementos sociales; la Iglesia, la Aristocracia, el Pueblo. La division ó desarmonía de estos fué causa de grandes desventuras.

Parécenos necesario no perder de vista, sino consultar de continuo estos precedentes, porque sin ellos es difícil comprender el carácter que ha distinguido á nuestros reinos, dándoles un orden de vida distinto del que tenían otros de Europa. Tal vez sea preocupacion de nuestro entendimiento, pero cada dia va pareciéndonos más lamentable el olvido de los principios verdaderamente populares que presidieron á la restauracion de la nacionalidad española, y que son el origen fundamental de su historia política.

Dominaban en el imperio godo las tendencias autoritarias de los Reyes y de la Iglesia, nunca avenidos en leal concierto, sino luchando más ó ménos abiertamente por la supremacía, y dando el ejemplo tantas veces repetido de subordinar los intereses religiosos á los intereses temporales, haciendo á unos instrumento ó medio para conseguir los otros.

Esas luchas, esas tendencias, esas dos clases de absolutismo llegaron á poner las cosas en un estado completo de desquiciamiento, cuyo nudo

vino á cortar la cimitarra de los árabes. Su conquista borró todo lo antiguo; destruyó las vacilantes organizaciones monárquica y teocrática ya por sus excesos empujadas al borde del abismo; aniquiló la unidad nacional, y con las pocas fuerzas que quedaron vivas, pero que la desgracia robusteció purificándolas, abrióse una nueva época para aquel pueblo que dejaba de ser romano y godo.

El valor individual, la fuerza de pequeñas agrupaciones que quedaron libres, se fueron organizando al paso de la reconquista; hé aquí los elementos del nuevo pueblo español. La Monarquía no reapareció más que como una jefatura militar; la Iglesia, sin riquezas ni temporalidades, tuvo que empezar á adquirirlas para ejercer la dominación á que aspiraba; el Gobierno político alcanzaba estrechos límites, y postergado por las atenciones y necesidades de la guerra no empezó ni podía empezar á desenvolverse más que *en el Municipio*. Los Municipios, por largo tiempo abandonados á sus solos recursos y esfuerzos, tuvieron que ir, para robustecerse, aliándose unos con otros, y conforme la reconquista los empujaba más adentro de las fronteras, las afinidades se fortalecían, y la autoridad tomaba fuerzas respetando las libertades, ó autonomías municipal, y de reinos, que iban lentamente formándose segun las exigencias de la defensa común. En todos, sin embargo, predomina el espíritu popular basado en los fueros, alimentado por las

municipalidades, concentrado y sostenido por las Córtes. Así fueron formándose los grandes grupos, que primeramente separados y frecuentemente enemigos, vinieron por último á vivir á manera de confederados. La raza Euscara, cuyo abolengo no puede designarse y que ha sostenido tenazmente sus antiguas leyes, y Aragon, que absorbe á Cataluña y Valencia, estacionáronse en su sistema algo feudal y aristocrático en estos últimos, un tanto republicano en aquel otro. Castilla recoge las razas indígenas, y en sus continuas luchas con las aristocracias civil y eclesiástica emprende una marcha análoga á la de los modernos gobiernos representativos, llega á mostrar briosa é ilustrada sus aspiraciones cuando el cesarismo imperial apareció más poderoso y absorbente, vé perecer sin gloria su aristocracia, mantiene el recuerdo de su antiguo espíritu en el siglo xvi, y va luego espirando bajo la asfixiante atmósfera del absolutismo real, de la intolerancia religiosa, del rebajamiento de las clases elevadas y del desconcierto económico que las guerras exteriores y las mal explotadas conquistas de América produgeron.

La invasion de los árabes, dada la corrupcion y desquiciamiento del Imperio Godo, bien puede como providencial considerarse. Ella fué causa de que España empezase á tener vida propia, con formas distintas de las que en la *edad media tomaron* los países centrales de Europa, y que no significa-

ban otra cosa que la dominacion del *feudalismo*; institucion fruto de la conquista, pero no de la conquista heróica de independenciam y libertad efectuada por los pueblos, sino la de usurpacion y señorio que restablecia en la *servidumbre* una *esclavitud* tanto ó más miserable que la romana. De notar es que donde más se descubre entre nosotros el espíritu feudal, ó más marcadamente aristocrático, es en los pueblos fronterizos que primeramente lograron verse libres de la dominacion árabe, y fueron en ello auxiliados por sus vecinos del Pirineo, con los que hallábanse además enlazados por relaciones de comercio y semejanzas de idioma: en el interior mismo las exageradas tendencias aristocráticas, los ecos del lejano feudalismo, y el influjo teocrático ultramontano, debidos fueron á la instigacion de los auxiliares francos, de aquellos jefes borgoñones, y de los monjes de Clussy, que importaron y favorecieron algunos de los Reyes y señaladamente el conquistador de Toledo, D. Alfonso VI. En contra lidiaron las municipalidades, y sus representantes en las Córtes Castellanas, y obedeciendo á su antiguo y arraigado espíritu público, fueron proclamando y difundiendo los principios de la *política moderna*, de la que es verdaderamente *progresiva sin dejar de ser ordenadora*. La política que se apoya en esos poderosos elementos es la verdaderamente nacional y subsistente; la que coloca toda su fuerza en lo que de *altos poderes* se califica, no

puede ménos de ser vacilante y ocasionada á ruinas como todo edificio que tiene mal combinadas las fuerzas de sus diversas partes.

Esa política castellana, que podia haber ido asimilándose todo lo que ventajoso se encontraba en la de los otros reinos hermanos, tenia en su contra la carencia de un sistema fijo, de un poder organizado en su defensa, que no necesitase más que irse desenvolviendo. Por eso fué desigual la lucha que sostenia contra las pretensiones privilegiadas de los Magnates, y los anhelos del absolutismo de los Reyes. ¡Y sin embargo ese mismo trabajo paulatino era el que podia dar fuerza irresistible á las Córtes, y encarnar profundamente en las costumbres las libertades públicas é individuales constituyendo la verdadera unidad de la nacion española!

La turbulenta anarquía de los Grandes Señores, sometidos despues al poder real; el aislamiento en que los otros reinos la dejaron en los trances de su más célebre lucha; y el mútuo auxilio que el absolutismo y la violenta intolerancia religiosa—representada por la Inquisicion—se prestaban, consiguieron extinguir la vida política, que trabajosamente y á vuelcos se ha ido en este siglo reconstituyendo.

El estudio de estos antecedentes; el resúmen histórico de esa larga campaña destinada á levantar, sobre bases sólidas, nuestra unidad política

el conocimiento de los errores cometidos por habernos dejado dominar del absolutismo y la intolerancia, no son trabajos de mero entretenimiento; son de permanente interés, puesto que aún no han concluido por desgracia nuestras tentativas de organizacion política. Más de una vez en el curso de esta ligera investigacion habremos de emplear la palabra *progreso*, y aludir á la *democracia* y á las *autonomías*, como fórmulas, manifestaciones, ó medios de realizacion de aquel en la esfera de la política; conveniente será por tanto que indiquemos el sentido que á esas palabras, elásticamente interpretadas por algunos, atribuimos. Conste, pues, desde luego, que el *progreso* no lo tenemos ni consideramos como un *fin*, sino que es solamente el medio obligado, la ley indeclinable que sigue la humanidad, prolongando la línea de su perfeccionamiento hasta un límite que nos es desconocido. Esa perfeccion se cifra en desenvolver la personalidad humana, dejando expedito campo al ejercicio de sus fuerzas físicas y morales é intelectuales; consiste, en una palabra, en la *mayor libertad posible del individuo*, llevada hasta el punto fuera del cual rompería los lazos de la sociedad, cuyo centro de atraccion es el gobierno. Esto, que tanto aleja á los pueblos del socialismo como del absolutismo, constituye el fin social, el último término de la série que el género humano recorre. La *democracia* es por su parte una fórmula

del progreso, que gradualmente tambien se desenvuelve, porque no es en sí más que el cumplimiento de la ley general que tiende á aumentar la suma de las libertades, consiguientes á los derechos de hombre, como individuo y como entidad social; y la *autonomía*, es por fin el ejercicio práctico de uno de esos derechos primitivos, el de gobernarse así mismo el individuo, la corporacion, el municipio, etc., en todo lo que forma su *peculiar y privativa naturaleza, y solo hasta donde tropieza con otros derechos ajenos, aunque idénticos, cuyo sosten incumbe al poder central, que simboliza las unidades nacionales*. En este sentido es en el que usaremos repetidas veces esas palabras al recordar los antiguos elementos políticos y sociales de Castilla, que ha sido el centro hácia el cual los demás reinos y provincias han convergido. Empezaremos, pues, estos ligerísimos estudios examinando sumariamente la idea política dominante en los aludidos reinos (Aragon, Navarra y país Vascongado) y la funcion que desempeñaron, tocando solo lo que de mayor importancia, para nuestro objeto, nos parezca. Aunque limitado el exámen á esa temporada de trabajosa elaboracion social y política que empieza con la invasion de los árabes y concluye en la derrota de Villalar, y teniendo por principal objeto el movimiento de lucha, de organizacion y de avanzadas ideas, que tuvo lugar en el corazon de la Iberia, en el centro

de atracción que formaron los reinos de Castilla, preciso es tomar en cuenta los elementos más ó ménos extraños, más ó ménos afines que la rodeaban, con los que por necesidad hubo de hallarse en continuado roce, y cuya influencia moral y material tenia tambien que dejarse sentir en sus variados acontecimientos y aun notarse en cercanos dias, á los cuales habremos tambien de extender alguna vez nuestras miradas.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBSERVACIONES SOBRE LA POLÍTICA DE ARAGON, PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA.

I.

*Aragon.—Circunstancias especiales de este reino.—
Carácter de su aristocracia.—Sus fueros y privi-
legios.*

Tuvo Aragon la inapreciable fortuna de redondearse prontamente y constituir una de las monarquías más poderosas, entre las que del siglo XII al XV se conocieron en Europa; y no contribuyó poco á esto la circunstancia de que allí, mejor que en otras partes, obtuvieron las leyes fuerza y observancia. La invasion árabe fué más á tiempo dominada; no se necesitó, como en Casti-

lla, mantener una lucha de cada día; no tuvieron los pueblos que encerrarse en sí mismos y cuidar, casi solos, de su propia defensa y de su interior arreglo. Barcelona, con su poder antiguo, los usos mercantiles y los recuerdos republicanos que en ella dejaron las colonias á que debió su primitiva importancia, que notablemente contrastan y muy mal se combinan con el espíritu de la feudalidad francesa, allí, sin embargo, más que en ningun otro pueblo de la Península propagado; Aragon, con la organizacion aristocrática, un tanto feudal, que tambien importó del otro lado del Pirineo, si bien corregida y con ilustradas tendencias populares; Valencia, con su vivaz espíritu, afinado por el ejemplo de los dominadores árabes, grandemente adelantada en la cultura y aprovechamientos del suelo, pero encerrando misteriosamente en el corazon de aquellos habitantes un ódio instintivo á los señores, que hoy pudiera traducirse diciendo que llevaba el gérmen de ciertas modernas tendencias; esas tres grandes divisiones territoriales, de poblacion divergente, reuniéronse en un haz, bajo la direccion fuerte y guerrera unas veces, astuta y calculadora otras, de una série de Reyes ilustres bajo distintos aspectos. En medio de todo, ó acaso mejor dicho, por efecto de todo, entre Aragon y Castilla existia una diferencia gravisima. «Es Aragon,—dice uno de nuestros ilustres oradores y hombres políti-

cos,—(1) un país eminentemente aristocrático. Parece que sus riscos han sido hechos por Dios para sobrellevar castillos feudales. Castilla es, por el contrario, un país eminentemente popular. Parece que sus inmensas llanuras fueron hechas por Dios para asiento de grandes y libres municipios. Pero por lo mismo que Aragon es, en la edad media, más aristocrático que Castilla, no es tan monárquico.» Aunque un tanto paradógica pueda parecer á primera vista esta apreciacion es exacta y contribuye á explicar el diverso camino seguido por los dos reinos, la escasa armonía que para unir sus fuerzas en bien comun medió entre ellos, no con pequeño perjuicio de ambos, y la parte que en el carácter general de la política es—

(1) D. E. Castelar: *Estudios históricos sobre D. Pedro IV y la union aragonesa*. Otro escritor fuertemente inclinado á sostener la superioridad de las instituciones de aquel reino, de las que rechazaba toda influencia feudal, no pudo, sin embargo, desconocer que «el espíritu aristocrático predominó más en Aragon que en Castilla,» ni que «los ricos hombres que á diferencia de los castellanos tenían por derecho propio asiento en las Cortes, eran un verdadero poder político en aquel reino, que desde los primeros tiempos de la reconquista dejó en su legislación rastros frecuentes y perennes de su prepotencia.» (Lasala, *Exámen histórico foral de la Constitución aragonesa*). Por lo demás, al transcribir las elocuentes palabras del Sr. Castelar no es porque creamos que *las montañas sean más refractarias á la libertad que las llanuras*, ni que esa sea la significacion que tengan, aunque parezca cierto que los señores feudales, por el instinto de su defensa, colocaban preferentemente sus castillos en las alturas como los nidos de las aves de presa, mientras que las tierras llanas, expuestas á asaltos y correrías, se entregaban para que las cultivasen á los pobres vasallos ó colonos. ¿No vendrá de eso la locucion vulgar con que se designaba á los nobles, diciendo que habian nacido en lugar alto?...

pañola pudo dejar con su ejemplo la monarquía aragonesa.

Bien puede decirse que en Aragon la aristocracia formaba un cuerpo compacto y organizador, mientras que en Castilla yacía dislocada, llena entre sí de ódios y rivalidades, y con más tendencias á disolver que á unificar las fuerzas del Estado. Las comunidades, por tanto, sin dejar de ser grandes en Aragon, no tenian la independendencia foral y la iniciativa que las de Castilla, y fueron allí eclipsadas por la sombra del cuerpo de la nobleza. No significa esto que no se conociesen y fomentasen las municipalidades, sino que nunca llegaron á figurar como preponderante elemento político. Diéronlas, por cierto, grandes privilegios, no muy adecuados á veces al Gobierno general del reino, y de ello ha dejado profundos recuerdos en la historia el titulado *de los veinte* que á Zaragoza concedió D. Alonso el Batallador, ganoso tal vez de atraerse el apoyo de aquel pueblo, y utilizarlo, como lo hicieron sus sucesores, en daño de los fueros y franquicias generales.

Consistia el famoso privilegio de los *veinte* en el poder que á la ciudad se concedia para hacerse ella misma juez, y declarar los casos que considerase de agravio contra sus derechos, nombrando veinte vecinos que, á guisa de *jurados*, procediesen á vindicarlos, y por medio de la fuerza hiciesen cumplir sus acuerdos. Era poner la *vindicta*

en manos de los bandos, que más de una vez obraron sangrientamente sin ganancia, antes bien con mengua de las libertades. De esa profunda diferencia de principios que en los dos países hemos señalado, no podía ménos de nacer también otra más profunda en los resultados. Un ejemplo vivísimo de ello nos ofrecen las historias de Aragón y de Castilla. En el primero de esos reinos, donde el establecimiento de la monarquía parece efecto de un contrato, recordado en los momentos de instalación de los Reyes por medio del célebre juramento, cuya verdad histórica no puede negarse en el fondo, por más que haya habido en nuestros tiempos cierto empeño en desconocerla (1); donde decíase con orgullo, que «habían tenido leyes antes que Reyes;» la nobleza, contaminada con los ejemplos del feudalismo francés, pero abrigando en medio de sus instintos aristocráticos otros de carácter relativamente democrático, que pudieron colocarla al nivel de la aristocracia inglesa, obtuvo y defendió el privilegio llamado de la *Union*, dirigido señaladamente contra los Reyes, puesto que legalizaba la insurrección en el caso de irritantes *contrafueros* ó abusos del poder, «permi-

(1) Bueno es recordar, en comprobación de la existencia y alcance de ese pacto, que en las coronaciones reales, y después del juramento, se dirigía al reino la siguiente pregunta: «*Vis tali principi ac rectori te subijcere tanquam sucesori legitimo?*» según el ceremonial descrito por Don Pedro IV.

tida, lícita y agradable á los vasallos en aquellos tiempos,—decia el jesuita Abarca, refiriéndose á los del Rey Don Pedro,—y en todos peligrosa á los Reinos y pesada para los Reyes.» Ese privilegio hizo humillar á los de Aragon, y robusteció el sistema, entonces más que en ninguna parte avanzado, de sus libertades.

Tal vez el nombre de *union*, que no sabemos cuándo ni cómo se atribuyó á los expresados privilegios, haga creer que consistian en el arreglo y bases de alguna confederacion ó hermandad por el estilo de las que se concertaban en Castilla. Eran algo más explícito, más grave, más trascendental que eso; eran la estipulacion entre los nobles y los representantes del pueblo, y el reconocimiento por parte del Rey, del derecho de insurreccion como consecuencia de la falta de cumplimiento á lo pactado. Cuáles fuesen y cómo estuviesen concebidos en los primeros tiempos de la monarquía aragonesa esos derechos populares, no es cuestion que aquí nos interese; olvidados, ó más bien de intento omitidos en la compilacion que hizo el Obispo Canelas, eliminando todo lo que más pronunciado tinte democrático tuviese, esos privilegios fueron por fin escritos y reconocidos en 1287, gracias á la presion de la aristocracia, por D. Alfonso III, y no eran otra cosa—como el *habeas corpus* inglés—que la prohibicion de prender, matar ó *estenuar* á alguno de los ricos hombres, mesnaderos,

caballeros, infanzones, procuradores y universidades de Zaragoza, así clérigos como legos, sino de «sentencia dada por la justicia de Aragon, dentro de la ciudad de Zaragoza,» ó en las otras ciudades, villas y villeros de los reinos de Aragon y Ribagorza «por sentencia dada por las justicias de aquellos lugares porque debiesen ser juzgados segun fuero.» A la seguridad del cumplimiento de esto—y aquí entra lo que muy á mal llevaron aquellos reyes—daban varios castillos en prenda ó garantía, y otorgaban que en caso de contravenir á lo sobre dicho «desde aquella hora no se les tuviese por Reyes ni Señores, y sin faltar á la fé y lealtad pudiesen hacer otro rey y señor cual quisieren, y entregarle los castillos, y á sí mismos como vasallos.» Esto se hizo extensivo tambien á la obligacion de juntar una vez en cada año, en las fiestas de los Santos del mes de Noviembre, la *Córte general de aragoneses*, facultada para dar y asignar Consejeros á los Reyes, con los cuales gobernarán y administrarán los reinos.

Entre tanto Castilla, victima de la presion anárquica de una aristocracia que apenas tenia organizacion y enlace, ni aún el del rudo feudalismo, y cuyos jefes solamente aspiraban á contrarestar el poder régio á fin de hacerse más absolutos en sus señoríos; Castilla, que para la defensa de sus fueros solo contaba con las fuerzas, no unificadas, de sus concejos y comunidades; Castilla

también apelaba al recurso de las uniones ó hermandades, pero con objeto inverso al de los aragoneses, dado que no contra el Rey, sino especialmente contra los nobles se dirigía (1). De aquí fué que la nobleza desempeñase en Aragon hasta cierto punto una útil funcion política, mientras que la de Castilla, sin idea ni rumbo fijo, vacilante entre el Rey y el pueblo, sin ejercer siquiera el servicio de moderadora, y hostil, en lo general, á los derechos comunales, no ha dejado en nuestra historia los gloriosos recuerdos políticos de aquella, siendo tristísima causa de muchas de nuestras desventuras. Es tan positivo que cuando poderosas clases sociales acogen y defienden con entereza una idea, concluyen por hacerla respetar de sus mismos adversarios, que hasta la derrota de la *union aragonesa* terminó convirtiéndose en triunfo de los derechos populares. Si acaso, lo único que tuvo pérdida fué el principio de insurreccion, constituido hasta entonces en legítimo recurso.

(1) Este es un punto de nuestra historia política que merece esclarecerse. Entre otros ejemplos podemos citar las *cartas de hermandad* entre Escalona y Plasencia, Escalona y Segovia, Avila y Escalona (1200), cuyo objeto demuestran en las siguientes palabras: «*Nos concilio de Escalona facimus hermandat cum concilio de Placentia, quod simus quó modo bonos hermanos, et habeamus salutem unos con otros.*» Este género de asociaciones repetíanse entre los pueblos segun sus relaciones ó intereses se lo aconsejaban, pero aún cuando eran importantes por la aunacion de fuerzas que producian, no lo fueron tanto como otras más extensas y de miras más trascendentales, cual las hermandades celebradas en 1295 y 1315, de las que en otro lugar nos ocuparemos.

Grandes disturbios tuvieron lugar en el borrascoso reinado de D. Pedro IV—el *ceremonioso* ó del *puñal*,—movidos por su carácter violento, que exacerbaron tambien las humillaciones á que, con alguna frecuencia, tuvo que doblegarse. Sospechosos de poco respeto y de agresion á las leyes fundamentales eran sus manejos, y tanto llegó á crecer aquella sospecha que, como dice Mariana, «los nobles de Aragon y Valencia juntamente con el pueblo se comenzaron á alborotar, y conjuráronse todos de guardar su libertad, mirar por sus fueros, y si menester fuese, defenderlos con las armas.» Llegó el caso de apelar á ellas, pero como no es nuestro propósito referir aquí todos aquellos acontecimientos, que no pocos ni desprovistos de interés ocurrieron, nos limitaremos á recordar el final de la temible conjuracion, y los resultados que produjo, que pocas veces se hallan en semejante clase de conmociones políticas. La batalla de Epila (21 de Julio de 1348) «última que fué dada,—como decia Zurita,—por la libertad del reino, por la cual se usaba antes tomar las armas,» concluyó en una espantosa derrota de la liga encabezada por la nobleza aragonesa, así como la de Villalar acabó con la de los Concejos de Castilla. ¡Mas qué inesperada diferencia! D. Pedro no estaba ménos dispuesto á la dominacion absoluta que Don Carlos de Austria; los tiempos, sin embargo, no eran iguales, porque despues de Villalar halla-

ba el Rey á su lado una nobleza desprestigiada, sin el lauro de ilustre triunfo, ni de heroica derrota, á la que podia despedir con la desdeñosa frase que usó en las Córtes de Toledo, y tenia por tierra el antiguo, pero indisciplinado, poder de las comunidades. Don Pedro encontraba, en vez de eso, un enemigo grande en su mismo vencimiento, que podia renacer al vapor de su propia sangre, que habia sostenido una causa simpática á los pueblos, que á pesar de su orgullo se vió precisado á caminar al lado de los simples ciudadanos, estrechándose en esa hermandad que contraen los que juntos afrontan una misma clase de peligros; y pensando todas estas circunstancias, comprendió que debia contentarse y dar por satisfecho con la decadencia de la enemiga aristocracia, no pudiendo ni pensar siquiera en alterar la tan fuertemente arraigada organizacion política del reino.

El vencimiento de la insurreccion servia poco á los deseos del Rey, puesto que aún quedaban vigentes los ya explicados *privilegios de la union* que tanto tenian que mortificarle, y que eran un peligro continuo y muy ocasionado á extravíos; entonces el vencedor dobló la cerviz y acudió á las Córtes pidiendo más como suplicante que como triunfador, la abolicion compensándola con otras importantes concesiones; y de esa manera «del seno de aquella revolucion, del fondo de aquella victoria, lejos de salir la servidumbre, iba á salir la liber-

tad. Las Córtes iban á fundar el Estado en la ley; iban á trasladar las contiendas del campo de batalla al Tribunal de Justicia.» Reunidas en Zaragoza en Setiembre de 1348, accedieron á los deseos del Rey, que tal tributo de respeto las rendia, y declararon abolido el derrotado privilegio. El Rey enseguida confirmó *el privilegio general*, fundamento de los derechos y constitucion definitiva de aquel pueblo, cuyos fueros lejos de decaer, se acrecentaron por efecto de la mayor fuerza y extension que se dió á las facultades del Justicia, que apareció desde entonces en su mayor brillo, al nivel de la misma monarquía, como el poder guardador de lo que constituye la esencia de las sociedades, sin la cual no son más que una reunion violenta y dolorosa; la *justicia*, cuyo nombre asumia aquella alta magistratura (1).

(1) No queremos pasar en silencio la manera conque el historiador Blancas describe las aspiraciones de esos fueros, cuyo origen se pierde en los principios de la monarquía, y que aún no se han realizado por completo. Hé aquí su notable aforismo: «*Jura dicere regi nefas esto, nisi adhibito subditorum concilio.*» «*Bellum aggredi, pacem innire, inducias agere, remve alliam magni momenti pertractare caveto rex, preterquam siniorum annuente consensu.*»

«*Nequid autem damni detrimentive leges aut libertates patrie patiantur. Index quidam midius adquem á rege provocare, siuquem lesserit, injurias que arcere, si quas forsau reipublicae intulerit, jus fasque esto.*»

El *privilegio general* que resumió los antiguos derechos, ya consignados en los Fueros, ya recogidos en las costumbres, establecía además la prohibicion de toda clase de *inquisiciones oficiales* en materia criminal, sancionando así el aún no realizado principio de la publicidad en los juicios; sostenia la jurisdiccion del Justicia, como juez de las Córtes para resolver los *greuges* ó quejas políticas, que ante ellas se formulaban; abolia el poder arbitrario

Institucion fué esta que no tiene ejemplos en la historia, y que ha dado, por tanto, una fisonomía especial á la politica aragonesa. Era allí un poder altísimo, no rival del Rey,—que en tal concepto hubiera sido difícil y aventurera su existencia,—sino defensor del derecho de todos los ciudadanos, é independiente para ello de todo influjo y presión, así de la monarquía como de la aristocracia. Para apreciar la magnitud de sus atribuciones, basta citar el recurso, de la *manifestacion*, que protegía la seguridad individual, librándola de procedimientos arbitrarios é injustas vejaciones, y pudiendo salvar al que, como decia el historiador Blancas, *tuviese ya la cuerda al cuello*; y el no ménos importante, para lo civil, llamado *firma de derecho*, por el cual llamaba á sí el conocimiento de los litigios, conteniendo los abusos y desafueros de los jueces inferiores. Era, en una palabra, el alto *poder judicial* del que es débil trasunto el consignado en las modernas constituciones; y ejercido por una sola persona y sujeto á una sola responsabilidad, crecía en fuerza por

señorial, denominado del *mero y mixto imperio*, así como las confiscaciones y el tormento; reconocía la potestad del Municipio en cuanto á su administración y gobierno interior, y establecía la reunion periódica de Córtes.

Debemos también advertir que Valencia unida á Aragon cuando los sucesos mencionados, fué derrotada en la batalla de Mislata, y en las Córtes de Valencia de 1349 se anularon, como en Aragon, pero no con las ventajas que en éste, los privilegios que autorizaban á los valencianos para confederarse en defensa de sus derechos.

virtud de esas mismas condiciones, y alcanzaba el profundo respeto que hoy, más de palabra que de hecho, se tributa al ente moral que constituye el cuerpo de la magistratura. Siempre el prestigio, el culto que en el fondo de la conciencia alcanzan las ideas, busca para exteriorizarse una imagen, una persona, un mito que lo personalice. Achaque es éste de nuestra débil naturaleza.

¿Por qué esa institucion no pudo, ni se pensó siquiera establecer en Castilla? La explicacion es fácil. Aragon formaba un reino unido, con leyes fundamentales y derechos cuidadosamente conservados, mientras que Castilla se iba formando por la aglomeracion de pequeños grupos ó repúblicas, que tal nombre puede darse á los municipios forales. No habia centro legal ni político donde establecer el Justicia; no tenia campo franco y seguro donde desenvolver su accion protectora; no se encontraban elementos constantes de fuerza para sostenerle.

¿Por qué esa figura del Justicia aparece sola en la historia, sin que haya sido posible copiarla en los modernos Códigos?... Fué una de las instituciones que no son compatibles con la extension de los actuales Estados; necesitaba para funcionar un terreno al alcance de su vista, y un sistema como el de Aragon, en que las Córtes tenian parte de Tribunal, pues á ellas acudian todos los ciudadanos con sus recursos de quejas.

De tal manera se hallaba encarnada la idea legal y política en la persona del Justicia, que no es extraño sirviese de blanco á la mala voluntad de los primeros Monarcas, que trabajaron por fundar la unidad del país, no en la igualdad de los derechos, sino en la nivelacion de la servidumbre. Con Padilla habia muerto la libertad de Castilla; en el cadalso de Lanuza cayó tambien la libertad aragonesa. El Justicia no fué desde entonces más que una efimera sombra, y sus funciones *encomendadas á leguleyos* (como dice un historiador moderno) afectos decididamente al absolutismo austriaco, no tuvieron importancia ni conservaron prestigio. A pesar de eso, y del poder que ejercia Felipe I de Aragon y II de Castilla, y de la fácil ocasion con que su triunfo le brindaba, no se atrevió á romper de golpe con las tradicionales libertades, y convocó las Córtes, que se abrieron en Tarazona en 2 de Diciembre de 1592, en las que se hizo atribuir el derecho de nombrar y deponer al Justicia, é introdujo otros cambios, no ménos graves, en los antiguos fueros. Así pagaron Castilla y Aragon su rivalidad, y la propension á alejarse en vez de fundirse uno con otro; así continuó fraccionada la *Unidad Ibérica*, que aún hoy aparece débil, no obstante los grandes desengaños y lecciones de la historia. Lo que para nuestro objeto conviene advertir, en resúmen, es que el principio de la política aragonesa, cifrado en una *aristocracia liberal*, fá-

cilmente inclinada á hacerse progresiva, y que recibia y conservaba, como la de Inglaterra,—salvas diferencias de raza y situacion,—derechos de carácter democrático, desapareció sin intentar restablecerse, mientras que el ideal de los pueblos de Castilla mantuvo viva la luz de sus esperanzas á despecho del absolutismo monárquico y teocrático, y ha concluido engrandeciéndose en nuestro siglo, desafiando y venciendo el encono de los recrudescidos instintos de antiguos poderes, que faltos de la defensa del *derecho divino*, han tenido que guarecerse en los amaños de la intriga y recursos de la fuerza. Nuestro objeto en esta breve reseña ha sido el de dejar consignado que Aragon representó ventajosamente, en los apartados tiempos de la reconquista, enlazados con los de la Edad Media europea, el principio aristocrático, pero de una aristocracia liberal, y si así quiere decirse, tan democrática como era dable en aquella situacion y tiempo. No hubo en realidad,—y queremos apuntar tambien esta asercion histórica,—un *gobierno feudal*, incompatible en absoluto con los antiguos fueros, así de Aragon como de Cataluña y Valencia; pero sí se introdujeron *abusos y tendencias feudales*, que dieron un color extraño á las costumbres.

No es de admirar que en medio de sus instintos algo liberales se considerase esa aristocracia como formando una privilegiada casta, y que aún cuando el feudalismo, *como institucion*, no existie-

se en el siglo XIII, se encontrasen, sin embargo, rastros de la acerba condicion á que los vasallos aragoneses se vieron sometidos bajo el dominio absoluto que procuraron sostener algunos de los señores. Los *collati tendelli*, los hombres llamados de *signo servitio*, ó vasallos *servitutis*, eran unos verdaderos esclavos á quienes sus amos tenían facultad de tratar bien ó mal, como quisieran, hasta el extremo de dejarlos perecer de *sed y hambre*, sin guardar forma alguna de proceso. Excepcionales serian semejantes abusos, reprobados por la general opinion, preservadas sus víctimas por los derechos forales, cuando á ellos quisieran ó pudieran acogerse, pero de sobrado arraigo para que, en las *observancias* recopiladas en el siglo XV, fuesen comprendidos como antiguos usos,—aunque malos.— ¡Contradicciones de este género hallamos con frecuencia en la historia de los pueblos, señaladamente en las épocas de organizacion, siempre confusas y revueltas! (1)

(1) En las referidas *observancias* (tít. de *privilegio generali*), hallamos lo siguiente: «*Si vasallus domini non habentis merum nec mixtum Imperium in loco, occiderit vasallum, dominus loci potest eum necare fame frigore et siti; et quilibet dominus loci habet hanc jurisdictionem necandi fame, frigore et siti in suo loco, licet nullam aliam jurisdictionem criminalem habeat.*» Esta consignacion de aquellos antiguos malos fueros ó costumbres, pone de manifiesto la tris-tísima apenas concebible situacion de los pobres vasallos, verdaderos siervos del dueño del suelo, asimiliados á las cosas de ménos valía. Al señor que no gozaba del mero y mixto imperio, que no podia usar *legalmente* la horea y el cuchillo, ni ostentar el aparato del castigo, se le permitia esa jurisdiccion, que de alevosa debiera calificarse. Segun las costumbres del reino, añaden las citadas *observancias*, los nobles de Aragon y otros

La abolición legal de los fueros aragoneses, la inclusión forzada de ese reino en la unidad ibérica fué obra del absolutismo que venia elaborándose desde Felipe II, y se consumó por Felipe V. La historia de ese acontecimiento ofrece consideraciones de grave trascendencia, y no procede omitirla al final de este ligero y mal trazado cuadro. Las leyes del tít. III, lib. 3.º de la Novísima Recopilación nos presentan claramente el motivo, los fundamentos y los fines de aquel suceso, uno de los más importantes de nuestra historia moderna, y que hoy tiene doble interés y atractivo, porque la cuestión entonces resuelta se ha agitado y aún agita casi en el mismo campo, casi por iguales medios, en las Provincias, que por un fenómeno extraño han conservado hasta nuestros días sus fueros privilegiados. Con la mira, pues, de esclarecer el suceso á que nos referimos, y de hacer resaltar las coincidencias apuntadas, no haremos otra cosa que extractar lo dicho por Felipe V en las aludidas leyes.

«Considerando, decia en la ley 4.ª (1), haber perdido los reinos de Aragon y de Valencia y todos sus habitantes, por la rebelion que cometie-

dueños de lugares que no son de la Iglesia, podian tratar bien ó mal á sus vasallos de *servidumbre*: «*pro eorum libito voluntatis, et bona eis auferre remota omni appellacione.*» Que no se hiciese frecuente uso de semejantes facultades, que eso no fuese extensivo más que á ciertos desventurados lugares, no destruye la prueba de la invasión que en aquel reino efectuaron algunos de los irritantes abusos del feudalismo.

(1) Decreto dado en el Buen Retiro en 29 de Junio de 1707.

ron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron, como á su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban, y que con tan liberal mano se les habian concedido..... y tocándome el *dominio absoluto* de los referidos reinos de Aragon y Valencia..... y considerando tambien que uno de *los principales atributos de la soberanía* es la imposicion y derogacion de las leyes, las cuales, con *la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres* podria yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello..... he juzgado por conveniente (así por esto, como por mi deseo de *reducir todos mis reinos de España á la uniformidad de unas mismas leyes*, usos, costumbres y tribunales, gobernándose todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo), abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados todos los referidos fueros, privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragon y Valencia, etc.,» haciendo notar, por conclusion, que de allí en adelante «podrian obtener los castellanos oficios y empleos en Aragon y Valencia, de la misma manera que los aragoneses y valencianos habian de poder gozarlos en Castilla sin distincion alguna, lo que antes no alcanzaron, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban.»

Al mismo tiempo, y por el mismo decreto (ley 2.^a), mandó conservar sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades concedidas por los Reyes, ó por otro justo título adquiridas á los nobles, vasallos del Estado general y pueblos que le habian permanecido fieles, «no entendiéndose esto en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos reinos... porque en *el modo de gobernarse los reinos y pueblos*, no debe haber diferencia de leyes y estilos, que han de ser comunes á todos para la conservacion de la paz y humana sociedad.»

Hallamos, pues, planteadas en estas leyes algunas cuestiones de derecho público, que recientemente se han discutido y discuten, y que si entonces se resolvieron, segun las teorías del absolutismo, era ya un absolutismo que empezaba á caminar hácia su ocaso vacilando entre los antiguos resabios y las modernas inclinaciones, que cada vez más desde entonces han venido desarrollándose.

II.

Provincias Vascongadas.—Sus fueros y su política.—Oposicion á la unidad constitucional.—Ultimas vicisitudes.

Vamos á hablar ahora de otro, y el más persistente, por cierto, de los diversos elementos que

han fraccionado la unidad ibérica, y que al completo establecimiento de ella mayores obstáculos ha ofrecido. ¡Singular es en todo la historia de las Provincias Vascongadas, á las que tambien deberemos agregar su limitrofe el *reino* de Navarra! Aragon, en medio de su antigua rivalidad con la Castilla, fomentaba una tendencia política análoga que debiera haberle excitado á cooperar al heróico esfuerzo castellano cuando trató de salvar sus derechos haciendo frente al absolutismo austriaco. Privado tambien de sus fueros, ha sabido entrar despues en el concierto general de la nacion española; ha llevado á ella su antiguo espíritu de libertad, y en las contiendas á que el sostenimiento ó la pérdida de ésta ha dado márgen, le hemos visto pelear en las filas más avanzadas.

En vez de eso, las Provincias Vascas, ese territorio excepcional, donde desde remotos tiempos, y en medio de una atmósfera de feudalismo, ha dominado el *espíritu republicano*, ó llámese de autonomía municipal y provincial, que hoy suele compararse, dándole preferencia, con los sistemas de los Estados-Unidos de América y de los cantones de Suiza; esas Provincias álzanse á cada momento en armas contra las libertades de las demás de España, pretextando la defensa de sus antiguos *fueros*. No; en esto hay una mistificación, un engaño, de que las mismas provincias, en la generalidad de sus habitantes, han sido juguete.

Cuando han proclamado el realismo *absolutista* y *fanático*, no se veían amenazados los fueros, ni aun siquiera las exenciones y privilegios que de abusivos pueden calificarse.

Lo que hay, lo que verdaderamente debe deplorarse, es que España, y dentro de España ese rincón célebre, ha sido escogido por campo de cita, para librarse batalla los dos sistemas que vienen agitando el mundo: el del absolutismo teocrático y el de la libertad progresiva. Imposible nos es prescindir de estas consideraciones y recuerdos, y tanto menos, cuanto que no son asunto de mera discusión teórica, sino práctica y de vital interés. La prueba está á la vista y en la conciencia de todos; sirva de muestra lo que al finalizar el artículo anterior consignamos acerca del decreto, y razones que Felipe V alegaba al derogar los fueros aragoneses, y que hoy encontramos casi textualmente repetido en lo referente á los vascongados.

No es exagerada ni arbitraria la apreciación que del carácter de ellos dejamos sumariamente indicada. Mezcla, que á nuestro juicio apenas logra explicar la historia, de un republicanismo ultra-democrático, y del espíritu feudal de los antiguos tiempos, hoy que éste último no tiene ya defensa plausible, acuden los parciales de esa independencia al recurso de extremar sus elogios al espíritu de autonomía republicana. Así vemos

coincidir á los fautores del absolutismo y declarados adversarios, por tanto, de nuestros progresos políticos, con el constante defensor del federalismo, respetable por firmeza de sus convicciones (1).

Recuérdanse con este motivo las palabras de uno de nuestros más eminentes hombres públicos y de gobierno,—D. Salustiano de Olózaga,—en una célebre discusion de 8 de Octubre de 1839. «Los fueros,—decia,—cuya memoria se pierde en la noche de los siglos, merecen nuestro respeto; son obra de las edades. Con razon están apegadas esas provincias á esas instituciones. Ahí tenemos una prueba, dentro de nuestra misma casa de que la libertad es más antigua que el despotismo, de que la libertad de los pueblos es más fuerte que la dominacion de todos los déspotas.» Ese elogio de los fueros, entendíalo el ilustre orador, «*sin perjuicio de la unidad constitucional,*» cláusula que contribuyó á incluir en la ley de 25 de Octubre de 1839; y bajo tal condicion y forma creémoslo aceptable. Años despues, en 1841, un diputado vizcaino (2) que en el breve curso de su vida dejó grandes muestras de superior inteligencia, decia las siguientes ó parecidas palabras: «Yo os hago una propuesta; suprimid de nuestros fueros todo

(1) D. F. Pi y Margall en su obra *Las nacionalidades*.

(2) D. Valentin de Olano.

lo que sea ménos liberal que la Constitucion de 1837, y dejadnos todo lo que sea tanto ó más liberal.» ¡Qué distancia tan notable hay entre este *medio* y los apasionados ataques y defensas que recientemente hemos escuchado! Entonces nadie ponía en duda la *unidad constitucional*, que es la llamada á reemplazar el fraccionamiento de la nacion, evitando al mismo tiempo caer en esa *uniformidad* funesta á que ha intentado someterla el absolutismo.

Esta es la cuestion, fácilmente peligrosa que nos ha legado la última guerra civil promovida por los más intransigentes elementos antiliberales. El carácter que se pretende dar y el juicio que intenta generalizarse acerca de los combatidos fueros adolece de los defectos propios del apasionamiento y daña á lo que oportuno y razonable pudiera encontrarse desde el momento que se esgrimen esas armas como de partido. No queremos citar textos ni actos del momento; no queremos reproducir los violentos ataques que al *régimen constitucional representativo* vienen dirigiendo algunos fueristas (1), ataque ciertamente innecesario, fundado, no en la esencia de las cosas, sino en los abusos de que han sido autores ó cómplices los poco afectos á la franqueza de ese régimen.

(1) Muestra de ello es lo que el Sr. Arrese dice en su obra *La descentralizacion universal, ó el fuero vascongado*.

«Se habla mucho de *unificacion*,—decia un senador de las Provincias Vascongadas en sesion de 30 de Junio de 1864,—y de la conveniencia de la unificacion. Efectivamente; el espíritu humano tiende mucho á las unificaciones y á la uniformidad de muchas cosas, aunque esto se halla casi siempre en contradiccion con el organismo de la naturaleza, que ha hecho las cosas diversas..... La unificacion contra el derecho es la violencia; no tiene otro origen el despotismo.....» En seguida hacia una excursion por las diversas naciones de Europa, donde no existe el sistema unitario que impugnaba; método de argumentacion que tambien utiliza el Sr. Pí y Margall en los artículos que en su ya antes citada obra dedica al *criterio histórico*.

Involuntariamente vamos distrayéndonos del principal objeto de nuestro estudio, porque no es fácil pasar por alto sin fijar la atencion sobre asuntos de tan grave importancia política, cuando se tocan puntos y consideraciones históricas íntimamente relacionadas con ellos. Algo, sin embargo, hace lo dicho al propósito de dejar establecida la influencia que sobre la constitucion unitaria y en el desarrollo de la política castellana ha podido ejercer el país vasco con su antigua tendencia republicana contrapuesta al tambien antiguo aristocraticismo aragonés. *El mantenimiento de las autonomías*, era lo que ya pretendia y

aclamaba en 1864 la Junta general de la provincia de Alava (1).

Pero ¿qué son esos fueros? ¿Hasta dónde se extienden esas *autonomías*, tema hoy de discusión en el derecho público? ¿Son inconciliables con la *unidad constitucional* del Estado? ¿Hay extremo censurable, así en los que quieren sostenerlas á costa de esa unidad, como en los que pudiera suponerse que aspiran á borrarlas por completo? ¿Qué son, en una palabra, *los fueros*?.....

Hace ya bastantes años que el senador Sanchez Silva inauguró este exámen en la sesion de 13 de Junio de 1864, tratando entonces extensamente de la modificación de los fueros que, si bien confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1839, se entendia, como ya hemos dicho, sin perjuicio de la unidad constitucional; frase un tanto vaga, que aún no ha llegado á precisarse en el trascurso de tantos años (2).

No es nuestro propósito entrar en los pormenores que el ilustrado adversario de los fueros explanó en sus discursos atacando aquellos privilegios en su origen histórico; censurando algunas de las suplantaciones que en ellos, tal como á nu estros tiempos han llegado, encontraba; negando la independenciam en que pretenden los provin-

(1) Documento leído en la sesion del Senado de 11 de Junio de 1864.

(2) Basta recordar, en prueba de ello, la sesion del 4 de Abril de 1876, en la que de nuevo desarrolló su tema el mismo senador citado.

cianos haber estado de los Reyes y leyes de Castilla; impugnando la oportunidad de mantenerla en lo presente, y sosteniendo que las Provincias Vascongadas deben llevar, tanto y como todas, las cargas públicas. Aquella discusión parlamentaria tuvo con frecuencia visos de ser más bien discusión académica, pero aunque no fuese más que bajo este aspecto, merece ser consultada por los que deseen esclarecer ese interesante capítulo de nuestra historia.

Difícil es la de los primitivos fueros, como la de todo cuanto, según la frase usual, se pierde *en la noche de los tiempos*; mezclada está de fábulas, y confusa por lo mismo que á instituciones viejas se han sustituido y agregado otras, que el cambio de circunstancias fué gradualmente haciendo necesarias. Esto es lo que acontece en casi toda la historia foral, y lo que con mayor motivo tiene que observarse en la del país vasco, por la especial condición de sus habitantes. ¿De dónde proceden? ¿Fueron los primitivos pobladores de España, en términos de que pueda suponerse que en los tiempos prehistóricos era *vasco* todo el pueblo ibérico? ¿La lengua euskara, esa lengua tan distinta de las que hablan los pueblos europeos, y que acaso tenga analogías con el sanscrito, el finés y otros idiomas de Africa y América (1), fué usual en otras de

(1) Mr. Teodoro Abbadie. *Estudios de la lengua euskara.*

nuestras provincias, como suponen algunos escritores, citando palabras y nombres de localidades en que creen hallar raíces de aquel idioma?..... De semejantes dudas no sacamos otra enseñanza que la de que esos pueblos proceden de una raza desconocida, lo cual, unido á las condiciones geográficas del país, tan á propósito para mantenerse aislado, señala las causas de la oscuridad de su primitiva historia. Por lo demás, es hecho incuestionable que las Provincias Vascongadas formaron parte integrante de la corona de Castilla desde principios del siglo XIII (Guipúzcoa) y del XIV (Alava y Vizcaya). Antes habian sufrido vicisitudes bajo diversos señores, y á vueltas del espíritu feudal, malavenido con el de poblaciones organizadas á merced de *fueros y costumbres* favorables á su independencia, que en eso no dejaban de tener semejanza con los de otras provincias. La diferencia á favor de aquellas estuvo en que libres de enemigos extraños, pudieron más fácilmente concentrar en sí mismas la accion organizadora; resistieron con mayor pujanza y éxito las usurpaciones señoriales; y cuando reconocieron á los Reyes de Castilla, fué salvando sus usos, costumbres y gobierno interior, cuyo respeto y sostenimiento les hacian jurar solemnemente; así como tambien lo exigian, con menor fuerza y éxito, pero con igual deseo, los pueblos castellanos. En esto se cifra la suposicion de que las relaciones de aquellos, primero con los se-

ñores, y despues con los Reyes de Castilla y de Leon, fueron obra de un pacto mútuamente obligatorio, en lo cual no habria, por otra parte, ni la novedad que se figura, ni la trascendencia que se pretende. Los fueros, en su generalidad, eran en todas partes unos verdaderos pactos; pacto son las Constituciones modernas; y desde que concluyó el fundamento del derecho divino para los poderes temporales, en un pacto expreso ó tácito, modificable segun las circunstancias cambian, tienen estos su apoyo.

La época foral fué tan peligrosa y sujeta á conmociones en unas como en otras provincias. Si asociarse en hermandades necesitaron los pueblos de Castilla, tambien tuvieron que acudir los otros á igual recurso; ejemplo nos ofrece la que la mayoría de los de Guipúzcoa concertaron reinando Don Alfonso XI (1340), que indica la escasa seguridad que disfrutaban, y las enconadas contiendas frecuentemente suscitadas, á veces por causas de poquísima importancia (1), dando márgen á la severa disposicion del capítulo III, título 28 de los Fueros, que imponia la pena de muerte (y esto era en 1468) al guipuzcoano que tomase parte en los ban-

(1) Basta recordar que el famoso de los Oñacinos y Gamboinos tuvo por origen una disputa acerca de si en una procesion habia de conducirse un eirio de mucho peso á mano ó en hombros, *alto ó bajo*, que es lo que significan aquellas palabras. Tampoco serian muy buen elemento de órden las familias de los llamados *parentes mayores*, cuando hubo que derribar la mayor parte de sus casas en 1457.

dos de Vizcaya, Oñate, Aramayona, Alava, Navarra y Labort. Y no pasaron muchos años sin que los Reyes Católicos (en 1487) se vieran precisados á prescindir de las garantías forales con el objeto de poner dique á tan empeñadas discordias; lo cual efectuó tambien Carlos V en 1520, temeroso de que pudiera extenderse á aquellas provincias el contagio de las Comunidades (1).

Hemos creido oportuno hacer estas referencias, para que conste que en aquella época, en que el sistema foral estaba generalizado, diferia poco la situacion de todas las provincias. Las castellanas tendieron á unirse bajo un sistema de libertad parecido al de los tiempos modernos, renunciando á los fueros locales, que habian perdido su antigua importancia: las Vascongadas, que más tempranamente libres de la guerra interior fueron organizándose con mayor independencia, aspiraron solo á mantener su situacion, alejándose de las otras. Los Reyes, atentos á distintas y árduas cuestiones, no les regatearon gracias, y de ese modo se fué el país vascongado segregando del resto de España

(1) Ya hemos indicado antes el error que las provincias cometieron al mostrarse hostiles á las Comunidades. Lo cierto es que muchos provincianos fueron con el conde de Haro á batir á los Comuneros, y que los de Vitoria salieron al encuentro del conde de Salvatierra, desbaratando su gente en el puente de Durana, y prendiendo á Gonzalo de Baraona, su principal caudillo, «con cuyo castigo puso terror á los demás.» segun alegaba la ciudad de Vitoria al pedir rebaja en las alcabalas. Carlos V confirmó en 1521 los fueros en premio de tal comportamiento.



y constituyendo una especie de confederacion, cuyo espíritu no llegó á trascender á las costumbres políticas de Castilla.

Difícil es distinguir en esa legislacion foral lo que nació de pactos escritos, ó introduciéndose por usos y costumbres, vino por fin á recopilarse en las colecciones que han llegado vigentes hasta el presente siglo. Es de advertir acerca de esto, que al incorporarse Alava á Castilla en 1322 y dar á Alfonso II los *fijosdalgo* y *labradores ayuntados en el Campo de Arriaga*, el Señorío de aquella tierra con el *pecho forero*, pidieron les diese *fuero escrito* porque, «fasta allí non se gobernaban sinon por alvedrío;» y como muestra de que no era por entonces más democrática que en otras partes la organizacion social, añadiremos que una de las cláusulas de la incorporacion, establecia que los *hijosdalgo* fuesen siempre *francos, libres, quitos y exentos de todo pecho y servidumbre* por cuantos bienes tuvieren; y que les siguiesen perteneciendo los *collazos* de su propiedad (especie de siervos), que ya por entonces casi habian desaparecido de Castilla.—Las tendencias nobiliarias ó aristocráticas fueron en las provincias (Guipúzcoa y Vizcaya) siempre tan marcadas, que llegaron á convertirse en proverbio.

Y no se crea que la misma generalidad de esa distincion venia á anularla, porque sus consecuencias afectaban á las demás, respecto á las cuales

se creaba un nuevo género de hidalguía: por eso se opuso el fiscal de la Chancillería de Valladolid, en pleito, que en tiempo de Felipe III, siguió Guipúzcoa para que por nobles se tuviese á todos sus habitantes, diciendo «que si así se declarase, pretenderia lo mismo el Señorío de Vizcaya, y apenas quedarían hombres buenos pecheros que pudiesen llevar cargas públicas.»

Curiosa y no escasa de interés, pero algo difícil seria la investigacion del origen y verdadera extension de esos fueros, que como por via de prescripcion ó de pacto, se ha pretendido hacer inamovibles (1). Tal vez de ese estudio, y hecha comparacion con otros de Castilla, resultará que lo que hoy intenta sostenerse á manera de privilegio no empezó siendo otra cosa que la expresion de lo que en lejanos tiempos constituia el derecho público, y de las garantías que los pueblos tomaban contra los abusos señoriales, hijuela del feudalismo. La

(1) Vamos á copiar, en prueba de esta asercion, las palabras de uno de los fueristas que más inclinaciones democráticas ha demostrado.

«Cuando los pueblos modernos se organizan sobre la ley de las mayorías, el pueblo vascongado, excepcional en todo, es el único en el mundo que funda su Constitucion, no en mayorías tan despóticas á veces como los Reyes; no en intrigas y transacciones, sino en leyes naturales anteriores y superiores á la voluntad del hombre. Contra el fuero no hay mayoría; el fuero está sobre la mayoría, sobre la minoría y sobre la totalidad del país. La Constitucion foral es el Arca Santa donde el pueblo vizcaino ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni aún los mismos legisladores forales, se crean con derecho á tocarla.» (Arrese. *Descentralizacion universal*, cap. IV, resumen.) Debemos advertir que esa defensa no tanto se dirige á los privilegios como al régimen autonómico.

clase de tributos que únicamente habian de poder exigirse; la manera de prestar el servicio militar, que en duracion y forma se tasaba; el respeto al gobierno ó régimen interior de las municipalidades, amplísimo tambien allá en sus primeras épocas en Castilla y Leon, etc.; eso era lo que en todas partes exigian las necesidades públicas; y eso es lo que se realizó en las Provincias Vascas, con la ventaja consiguiente al hecho de formar entre sí grupos compactos y por tanto fuertes, y de haber estado y seguido, por varias y complejas causas, alejadas del gran movimiento en que el resto de España se agitaba. ¿Cómo en esos intereses y necesidades públicas no habia de traer profundas mudanzas el progreso de los tiempos? ¿Cómo unas provincias, que formaban parte del todo nacional, habian de permanecer estacionarias, ó sin contribuir como las otras á imprescindibles atenciones? Eso no podia admitirse ni aun en el régimen y con arreglo á los principios del federalismo. En la república federativa,—decia un escritor en 1850,—«seria un obstáculo la exuberancia de sus pretensiones, porque si las demás provincias las adoptaban, vendria á hacerse imposible, por falta de recursos, el gobierno de la federacion.»

Así, pues, ni bajo ese punto de vista pueden los privilegios aludidos considerarse como pacto fundamental obligatorio. Han sido, respecto á las demás provincias, lo que en el derecho pri-

vado fueron ciertas exenciones personales, que los juristas calificaron de inconvenientes, por no decir, como ellos, odiosos privilegios, sostenidos tambien con tenacidad por los interesados. Esos privilegios que hoy la legalidad y la conveniencia pública rechazan se pueden compendiar en breves frases. Uno referente á la administracion de justicia consistia en la exencion de ciertas jurisdicciones comunes y en una organizacion especial de jueces y juzgados opuesta á la admision de jueces *foraños*, segun se decia en la real cédula de 24 de Marzo de 1489; otro privilegio era el de la franquicia comercial, al que francamente reconoceremos un tanto merecedor de elogios, como anticipacion práctica de avanzadas doctrinas económico-políticas, y que, preferiríamos ver generalizado más bien que restringido (1), no opinando así, y ya tenemos emitidas las razones, sobre la exencion de todo pedido, servicio, moneda y alcabala y otra cualquiera imposicion, que alegaban corresponderles como beneficio remuneratorio de los servicios que Vizcaya hacia al Rey su señor y á las Castillas con la defensa de la costa marítima, reduciéndose toda su cooperacion pecuniaria y per-

(1) Hé aquí las palabras del fuero de Vizcaya. (Ley X, tít. 1.º) «Otro sí digeron, que habian fuero, uso y costumbre y libertad, que los dichos Vizcainos, hijos-dalgo, fuesen y sean libres y esentos para comprar y vender, et recibir en sus casas, todas et cualesquiera mercadurias, así de paño como de hierro; como otras cualesquier cosas, que se puedan comprar et vender, segun que fasta aquí siempre lo fueron.»

sonal á los auxilios comparativamente escasos, y otorgados, como los del clero, á guisa de *donativo voluntario*. De *agravio y mal trato* calificaba Vizcaya en el reinado de Felipe III el haber sido comprendida en el impuesto del servicio de millones, y al suplicar que «se borrarse, testase y atildase de las pragmáticas reales lo que á ellos tocara,» (gracia que acto continuo alcanzaron), concluían con las siguientes palabras: «nosotros quedamos obligados á defender nuestra muy querida y amada patria, hasta ver quemada y asolada esta señoría, y muertos mujeres é hijos y familias, ó buscar quien nos ampare é trate bien;» frases enérgicas, que con la última amenaza que contienen, nos traen á la memoria el derecho personal que el fuero atribuía á los señores castellanos de abandonar el servicio y dependencia del Rey. Y aún nos falta recordar otra prerogativa, que equivale á una protesta de independencia; la de obedecer y no cumplir las cartas *contra la libertad*, ó sea *contra fueros, usos y costumbres* (1), privilegio que subsistió hasta que, por real decreto de 5 de Enero de 1841, se mandó no sujetar al pase las leyes, órdenes y decretos, ni las providencias y ejecutorias de los tribunales. Los mencionados privilegios económicos son los que muchas veces han dado motivo á contiendas, no

(1) Ley 11, tít. 1.º. Fuero de Vizcaya.—3.º, tít. 36, cap. VII, lib. 3.º Fuero de Guipúzcoa.

siempre pacíficas, porque lo cierto es que los Reyes, á pesar de sus repetidos juramentos y confirmaciones de los fueros, en lo que ni hicieron más ni á más se obligaron que con los prestados á los de otras provincias, nunca dejaron de considerarse con derecho á intervenir en el arreglo y manejo de los intereses de las exentas. En la discusion que dentro y fuera de las Córtes ha promovido este asunto desde 1839 á 1876, hánse aducido abundantes datos que así lo patentizan (1); y finalmente, en prueba de que las pretensiones de exencion se han llevado ahora á un extremo antes desconocido, transcribiremos las palabras de la Junta general del Señorío, dirigidas á D. Carlos III en sesion de 21 de Julio de 1772: «Vuestra Majestad,—decian,—sabrà pesar en la recta balanza de su justicia la utilidad y legitimidad de los fueros con la necesidad de su derogacion. En cualquier caso

(1) Nos contentaremos con citar las reales cédulas de los Reyes Católicos (1486), sobre averiguacion de repartimiento de maravedises que se decian hechos «en el Condado de Vizcaya, é Villas, é Cibdad, é Tierra Llana, sin su licencia y aun contra sus cartas y mandamientos.» Otra de D. Carlos y Doña Juana (1529), «sobre ventas de tierras é sitios de molinos en la provincia de Guipúzcoa;» otra de D. Enrique (1463), «sobre gastos mal hechos y no buena administracion de justicia;» otra de los mismos Reyes Católicos (1483), á queja de los labradores del Condado y Señorío de Vizcaya, «por ocupacion de montes, é egidos, é dehesas, é prados,» que poseian de tiempo inmemorial. Bajo este punto de vista,—el de la frecuente inmision de los Reyes hasta en pequeñas cuestiones locales,—merece estudio la «Coleccion de cédulas, cartas patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes á las provincias vascongadas,» que copiadas del archivo de Simancas, se publicó en 1829.

ejecutará V. M. el uso de su soberanía, pero no ménos brillará la Majestad *inclinándose al lado de la conservacion.*»

Hé aquí el problema poco tiempo hace planteado. No es, por tanto, una novedad lo de que se trata. Del mismo Rey absoluto Don Fernando VII cuéntase que preparaba á *la libertad vascongada* un rudo golpe, que impidió llevar á efecto la revolucion francesa de 1830, si bien los acontecimientos que poco despues estallaron nos inclinan á creer que no era la libertad vascongada lo que al Rey Fernando traia inquieto, sino los preparativos del bando carlista ó apostólico, que ya habian empezado á inspirarle recelos. Por lo demás, las reformas económicas, bien ó mal intentadas, ya varias veces habian producido grandes conmociones (1).

Lo grave y palpitante de esta cuestion foral nos ha obligado á detener en ella más de lo que á nuestro principal objeto cumplia. Planteada de nuevo es preciso resolverla de una vez, pero sin desechar lo bueno que en el fondo de esas instituciones pueda encontrarse; afectos al pro-

(1) El estanco de la sal fué causa de un gran motin en 1632; el establecimiento de aduanas en Irun, Bilbao y San Sebastian tambien produjo alteraciones desde 1718 á 1726, que á principios de este siglo se renovaron con gravísimos excesos al trasladarse las aduanas á la frontera, de donde á poco volvieron á la antigua linea.

greso, jamás podrá complacernos la igualdad en lo malo. En la parte económica, en la obligación de contribuir, como todas las provincias, al levantamiento de las cargas comunes, nunca tuvo razon el empeño de distincion privilegiada, n^o satisfactoria respuesta ha sido posible dar á los argumentos, apoyados en datos históricos y estadísticos que el senador Sanchez Silva ha reunido en sus discursos de 1863 y 1876. En cuanto á la gestion administrativa de los municipios y provincias, á la autonomía de esos centros, *sin romper la unidad nacional politica*, es punto que requiere meditacion y ánimo superior á todo género de prevenciones para resolverlo con acierto; porque si bien esa unidad no deba ya demorarse, si como decía el Sr. Cánovas del Castillo en la sesion de 4 de Abril de 1876, signifique *una corriente inconstable de la opinion*, preciso es evitar tambien que el apasionamiento la extravie. Largo espacio de tiempo ha habido para realizarlo y en condiciones de mayor sosiego que ahora, resultando de aquel injustificado olvido las funestas consecuencias que más de una vez se han deplorado; y decimos *injustificado*, porque de semejante omision no hay, en realidad, otra causa que el mal sistema de vivir al dia, rehuyendo á consejos del egoismo, que lo mismo alcanzan á los individuos que á las colectividades, el tocar cuestiones peligrosas, y que tanto más se agravan cuanto más subsisten indecisas. Es un

triste *modus vivendi*, y una más triste debilidad política.

Brevemente enumeraremos por conclusion las vicisitudes y alternativas que en este particular se han observado. En 1837, la ley de 19 de Setiembre mandó suprimir las diputaciones forales, estableciendo las provinciales, y autorizó al Gobierno para llevar las aduanas á las fronteras, y establecer los jueces de primera instancia, disposiciones que en parte se realizaron. Confirmáronse despues los fueros por la ley de 25 de Octubre de 1839, con la cláusula de ser sin perjuicio de la unidad constitucional y acordando oír á las Provincias Vascongadas y Navarra para llevar á efecto las modificaciones que dicha cláusula hiciese necesarias. Otro real decreto de 4 de Julio de 1844, remitiéndose á la ley del 39, mandó que se procediera desde luego á la formacion del proyecto de ley para hacer las ofrecidas modificaciones, dictando reglas de tan ambigua tendencia que, á pesar de ellas, continuaron las cosas en el estado que hemos presenciado, hasta que nuevas sublevaciones y victorias ó convenios han obligado á reconocer «la imperiosa necesidad de resolver en toda su plenitud y en plazo breve esta cuestion por los medios y en el modo que más se ajusten al interés de las referidas Provincias..... sin perjuicio, no obstante, de las prescripciones de la Constitucion del Estado, para todos los españoles obligatorias, que la ley de

1839 dejó expresamente á salvo.» (Real órden de 6 de Abril de 1876.) La ley de 24 de Julio desenvolvió algo más estas disposiciones, sujetando á las aludidas Provincias á la obligacion general de quintas y contribuciones, renovando el acuerdo ú oferta de realizar con su audiencia las reformas en el antiguo régimen foral, que por tantas veces han sido anunciadas. Esa precaucion conciliadora ha sido siempre adoptada, pues ya la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y la provincial de la misma fecha disponian en sus artículos ó disposiciones adicionales que, atendiendo á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, serian oidas las Diputaciones forales para resolver las dificultades que ocurrieran.»

¿Cuándo, y en qué manera, y bajo qué espíritu llegará esto á efectuarse?... No es dable, en el momento en que escribimos estas líneas, preveerlo. La importancia creciente del asunto nos ha comprometido á tratarlo con mas detenimiento del preciso para nuestro objeto, reducido á señalar el perenne obstáculo que el país exento ha ofrecido á la unidad política de España; las tendencias, federales hoy acaso y otro dia separatistas, que pudiera fomentar con daño de la política que creemos conveniente, y que desde remota época ha constituido la aspiracion castellana. Llegadas las cosas á un punto extremo, no hemos de callar lo

que, á nuestro entender, la justicia y la utilidad pública reclaman. No hay unificación cuerda y estable, sino la que se apoya en la libertad; la centralización exagerada, tal como nos la enseñó la escuela doctrinaria, tan fatal á todos los poderes que en ella se confiaron, es un absolutismo vergonzante, no ménos dañoso, á la autoridad de los Reyes que á la tranquilidad y al progreso de los pueblos. Inconvenientes no pequeños se ofrecen para sujetar á ella á los que han disfrutado, con prósperos resultados, de un sistema descentralizador en los intereses privativos del municipio y de la provincia. Ese sistema, que puede funcionar en admirable concierto con la autoridad nacional, lejos de eliminarse, debiera irse generalizando previo el establecimiento de reglas oportunamente meditadas, y á todas las fracciones del estado aplicables. Las colectividades, lo mismo que los individuos, deben disfrutar todas las libertades necesarias al desarrollo de su personalidad, hasta donde encuentren el límite de otros derechos igualmente necesarios. Así se armonizan las dos fuerzas organizadoras del mundo social,—la descentralizadora y la autoritaria,—comparables á las que rigen el mundo físico. Con semejante criterio, convendría acometer la modificación de los fueros vascongados, sin confundir la descentralización con la extremada variedad de métodos y sistemas, mal enlazada, y á veces casi humorística, que en material

electoral, por ejemplo, comprende desde la *insaculacion* al suspicaz extremo de privar de voto al elector para cargos concejiles, que, al ir á votar, se encuentre con un clérigo (1).

Al hacer esta rápida é incompleta reseña, no hemos podido resistir el influjo que sobre todos los ánimos interesados en el mejor desenlace de las cosas públicas ejercen las circunstancias del momento. Tal vez se diga que en vez de historia de cosas pasadas nos hemos preocupado de la política del día. Téngase, sin embargo, en cuenta, que para apreciar la que hemos titulado *política castellana*, y las evoluciones que ha sufrido en su marcha, dirigida á constituir la *unidad liberal de España*, necesitamos hacer resaltar el hecho de que, «apenas libre del yugo sarraceno, más que una nacion compuesta de varios pueblos y provincias, parecia un Estado de confederacion compuesto de varias pequeñas repúblicas» (2); carácter que, hasta el presente, han seguido conservando las Provincias mencionadas, y que por su misma antigüedad y arraigo no debe pasar sin especial estudio.

(1) Ordenanzas municipales de Tolosa, citadas por Arrese.

(2) Jovellanos; *Discurso* pronunciado en su recepcion á la Real Academia de la Historia.

III.

Navarra.—Afinidades de su política con la de Aragón y Castilla.—Federacion Vasco-navarra.

Después de las Provincias Vascas, preciso es ocuparse de otra, relacionada con ellas, por semejanzas de carácter y de algunas de sus instituciones. Claro es que nos referimos á la provincia, antes antiguo reino de Navarra.

A pesar de la pequeña extension y merced á la agreste rudeza de su territorio, tuvo por largos siglos existencia independiente; su historia cuenta páginas gloriosas y no escasea en incidentes de interés dramático. Raza tambien de oscuro origen, cuna aquel país, segun algunos historiadores, de los *vascones*, que extendieron su dominacion á Alava y Guipúzcoa, lucharon los navarros por su independencia desde los tiempos de los romanos al de los moros, organizándose en una especie de república federativa, en que los habitantes de cada pueblo ó valle se regian por antiguas costumbres, resolviendo los negocios generales un consejo de doce ancianos, ó como era uso decir, de los *doce*

sábios de la tierra. Las necesidades de la guerra, cuando la invasion árabe, les hicieron sujetarse á un jefe, y eligieron por Rey (716 ó 718) á D. García Jimenez; pero á ésta, como á todas las monarquías que la voluntad de pueblos independientes proclamaba, pusiéronsele grandes cortapisas para que respetara los derechos consignados en fueros y costumbres, obligándola á sujetarse en casos graves, como los de declaraciones de guerra, paz, treguas y administracion de alta justicia, al Consejo de doce de los ricos-hombres, y al de los *ancianos*, que siguió siempre formando parte de aquella Constitucion y gobierno, hasta que se reunieron las primeras Córtes.

Respecto á los *fueros*, lo mismo allí que en Castilla dieron á los pueblos aislados ó á las agregaciones que formaron las comarcas denominadas *merindades*, índole y usos democráticos, exigiendo á los Reyes y Señores el juramento de guardarlos y peleando en caso necesario para sostenerlos. En esto hubo entre Navarra, Castilla y Aragon aproximaciones, que en vano buscaremos en las Provincias Vascongadas, donde no se reconocia la *monarquía* sino los *señorios*, á vueltas de un órden que no debe confundirse con el de las repúblicas en la antigüedad conocidas, y que nos atreveremos á distinguir con el epíteto de *clásicas*. En toda la legislacion foral española se nota una tendencia constante á establecer cierta

armonía ó semejanza en las reglas y derechos que en los fueros particulares se consignaban; era una aspiracion instintiva á la unidad, manifestada especialmente en los asuntos del derecho penal y de las mútuas relaciones entre los habitantes. Despues fué procurándose generalizar este sistema por el medio de hacer extensivos á muchos pueblos unos mismos fueros, prefiriéndose los que mayor aceptacion habian alcanzado; y es notable la espontaneidad con que se recibian y á veces demandaban. Esto lo encontramos en el reino de Navarra: apenas habia allí poblacion un tanto considerable que careciese de fuero, y muchos, ó los mejores de ellos, fuéronlos á buscar al inmediato reino de Aragon. Así sucedió con el que á Jaca otorgó D. Sancho Ramirez en 1064, del cual decia D. Alonso II de Aragon que de Castilla, Navarra y otras tierras solian ir á Jaca *«per bonas consuetudines et fueros addiscendos et ad loca sua transferendos»* (1). Tudela y toda la merindad de su nombre recibió tambien de D. Alfonso el Batallador (1117) los buenos fueros de Sobrarbe, de incierto origen, pero en cuya honra debe decirse que se concedian á algunas villas á manera de premio; y á Caseda, villa de la merindad de Sangüesa, otorgó el mismo D. Alfonso los de Daroca

(1) Este mismo fuero de Jaca fué concedido en 1129 á los francos del burgo de San Cernim ó San Saturnino de Pamplona.

y Soria, mejorados (*adhuc meliores*). Traemos estas citas en prueba de la inclinacion que hácia Aragon tenia entonces el reino de Navarra.

El mismo Rey D. Alfonso, que tuvo la singular fortuna de reunir bajo su mando á Castilla, Aragon y Navarra, es probable que ordenase el titulado *Fuero general*, con las disposiciones del de Sobrarbe, y las tomadas de otros que fuesen adicionándose, segun sucedió en el *amejoramiento* decretado por Felipe II en 1530. Esos fueros constituian el derecho civil y político de aquel reino, cuando en 1515 se incorporó definitivamente al de Castilla (Córtes de Búrgos de dicho año), á condicion de conservar sus leyes y costumbres, y el concepto de reino separado.

De lo que dejamos dicho puede desde luego inferirse que la Constitucion se fundaba en las mismas bases, y acaso las concretaba más que la de Castilla. No tenian valor las leyes que no fuesen acordadas por las Córtes, compuestas de tres Estamentos que se reunian cada tres años; y para ser cumplidas las reales órdenes necesitaban el pase (*sobre cartas*) de la Diputacion del reino que constaba de siete individuos representantes del clero, la milicia (nobleza), las Universidades y el Ayuntamiento de Pamplona. Tampoco podia el Rey exigir contribucion que no hubiesen votado las Córtes y que se conocia con el nombre de *donativo voluntario*, repartido sobre la riqueza

territorial, industrial y mercantil, refundicion de los antiguos impuestos de *cuarteles*, *alcabalas* y *fuegos*. En cuanto á los demás derechos asentábanse salvando el *provincialismo*, y así era que en lo judicial los navarros no reconocian más jueces que los suyos *naturales* (1), y que respecto al servicio militar, el fuero determinaba la manera—bien limitada por cierto—de servir en hueste al Rey. Eso no obstante, se introdujo el sistema de quintas en 1770, pero dejando la facultad de llenar el cupo por los medios que eligiesen, gracia tambien obtenida en la ley de 16 de Agosto de 1844, que sin oposicion grave llevó á cabo la modificacion, hoy todavía en litigio en las otras tres provincias aforadas. Parécenos que en esta fácil aquiescencia de los navarros ha debido influir no poco la analogía de sus antiguas instituciones con las de Castilla, y la union francamente aceptada con este reino. Ya en 1833 D. Fernando VII habia inaugurado la reforma, acordando la extincion gradual de la *Cámara de comptos*, que se verificó por completo en 1835 juntamente con la del Supremo Consejo, Salas de alcaldes y jurisdiccion de los ordinarios, en virtud del Reglamento provisional para la administracion de justi-

(1) Real y Supremo Consejo, Tribunal de la Côte y Cámara de comptos, y los Alcaldes de los pueblos en algunos casos. Los Reyes de Castilla (considerados como extranjeros) solo podian nombrar el Regente del Consejo, dos oidores, un Alcalde de Côte y un oidor de la Cámara de comptos.

cia. En la última reforma (de 1844) se respetó la legislación especial del país (1) asimilándolo á las demás provincias en lo administrativo.

Al meditar sobre estos hechos y sus antecedentes históricos, cuesta trabajo darse cuenta de las causas que últimamente hayan impulsado á los navarros á abandonar aquel espíritu de aproximacion á Castilla y mostrarse propensos á una union vasco-navarra. Acontecimientos recientes y de lamentable memoria podrán explicar tan singular fenómeno, que en mucho debe atribuirse á los manejos ultra-reaccionarios, revestidos, con maquiavélico intento, de carácter religioso. No nos toca desentrañar ese misterioso movimiento que recordamos por lo que con el objeto de nuestros estudios se relaciona; y huyendo de analizar sucesos contemporáneos, concluiremos apuntando un documento del año 1866, en que se plantea, sin descubrir todo su alcance, la idea de la union vasco-navarra: aludimos á la circular que la Diputacion de esa provincia dirigió en 18 de Agosto de aquel año á las otras de las tres hermanas. Tenia por objeto *visible* promover, de comun acuerdo y por comun accion, el cumplimiento de mejoras materiales y morales indudablemente benefi-

(1) Esta legislación es la comprendida en los antiguos fueros, ó sea en el *general*, impreso con algunas variantes, á solicitud de las Córtes de 1686. En defecto de esta legislación especial ha venido rigiendo la de la *Novísima Recopilacion*, y á falta de todas esas leyes las del *Derecho Romano*.

ciosas. Tales eran las de construcción y costeo de vías públicas, supresión de portazgos, disminución gradual del impuesto sobre los vinos que de Navarra se importasen, organización de establecimientos de beneficencia y extensión del territorio de la Audiencia de Pamplona á aquellas provincias «que habian vivido desde los tiempos más remotos, y vivian todavía, bajo su régimen excepcional.» Asuntos eran de plausible celo, pero no se limitaba á ellos el alcance de la provocada union; y así nos lo hace creer el razonamiento que en su defensa se alegaba. «La historia y la tradición (empezaba diciendo la circular) de las Provincias Vascongadas y Navarra, su carácter y su fisonomía, sus costumbres y sus creencias, sus sentimientos y sus intereses son idénticos..... El idioma vascongado, que es su lenguaje primitivo y general, se conserva y conservará perpétuamente en este país y servirá de glorioso escudo al pueblo euskaro para preservarse de las *venenosas doctrinas* que esparce con inquieta mano por todos los ámbitos del mundo *el espíritu revolucionario*. Y en los dias presentes, cuando las instituciones más altas se conmueven, cuando la sociedad se agita, cuando el sagrado de la familia se profana y el principio de autoridad se menosprecia, es cuando los pueblos que tienen la conciencia de su dignidad y fé en sus destinos providenciales *deben asociarse* y unirse por los vínculos más íntimos, á

fin de que, sin perder *su respectiva autonomía, realicen la unidad* en sus más importantes manifestaciones.»

No creemos necesario comentar estas palabras ni deducir las consecuencias que de ellas se desprenden. Buscábase la federación de esos antiguos reinos y repúblicas, y el movimiento que al efecto se iniciaba podía abrir nueva brecha en la trabajosa é incompletamente alcanzada unidad nacional. Pocos años después la rebelión armada, no en obsequio del derecho ni de las justas libertades, completó el trabajo lento y capciosamente preparado; y por estos ejemplos que hoy tenemos á la vista puede muy bien colegirse la suma de obstáculos conque ha tenido que luchar en su larga y penosa Odysea la idea política de Castilla. No molestaba, en verdad, á los antiguos Reyes el fraccionamiento que dejamos reseñado, porque la rivalidad de los reinos, la división de la soberanía popular ejercida en pequeñas Asambleas sin relación entre sí y el desden conque mutuamente se contemplaban, favorecían los intentos del absolutismo.

Al terminar este capítulo, y como complemento de las precedentes indicaciones, expondremos la consecuencia que de todas ellas se deduce. Hecha excepcion de las Provincias Vascongadas, en todos los demás países regian, en lo político, instituciones fácilmente asimilables, propicias por

tanto á la deseada unidad, y que, ensanchando y fortaleciendo los derechos, hubieran servido de poderoso dique á las invasiones del realismo, que trabajaba por declararse *superior á todo poder en lo humano*. La representacion nacional, ó sea el hoy llamado Poder legislativo, se ejercia lo mismo que en Castilla, en Aragón y Navarra por las Córtes con el Rey, y en unos y otros reinos la forma y facultades de aquellos cuerpos no diferian en puntos esenciales (1). Una Asamblea general que re-

(1) En Castilla las Córtes se componian de tres órdenes ó brazos: el eclesiástico, el de los nobles y el de procuradores ó representantes de las villas y ciudades que tenian voto, y cuyo número fué variable, llegando á quedar reducido á una cifra insignificante. Los nobles y eclesiásticos no asistian por derecho propio, sino por convocacion voluntaria del Rey; se prescindió de ellos alguna vez y dejaron de concurrir despues de las Córtes de Toledo de 1538.

En Aragón no eran tres los brazos, sino cuatro: el eclesiástico, el de la nobleza ó ricos hombres, el de los caballeros, infanzones ó hidalgos y el de las Universidades (procuradores de los pueblos). El brazo eclesiástico, presidido por el Arzobispo de Zaragoza, era bastante numeroso; el de los nobles se formaba por los representantes de las ocho casas titulares y barones del reino y demás que el Rey quisiera convocar, teniendo igual facultad respecto á la citacion de los caballeros. En el brazo popular tenian representacion 16 ciudades—aunque el Rey podía llamar las demás que quisiere—y las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel.

Las Córtes de Cataluña constaban también de tres brazos, presidiendo al eclesiástico el Arzobispo de Tarragona; y al militar el Duque de Cardona, asistiendo representantes de las ciudades del Principado y villas de realengo. En igual forma se constituían las de Valencia, en las cuales ocurría una circunstancia digna de notarse, pues las ciudades y villas representadas se dividian en tres clases, y sus procuradores formaban otras tantas categorías, que los habilitaban para el desempeño de diferentes cargos o comisiones.

Navarra también organizaba en tres brazos sus Córtes, que han subsistido hasta nuestros días, habiéndose reunido las últimas en 1828 y 1829.

fundiera y armonizara las condiciones y reglamentos de todas, habria levantado la nacionalidad española, evitado la dominacion del absolutismo y colocado á España al frente ó por cima de los pueblos europeos. No habria tampoco corrido entonces las fatales aventuras en que la comprometió la loca política exterior de la casa de Austria.

El fraccionamiento que en vez de eso se mantuvo, y la debilidad de aquel extemporáneo, al par que desarreglado federalismo, favoreció, como ya hemos dicho, los proyectos del poder absoluto, y así aquellos antiguos reinos cayeron en los lazos de una opresora y ficticia unidad, atenta solo á ahogar la vida popular política que, mal ó bien, se conservaba en las Córtes. Por eso á los Reyes importó poco todo lo que con su personal y autócrática representacion no se relacionaba, y dejaron subsistir, sin intentar las reformas que gradualmente hubieran podido realizarse, las profundas diferencias que hasta en los derechos de familia y de la propiedad entre unas y otras provincias se notaban.

Las Vascongadas se separaban hondamente de aquel concierto, y sujetas á un régimen especialísimo, sin punto de semejanza con el castellano, hallábanse enlazadas más nominal que realmente al resto de la España. Allí no habia Córtes; no se conocia tal palabra, ni ménos las atribuciones de semejantes cuerpos; al Señor, que no al Rey, tam-

poco se le otorgaba más que un *dominio eminente*, poco *práctico ni extenso en sus atribuciones*.

La autoridad superior era la de las *Juntas generales* (1), y así en sus superiores atribuciones, como en todo lo demás de la administración provincial y municipal, dominaba un espíritu autonómico, que solo halla semejantes en Suiza y los Estados-Unidos.

¿Por qué no hemos de confesar que algunas de estas instituciones y costumbres merecen simpatías, arreglándolas, como pudieran serlo, á los progresos que el tiempo ha traído y al sistema de unidad nacional basada en el amplio desarrollo de las libertades públicas é individuales? ¿Por qué no hemos de reconocer que así es como se consigue *la unidad en la variedad*, condicion precisa del buen orden social, sin cuyo cumplimiento no se alcanzan las mejoras progresivas, puesto que si la division introduce un gérmen de discordias, fatal

(1) Las de Alava se componian de uno ó dos procuradores de las 55 hermandades, que se reunian dos veces al año en sesiones secretas de cuatro y ocho días; las de Guipúzcoa, con igual número de procuradores por sus 54 distritos, celebraban una sola reunion anual, cuya duracion máxima se fijaba en once días; y las de Vizcaya, con la misma representacion por sus 112 pueblos, se reunian cada dos años y por espacio de diez á quince días. Para las elecciones se empleaban todos los medios conocidos, variando de sistema en cada pueblo.

La autoridad ejecutiva superior, ó sea la *Diputacion general*, era unipersonal en Alava, y por tres años; de tres personas, y por un año, en Guipúzcoa; y de dos personas, y por dos años, en Vizcaya. Para casos extraordinarios se acudia á la *Junta particular*, *Diputacion extraordinaria* ó *Regimiento general*, de 7, 11 y 24 personas, segun las provincias.

para el organismo político, la *uniformidad* por su parte ahoga los movimientos espontáneos de la vida?

Apreciando las cosas en remota fecha ocurridas, con el criterio particular de nuestro tiempo y la enseñanza de los sucesos, no es extraño que caigamos á veces en el extravío de censurarlas, aplicando una prevision que bien pudiéramos llamar *posthuma*. De semejante defecto adolecen los juicios que achacan todos, ó la mayoría de los males que han venido aquejándonos al empeño de regir los reinos y provincias agregadas á Castilla con la ley del *unitarismo*, suponiendo que el sistema federal los hubiera indefectiblemente evitado ó corregido. No participamos de semejante creencia, y conceptuamos poco lógico el método de querer que las necesidades de entonces se avaloren por medios posteriormente alcanzados. Cabalmente el mal estuvo en que la agregacion de aquellos reinos y tierras esparcidas se efectuó *con más espíritu federal que unitario*, y la falta de cohesion que de ello resultaba paralizó el movimiento político de los pueblos, los mantuvo separados y recelosos cuando de union y confianza necesitaban, y á la defensa de las antiguas libertades que el absolutismo socavaba no opusieron esfuerzos simultáneos que hubieran sido invencibles, sino aislados, y por tanto insuficientes. Los Reyes que abrigaban, sin darse tal vez cuenta clara de ello, la pretension de *personificar el Estado*, no encontraban reparo en

aceptar aquellas agregaciones manteniendo las líneas divisorias de los antiguos reinos, cuya pomposa enumeracion hacian en el encabezamiento de sus pragmáticas; y sin grande error puede decirse que prolongaban en sus personas el espíritu feudal en más bajas esferas ya desaparecido. Los reinos se agrupaban, no se fundian; no hermanaban siquiera sus grandes y análogos intereses; lo que faltó fué esa unificacion que aún hoy por algunos se censura.

No es nuestro propósito discutir aquí el pró ó el contra del federalismo; pero tampoco nos parece oportuno olvidar por completo lo que tanto se relaciona con el curso y vicisitudes de nuestra política. Cuando el espíritu liberal, representado por la intervencion del pueblo en los asuntos comunes, hallábase desde tan antiguo y tan profundamente arraigado; cuando teníamos á la mano el ensayo de las formas modernas, desde la aristocrática á la republicana y federal, marcada estaba la senda de la unificacion, que más ó menos apresuradamente hubiera llegado á efectuarse. Los pueblos renunciaron á su primitiva independendencia, conservando la autonomia en sus negocios locales; y si lo mismo hubieran realizado las colectividades,—reinos ó provincias,—hubiéramos planteado los primeros en Europa el moderno derecho político, y no tendríamos que envidiar la libertad y prepotencia inglesas.

Castilla—el pueblo castellano—parecia llamado á realizar lo que todavía es hoy un *desideratum*: sobrados elementos reunia para ello; sus instituciones y costumbres le impulsaban, y á no haberle faltado el auxilio de los otros países ibéricos, acaso triunfara de internas oposiciones y consiguiera pacífica y paulatinamente lo que al fin tuvo que comprometer, llevado ya al extremo el sufrimiento, en la campaña de las comunidades.

Tal vez se diga que nos ocupamos con demasiada insistencia de la idea federalista; pero tambien será preciso confesar que ha vuelto á presentarse, no solamente como dato histórico, sino como principio de posible aplicacion práctica. Esa idea ha renacido como otras muchas que parecian muertas y olvidadas, y que al transmigrar de esa manera, al encarnarse bajo nuevas formas y en nuevas existencias, han variado mucho de lo que antiguamente representaban, no conviniendo, por tanto, descuidar el análisis de lo que nuevamente representan y pretenden.

No sin motivo ha llamado la atencion de políticos é historiadores esa lucha entre las ideas de unidad y separacion, que tanto ha influido en la suerte de España. Además de las referencias que ya dejamos hechas, ocúrrenos ahora la de otro importante hombre público, que examinando nuestra antigua historia, señaló lo fácil que hubiera sido establecer un régimen federal parecido

al de Alemania. «La Constitución de Castilla (decía el Sr. Pidal en sus adiciones al Fuero Viejo) y aun de toda la España cristiana era por este tiempo (el de la reconquista), digámoslo así, *Federal*: una multitud de pequeñas repúblicas y monarquías, ya hereditarias, ya electivas con leyes, costumbres y usos diferentes, á cuyo frente estaba un jefe comun, á quien todos estos Estados reconocían y prestaban dentro de ciertos límites obediencia, era el aspecto que presentaba entonces la monarquía. Un paso más, dado en este sistema, hubiera producido el mismo régimen federal, que se desarrolló y afirmó en Alemania, compuesto de príncipes ó monarcas subalternos, ciudades libres, señoríos de obispos, etc., á cuyo frente estaba el jefe comun, el emperador.» Si tal cosa hubiera sucedido, si ese paso hubiera llegado á darse... ¿hubiérase librado España de las amarguras que en lo interior y exterior hízola sentir el poderío absoluto de sus Reyes? Aun supuesto así, no creemos que semejante rumbo hubiera sido el más favorable al desarrollo y engrandecimiento de la nacionalidad, cuyas circunstancias eran muy distintas de las que motivaron la Confederación alemana. Fué ésta producto del espíritu feudal, fué propia de los señoríos feudales, tan profundamente arraigados en las regiones del Norte, como inseguros, combatidos y prontamente arrollados en los pueblos de España. Avanzados estos en todo lo relativo á

una organizacion política en que cada vez más iba desenvolviéndose el elemento popular, cometieron el error de no haber sabido desprenderse de lo que podemos llamar su *individualismo*; de haber creído bastante la salvedad de sus fueros y libertades consuetudinarias, que reclamaban de los Reyes, sin obtener para ello bastantes garantías; de no haberse *unido en libertad comun*, bajo formas á todos aplicables, y renunciando á las de separacion ó aislamiento, gérmen de latente indiferencia sobre destinos que se reputaban agenos y á veces de manifiestas rivalidades.

«Dada la heterogeneidad de los elementos que habian de componer nuestra nacion, el sistema federal era el indicado para formarla y dirigirla. Los antiguos Estados llevaban siglos de vida propia y tenian un decidido apego á su autonomía. Ya que no se les podia fundir en uno, era absolutamente necesario que se les hubiese unido por lazos que, sin trabarles la accion para el manejo de sus particulares intereses, los hubieran obligado á deliberar y resolver juntos sobre sus comunes negocios.» En estas apreciaciones del autorizado defensor del federalismo (1) se parte, á nuestro entender, de una suposicion inexacta; la de *heterogeneidad* de los elementos nacionales, puesto que

(1) Sr. Pi y Margall, en su ya citada obra *Las Nacionalidades*, libro III, capítulo IV.

si bien fueran *varios* entre sí, ó un tanto desconformes, hallábanse muy distantes de encerrar la contrariedad ó radical divergencia que la *heterogeneidad* requiere. En vez de ello, en sus instituciones, en sus particulares fueros, en sus formas de gobierno,—hecha excepcion de las Provincias Vascongadas,—tenian marcadísimas semejanzas, que lejos de rechazar la fusion *en uno*, estaban en interés comun y en justa prevision del porvenir aconsejándola.

Desgracia, de aun no terminadas consecuencias, fué despues el que «la corona pensase, principalmente, en ir poniendo los reinos todos bajo el nivel del despotismo, y de ahí el menosprecio conque de cada dia fué tratando á las Córtes; el desoir ó resolver tarde las peticiones de los procuradores; el escasear las convocatorias; el no hacerlas, por fin, más que para el reconocimieto y jura de los nuevos Reyes; el ir acabando con las libertades municipales hasta llegar á la venta de las alcaldías y regidurías perpétuas.....» Pero esta desgracia provino, ménos de haber olvidado la *federacion*, que de no haber realizado la *unidad constitucional*. Al consentir, de grado ó fuerza, la agregacion, no quisieron prescindir de conservar más ó ménos eficazmente el aparato de los antiguos reinos,—menos el Rey de cada uno,—en lo tocante á su independencia y separacion de los otros á que nominalmente se enlazaban. Si con mejor acuer-

do hubiesen refundido la representacion en una sola Asamblea, entonces no hubiera encontrado tan fáciles medios de ejecucion la obra del absolutismo. Las *Córtes generales*, teniendo á su lado la voluntad y la fuerza de los pueblos, sirvieran de poderoso, y tal vez insuperable obstáculo, á los abusos que, por fin, concluyeron anulándolas; habrian mejorado sus propias formas, aprovechando lo bueno de todas las Constituciones; habrian reunido poder sobrado para contener la violencia de la autocracia y de las oligarquías. Esta campaña fué la que,—débil por su falta de union,—tuvo que sostener Castilla por medio de sus procuradores. Por eso la *politica de Castilla* ha concluido simbolizando *la politica española*; y en sus continuas peleas contra la aristocracia civil, la influencia teocrática y la dominacion del absolutismo, y en su misma derrota, nos dejó importantes lecciones, dignas de recordarse, por lo mismo que no ha faltado ni aun falta empeño en desfigurarlas.

CAPÍTULO II.

ELEMENTOS CONSTITUYENTES DE LA POLÍTICA CASTELLANA.

I.

LA ARISTOCRACIA.

Su carácter é intervencion en la monarquía goda y despues de la invasion de los árabes.—Lucha con los recuerdos feudales.—Decaimiento final y sus causas.

Hemos procurado reseñar, aunque de una manera demasiado breve para lo que el asunto requería, algunas de las causas más influyentes en la especial organizacion de los países ó reinos que en España se formaron, alejándose por sus instituciones é intereses del de Castilla. Necesítase ciertamente este conocimiento para apreciar

en su justo término las variaciones que fueron sufriendo las respectivas ideas políticas, hasta llegar al punto en que las encontramos á principios del siglo xvi. Pocos territorios estaban más llamados por la naturaleza á constituir poderosa unidad política, y en pocos también ha sido la separación moral más profunda y persistente. Con instituciones republicanas en unos, aristocráticas sin dejar de ser un tanto populares y progresivas en otros, se levantaron esos reinos y provincias que en más cercano contacto se encontraban con la Europa, y aún decirse puede que casi volvieron la espalda al resto de la Iberia, que si bien con mayor trabajo constituida, desenvolvía en cambio, é inspiraba en sus leyes y costumbres el génio de las comunidades ó municipios y con ello el gérmen de los modernos gobiernos representativos. Por eso la política de Castilla era más democrática; era la política del porvenir, mientras que la de aquellos otros reinos ó provincias aparecía más estacionaria, más repulsiva de todo cambio, y cuando forzados se vieron á someterse á los Monarcas de Castilla, uniéronse con tan efímeros lazos, que ni aun siquiera llegaron en realidad á confederarse con ella. Así fué que la vieron impasibles perder sus libertades y que luego en triste expiación fueron sintiendo amenguar las suyas bajo la presión del absolutismo. Entonces, después de esos desastres, tomó otro aspecto nuestra

historia, y el trabajo de libertad y de progreso, muchas veces contenido pero nunca muerto, empezó á realizarse bajo la inspiracion de la idea politica castellana. Los elementos de ésta, cifrados en *la aristocracia, el poder eclesiástico y los municipios* son los que vamos á recordar ahora.

Las circunstancias propias de una época en que roto el antiguo mundo romano empezaron á girar sus fragmentos en busca de centros que con nuevas formas los recompusieran, ocasionaron la institucion del feudalismo, que por de pronto, desempeñó una funcion aunque opresiva algo organizadora, reuniendo y agrupando las porciones de tierra que se conquistaban. La feudalidad fué inevitable consecuencia de la índole y necesidades de las tribus guerreras y trashumantes del Norte, que por su parte las habian tomado de otras de Oriente arrojadas sobre ellas en aquel apenas comprensible aluvion de razas con que se inaugura la edad media. Por eso ha podido calificarse con fundamento, de *feudo-oriental*, á la civilizacion y á la literatura que resultó de las comunicaciones entre los pueblos feudales del Norte, con los monárquico absolutos del Oriente (1).»

Ya antes hemos indicado el hecho y las causas de que el *feudalismo*, entendido en su genuina significacion, esto es, como principio esencial y

(1) D. Agustin Duran: prólogo al *romancero general*.

constitutivo de gobierno, llegase grandemente desvirtuado á España y tanto ménos lograrse insinuarse cuanto más se alejaba de las fronteras, y más escasa importancia alcanzaba la gente borgoñona ó franca, que en su auxilio llamaron algunos Reyes. A nuestras ideas, leyes y costumbres dió singular carácter el choque de las dos civilizaciones, que se encontraron de frente; la vieja romana viciada por el imperio y enrudecida por las falanges desprendidas del Norte, y la nueva de los árabes, que en ciencias y artes sobresalian, si bien para la moral y la política llevasen la rémora del fatalismo de su religion, tan opuesto al liberalismo, permítasenos emplear esta palabra, de la cristiana, que andando los tiempos tambien errores y soberbia humana tendieron á convertir en otro género de no ménos funesto fatalismo. Sin embargo se sintió, y no podia ménos de sentirse, el espíritu de aquel sistema, que llenaba la atmósfera de Europa; pero aconteció entre nosotros lo que no tuvo lugar en otros países, y dió á nuestras costumbres un marcado impulso de anticipado progreso.

No apareció en España—y ménos en los reinos de Castilla—la aristocracia feudal con su dominio absoluto sobre cosas y personas que apenas cedia al eminente de los Reyes, pues se encontró de frente con la *democracia* afirmada en los fueros comunales, origen de las libertades públicas, aunque para contrarestar con iguales armas aquellas

adversas tendencias empezase consignando y estableciendo como privilegio lo que á fuerza de generalizarse se convirtió pronto en constitucion general del Estado.

Vencida se halla ya la aristocracia como principio filosófico y como sistema práctico; pero eso no obstante, el viento reaccionario que á temporadas se desencadena, y de cuando en cuando procura rehabilitarla, inspirándola al descubierto unas veces, y de un modo latente otras, en las instituciones ya que en las costumbres no sea posible, hace que no carezca de interés su historia, que por otra parte no debe omitirse en esta clase de estudios.

Escusado es decir que la aristocracia no se eleva á elemento político sino cuando significa *privilegio*. Para ser tal en toda su pureza, necesita la permanencia é indivisibilidad del poder en el grupo de personas que la componen, transmitiéndose á ellas por derecho hereditario. Desde el momento en que se apoya en otro origen ó título, la aristocracia se desnaturaliza y deja al principio democrático un ancho espacio para irse desenvolviendo. El testimonio de dos escritores—cuyos nombres parecerá extraño ver unidos—concurrirá á comprobar la exactitud de nuestras apreciaciones. «La mejor aristocracia—decia Montesquieu—es aquella en que la parte del pueblo que no tiene participacion en el poder *es tan pequeña y tan pobre que la dominante carece de interés en oprimirla.*» «Ti-

ránica y exclusiva, que tiende siempre á la concentracion del poder, sostenia Donoso Cortés, que es *la aristocracia de nacimiento*, y solamente consideraba legitima la de las clases propietarias, comerciales é industriales, iniciadas en los misterios de la inteligencia, y que propenden á ensanchar la esfera del poder y dilatar su horizonte.» Así venian uno y otro—aunque de tan diversas escuelas—á convenir en que la mejor aristocracia es la que más á la democracia se aproxima.

La verdadera aristocracia no se sostiene sino por el principio hereditario (1); es un gobierno parecido al del sistema de castas; por eso la hallamos desde luego en Oriente, donde las religiones y la filosofia se prestaban á tal linage de influencias. Allí está la cuna del feudalismo y de los principios absolutos de la teocracia y monarquía; de suerte que las clases desheredadas tenian que soportar un triple peso. Empero apenas la idea de castas toca en Occidente cuando empieza á relajarse. Platon, génio algo oriental, al paso que la establece en su República, se atreve ya á titular hermanos á todos los hombres, y aconseja que no

(1) En este sentido *la nobleza* ha vinculado en sí la idea aristocrática, aunque en realidad ésta difiera bastante de aquella, y prueba de ello es que á las clases elevadas de la ciencia, la industria y la propiedad denominámoslas tambien *aristocracia*. Esta, en los pueblos modernos ha sido un escalon, un intermedio entre el pueblo y la nobleza hereditaria, á cuyo lado y nivel figura en las constituciones más conservadoras.

se atiende solo al nacimiento, sino al *metal de que cada uno está formado*; dogma de fraternidad y de atención á los merecimientos personales, que se ha venido transformando hasta formularse en nuestros días en la concisa frase: «A cada hombre según su capacidad; á cada capacidad según sus méritos;» frase á la que no debe atribuirse el significado que la dió la escuela socialista ó sansimoniana.

El principio aristocrático quedó herido de muerte á la aparición del evangelio, que tan fuertemente anatematizaba la preponderancia de castas y todo género de ciegas predestinaciones. Y digna es de no pasarse en silencio la siguiente observación que la historia nos ofrece. Hubo una herejía, que aceptando el *dualismo* del bien y del mal, aceptó también la fatalidad en el destino de los hombres; y pasando por diversas fases y personas vino á reasumirse en los libros de Juan Calvino. Su teología separaba los hombres en *elegidos* á quienes la fé justifica, y *réprobos* que todo lo hallaban preparado para que las gracias de la redención no pudieran aprovecharles; organizando de este modo una *aristocracia espiritual* impia y absurda. Pues bien; al trascender el *calvinismo* á los negocios temporales, produjo la lucha de los *hugonotes* encaminada á fundar una *república aristocrática*. Eran lógicos: el principio político guardaba armonía con el principio teológico.

Error y contrasentido fué la *aristocracia* así que se renovó la sociedad bajo la inspiracion del cristianismo; por eso durante la edad media, en aquella época en que estaban fundiéndose los principios é instituciones sociales, constituyó un elemento poco organizador, ó más bien disolvente, y quebrantada y con escaso prestigio entró en el período de la edad moderna. Enemiga de la unidad, tuvo por contraria á la monarquía; consecuencia de una filosofía fatalista, hallóse en pugna con la liberalidad cristiana; conservadora de privilegios, fué arrollada por el movimiento que tiende á abolir todo monopolio, estancadora de la propiedad, tenia que ser combatida por el pensamiento económico que vislumbraba la conveniencia de hacerla cada vez más móvil (1). Combatida, pues, por la monarquía como fuerza; por la Iglesia como idea; por la clase media como obstáculo; por todo el pueblo como opresion, la aristocracia nobiliaria dejó por fin de existir, como elemento político, y se redujo á ejercer la influencia de los méritos personales de las riquezas y del favoritismo palaciego.

Verdad es que aún en medio de tan procelosa existencia, y azotada por tantas olas, prestó servi-

(1) Escusado creemos citar las numerosas peticiones del estado llano en las Córtes, contra la amortizacion civil, y los abusos señoriales, y las leyes y decretos que procuraron poner coto al incremento de los mayorazgos.

cios á la causa de los pueblos. En la lucha con el absolutismo régio, y con la intolerancia eclesiástica, interesábala aprovecharse de las flaquezas de sus adversarios, y engrandecerse favoreciendo, aunque por via de pretexto fuese, los intereses comunes. Así se ha cumplido siempre la ley providencial que santifica el progreso, haciendo que en su obra trabajen hasta sus adversarios. Divididos entre sí, y en continua pelea, puede decirse que apenas ha ocurrido momento en que ya el Rey, ya el Sacerdote, ya el Noble, no hayan tratado, para realizar sus propósitos, de acojerse al abrigo de la bandera del pueblo. Esos servicios sin embargo no podian impedir que consumada su carrera, terminadas las circunstancias que para la reconstitucion de las nacionalidades exigieron el concurso de la fuerza y poderío de los jefes, el principio aristocrático fuese desapareciendo. Solo en Inglaterra supo dirigir mejor, y conservar más tiempo, una legítima influencia. ¿Y cómo?..... renunciando al exclusivismo, asimilándose las aspiraciones comunes, haciendo causa con el pueblo para resistir la invasion del poder absoluto, levantando bandera en pró de los derechos del hombre, logrando dejarlos consignados en las cartas, leyes y costumbres, no echando el ancla en medio de la corriente de los siglos, sino tendiendo velas para caminar con ella. Siguió en España, por desgracia, distinto rumbo, tal vez á causa del egoismo hijo



de su aislamiento y falta de union; y perjudicando la causa de la libertad y franquicias castellanas, dando apoyo á los Reyes para que en época aciaga hundiesen la constitucion antigua, precipitó ella misma su ruina.

Tantas veces hemos aludido á la diversa significacion politica de nuestra nobleza y la de Inglaterra, que no queremos ahora omitir una consideracion sobre la causa principal de diferencia en la suerte de una y otra. La nobleza española lo que convirtió en principal objeto de sus esfuerzos fué el privilegio que la eximia de los tributos y cargas generales que hacia pesar exclusivamente sobre la clase del pueblo, y á esa, poco generosa bandera, cayó abrazada en las Córtes de 1538. En Inglaterra sucedió lo contrario; no solo no quiso agravar de tal manera al pueblo, sino que más bien trató de favorecerle, tomando á veces la parte mayor de aquellas cargas; conducta que profundamente contrasta con la observada entre nosotros, y que dió lugar á que las Córtes convocadas á instancia del reino en Santa María de Nieva (1473) reclamaron contra los graves daños que los pueblos padecian por la insolencia conque los Señores los trataban y cargaban de tributos á sus vasallos.

Larga tarea sería la de ir reseñando toda la historia de nuestra aristocracia desde su primera aparicion al lado de la monarquía goda hasta su anulamiento politico en las susodichas Córtes, y su anu-

amiento social en las de nuestros tiempos que acabaron con los mayorazgos: nos limitaremos por tanto á hacer algunas observaciones, que servirán de comprobante á lo que dejamos asentado, y mostrarán la parte que tuvo en la evolucion política de Castilla.

La monarquía goda no podia ménos de distinguirse por el carácter militar propio de todas las épocas de conquista, pero no fué de dominacion absoluta, pudiéndosela aplicar el dicho de Tácito «*nec requibus infinita aut libera potestas.*» Aquellos Reyes *electivos* escuchaban repetir con el 8.º Concilio de Toledo «Rey serás si fecieres derecho, é si non fecieres derecho non serás Rey.» Su poder era en efecto fuertemente limitado por la autoridad, que de grado en grado fué creciendo, de los concilios á los que asistian con los obispos, los grandes ó magnates, si bien preponderase la influencia de los primeros así por la superioridad de su inteligencia como por la consagracion religiosa que fortalecia su representacion. Placia más obedecer á Dios, en cuyo nombre hablaban, que á los hombres, y así no es extraño que el gobierno de los godos propendiese á la *teocracia*. Fué tambien por entonces puramente militar la aristocracia, compuesta de los jefes que mandaban los ejércitos y las provincias, y que adoptaron los fastuosos dictados de las dignidades del bajo imperio. No eran estas hereditarias, y faltábales, por consiguiente, lo

esencial para constituirse en cuerpo político. Leovigildo, que trabajó por dar vigor á la monarquía, excitó algo los instintos nobiliarios, pero no concedió á los próceres intervencion en los negocios públicos. Su objeto fué afirmar el poder, promoviendo para ello la fusion de la vencida raza romana con la vencedora de los godos, y procurando para los mismos fines imitar el fausto que los emperadores afectaban. La púrpura, el trono, los blasones y la córte de que se rodeó eran la muestra exterior del poderío á que aspiraba. La aristocracia no llegó bajo su reinado á formar un verdadero elemento de gobierno; redujose al papel de palaciega, por el estilo de la que en posteriores épocas se ha conocido, aunque aquella gozase algo más de la fuerte si bien rústica sávia de su origen. Los planes de Leovigildo quedaron sin efecto por la conversion al catolicismo de su hijo Recaredo. Fué sin duda de conveniente política la transicion desde el arrianismo á la doctrina católica, pero «con la conversion de Recaredo, la monarquía de aristocrática que era, se convirtió en democrática por su origen,» ha dicho un escritor antes citado. Algo hay de cierto en eso: el vuelo que pudiera haber ido tomando la aristocracia militar y cortesana quedó reprimido por la influencia eclesiástica, democrática entonces por las filas de donde salia, y porque representaba á la ciencia, y á la ciencia cristiana que reunia un doble título de populari-

dad y de progreso; pero el resultado más trascendental y positivo fué el de la supremacía episcopal, que introdujo, y la índole teocrática que hizo tomar al estado. Los Concilios de Toledo, dejando de ser Asambleas exclusivamente religiosas, se extendieron á tratar de asuntos civiles y políticos, tomando bajo su proteccion á los Monarcas, que humildemente se les prosternaban y obtenian así la sancion de sus elecciones no siempre limpias de crimen ó de censura (1). De esta manera el influjo que hubiera podido ir alcanzando la aristocracia se trasladó al brazo eclesiástico, pues aún cuando á aquellas juntas (Concilios) asistieran los magnates seculares, y en ellas no solo se tratase de asuntos eclesiásticos, sino tambien de los políticos, no parece que ejerciesen funcion muy activa, dando lugar á que se haya creido que concurrían más como acompañamiento y Córte de los Reyes, que en otro concepto, lo cual nos parece un tanto equivocado y opuesto á lo que de varias leyes del Fuero Juzgo, ya en otro lugar citadas, puede inferirse. La absorcion religiosa crecía sin embargo, y en va-

(1) «Nemo meditetur interitus regum; sed defuncto in pace principe, primates, totius regni am sacerdotibus sucesorem regni concilio communi constituent.» A pesar de esta prescripcion del concilio 4.º, confirmáronse no pocas usurpaciones, y entre ellas la cometida por Ervigio contra Wamba, á quien el concilio 12.º declaró privado de la corona, estableciendo la regla de que «qui qualibet sorte penitentiam susceperint, ne ulterius militarem cingulum redeant» En este concilio tambien se declaró al Obispo de Toledo la facultad de ordenar á todos los de España.

no contra ella se inició una reaccion enérgica en tiempo de Chindasvinto; en vano cruzó por el poder Wamba, que también quiso contenerla; el poder teocrático continuó rigiendo y la aristocracia, combatida además por el espíritu de la legislación del Fuero Juzgo—adverso á la diferencia de castas—no hizo otra cosa que dar muestras del espíritu inquieto y trastornador que más adelante pareció constituir su especial naturaleza.

La pugna de la teocracia y de la aristocracia, el insubordinado génio de los jefes de ésta, el carácter vacilante de los Reyes godos, que alternativamente á uno ú otro lado se inclinaban, la hostilidad nunca apagada de los antiguos pueblos hácia sus dominadores, y la intolerancia religiosa para todos los que no profesaban el catolicismo, y en especial contra los judíos (1), prepararon sin duda la invasion africana. Desbordándose, como un asolador torrente, borró lo antiguo salvándose apenas en la cresta de las montañas algunos restos de la monarquía y de la legislación visigoda. Empezó entonces una época de continua guerra, más propicia en sus primeras fases al crecimiento del poder aristocrático que no al de la teocracia. A esto, que en medio de tan inmenso trastorno

(1) Véase el lib. 12 del Fuero Juzgo. Sus prescripciones hicieron decir á Montesquieu, aunque con evidente exageracion, que á ellas se debían todas las máximas, todos los principios y todos los usos de la inquisicion.

influyó algo en el futuro progreso, uniéronse circunstancias á que es debido que el espíritu feudal, en otras partes dominante, no se estableciese sino contrariado y con suavizadas formas. Caudillos y poco más, los Reyes tuvieron que consentir que al lado suyo se levantaran próceres (1), y formasen estados poco ménos que independientes; los próceres al huir de la invasion árabe tuvieron que convertir la situacion de sus siervos en la ménos dura de villanos *de criacion*, en Asturias, y en la de colonos pecheros y solariegos, de condicion más libre, en Castilla; y contrapesando además su opresora fuerza y concurriendo en esto á las miras de la monarquía, surgieron en breve los *municipios* y se robustecieron en las asociaciones llamadas hermandades, que ofrecian mayor y más provechosa resistencia á los atentados de los poderosos. El sistema político de la monarquía goda habia variado; la emancipacion de las clases del pueblo empezó de una manera hija de las circunstancias, y por consiguiente antes no conocida, y

(1) No nos importa ahora discutir la semejanza que con los *beneficios* militares del tiempo de los romanos hayan podido tener los beneficios feudales. En España la nobleza actual fecha desde el tiempo de la restauracion, debiéndose á las mercedes que los reyes y caudillos tenian que conceder á los que más en su empresa los ayudaban. Si estas mercedes fueron al principio vitalicias y con restricciones, no tardaron mucho en convertirse en perpétuas y absolutas. Parece, como decia Jovellanos, que los reyes se habian visto forzados á partir su soberanía con los que les ayudaban á extenderla.

tambien con ella asomaba la lucha entre dichas clases y las de la aristocracia, en la que fué interés de los Reyes inclinarse al lado del pueblo. Que el porvenir era de éste se comprende al estudiar la legislacion de los fueros municipales, y compararla con la de aquel de *fazañas y albedríos* por el que se regía la nobleza, y que con razon ha podido llamarse de *fazañas desaguizadas*. El pueblo dió un gran paso; los Concilios se habian convertido en Córtes, y mientras que el tercer estado no tuvo entrada en el gran Consejo nacional de Inglaterra, Alemania y Francia hasta los siglos XII, XIII y XIV, los procuradores de los Concejos concurrían ya antes á las notables Córtes de Leon y de Castilla.

La aristocracia, sin embargo, adquiria tambien preponderancia por la extensión de sus estados y propiedades, que deseaba aumentar, convirtiéndose ese deseo en causa permanente de turbulencia. En Aragon fué esa tendencia más extrema y unánime que en Castilla, donde no pudo tanto porque se vió desunida entre sí, y fuertemente contrariada por la clase llana, resultando de ahí el fenómeno de que siendo aquella más poderosa fuese individualmente ménos agitadora que la castellana, y justificando el dicho de D. Fernando el Católico, que creía necesitarse «grande habilidad para concertar á Castilla y desconcertar á Aragon.» Cual fuese nos lo demuestran las leyes del *Fuero*

Viejo, que era el código ó constitucion de la nobleza castellana en oposicion á los fueros municipales que en su conjunto, y en los principios que contenian, eran otro código ó constitucion de los *concejos*. Durísima fué por cierto la suerte de los pobres *vasallos y solariegos*, segun el mencionado fuero. «Este es fuero de Castiella,—dice el lib. 1.^o-7.^o;—que á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier; é el non puede por esto decir á fuero ante ninguno.» El Rey por su parte sabido es que apenas podia salvar las *cuatro cosas naturales á su señorío*, que en el sistema y necesidades de los tiempos se reducian á la alta administracion de *justicia*, á la legalizacion de la *moneda*, á la *fonsadera é suos yuntares*, *lista civil* de aquella época; y tan débiles eran los lazos que unian á los nobles, que á discreccion de estos se hallaba el abandonar al Rey usando fórmulas que más de igual á igual que de inferior á superior eran propias (1). Apesar de todo la tendencia á la emancipacion de las clases oprimidas hacíase tan fuerte en la democrática Castilla que el mismo *Fuero Viejo*, ese fuero en cuyos artículos habia concentrado la nobleza sus pretendidos derechos, no pudo ménos de ceder á aquel impulso. A continuacion de la facultad que sobre los *solariegos* se atribuia, hállase una excepcion á favor de los

(1) V. tit. 3.^o y 4.^o, lib. 1.^o

labradores «pobladores de Castiella de Duero fasta Castiella la Vieja» á quienes el señor «nol debia tomar lo que á si no ficiere porque,» ni en caso alguno «prender el cuerpo, nin facerle otro mal, é si lo ficiere podíase el labrador querellar al Rey.» La situacion social en aquellos tiempos en que tantos y tan opuestos intereses se agitaban, descrita se halla, y frecuentemente con lamentables rasgos, en la historia; pero esa misma diversidad de intereses y de elementos, y el notable desenvolvimiento de los populares, contribuyó al progreso social, en que á otros, hoy más aventajados países, nos adelantamos.

En España «se desarrolló primero el antiguo gérmen municipal; se erigieron los primeros concejos; se les dió asiento, antes que en los demás estados, en las Córtes ó Asambleas nacionales; se elevó el primer monumento de legislacion y cultura en la magnífica creacion de las Partidas; se desterró la esclavitud y la servidumbre solariega y se desplegó aquella enérgica y poderosa clase media en que rebosaban nuestras ciudades en los siglos xv y xvi, y que tanto contribuyó á extender por toda Europa y por los confines más dilatados y remotos del globo nuestra fé, nuestra habla y nuestra civilizacion.» (1) Este testimonio de autoridad muy respetable y los hechos á que se refiere

(1) D. P. I. Pidal, artículos ya citados.

re, señaladamente aplicables á Castilla, es oportuno tenerlo presente al apreciar los méritos, extension de poder é influencias de nuestra aristocracia.

Los concejos, las behetrías, los Señoríos más ó ménos independientes, los restos de la legislacion goda, la de los fueros municipales, resistentes á la invasion del feudalismo, las fazañas y albedríos del *Fuero Viejo* en que la nobleza defendia palmo á palmo el terreno que bajo sus plantas se deslizaba, y todo eso mezclado con los asomos del derecho romano y el canónico, producian un caos que quisieron regularizar los Reyes, aliándose frecuentemente al espíritu popular, y mermando poco á poco—que hacer más no les era dado—las atribuciones é influencias aristocráticas. D. Alfonso el Sábio, gran teórico, quiso abordar la cuestion y realizar la unidad civil por medio de una legislacion que á grandes y pequeños abarcase. La aristocracia quedaba mortalmente herida, y para comprenderlo bien basta recorrer las reglas y principios establecidos en los títulos 24, 25 y 26 de la P. 4.^a que tratan de los derechos de los Señores, de los Vasallos y de los feudos, palabra, tal vez con intencion, pero con muy poca oportunidad allí empleada. Reducíanse estos últimos á un mero contrato para el aprovechamiento de las tierras, lo mismo que eran el enfiteusis, los foros y otros géneros de aprovechamientos conocidos en diversas provincias, salvándose únicamente ciertas for-

mas, referentes al señorío, más bien externas que de otra clase. En cuanto al vasallaje trasladábanse á los solariegos las mismas facultades que para con los Reyes habíanse reservado los hijos-dalgo en el Fuero Viejo, inclusa la manera de despedirse y apartarse del señorío. De ese modo se procuraban borrar los rastros del feudalismo, siguiendo el ejemplo de las municipalidades y haciéndose eco de la opinion y de las necesidades públicas. Pero el Rey Sábio, que mientras obedecía solamente á sus inspiraciones de filósofo tenia un gran fondo de prevision y de esperanzas en el porvenir, cuando descendió al terreno de sus ambiciones, equivocó el camino de la reforma. Enamorado de la regularidad artística del derecho romano—que al pasar por Bizancio desfiguró su primitivo carácter—y preocupado con la idea del imperio á que tan inconvenientemente aspiraba, quiso atraerse la influencia pontificia, y no poco debió influir esa pretension en el fácil acogimiento que hizo al derecho canónico tomado de no buenos orígenes. Por eso aconteció que concejos y nobleza se creyeron á un mismo tiempo ofendidos con las novedades del *Fuero Real* (1) y mucho más aún de las *Partidas*, código que veian encaminado á concer-

(1) En las Córtes de Búrgos, los hijos-dalgo pidieron, segun refiere la crónica de D. Alfonso, la devolucion de sus fueros, que atropellaba la nueva legislacion.

tar alianza entre la monarquía y el clero en perjuicio de lo que hoy llamaríamos libertades públicas, y entonces se dirían *fueros y costumbres de los nobles y buenos hombres del pueblo*. Por eso fué generalmente rechazado, y solo pudo adquirir carácter público y algo de fuerza obligatoria al cabo de muchos años, siendo «requeridas, concertadas ó enmendadas sus leyes,» segun decia D. Alfonso XI. Tanta era la instintiva repugnancia del país á las doctrinas del bajo imperio y á las ultramontanas, que hoy por una aberracion racionalmente inexplicable, tiénense de nuevo que estar resistiendo. El grito del pueblo y de la nobleza, entonces, en este asunto unidos, nos recuerda la más afortunada resolución de los ingleses al decir *nolumus leges Angliae mutari*, á la cual debieron en mucha parte el afianzamiento de su sistema político.

La fuerza de la aristocracia principiaba á descender rápidamente. Los concejos ganaban y aumentaban su influjo; los Reyes, que poco antes apenas tenían contra los magnates la facultad de condenarlos á un ostracismo,—que por la manera de realizarse y por las garantías que á los *echados de la tierra* se daban, y el apoyo que mutuamente se prestaban, era más que otra cosa una muestra de su debilidad (1)—empezaron á acometerlos; y la antigua legislación que los favorecía quedó pos-

(1) V. tít. 4.º, lib. 1.º, Fuero Viejo.

tergada por la del famoso *Ordenamiento de Alcalá* que habia de ser «guardada é fecha guardar en todas las villas é logares dó hubieren señorío y jurisdiccion *así perlados, como ricos homes é ordenes de Cavallería, etc.*» Los reyes D. Alfonso XI y Don Pedro—el *cruel* ó el *justiciero*—fueron de los que más trabajaron en poner coto á las demasías de la aristocracia. Rey legislador D. Pedro,—pues en su tiempo se publicaron el Fuero Viejo, el Real y el cuaderno de las Behetrías, procurando con ellos deslindar los derechos del fuero comun y del nobilario,—se exasperó en la lucha, y méritos hizo para ganar su fatídico renombre. Empero ultrajado por la historia, hánle favorecido las tradiciones populares, y eso indica las tendencias á esa clase favorables de su turbulento reinado. Otros no más serenos fueron sucediendo, debiéndose los mayores trastornos interiores á la arrogancia indómita de los grandes, que á mal llevaba cualquier freno. Y no era por cuestiones de gobierno, que con secundario interés miraban, sino más bien por ambiciones personales, por deseos de efimera dominacion, por rivalidades palaciegas, que en aquellos tumultuosos tiempos tomaban funestísimo aspecto. Entre tanto el pueblo acudia á defender los Reyes en los azares de revueltas minorías, y por medio de sus procuradores á Córtes pretendia reformas importantes, y ya bien por la experiencia aconsejadas; y hacia frente á abusos,—como por

ejemplo el de la *amortizacion civil y eclesiástica*,— que sordamente iban preparando la sima en que habia de hundirse hasta la esperanza de prosperidad futura. No escribimos una historia, y así nos basta recordar—¡cosa por otra parte bien sabida!—que las altas clases aristocráticas continuaron en Castilla su obra disolvente, viniendo á parar en las escenas que en tanto grado amenguaron los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV (1). No parece sino que al presentir que los tiempos se mudaban, acercándose el que habia de poner término á su poderío, extremaban sus desafueros, así como arroja mayor luz la antorcha que va á consumirse, y arrecian las convulsiones del que espira. Crecidos en poder y riquezas por resultas de la continua guerra con los moros, iba á faltarles ese recurso con la conquista de Granada; independientes y rivales, casi alzados al nivel del Rey por la debilidad de la monarquía tan dividida y contrariada, iban á quedar muy por bajo de ella al reunirse en uno los cetros de Aragon y de Castilla. Grandes golpes recibió su influjo en tiempo de los Reyes Católicos; la diestra y frecuentemente *artera* política de D. Fernando quitábales muchas de sus poderosas armas, mientras que la excelsa

(1) Como uno de muchos indicios de sus desafueros, y de la manera con que los extremaban, debe recordarse que en las Córtes de Búrgos (1430) hubo que prohibir á los nobles que tuviesen cárceles en sus fortalezas y casas, y hacer que los presos se llevasen á las del Rey.

Isabel queria ablandar, por medio de la enseñanza, sus costumbres, estableciendo la *Escuela Palatina*, que regentó el ilustrado Pedro Martir de Angleria.

En la temporada que medió desde el fallecimiento de la Reina Católica hasta la venida de Carlos I fué cuando más se sublevaron las olas del agitado mar de la aristocracia; olas que fueron á estrellarse en la incontrastable firmeza de un fraile franciscano. No es ocasion ahora de describir la série de aquellos acontecimientos, de los cuales tendremos que ocuparnos más adelante. Bastará referir en apoyo de nuestro juicio lo que decia Jovellanos: «El grande, profundo y sistemático génio del Cardenal Cisneros acabó de moderar el poder de los Grandes Señores y aseguró á la soberanía una fuerza que hubiera sido perpétuamente freno saludable de la prepotencia señorial, *si la ambicion ministerial no la hubiese convertido algunas veces en instrumento de opresion y tiranía.*» Llegó enseguida la infausta al par que heroica guerra de las comunidades, página brillante y de trascendental enseñanza en la historia de Castilla. Cuando nos hagamos cargo de ese acontecimiento, que dió á nuestra vida pública un sesgo contrario á lo que años y siglos antes venia elaborándose, lamentaremos que la clase nobiliaria no hubiese participado del sentido político y abnegacion de los concejos y de la gente de letras, y provocase por

efecto de ese error y de esa falta los desaires y verdadera ruina que sufrió poco tiempo despues. De allí en adelante acabó su funcion política nunca bien definida ni ordenada, y viose reducida como ya hemos dicho á la importancia, más ó ménos justificada, de las riquezas y á la servidumbre palaciega. Los mayorazgos y vinculaciones sirvieron para sostenerla en semejante terreno; la fiebre que con el ansia de esas instituciones se desenvolvía, trascendió á todas las clases infatuándolas con una vanidad pueril, y abortó infinidad de raquílicas fundaciones. La falta de animacion en la vida pública, y los errores económicos que tan fatalmente influyeron en nuestro comercio ó industria, no enseñaban ni facilitaban medios de emplear con más prevision y ventaja las riquezas, que especialmente de la América emanaban.

Es un hecho, que conviene dejar consignado, el de que los *títulos y mayorazgos* crecieron á medida que el verdadero poder aristocrático menguaba, y que en su desprestigio no dejó de influir la injusticia de las leyes vinculares, y el atraso que produjeron en la cultura y en la riqueza. Los pequeños mayorazgos fueron una risible parodia de los grandes. La ciencia combatía á unos y otros; el sentido comun los rechazaba; y así-minados sus cimientos han llegado al 27 de Octubre de 1820, fecha de la ley que abolió con general

aplauso las vinculaciones, consumada por fin en 1841. Allí acabó también definitivamente *la antigua representación* de la *aristocracia* como clase política. Hé aquí á grandes rasgos trazada su historia, y ella nos autoriza á sacar la consecuencia de que ni bajo el aspecto político, ni bajo el aspecto social, dominó en las instituciones, ni se infiltró en las costumbres de Castilla (1).

Tiempos ha habido, y aún no se han acabado, en que se ha querido resucitarla, ó más bien dicho *galvanizar su cadáver*, y esto ha pretendido justificarse á pretexto de que teniendo las sociedades *intereses permanentes*, y otros que son *móviles* y progresivos, se conceptúa indispensable crear un cuerpo dotado también del carácter de permanencia para escudar y conservar los primeros, y que colocado entre el Trono y el Pueblo, sirva de ante-

(1) La concesion de privilegios de hidalguía constituyó un abuso tan notable que dió lugar á numerosas reclamaciones de las Córtes, pero que lejos de corregirse tomó incremento en la dominacion austriaca. Bajo este punto de vista no deja de ofrecer interés la lectura de las ejecutorias, que parecen redactadas al tenor de un mismo modelo. Despues de enumerar los exorbitantes privilegios que se otorgaban, solian hacer mencion expresa de las leyes que las prohibian, citando (y estas son palabras textuales de dichas ejecutorias) «las pregmáticas que el Rey D. Juan el II hizo y promulgó en Valladolid en 15 de Diciembre de 1447, las que D. Enrique hizo en las Córtes que celebró en la villa de Ocaña y Sta. María de Nieva, que declaraban nulas las cartas que se despachasen con cláusulas exorbitantes, como hechas contra ley y fueros de estos reinos, y en perjuicio de tercero.» Estas disposiciones y otras muchas, como las dictadas por los Reyes Católicos, y en las Córtes de Toledo (1480) y Salamanca (1487), referianlas solamente por decir que no sirviesen de obstáculo á lo que en contra mandaban en uso de su poderío real absoluto.

mural á las invasiones de uno y otro, y *conserve* el equilibrio, estableciendo así un sistema de *mecánica* política, que ni la ciencia del *cálculo* demuestra, ni la experiencia confirma. Es á nuestro entender poco exacta la suposición de que haya *en el mundo político* cosa alguna que sea por necesidad permanente *en su fondo íntimo y en su forma externa*, y que por tanto no participe *en la esencia ó en el modo* de manifestarse, de la ley de perfectibilidad progresiva. Además, en cuanto se fijan como diversos y necesitados de distinta tutela los intereses que se llaman *permanentes* y los *progresivos*, se colocan á manera de adversarios, no se relacionan sino por la lucha, y la lucha es elemento de desórden. Lo interesante del asunto nos ha traído, casi impensadamente, á consideraciones un tanto ajenas al principal objeto de nuestro trabajo, y esto nos obliga á no dar más amplitud á las que no dejamos más que sumariamente indicadas. Téngase en cuenta que no prejuzgamos la existencia de *dos cámaras* en la organización política; no somos adversarios de ellas; lo único que nos parece dañoso es que alguna se forme para reanimar el extinguido espíritu aristocrático. Creemos con *Stuart Mill* que la constitución de la *cámara popular* es la que determina el carácter del gobierno representativo, y que respecto á la *segunda* la mejor será la que reuna el mayor número de elementos libres de los intereses de clase y preocupaciones

de la mayoría, pero sin tener nada ofensivo para el sentimiento democrático, sin que sirva de pretexto á que por algunos políticos se crea no poder conservar lo que conceptúen de necesidad permanente, sino conteniendo ó retrocediendo en el adelanto de lo progresivo.

No faltará quien diga que al juzgar á la aristocracia olvidamos dónde residió principalmente y por espacio de muchos siglos la vida y el calor social, quién mandaba los ejércitos, dominaba en los Consejos y gobernaba las numerosas y extensas posesiones de España. No por cierto; y tampoco dejamos de recordar la humilde clase de que procedían, por ejemplo, los conquistadores de Méjico y del Perú. Lo que solamente hemos querido hacer constar es que en Castilla fué donde ménos que en otras partes influyó la *aristocracia* en la política de aquellos trabajosos tiempos en que iba elaborándose. Por lo demás, plácenos recordar con aplauso todo género de servicios, si bien creyendo que los que se aluden no fueron *consecuencia de la institucion* de la clase aristocrática, aunque individuos de ella los prestasen. Cada elemento social ha dejado algo, sin duda, en el fondo de la civilización; méritos y deméritos la historia los registra y la posteridad aprovecha la enseñanza.

II.

EL PODER ECLESIAÍSTICO.

Su carácter teocrático bajo la dominacion goda.—Diverso aspecto despues de la invasion de los árabes.—Progresos del ultramontanismo.—Abusos eclesiásticos y peticiones en contra.—Resistencia de los otros poderes.—Transacciones.—Situacion actual.

El antiguo y poderoso elemento teocrático, cuya influencia tanto se hizo sentir durante la monarquía goda, fué despues sufriendo alteraciones hijas de las mudanzas de los tiempos, y vino á correr en Castilla una suerte parecida á la de la aristocracia, por lo que toca á la parte que una y otro tomaron en la organizacion del estado y en el gobierno civil de los pueblos. Divididos los hombres y las familias, segun el grado de elevacion y de cultura que iban alcanzando, no es de extrañar que se considerasen como clases distintas y con intereses contrapuestos; que en primer término colocasen su personalidad colectiva, y que

de esa oposicion de intereses y preocupacion de ánimos surgieran continuas luchas, y profundamente se resintiera la constitucion política, civil y aún social de las naciones.

En la nuestra, circunstancias especiales á que más de una vez hemos hecho y tendremos que seguir haciendo referencia, nos colocaron en posicion excepcional, alejándonos de las procelosas contiendas entre el sacerdocio y el imperio; y por eso las aspiraciones al poder temporal de las aristocracias feudal y eclesiástica, que conmovieron el centro de Europa en la edad media, no hallaron buen terreno para arraigarse en España; y tanto es así, que siguiendo las huellas de los *Francos* es como se encuentran los más notables vestigios de ellas.

No vamos á ocuparnos de todas las consideraciones que surgen al contemplar el curso del poderío eclesiástico, más ó ménos en todas las épocas históricas desenvuelto, concurriendo á los repetidos combates del feudalismo y la monarquía, y promoviendo las tenaces luchas religiosas que solian tener por final objeto la dominacion temporal. España tuvo la fortuna de poder permanecer neutral respecto á aquellos conflictos entre el sacerdocio y el imperio; en este como en otros grandes acontecimientos posteriores tiene una historia propia y distintiva, si bien no divorciada de la de los otros paises, aunque su punto de enlace moral

sea tambien comparable al istmo que materialmente de ellos la separa.

Antes de entrar á fondo en el asunto debemos hacer una aclaracion que la naturaleza del mismo exige. Al hablar de la Iglesia, y de sus poderes, no lo hacemos en el sentido moral y religioso que esa palabra representa, y que no es aquí motivo de controversia; atendemos solo á la parte que ha tomado en las cuestiones de gobierno temporal y mundano. Los beneficios que á la civilizacion, y al verdadero progreso por tanto, produjo el cristianismo, y el cristianismo católico en primera línea, no se está en el caso de discutirlos ahora, ni de ponerlos en duda. Un escritor moderno, de justo crédito y no sospechoso de parcialidad en la materia (1), ha hecho constar que «la tendencia á la unificacion, producida en cada grupo de pequeñas sociedades, por un credo comun impuesto por la autoridad, produjo grandes bienes en los primeros tiempos, así como sirvió á refrenar las guerras y secundar la civilizacion el poder pontificio, que con su delegacion divina procuraba subordinar las autoridades políticas durante las turbulentas edades feudales. La pronunciada inclinacion que el cristianismo naciente mostraba á caer en aberraciones, que el mencionado escritor califica de paganismos locales y distintos, reconoce

(1) Herbert Spencer; introduccion á la ciencia social.

tambien que fué ventajosamente reprimida por el sistema eclesiástico, que un jefe único dirigía; añadiendo á esto la influencia conque la Iglesia concurrió á purificar la moral, dulcificar las costumbres y mejorar la condicion de los esclavos, de las mujeres, y en general de todos los oprimidos. Estas frases, casi textualmente copiadas, compendian mucho de lo que sobre el asunto pudiera decirse. Efecto fueron,—y no debe olvidarse,—esos y otros muchos beneficios del poder *espiritual* de la Iglesia, que al quererse fundir con el *temporal*, expuesto por su propia naturaleza á todas las debilidades mundanas, perdió no escasa parte de su natural prestigio, desnaturalizó su legítima influencia, se sujetó á errores y culpas frecuentes en los poderes humanos, sublevó contra sí los intereses de las parcialidades políticas y ofreció lamentable pretexto á *guerras religiosas*, cuyos horrores, tan opuestos al espíritu del cristianismo, cada dia aparecen ménos justificables. El movimiento del mundo ha traído grandes mudanzas en el fondo de muchas cosas y en la forma de casi todas; no es de extrañar por tanto que el choque entre esos dos principios,—el del poder *espiritual* y el *temporal*,—haya variado de aspecto y de maneras, pero que todavía subsista y como los fuegos subterráneos aumente á veces la fuerza de sus erupciones. No habiendo logrado fundirse armónicamente, se han mantenido separados, conciliados

á veces, rivales siempre: los términos de ese perpetuo combate pueden reasumirse en estas cuatro bases:—supremacía de la Iglesia sobre el Estado,—absorcion de aquella por este—(principios absolutos y de intransigencia uno y otro);—convenios ó treguas temporales bajo el nombre de *concordatos*, que mantienen cierta inmision de la Iglesia en el gobierno de las naciones;—y por último, libertad de la Iglesia en el Estado libre, problema hoy planteado, en el que no faltan incógnitas que despejar, ni poderosos obstáculos que vencer.

Ya hemos dicho que la Iglesia española empezó manteniéndose separada de las vivas contiendas religiosas que se iniciaron antes del siglo x tomando fuerza en los siguientes, y que á esta separacion ó aislamiento de las fuerzas religiosas y aristocráticas debió España el distintivo carácter, en materias de política y de gobierno, que no con poco daño y agravio vino á perder á principios del siglo xvi.—Los Concilios fueron el primer ejemplo del sistema parlamentario, y prestando apoyo en la monarquía goda á los Reyes, que frecuentemente necesitaban ocultar los vicios ó encubrir los malos modos de su elevacion bajo el manto de la Iglesia, ponian coto á los excesos de su potestad, y establecian una especie de *gobierno teocrático*, que no por eso dejaba de favorecer los intereses populares y fomentar indirectamente el espíritu democrático, que siempre despunta en la

historia asociado á todas las evoluciones del progreso. Así llega creciendo en poder y no escaseando en riquezas, pero manteniendo la independencia de la Iglesia española hasta la invasion de los árabes; entonces al desaparecer el imperio godo, decrece tambien aquella supremacía teocrática, y el Clero pierde su valimiento político. Los Concilios, donde los negocios seculares se trataban despues de los religiosos, se convierten en Córtes con objetos puramente políticos y civiles; los Obispos y dignidades que asistian á aquellos por derecho propio, y como elemento capital, conviértense en individuos de uno de los tres brazos del Estado, y acuden á aquellas Juntas en Castilla por *llamamiento*, que puede considerarse *gracioso* del Rey. Pierde, pues, la constitucion política su primitiva índole teocrática; los brazos popular y nobiliario hacen frente al eclesiástico en sus pretensiones de dominacion, de inmunidades y de acrecentamiento en riquezas: y desaparece por fin al mismo tiempo que la aristocracia secular ó lega, pero sin el estrépito de ésta, y compensando la pérdida de aquella leve intervencion política con las ventajas é influencia que por otros medios y estilo aseguraba. Este es el compendio de su historia.

En la primera época goda, es decir, hasta la conversion de Recaredo (589) no tuvo ocasion ni medios de desenvolverse el brazo eclesiástico, que

no dejó sin embargo de iniciar, hasta donde podía, sus pretensiones apoyadas en las riquezas conque empezó á verse dotado en sustitucion de las oblaciones y primicias, su único patrimonio hasta los tiempos de Constantino. Bien comprendemos que en este mundo, generalmente tan alejado del espíritu y tan apegado á la materia, y en sociedades que se sostenian por la desigualdad de condiciones y de fortunas, á tal punto que no comprendian la nobleza y el mando sin la exorbitancia de la riqueza y de la servidumbre, no era fácil que la Iglesia se afirmase ni sujetara aquellos elementos díscolos y bravíos sin emplear los mismos medios deslumbrándolos con su ostentoso aparato..... ¿Pero se excedió en *el modo*, que en esa como en otras cosas es señal de prudencia y garantía de acierto? ¿La convino empezar borrando de golpe los recuerdos de aquella primitiva pobreza que por su misma humildad tanto favoreció la predicacion de la doctrina cristiana? ¿No debió temer que la sociedad naciente de la Iglesia se contaminara, al roce de los intereses materiales, con las impurezas del espirante paganismo? Así tuvo que suceder por desgracia, dando pronta ocasion á que el Emperador Valentiniano publicase una ley severa para refrenar la ambicion de algunos eclesiásticos (1), de la que S. Gerónimo se lamentaba,

(1) L. 20, tit. 2.º, lib. 16 Cod. Theod.

no por lo que disponia, sino porque á ello se hubiese dado causa.

Las circunstancias de la invasion goda no eran las mejores para favorecer el desarrollo temporal de la Iglesia, cuando además agitábanla heregías como la de los Priscilianitas contra la que se celebraron los Concilios de Toledo de los años 400 y 447, y cuando los mismos dominadores eran sectarios de otra más fuerte y generalizada; la Arriana. Eso no obstante, algo pudo conservar de su patrimonio. «Los godos no conocian el mérito de la Agricultura, y estimaban en poco las tierras, por lo que no despojarían á las Iglesias de las que poseian» (1), lo cual se avenia bien con el carácter tolerante de aquellos dominadores que consintieron la celebracion de los ya citados concilios y los de Lérida (524) y Toledo (531) en que se dictaron cánones sobre la mansedumbre y continencia de los clérigos y conservacion de los bienes eclesiásticos.

Así estaban las cosas, cuando despues del reinado de Leovigildo, notable aunque contrariado por los acontecimientos, que más tarde hicieron proclamar Santo á su hijo Hermenegildo, abrazó Recaredo la doctrina católica y fué poco ménos que á deponer la corona, para recibirla consagrada y por

(1) Historia de las rentas de la Iglesia de España desde su fundacion hasta el siglo presente. 1793.

ello fortalecida, ante los Obispos reunidos en concilio. Prescindiendo de la influencia moral y religiosa que en semejante acto tuviera su nueva fé católica, no puede desconocerse que fué de oportuna *habilidad política*. Débil ya, y cada vez ménos aceptada, la profesion arriana; numerosos é ilustrados muchos de los Obispos y Sacerdotes católicos; introducidos por relaciones de parentesco y oficio en la intimidad de la familia Real, y de los magnates que no se les anteponian en crédito ni riquezas; electiva la corona, pero desvirtuado el origen legítimo de esas elecciones por las intrigas, revueltas y crímenes á que dieron márgen—en prueba de lo cual bastará recordar que solo hasta Leovigildo de 16 Reyes 9 murieron asesinados;—nada tiene de extraño que cuanto más débiles ó combatidos se viesen los monarcas fuesen con mayor empeño á buscar el escudo de la Iglesia, y levantasen así su ya natural preponderancia. Los Obispos tenian de su parte algo más que el voto del que tambien participaban los próceres, porque á ellos tocaba legitimar el régio nombramiento *ungiendo al elegido*. «Los que con el terror de las mayores penas cuidaban de mantener ilesa la persona y la familia del unguido del señor le deponian de la dignidad Real, le quitaban todos sus bienes y los de sus parientes y consagraban á los mismos que habian dado muerte á sus legítimos soberanos, segun se vé en las actas de los

concilios 4.^o (can. 75) y 12.^o (can. 1.^o) de Toledo.» Erigíanse ciertamente en jueces de los Reyes, y con sentimiento hay que confesar que aquellos Padres, en cuyo ánimo chocarian las voces de la religion y de la patria, no fueron muy escrupulosos al aprobar los destronamientos de Suintila, y Wamba, y confirmar las usurpaciones de Sisenando, y Chintila, y Chindasvinto, y relevar de un doble, y no bien conciliable juramento, á Egica. Los Concilios no se limitaban á reformar la disciplina eclesiástica; asumian en sí los fueros de cuerpos políticos deliberantes decretando reglas de gobierno y ejerciendo una superior inspeccion sobre la manera con que desempeñaban sus funciones «los oficiales de palacio, los prefectos del fisco, los jueces y altos magistrados.» Marcada bien patentemente se encuentra en los Cánones Toledanos y en las leyes del *Fuero Juzgo* la intervencion del clero en casi todos los negocios ordinarios de la vida, y entre otros ejemplos y casos que citar pudiéramos, lo haremos solo de uno que por referirse al capitalísimo asunto de la administracion de justicia, y por la singularidad que ofrece, llama especialmente la atencion. En la edad moderna hiciéronse dignos de reparo ciertos abusos ó desafueros que por los tribunales eclesiásticos podian cometerse, y para corregirlos se introdugeron *los recursos de fuerza*, si bien la accion de ellos no llegó nunca á usurpar la jurisdiccion de la Iglesia, ten-

diendo solamante á impedir que se extendiese á conocer de asuntos agenos á ella, ó infringiese el orden establecido en la sustancion de los juicios, ó denegase el recurso de las apelaciones, ó á pretexto del derecho de asilo intentase patrocinar reos no merecedores de semejante beneficio. Pues bien, en los tiempos que estamos historiando establecióse tambien una especie de recurso de fuerza que se elevaba á los Obispos contra las providencias de los magistrados ó jueces civiles. Fueron dos aplicaciones diversas de un mismo principio, que bastan para indicar al historiador y al filósofo el cambio moral realizado del uno al otro tiempo.

La ley 28 (que lleva el nombre de Recesvinto) lib. 2, tit. 1.º del F. J. autorizaba á los Obispos para que amonestasen á los Jueces, «que juzgasen tuerto contra los pueblos» á fin de que deshiciesen lo que juzgaron mal, y que si del amonestamiento no hiciesen caso, entonces el Obispo llamase al Juez «e otros omes buenos, y enmendase el pleito el Obispo con el Juez, segun fuere derecho,» y si el Juez «fuese tan porfiado que no quisiere enmendar el juicio,» entonces el Obispo procediese por sí solo (1).

Nada más necesita decirse para hacer constar

(1) Tambien se concedia entablar querella ante el Obispo cuando el Conde ó Juez de la tierra no querian librar algun pleito por *pesprecio*.

el espíritu teocrático que desde Recaredo dominó en la monarquía goda, sobre lo cual aceptamos el juicio que D. Fermin Apecechea emitió en la parte que le tocó redactar del Discurso preliminar al mencionado libro (1). «Cualquiera que fuese el espíritu de lenidad, y aún de conveniencia del momento que abonara estas disposiciones, no dejaba de ser un absurdo, que habia de dejarse sentir largamente en aquella sociedad, penetrando en lo más íntimo de su organizacion, esa abdicacion del poder temporal en la más alta é independiente de sus atribuciones; la administracion de justicia.» A esa nueva faz de la monarquía goda, que apareció enseguida de la conversion de Recaredo, llámola el Sr. Pacheco tambien en el precitado discurso, *la monarquía de los Obispos*, y añade que cambió de asiento la autoridad, pero que «no siendo menores que antes, fueron más mortíferas las violencias.» La historia comprueba este juicio. Era difícil en efecto que esa inmision privilegiada en los asuntos temporales, esa preeminencia otorgada al Clero, no viciasen la moral del mismo, peligro en tales casos inminente y más que nunca en circunstancias como las de aquellos tiempos. Los mismos Concilios nos dan testimonio al dictar medidas para prevenir ó corregir los abusos en la administracion de los bienes de la Iglesia, y al

(1) Códigos españoles. Edicion de la Publicidad, tom. 1.º (1847).

condenar á los eclesiásticos que tomaban parte en las revueltas políticas tan adversas al poder de los Reyes, de lo cual ofrece ejemplo el Arzobispo de Toledo Sigerto, á quien el Concilio del año 693 depuso por haber conspirado contra el Rey Egica.

No todos los Reyes vieron estas cosas con indiferencia; algunos de ellos trabajaron para contener aquel empuje teocrático, distinguiéndose Chindasvinto (Conc. 7.^o) y Witiza que empeñó con el clero un rudo y porfiado combate, á lo que se debe acaso que haya algo de exageracion y de malevolencia en la manera injuriosa con que se le dibuja en la historia (1).

Era, pues, á pesar de todas esas resistencias, muy preponderante la influencia eclesiástica, y tal vez esa misma constitucion especial contribuyó á alejarla de reconocer la supremacía absoluta del Papa, tal como en aquellos siglos empezaba á querer insinuarse. Al meditar sobre esta importantísima parte de la historia, y comparar los sucesos que ocurrían en las diversas regiones de Europa, llegamos á considerar probable que de

(1) A pesar de todo lo indicado es oportuno consignar que los Reyes nunca dejaron de ejercer cierta jurisdiccion en negocios eclesiásticos, y aún de dictar providencias en materias de disciplina. La convocacion de concilios para asuntos políticos de gravedad se hacia á discrecion suya, sin tener para ello reglas ni plazo fijo, limitándose luego su intervencion á presentar el cuadro de los puntos que á la autoridad del concilio sometian, y á revalidar y hacer cumplir sus decretos. Tambien conservaron la importante atribucion de nombrar los Obispos.

haberse generalizado en ellas la dominación teocrática por el estilo de la que en España existía, hubiera opuesto viva resistencia á las aspiraciones de dominio universal que más adelante planteó la Sede Romana. Los intereses del poder temporal hubieran sido siempre hostiles, aun representados por las Iglesias nacionales, á toda extraña soberanía; y esas mismas fuerzas eclesiásticas más que á aceptar la unidad de la monarquía pontificia hubieran tendido á establecer otra unidad de índole federativa, aunque teocrática. Sea de esto lo que quiera, lo cierto es, que los teólogos godos no se mostraban propicios á las doctrinas que despues se llamaron ultramontanas; y los Obispos emulaban cierta igualdad con el Papa como sucesores de los apóstoles, idea que S. Isidoro procuró rectificar recordando la predilección de Jesucristo á S. Pedro (1).

No consiguieron ni los Obispos, ni los Concilios, ni los Reyes, ni las disposiciones legales que patentizan la superioridad Ibérica en aquellas edades, dar cimiento firme al Estado. Caminábase sobre un terreno de nueva formación que experimentaba frecuentes sacudidas. Las ambiciones, en todos los poderes, se acaloraban y rompian en

(1) El primer ejemplo que los historiadores refieren sobre la pretension de arraigar la supremacía de Roma, fué el del envío por Leon II de un legado (683) para que se recibiesen las actas del 6.º Conc. gen. de Constantinopla.

atentados; la codicia de riquezas cegaba los corazones; la opresion de la conquista y los estragos de las guerras no daban lugar á la quietud de los ánimos; y la intolerancia funesta siempre en todo y para todo, llevada en el Concilio 17 á un extremo incalificable contra los judíos, predispusieron las cosas para la destruccion de la monarquía goda. Magnates civiles y eclesiáticos, de que son tipos el Obispo D. Opas, y el Conde D. Julian, concurrieron á la ruina..... ¿quién sabe si con miras, y de seguro con *pretextos*, de patriotismo?..... La revolucion fué tan profunda, que pocas hay que puedan comparársela. De ella iban á salir un pueblo nuevo, un nuevo orden político, y una Iglesia fuerte, aunque sin el anterior poderío teocrático.

Hay en los grandes acontecimientos de la humanidad, hasta en aquellos que empiezan señalándose con desastres, algo que demuestra la firmeza de las leyes de la providencia, que todo lo hace concurrir al mejoramiento de las sociedades y de los individuos. Sin las revoluciones geológicas, que forman época en la historia del mundo físico, no hubiera llegado este á la situación en que lo encontramos, y de un modo análogo tampoco alcanzara el mundo moral la altura en que hoy se

halla sin el empuje procedente de esos cataclismos sociales que la historia registra con asombro. La invasion de los árabes nos ofrece palpable ejemplo en lo que á la península Ibérica se refiere.

Ella vino á poner un cauterio de fuego á la degradacion moral que derruia el imperio de los godos; dió nuevo sesgo á las costumbres populares; motivó instituciones políticas en que España antecedió á otros países de Europa; influyó en la índole de nuestras ideas y aficiones literarias; hizo aumentar la distancia que nos separaba de las siniestras contiendas del feudalismo con los Reyes, y de las no ménos lamentables entre el sacerdocio y el imperio; y por consecuencia mientras que aquellas lides de ambicion y de codicia aumentaban las desgracias de los pobres siervos en otros países de Europa, nuestras guerras por la independencia y por la fé vigorizaban los espíritus, daban brio al entusiasmo y sostenian los ánimos con la esperanza de un porvenir más ventajoso. Así fué que mientras otros pueblos, abrumados por tantas desventuras habian perdido toda esperanza, figurándose que el único remedio estaba en el próximo fin del mundo, que aguardaban resignados, los españoles lidiaban sin descanso, fiados en la salvacion, no en la pérdida de su patria. Merced á eso España tuvo vida muy distinta de la del resto de Europa, cuyos sacudimientos solo llegaron á ella como un eco lejano, y perdiendo mu-

chísima parte del carácter que les atribuían las tendencias del feudalismo civil y eclesiástico.

El poder de este último varió profundamente ó mejor dicho desapareció el que tenía durante el período gótico; pero al perder su antigua influencia no entró en el movimiento que en el resto de Europa imprimían las pretensiones de ambición temporal del pontificado. No quiere decir esto que desconozcamos los beneficios que á la civilización en general, y al gobierno ordenado de los pueblos, trajo aquel poder espiritual, único que en la edad media tenía cohesión y un ideal político y religioso hácia el que dirigía sus trabajos. El cristianismo pasó desde el siglo v del estado de pura creencia al de institución dotada de medios de acción poderosos y exclusivamente suyos, y después fué gradualmente creciendo hasta aspirar á la monarquía universal teocrática que personificó Gregorio VII, que explotó Inocencio III, y que desde mediados del siglo xiii empezó á sucumbir, teniendo que ponerse solo á la defensiva á principios del xiv, cuando ya los Reyes, empezando por S. Luis, rechazaban sus antiguos intentos y proclamaban la independencia del poder temporal.

Con la monarquía goda desapareció entre nosotros la función política que la Iglesia, representada por sus Obispos, venía desempeñando, y bien puede decirse que desde entonces dejó de ser un cuerpo político y preponderante en la go-

bernacion del estado. En los primeros siglos de la reconquista, el clero, como todo el pueblo, tuvo que ganarse tierra y poder; fué, y no podia ménos de ser, batallador; faltáronle tiempo y medios para estudiar y hacerse sábio, cual antes lo habia sido; en la parte moral misma tenia que influir precisamente aquel estado continuo de guerra que le hacia llevar con frecuencia el *pendon á la frontera* y no la *capa al coro*: y por consiguiente no es extraño que adquiriese costumbres guerreras, y que al par de la aristocracia lega y por idénticos medios, fuese cimentando su fuerza en la riqueza territorial. Los Obispos, que arrojados de sus sillas por los infieles se acogian al lado de los Reyes ó caudillos cristianos, no tardaron en conseguir por efecto de su mayor capacidad, y á veces tambien por sugeriones mundanas, altas é influyentes posiciones, siendo natural por tanto que figurasen en preferente y casi exclusiva línea en los primeros Concilios que inauguraron la aparicion de las Córtes; pero aquel poderío, tradicion de los tiempos góticos, empezaba débil; á su lado se levantaba otro nuevo y más enérgico, el de los municipios, al que prestó á veces su apoyo contra las desaforadas pretensiones del elemento aristocrático; y en medio de esas luchas y rivalidades, y tambien por la parte de consideracion religiosa de que le privaba su participacion en los opresores señoríos temporales, y además

por el recelo que á los Reyes ocasionaba el afan de sujetarlos al poder supremo de la Iglesia y de los Papas, fueron perdiendo el derecho de intervencion politica, que luego solo como gracia ejercieron. Así es que ya se dieron casos de no ser llamado el brazo eclesiástico á las Córtes (1).

Más de una vez hemos aludido á la manera conque el ultramontanismo fué desliziéndose en España en tiempo de D. Alfonso VI, que trajo en su auxilio una porcion de aventureros francos y borgoñones, y un numeroso clero, al que confi6 los principales puestos, empezando por elevar á la silla arzobispal de Toledo al monge de Cluny fray Bernardo. No tardaron aquellos advenedizos en dar muestras de su intolerancia, «empleándose, con fruto, segun dice uno de nuestros más aventajados críticos, en someternos cuanto estuvo de su parte á las ideas y planes de la Córte de Roma.» Una de sus primeras hazañas en este punto, fué el despojo

(1) Citanse como las primeras en que la eliminacion del brazo eclesiástico tuvo lugar, las celebradas en Valladolid en 1295. No nos parece esto enteramente exacto, pues segun el *ordenamiento* de esas Córtes, que manuscrito hemos visto en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, fueron llamados á ellas «Prelados, é ricos homes é maestros de caballerias.» Sin embargo, ó no lo fueron como *brazo* ó cuerpo aparte, ó hizose poco caso de su representacion, puesto que el Arzobispo de Toledo hizo protesta por no haber sido llamado al Ayuntamiento, en que se trataron negocios de los concejos de las hermandades (que fueron allí reconocidas) y por los otorgamientos que se les hicieron, habiéndose antes apartado los otros prelados, los ricos homes y los fijosdalgo. Las Córtes de Valladolid (1298 y 1299) y las de Medina del Campo (1370) y Burgos (1373) son otras en que se ha hecho notar tambien la aludida ausencia.

que á los moros de Toledo hicieron de su mezquita «quebrando la fé que el Rey les tenia dada;» despojo cuya censura conservó la tradicion popular en uno de sus romances (el 91 del romancero general recopilado por D. Agustín Duran) y que reprodujo Mariana en el capítulo 17, lib. 9.º de su historia.

Someter el Clero al Papado, y el mundo al Clero fué la aspiracion constante del monge Hildebrando, consejero de Leon IX y sus sucesores, y fué tambien el tema de la política que planteó y se propuso realizar cuando ascendió á la cátedra de San Pedro, tomando el nombre de Gregorio VII. Justo es confesar que por su talento y habilidad mereció que se le apellidase el *Grande*. La campaña que emprendió contra el poder temporal, tal como lo representaban los Emperadores, era difícil, y si en ella obtuvo triunfos, si vió humillado y postrándose materialmente á sus plantas—¡de él que siervo de los siervos del Señor se consideraba!—al poderoso emperador Enrique IV, tambien concluyó recibiendo á manera de severa leccion de la Providencia el agravio de verse lanzado de Roma, y retenido como cautivo hasta su muerte por el mismo turbulento, y más de una vez excomulgado Roberto Guiscard, á quien habia llamado sin escrúpulo en su auxilio.

Tan aventurada pareció al mismo Gregorio su doctrina sobre el poder temporal, que con pru-

dente cautela quiso ir la difundiendo por medio de un libro á él atribuido y que se conoce con el título de *Dictatus Papæ*.

No podia ciertamente, dadas esas temporales ambiciones, librarse de ellas España, cuya Iglesia habia florecido en armonía con las leyes y Reyes del país por espacio de diez siglos; y en efecto, Gregorio formuló desde luego sus pretensiones, afirmando que «desde los más remotos tiempos habia sido este reino una propiedad de San Pedro, y que el derecho de la Santa Sede no habia desaparecido aunque la España estuviese ocupada por los paganos, sino que se conservaba íntegro,» llegando su obstinacion al extremo de decir «que preferia que la España permaneciese en manos de los infieles, á verla sometida por cristianos que se negasen á pagar el tributo á San Pedro (1).» Propio era este lenguaje de quien tan resueltamente se entregó á las tumultuosas corrientes que la lucha por la dominacion temporal levantaba.

Esas campañas podian tener explicacion y aún alguna conveniencia en el imperio alemán, tan fraccionado y combatido por los señores feudales, y tan necesitado por tanto de una cabeza poderosa, inteligente, rodeada de esa aureola que el espiritualismo cristiano ilumina, que fuese llevando

(1) Laurent, estudios sobre la historia de la humanidad, traduccion de Lizárraga, t. 6.º p. 177.

la unidad inútilmente rebuscada por los emperadores; Italia misma, siempre anhelosa de su independencia, podía reconcentrar sus esperanzas en el pontificado, si bien sucediese que las sangrientas rivalidades de Guelfos y Gibelinos vinieran á convertirse en una especie de guerras sociales de que fueron teatro Florencia y otras ciudades célebres; pero España ¿qué tenía que ganar en sujetarse al yugo romano, olvidando sus costumbres, tradiciones y disciplina?..... ¿En qué acto se fundaba esa condicion de feudo pontificio que pretendian imponerla Gregorio VII é Inocencio III? Los pueblos y los Reyes de Castilla y Aragon protestaron enérgicamente (1). Solo en Portugal fué donde más prosperaron las pretensiones pontificias, y en ello no debió influir poco la circunstancia de haber fundado aquel reino un príncipe de Borgoña, inspirado por los famosos monjes de Cluny, que entonces eran los más enérgicos propagandistas de la supremacía absoluta pontificia. Prueba de esto, y de la monarquía universal á que aspiraban los Papas, la tenemos en que

(1) Hubo un Rey, Pedro de Aragon, que deseoso de ser coronado por el Papa, fué á Roma con tal objeto, y puso el reino como feudo, en manos de Inocencio, haciéndose por sí y sus sucesores tributario de la Iglesia de Roma; pero el orgullo español se sublevó contra aquella especie de servidumbre, no queriendo reconocerla, y el mismo Rey acabó siendo tan poco sumiso al papado, que combatió contra el ejército pontificio, y en favor de los Albigenses. Quedó despues como proverbio entre los aragoneses el dicho de que «los Reyes no recibían el reino por el Papa ni contra el Papa»

D. Alfonso Euriquez, al titularse Rey despues de la batalla de Ourique (1139), para asegurar mejor su corona se ofreció por feudatario de la Santa Sede, con el censo anual de cuatro onzas de oro, oferta que fué aceptada por Inocencio II, ingiriéndose desde entonces los sumos Pontífices en los negocios de Portugal, hasta los tiempos de don Dinis,—émulo de nuestro D. Alonso el Sábio,—desde cuyo reinado no vuelve á hacerse mencion del censo ni del feudo (1). Allí tambien, en aquel país desgajado del tronco Ibérico, fué donde más se extendió la doctrina ultramontana y el poderio eclesiástico, especialmente en las órdenes monásticas, pues no recordamos que en ninguna otra parte osara convertirse en legislador, como sucedió en tiempo del Rey Alfonso II, en que el prior de Sto. Domingo de Santarem publicó un reglamento sobre los delitos que debian castigarse con pena capital ó pecuniaria (2).

De notar es con este motivo que donde quiera que los *francos* aventureros que atrajo D. Alfonso el conquistador de Toledo, ó los clérigos acaudillados por el tambien *franco* obispo D. Bernardo, se extendieron y asentaron, es donde más se advierten los desafueros del feudalismo y los

(1) Coelho da Rocha, ensayo sobre la historia del gobièrno y legislacion de Portugal.

(2) El Rey D. Alfonso tuvo que anular solemnemente semejante reglamento que era una irritante usurpacion de sus derechos.

trabajos de la propaganda papista. La historia de Galicia y Cataluña ofrecen numerosas comprobaciones de esto; prescindiendo de ellas traeremos á la memoria, por via de ejemplo, el fuero de Sahagun, que á instancia del precitado D. Bernardo, entonces su abad (1084), otorgó el Rey. Sus disposiciones profundamente gravosas á los habitantes dieron ocasion á frecuentes alborotos y horribles represalias, y eso que los primitivos pobladores eran extranjeros procedentes de países en que el feudalismo dominaba; pero no obstante subleváronse al comparar los gravámenes que se les imponian con los derechos y franquicias que los pueblos de Castilla disputaban.

El referido fuero puede considerarse como un tipo de los fueros francos. «Su autor (dice el señor Muñoz y Romero al insertarlo en su *coleccion*, páginas 304 y siguientes) era, segun el padre Escalona, un extranjero poco instruido en las leyes y costumbres de España; por consiguiente, nada tiene de extraño que se resintiesen estas leyes municipales de las costumbres francesas y de la educacion feudal que habia recibido.»

No podia en verdad ser grata á la Iglesia española aquella invasion de advenedizos, que llegaba á disputarla su natural influencia, que acaparaba los favores del Rey, que intentaba someterla á una dominacion extraña, y que para ir realizando sus fines combatia y lograba anular la antigua na-

cional liturgia. Resistió, pues, esas invasiones, defendió cuanto pudo sus derechos y su independencia, pero al mismo tiempo, y aquí empieza su error, explotó, en provecho propio, la doctrina tan favorable á la potestad eclesiástica, de que se hicieron eco en el siglo XIII las leyes de partida, y que se enseñaba en las Universidades. Así fueron tomando cuerpo las teorías ultramontanas con mengua de las primitivas atribuciones del episcopado español; así fué encaminándose á Roma aquel raudal de riquezas que sábios y virtuosos varones lamentaron; así fueron los ambiciosos acudiendo á aquel centro en busca de prebendas y beneficios; y así fué nuestro clero formando un cuerpo separado de los otros elementos políticos, inclinándose á veces al lado de los Reyes ó de los pueblos en oposicion á la aristocracia lega, pero sin regla fija ni objeto público determinado.

Extender á todo trance la jurisdiccion eclesiástica, procurando traer á ella el conocimiento de casi todos los negocios bajo pretextos frecuentemente sofisticos; ampliar el derecho de asilo sobreponiéndose así á la justicia y á los tribunales ordinarios (1); aumentar sin coto el número de

(1) El asilo eclesiástico fué útil en los tiempos en que la legislacion foral prodigaba penas horribles y perseguia á veces por livianas faltas. Esto era tanto más grave donde más imperaban las tradiciones feudales. Hubo también asilos legos, encaminados á fomentar la poblacion especialmente en los lugares fronterizos. Respecto á la Iglesia bien puede decirse que el de-

clérigos y monasterios; avivar las pasiones religiosas y con ellas la intolerancia; abusar de un modo incalificable del arma de las excomuniones, quitándolas fuerza por efecto del abuso; aumentar las inmunidades compitiendo en esto con el brazo lego aristocrático; amontonar riquezas estancando la propiedad territorial, y teniendo que mezclarse sus principales dignidades en los negocios y revueltas y escándalos á que les comprometian sus temporales dominios; estas fueron las quejas que se hicieron sentir, anublando no poco los beneficios que proporcionar pudiera con la instruccion, la beneficencia y el apoyo á las clases populares, con las que hermanábanse las últimas del clero, porque tambien en el clero habia una porcion que pudiera llamarse democrática. Cierta es en efecto que el feudalismo eclesiástico tuvo más apego y subordinacion á la potestad real que el nobiliario, pero eso no quita que sostuviese graves luchas contra esa misma potestad, selladas á veces con el doble carácter del señorío temporal y

recho de asilo reasumía la parte más importante de su poder judicial, bastando advertir en prueba de ello que el asilado no podia ser extraido sin consentimiento de la autoridad eclesiástica, y que la entrega se hacia recomendando, sino exigiendo, que no se le impusiere graves penas corporales. En el siglo xvi ya se introdugeron notables limitaciones á semejante derecho, contra el cual lucharon los juriseconsultos seculares marcando numerosos casos de excepcion. Sin embargo, tan mal parada debia hallarse la seguridad individual en aquellos tiempos, que solo á ese defecto puede atribuirse el que las Córtes de 1552 y 1563 reclamasen que se respetara el asilo, excepto en los delitos de traicion y robo.

de la supremacía religiosa. Es cierto también que se alió á las clases inferiores en varias ocasiones, apoyándolas para poner freno á las violencias y desafueros de los poderosos; pero desgraciadamente para esa clase y para el país no comprendió la conveniencia y la justicia de hacer causa común con el Estado, intentó levantar dentro de él otro independiente, sujeto á un soberano extranjero, y siguiendo ese estraviado camino vino por fin el elemento político eclesiástico á ocasionar forzosamente la resistencia de los Reyes, marcada con poderosa energía desde el Católico en adelante, y á producir en el pueblo un razonado disgusto, que constantemente estaba revelándose en las peticiones de Córtes.

Larga tarea sería la de ir tomando acta de todas esas quejas y reclamaciones. Baste indicar, siquiera sea sumariamente, las peticiones en que los procuradores se lamentaban de la pretension de los tribunales eclesiásticos á llevar ante sí á los legos aun en negocios seculares, alegando frívolos pretextos que tendían á dar á todos los actos de la vida un tinte religioso, y agravando semejante situación con la lenidad que aquellos tribunales empleaban para con los reos clérigos y su dureza hácia los legos (1); las en que protestaban contra el abuso en la provision de beneficios eclesiásticos

(1) Córtes de Madrid, 1320. Pet. 55.

con frecuencia concedidos á extranjeros, y causa de no ménos lamentables escándalos; las que tambien exponian los excesos de los *bulderos*, predicadores de indulgencias que hasta obligaban á los labradores á dejar las faenas de recoleccion para ir á escuchar sus sermones; las que, en verdadera honra de la religion, hacian presente el abuso, llevado á un extremo incompresible, del arma poderosa de las excomuniones fulminadas á cada momento y por negocios de insignificante cuantía, llegando estas cosas al trance de que hiciérase ménos caso del debido de esas censuras, que los Reyes no las observasen y aún mandasen no observarlas, como sucedió á D. Alfonso XI, y que convirtiéndose en multas, llegara el extremo de que se pensase explotarlas *arrendándolas!*..... Pero sobre todo, el amontonamiento de propiedades, y la consiguiente amortizacion de esa fuente de la riqueza pública, fué lo que produjo más constante y acalorado clamoreo. Habia ese derecho de adquirir excedido los límites que la conveniencia pública prefijaba; ya no podia alegar en su defensa el beneficio del buen cultivo que en sus primeros tiempos en algunas partes los monges fomentaron; la tierra en manos del clero habíase convertido en *propiedad señorial*; la suerte de los colonos no ofrecia porvenir que les estimulase; las gabelas y prestaciones odiosas crecian, y si aquel movimiento de concentracion no se hubiera

contenido, tal vez no fuera exagerado comparar á España á un *inmenso monasterio*, entristecido por las sombrías tintas de la inquisicion.

La historia política y económica nos dan testimonio de la profundidad del mal, y debemos hacer constar aquí que el afan de adquirir y de conservar ese género de riquezas tuvo no pequeña culpa en que el brazo eclesiástico dejase de tomar la parte que legítimamente le correspondia en el movimiento político, consignando así la separacion que respecto á los otros poderes provocaba el anhelo de dominacion que aguijoneaba á la Curia Romana, y que suscitó en fin la animosidad y resistencia de los más piadosos de nuestros Reyes absolutos.

Indicados dejamos algunos de los abusos que á nombre de la Iglesia, pero con daño de ella y mengua de su espíritu, separándola de su sagrado y civilizador objeto, hizo surgir el afan de los intereses temporales, en la época en que más desacordes y enemistados andaban los elementos políticos de Castilla.

Esos abusos, que tan triste influencia ejercieron en las costumbres y tendencias políticas, y cuya desaparicion en los tiempos modernos marca un inmenso progreso, á todos, gobernantes y gobernados, favorable, no han sido abultados por la pasion ó animosidades de clases y partidos, y tanto por consideracion á esto, como porque caracterizan la



situacion íntima de los pueblos, hemos de volver á recordarlos, trayendo algunos de los numerosos comprobantes, que crónicas, fueros y cuadernos de cortes suministran. Seria muy larga tarea la enumeracion de todos, y así nos limitaremos á los más salientes.

Las famosas Córtes de Nágera, celebradas en tiempo del Emperador D. Alfonso, reclamaron ya la prohibicion de todo enagenamiento á lo que despues se ha llamado *manos muertas*, y esto se convirtió en ley en la 2.^a, tit. 1.^o, lib. 1.^o del Fuero Viejo. En el de Alarcon, que en nota á la precitada ley mencionan Asso y Manuel, se mandaba «que á monge non venda ningun heredit, ni á omes de Orden,» dando á entender en otras palabras que esa era costumbre y *fuero general* del Reino.

Las Córtes de Valladolid de 1351; de Burgos, 1376, 77 y 92; de Madrid, 1391; de Palenzuela, 1425; de Madrigal, 1438; de Valladolid, 1447; de Burgos, 1512 y 1515, reclamaron enérgicamente contra la provision por el Papa de dignidades y obispados en extranjeros, y contra la adquisicion de heredamientos por las iglesias y monasterios, á los que tambien se agregaron los hospitales y cofradías, añadiendo, que en término de un año hubiesen de vender los bienes que se les dejasen.

En cuanto á los abusos que los demandadores de las iglesias, comisarios y predicadores de cruzada cometian con los pobres labradores, á los

que encerraban en las iglesias «fasta que les mandasen alguna cosa» hicieron una enérgica petición las Córtes de Soria (1380), á la que accedió el Rey, ordenando «que no se pueda apremiar á los pueblos á que oigan las predicaciones, pero que si ellos las quisieren oír, que las hagan los domingos.» (1)

Estos hechos y otros muchos que pudieran agregarse explican el origen de la desarmonía, y aún pudiera decirse hostilidad, que llegó á establecerse entre el brazo popular y el eclesiástico, llevado á tan deplorable extremo por la resbaladiza pendiente de las aficiones mundanas. Nada de extraño tiene por tanto su escasa influencia en la política que se estaba elaborando. El pueblo altamente religioso pedía en interés del bien público aquellas reformas que constituían algunas de las grandes necesidades del tiempo, y que al fin se han realizado en honra y beneficio verdadero de la Iglesia.

La cuestion que más ha persistido es la de la *amortizacion eclesiástica*: apenas hay fuero, ni Córtes, hasta el período en que la casa de Austria al-

(1) La petición aludida es la 17. A ella pueden añadirse las que las Córtes de Tordesillas (1401 y 1430) dirigieron á Enrique III y Juan II solicitando remedio contra los excesos que cometía cierta gente de corona—á la que de una manera bastante dura calificaban—y que si la justicia los prendía «por hacer muchos maleficios y perjuicios» daban luego cartas de excomunion hasta que los sacaban de su poder.

teró la política fundamental del reino, que no contengan prescripciones contra ella.

Aún despues no dejó un momento de transpirar ese mismo deseo. Para economizar citas—que pudieran traerse en abundancia—nos limitaremos á recordar que las Córtes de Madrid de 1626, al expresar sus grandes motivos de queja por el mal gobierno de aquel tiempo, no olvidaron pedir que tratase con más veras de poner límite á los bienes que se sacaban cada dia del brazo seglar al eclesiástico; «las religiones,—decian,—eran muchas, las mendicantes con exceso y el clero en grande multitud; habia en España 9088 monasterios, aún no contando los de monjas; é iban metiendo poco á poco con dotaciones, cofradías, capellanías ó con compras todo el reino en su poder (1).» Así fué como la triste presion que sobre el clero español ejerció la doctrina ultramontana de la supremacía pontificia hasta en los negocios temporales, y la levadura tambien temporal que en él introdujo el extremado aumento de propiedades, derechos jurisdiccionales, é inmunidades, le hizo ir perdiendo su antigua intervencion en los negocios públicos; y así fué como el poder eclesiástico, lo mismo que el aristocrático, no comprendió que la

(1) En 1690 se contaban 9900 conventos correspondientes á 35 órdenes religiosas con un personal de 90.000 individuos; el total del clero se calculaba en 168.000, que en una poblacion de 6.000.000 equivalía á 1 por 35.

justicia y la utilidad propia exigian que se uniese, en vez de hacerse hostil, con el elemento popular que iba creciendo en fuerzas. No obraron las dos aristocracias como en Inglaterra; tampoco pueden ser comparadas con las de Francia, que al iniciarse la revolucion del pasado siglo aceptaron y sostuvieron en los *cuadernos*, donde marcaban la linea de conducta que habian de seguir sus apoderados, los más trascendentales principios en que se funda el sistema representativo. ¡Verdad es que en España la tentativa de una revolucion semejante tuvo lugar tres siglos antes!..... La aristocracia lega fué completamente hostil al movimiento que los pueblos con sobras de razon iniciaban; la eclesiástica mostró hácia él alguna más simpatía puesta siempre á los intereses temporales, pasajera por tanto y sin provecho. Los Reyes necesitaban apoyo y prefirieron por de pronto el de los pueblos, dándose así el singular fenómeno de que los mismos que reivindicaban para sí el más intransigente absolutismo fueron los que anularon todo el influjo y antigua intervencion de las aristocracias, manteniendo los recuerdos é instintos populares aunque de una manera ficticia y sin prestigio, pero lo bastante para que siguiendo el órden lógico de las cosas no fuera difícil mostrar que el absolutismo ha hecho fermentar en diversos tiempos los gérmenes de la demagogia blanca y de la demagogia roja.

Las cuestiones entre el poder temporal y el eclesiástico habian entre tanto tomado nuevo aspecto; ya no se presentaban tal como Gregorio VII é Inocencio III las formularon. Desde los tiempos de este último Pontífice empezaron á decaer las pretensiones ultramontanas, perdiendo la tirantez antigua y aquella voz de imperioso mando con que se presentaban. No fueron abandonadas, sino que se acomodaron á lo que el cambio de los tiempos exigia, y empezaron á usar medios más suaves, más diplomáticos, pero no por eso ménos poderosos. No apelaban ya á la decision de las armas, como en las pasadas guerras religiosas, pero tampoco dejaban de organizar otra clase de fuerzas, y si la milicia de la compañía de Jesús vino á ofrecer algo tarde sus servicios, como decia Lermnier (1), no ha dejado ni deja de prestárselos. Esto coincide con lo que podemos llamar época de resistencia de los Reyes á las pretensiones del ultramontanismo; y nótese que en ella se distinguieron los monarcas más decidida y aún fanáticamente religiosos; aquellos, como Felipe II, que hicieron de la Inquisicion un *instrumento de gobierno*. ¿Quién no recuerda, al tratarse de esto, al Católico Rey D. Fernando V? «Estamos muy determinados (decia al Virey de Nápoles en carta de 22 de Mayo de 1508) si su Santidad no revoca luego

(1) De l'enseignement des législations comparés.

el Breve y los autos por su virtud fechos de *le quitar la obediencia de todos los reinos de Castilla y Aragon* y de hacer otras provisiones á caso tan grave y de tanta importancia.»

Con no menor energía obraron otros tan católicos como Carlos I, que no reparó en tener cautivo á Clemente VII; y Felipe II, que hizo frente á pretensiones, incompatibles con sus regalías, de los S. S. P. P. Pio IV y Pio V, haciéndoles entender que si deseaba la concordia con la Iglesia no queria sufrir que *«se menoscabase su autoridad heredada de príncipes religiosísimos,»* siguiendo esa misma senda Carlos II y Felipe V, Fernando VI y Carlos III, y en nuestro siglo hasta el Rey Fernando VII y su Ministro Calomarde (1). Estas diferencias entre las dos potestades vinieron á reducirse á la llamada cuestion de *regalías*, cuando fueron disminuyendo, ya que no cesando las aspiraciones del Papado á inmiscuirse en los asuntos

(1) Ejemplo entre otros ofrece la Real resolucion, á propuesta del Consejo, de 1.º de Julio de 1829, por la que se mandó á todos los Arzobispos y Obispos del reino remitir diez ejemplares de cuantos edictos y pastorales hubieren expedido desde el año 1823, y habiendo notado que en algunas de ellas se incluian decretos de la Sagrada congregacion de Roma *prohibitivos de varios libros*, se les mandó que no volviesen á publicar decreto alguno de la referida congregacion, *sin que previamente se le diera el pase correspondiente.* Ya en R. C. de 10 de Abril de 1634, dirigida al Embajador de Roma, le decia el Rey D. Felipe: «Direis á su Santidad que si mandase recoger los libros, que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, *mandaré yo prohibir* en mis reinos y señoríos todos los que se escribieren en contra de mis derechos y preeminencias reales.»

del gobierno temporal. Los Reyes continuaron sosteniendo su derecho al nombramiento de preladados, y á la designacion de los eclesiásticos ó seculares que hubieren de recibir órdenes, con destino á todos los beneficios, prebendas y dignidades, y se reservaron, siempre con el mayor empeño, el derecho de retener las bulas hasta que obtuviesen su *exequatur*. «Mando se presenten en mi consejo (dice la ley 9, tít. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion) antes de su publicacion y uso todas las Bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana, que contuviesen *ley, regla ú observancia general*, para su reconocimiento; dándosele el pase para su ejecucion en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, *leyes y derechos de la Nacion*, ó no induzcan en ella *novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero* (1).» Con estos derechos tenian puntos de contacto las libertades de la Iglesia Galicana, defendidas por preladados tan ilustres como Fleury y Bossuet; pero se extendian bastante más que en España, no siendo entre otras la diferencia ménos importante la de no disfrutar allí el Nuncio del

(1) El art. 145 del Código penal de 1848 contenía una severa sancion contra los que no respetasen la condicion del *exequatur*. En el reformado de 1870 se varió algo la redaccion de dicho artículo, pero salvando el principio del respeto á las leyes y derechos del Estado. No satisface este á cierto partido político que quiere eximir de tal sujecion «los casos correspondientes á la jurisdiccion propia y esencial de la Iglesia,» frase peligrosa por su vaguedad.

Papa jurisdicción alguna, mientras que en España tenía con bastante daño de la de los Obispos.

Después de aquella época de *resistencia* entró en la de *transacciones* y acomodamientos, representados por los *Concordatos*. Pasaremos á la ligera por esta parte de la historia eclesiástica en nuestro país, citándola solo por lo que sirve á mostrar el cambio de papel político que el Clero ha ido experimentando. Los concordatos no fueron más que débiles ó incompletos medios de avenencia, sobre colación de beneficios y algun otro punto de disciplina; prueba de ello se deduce del estudio de los celebrados desde la concordia Fachenetti, hasta el de 1851, donde ya volvemos á ver un tanto más acentuadas las pretéridas pero nunca abandonadas pretensiones de la Curia (1). El lado flaco de los Concordatos se halla en su propia naturaleza que no permite confundirlos con los tratados diplomáticos entre estados *legos*. En estos se discuten y regularizan intereses y derechos *internacionales* propios de las partes contratantes, que no puedan relacionarse entre sí y hacerse en cierto modo comunes sino por efecto del convenio. Por eso constituyen un pacto obligatorio, creador de los derechos que definen y sancionan.

(1) Los que entre nosotros se han celebrado son el de Fachenetti, que se reducía á aprobar las ordenanzas de la nunciatura (1640); el de 1737 entre D. Felipe V y Clemente XII; el de 1753 entre D. Fernando VI y Benedicto XIV; el de 1851, y el Convenio de 1860.

Los concordatos no son más que una especie de tregua destinada á poner algun concierto entre dos potestades, una de las cuales pretende ejercer por derecho propio actos de soberanía *dentro de un estado ageno* y sobre cosas y personas que forman parte integrante del mismo. Por eso constituyen un compromiso, sujeto á las vicisitudes que le impriman los cambios de leyes fundamentales de los Estados.

Esta teoría tiene, en cierto modo, la sancion de la misma curia pontificia, que no atribuye fuerza á las cláusulas concordadas más que *hasta dónde y cómo* interesa á sus principios de mando ó de gobierno temporal. No significa otra cosa la proposicion 18.^a del Sillabus, condenada en la encíclica *Quanta Cura*, por cuyo medio se rechaza la obligacion que leyes civiles y concordatos imponian de no publicar bulas ni letras apostólicas sin permiso previo de los gobiernos.

Queriendo llamar la atencion hácia la parte que en eso,—el movimiento de la política Castellana,—ha podido tomar la Iglesia, hemos recordado sus méritos durante el imperio godo y su participacion ménos eficaz cuando la reconquista; y despues de ella, en la edad inaugurada por la dominacion austriaca hémosla visto eliminada de la vida poli-

tica, luchando entre las instigaciones de la curia romana y el respeto al poder real, que no toleraba defecciones. Siempre, sin embargo, el influjo del elemento eclesiástico se ha hecho sentir, y no poca parte ha tenido á veces en el curso de los acontecimientos. El antiguo espíritu ultramontano se ha modernamente vivificado; con otro género de formas ménos rudas renacen las aspiraciones á la dominacion; ya no se cede, ni transige, ni concuerda; adoptando alguno de los procedimientos revolucionarios trata de establecer *la Iglesia libre*, conformándose así con la mitad del principio que recomienda en el porvenir *la Iglesia libre en el estado libre*, y prepara de ese modo un nuevo género de dominacion, por cuyo medio llegaría, indirecta pero poderosamente, á mezclarse en el giro de los negocios políticos y de los asuntos temporales. No quiere, ni acepta, ni le conviene lo que significan las palabras *estado libre*.

Esa nueva evolucion política del elemento eclesiástico no entra en nuestro plan, ni en ella por tanto hemos de detenernos. Bástanos haber marcado su historia y su intervencion en las diversas fases del gobierno y los trances por donde empezó aislándose primero para convertirse despues en hostil hácia ciertas formas y progresos. Nosotros confesaremos ingenuamente que, dada la actual situacion, consideramos preferible el sistema *regalista* al de la *libertad parcial é incompleta que se*

proclama, y que en resúmen sería una imposición de superioridad sobre los poderes temporales.

Lejos estamos de los tiempos de Gregorio el Grande; las formas de su sistema han variado, pero el espíritu continúa desenvolviéndose, utilizando diestramente hasta las liviandades del espíritu y las ligerezas del mundo. Cosas hay en la escuela á que se ha dado el nombre de *neo-católica* que nos parecen muy opuestas á la grave dignidad del catolicismo, aunque haya querido decorárselas con el nombre de *política divina* (1).

La aristocracia terminó sus funciones, y por decirlo así, perdió su antiguo *espíritu*, á cuya reaparición se opone el tiempo con sus cambios físicos y morales, y el propio interés de las personas que antiguamente constituían aquella clase. La Iglesia representa más altos intereses, y cediendo unas veces, resistiendo otras, amoldándose á todas las situaciones, no pierde nunca de vista su objetivo,

(1) El abate Gaume en su *Estudio sobre los acontecimientos actuales*, traducido (1873) por el Sr. D. G. Tejado, dice lo siguiente: «No viendo en derredor de sí (el Papa) más que hostilidad ó indiferencia de parte de las potestades de la tierra, hace *alianza* con las potestades del cielo. El gran Papa que la gobierna ha levantado los ojos hácia las montañas eternas de donde proviene el verdadero auxilio, é inspirado de lo alto, proclama la inmaculada Concepcion de María. Por este supremo homenaje prestado á la poderosa Reina del cielo, *la empeña* á tomar á su cargo de un modo más esplendoroso que nunca la causa de la Iglesia.—A este primer acto de *política divina*, Pio IX ha agregado otro.....» Parécenos que este lenguaje *curioso* no es el que conviene á la significacion de tan altos misterios.

que continúa siendo el de la preponderancia sobre las dominaciones seculares. Aun cuando más retraída aparece, nunca cesa de palpar en el seno de las agitaciones políticas. La propiedad territorial era en lo antiguo la base de los poderes permanentes, y por eso trabajó por hacerse inmensamente propietaria; hoy es más eficaz y valedera la propiedad móvil, y ya aunque clama por la pérdida de la otra, busca su fuerza material en ésta. Es también este un problema político que no deben los gobiernos dejar desapercibido. Un escritor demócrata (1) ha planteado la cuestión en la siguiente forma:

«Me atrevo á pensar—decía—contra una opinión muy general y sólidamente establecida, que los pueblos que privan al clero católico de toda participación en la propiedad territorial y transforman todas sus rentas en salarios, solo sirven los intereses de la Santa Sede y de los príncipes temporales, y se privan ellos de un grandísimo elemento de libertad.

»El hombre que, en la mejor parte de sí mismo, está sometido á una autoridad extranjera, y que en el país que habita no puede tener familia, no está, por decirlo así, unido al suelo más que por el fuerte lazo de la propiedad territorial. Romped

(1) Mr. A. de Tocqueville. *«L'ancien régime et la révolution.»* 5.ª edición lib. 1.º cap. 11 (1866.)

ese lazo, y ya no pertenece en particular á lugar alguno; en aquel en que la casualidad le ha hecho nacer, vive como extraño en medio de una sociedad civil cuyos intereses apenas le tocan directamente.

Por su conciencia solo depende del Papa; por su subsistencia del príncipe. Su única patria es la Iglesia, y en los acontecimientos políticos apenas percibe más de lo que á ésta interesa ó puede perjudicar. ¿Con tal que ella sea libre y próspera, qué le importa lo demás? Su condicion natural en política es la indiferencia; excelente miembro de la sociedad cristiana, mediano ciudadano en todo lo demás.»

No participamos de las precedentes apreciaciones del ilustre político, pero confesamos que el asunto se presta á séria meditacion por parte de los pueblos y de los gobiernos. Trátase de un cuerpo que ejerce notabilísima influencia en la educacion popular y en las costumbres: hemos llegado á momentos en que vemos renovarse con la faz exterior del siglo xix las luchas del sacerdocio y del imperio; digno es, por tanto, de estudio todo cuanto en buen ó mal sentido pueda contribuir al desenlace. La vieja amortizacion ha sido razonada y ventajosamente destruida; la nueva propiedad corporativa requiere que al reconocerla se fijen sus límites, que deben diferenciarse de los que determinan la propiedad individual tanto como se diferencian las relaciones, derechos y deberes del in-

dividuo ente real, de los de las corporaciones ó colectividades, que no son más que personas morales, autorizadas ó reconocidas por las leyes.

Damos ya fin á estas digresiones, con las que hubiéramos querido poner en claro las alternativas de la intervencion eclesiástica en la política, y consignar cuánto, y por qué causas, ha variado desde el poder teocrático que fundó en la monarquía goda, á la participacion señorial, variable en la edad media, á la anulacion bajo el gobierno de los Reyes absolutos y á las pretensiones que hoy hacen reproducir los recuerdos del ultramontanismo.

III.

LAS MUNICIPALIDADES.

Idea general de ellas.—Su origen y especial carácter.—Fueros y Señoríos.—Behetrías.—Hermandades.—Poder de los Concejos.—Decadencia.

Fácilmente puede comprenderse, por lo que ya dejamos indicado, el importante puesto que las municipalidades ocuparon en los pueblos de raza latina, y con especiales condiciones en España:

pero no se crea que solamente á esa raza se alcanzó en trascendental influencia. El municipio (*La Comuna*) fué en todas partes el más poderoso elemento social y político, porque en él tuvieron que empezar á relacionarse las agrupaciones familiares; sus instituciones deben, pues, considerarse como las primeras en el orden lógico y en el histórico. Donde quiera que la sociedad civil exista, por atrasada que se halle, encuéntranse de seguro los rudimentos del orden municipal, análogos en el fondo aunque varíen en los accidentes. «La Comuna (municipalidad) es anterior al Estado, como la familia; la ley política la encuentra, no la crea» decía Mr. Royer Collard; es la *verdadera patria*, añadía Mr. Sismondi; es, afirmaba Mr. Bonald (nada sospechoso de democratismo) «el primer elemento de la familia política, es un cuerpo más real, más sólido, más visible que el departamento ó el reino.» Thierry, por fin, la consideraba como un hecho espontáneo, que constituye la primera forma con que se ha revestido en la historia moderna el principio democrático y revolucionario. Hemos traído á la memoria todas estas apreciaciones porque son un poderoso argumento contra las tendencias que más de una vez se han manifestado dispuestas á deprimir la acción de las municipalidades, sin cuya prosperidad no hay prosperidad pública, sin cuya autonomía no puede haber tampoco verdadera soberanía nacional.

La Monarquía y la Iglesia, el Señorío feudal y las franquicias comunales se agitaron durante la edad media, atrayéndose ó rechazándose alternativamente en confuso torbellino. Cada uno de esos elementos representaba ideas y aspiraciones no solo diversas, sino aún hostiles, pero la ley providencial que empuja á la humanidad en su camino, llevó las cosas de manera que aquellos poderes fueron dejando caer, como ramas secas, lo que caído y perecedero tenían, subordinándose, de buen ó mal talante, á lo que era condicion inevitable del progreso. El problema que la historia nos presenta planteado en aquella época, no se resolvía por la dominacion absoluta de ninguno de aquellos elementos. «Si el sacerdote hubiese continuado siendo *pueblo*, habria reinado en su propio nombre, y el puesto del feudalismo lo ocuparia una demagogia sacerdotal. Si la libertad de las ciudades hubiese prevalecido, dominando las comunas, no hubiera la Francia llegado á ser una nacion y sufriera suerte parecida á la que experimentó Italia.» (1)

Completaremos nosotros este cuadro. La monarquía imperando sola, y refundiendo en sí el poder eclesiástico, ó al revés de esto, viniera á parar en lo autocracia «institucion próxima á realizar el

(1) Michelet.—Introduction á l' Histoire Universelle.

tirano de Hobbes, pues tendria que hacer al soberano *Rey y Pontífice* á un tiempo.» (1)

No entra en nuestros propósitos hacer, ni aún muy en compendio, una historia general del municipio, cuya índole y trascendentales funciones en la organizacion de los Estados parecen quedar bastante indicadas. Limitándonos á España, diremos desde luego que á esa institucion debe los rasgos más distintivos de su vida íntima, los que la alejaron del movimiento feudal tan señalado en otros pueblos, porque «la historia de nuestros concejos es la historia de las asociaciones populares contra los poderes despóticos, de la revolucion democrática contra la opresion oligárquica, de las clases trabajadoras contra las clases opresoras, de la libertad contra la tiranía.» (2) ¿Qué tiene, pues, de extraño el empeño que continuamente ha mostrado el absolutismo franco, lo mismo que el que mañosamente procura disfrazarse, ansioso de anular, ó desvirtuar, la fuerza legítima de los municipios, reduciéndolos al papel, ménos que secundario, de forzados agentes de la administracion central?.....

Aun cuando poco nos interese ya discutir las relaciones que el municipio español pudo tener

(1) Donoso Cortes. Folleto sobre Pio IX.

(2) *El Feudalismo en España*, por D. A. Escosura; memoria premiada por la Academia de la Historia.

en la primera época de que la historia nos ha legado datos dignos de crédito, con el Romano, convendremos en que es en este donde debe buscarse el tipo de aquel, pero sin olvidar por eso que entre la Curia Romana y nuestros primitivos Concejos ó Ayuntamientos medió notable diferencia ocasionada por las costumbres de la antigua Iberia, y por los ejemplos y enseñanza de las colonias griegas, fenicias y cartaginesas, que introdujeron la afición á las artes, industria y comercio, y con ella las asociaciones industriales, gremios ó corporaciones, que más tarde han influido en el gobierno ú ordenanzas municipales. Las corporaciones hicieron en Roma, desde sus primeros tiempos, un importante papel, que acaso no ha sido bastantemente estudiado; libres al principio en cuanto á su formación, sujetas despues á ciertas reglas, que hasta tasaban el número de sus individuos, y disponían el modo de remplazarse, haciendo forzosa la permanencia en ellas como tambien sucedió con los decuriones, servían al gobierno,—que no conocia los modernos sistemas de centralización,—de poderoso auxiliar para llenar algunos servicios administrativos, como por ejemplo la cobranza de los impuestos que se satisfacían en especie, y el cuidado del abastecimiento de Roma. Esta rueda, poco conocida, de la administración de aquella extensa república ó imperio, se encuentra explicada en muchas leyes del Código Teodosiano,

y algunas del Justiniano (1). Y aquí notaremos una de esas singularidades que suele ofrecer la historia: las corporaciones romanas, que tenían también su especie de autonomía, que se robustecían por el sistema de hacer poco ménos que hereditarias las profesiones, que se dividían en grupos relacionados entre sí en las diversas ciudades y provincias, ofrecen un bosquejo de la organización que al trabajo han querido dar algunas escuelas socialistas de nuestros tiempos. «La corporación,—ha dicho Mr. E. Girardin (2),—es la comuna profesional, así como la comuna es la corporación local. Basta poner en los dos platillos de una balanza la comuna y la corporación para reconocer que esta supera mucho en importancia á la otra.» Tema interesante para otra clase de trabajos es este sin duda; á nosotros bástanos por ahora consignar el hecho, añadiendo que la antigua, y la hoy soñada, organización gremial no se concilia con el progreso en las artes, con la libertad de los individuos, y ménos aún con esa unidad fraternal que alternativamente se ha buscado en las nacionalidades, en las razas y en las religiones.

Volviendo ahora á nuestro objeto, preciso es

(1) Era crecidísimo el número de las corporaciones; Constantino cita 35 en una ley (2.^a, tít. 4.^o, lib. 13, C. Th.): otra ley (5.^a, tít. 63, lib. 4, C. Just.) fijó el número de individuos de que podían constar los «colegios locales»

(2) *La Politique Universelle.*

convenir en que, por bastante tiempo, fué España uno de los países que—salva excepcion de algunos territorios—más se acomodaron á los usos y costumbres de Roma, haciéndose notables en este concepto, y por la prosperidad, sólida en unas y solo aparente en otras, muchas de nuestras ciudades. Tenian unas el concepto de *municipios*, y sus vecinos gozaban los mismos privilegios que si hubiesen sido de origen Ciudadanos Romanos, exceptuando el derecho de sufragio que no todos disfrutaban, pero conservando *sus propias leyes* y gobernándose por ellas; lo cual juzgamos conveniente recordar para que no se crea que aquellos dominadores intentaron, ni ménos consiguieron, anular la *personalidad* de los pueblos Iberos, y sus instituciones, cuyo espíritu trasladóse en parte á nuestros *Concejos* del tiempo de la reconquista, probablemente por la identidad de las circunstancias en que unos y otros se organizaron, y por ser en ambas épocas no copiado ni impuesto, sino natural y espontáneo su origen (1).

(1) «Municipes sunt—decía Aulb. Gell. *Noctes atticae*—cives romani ex municipiis, legibus suis et suo jure utentes, muneris tantum cum populo romano honorarii participes..... nullis aliis necessitatibus, neque ulla populi romani lege astricti, cum nunquam populus eorum fundus factus esset.» En el municipio romano, trasunto del gobierno de aquella república, había tambien su aristocracia. Los que gozaban todos los derechos de administracion y gobierno local se llamaban *municipes*, ó *cives* (*burgeses* ó *vecinos*, en nuestros Concejos), y los que si bien domiciliados no participaban de los honores ni del sufragio, conócianse con el nombre de *incolae* (*manants*). El órden de los *decuriones*, del que se formaba parte por nacimiento, ó

Aun cuando profundas diferencias separasen la civilización pagana de la del cristianismo; aun cuando muy distintos elementos empezasen á influir en el movimiento de los pueblos, variando el fondo de sus instituciones, nada extraño es que al exteriorizarse la civilización cristiana empezara vistiendo las nuevas ideas é instituciones con las galas y formas del paganismo, ni que el municipio adoptase también la organización del romano. El instinto de imitación á ello impulsaba, y no era natural tampoco que de golpe se desterrasen hábitos antiguos y de famosa historia, arraigados más que en otros, en los países latinos. Esto explica las diversas condiciones que observamos en el sistema comunal del Norte y del Mediodía de Europa, y hace comprender igualmente el singular fenómeno de que en la nebulosa temporada de la invasión de los bárbaros no fuesen los conquistadores los que erigían municipios, sino los conquistados, auxiliándolos en esa tarea el clero católico, más enlazado con la historia de Roma que el arriano.

La Monarquía Goda, estableciendo una legisla-

por elección teniendo cierto capital representado por 25 yugadas de tierra, hacia veces del senado, y de entre sus individuos se sacaban los *duumviri* (modernos alcaldes) *deceprimi*, *ediles* y otros magistrados como el *curator civitatis*, que administraba los fondos, el defensor patrono del pueblo y el *curator operum*, que atendía á las obras públicas. Pero esa dignidad de los *decuriones* llegó á hacerla el despotismo imperial tan gravosa á los que la disfrutaban, sujetábalos á tantas y tan pesadas responsabilidades, que no bastó estimularlos con privilegios, sino que con frecuencia hubo que emplear la coacción para que «diesen su nombre á la curia.»

cion *personal* para vencedores y vencidos, respetó por consiguiente las leyes y costumbres romano-ibéricas, y así es que en lo relativo al orden municipal nada encontramos innovado; despues las circunstancias que siguieron á la ruina de aquella dominacion imprimieron á los trabajos reorganizadores un giro especialísimo, distinto á fondo del que tomaron los demás pueblos de Europa. En vano se esforzó Carlo-Magno por concertar los opuestos elementos romano y germánico; la division y la anarquía se pronunciaban cada vez más, y entonces sirvió, como remedio, el mismo gobierno feudal, que á pesar de su violencia y atropellos algo contribuyó á cubrir una necesidad social, la del orden y respeto, más ó ménos sincero, á la autoridad, que habia de representar al fin la unidad de las naciones, si bien careciendo del espíritu vivificador de la libertad, falta que ocasionó sus funestos estravios y su pronta decadencia. Estas ligeras indicaciones bastan para explicar el diverso rumbo que nuestra restauracion seguia, y la razon conque puede atribuirse á las municipalidades españolas un carácter, que solo en ellas se encuentra, y que debe considerarse como ingénito ó espontaneamente producido.

Los no muy abundantes datos que han podido recogerse acerca de la primitiva historia muévenos á sospecharlo, y por cierto que el fondo de nuestro génio, que pierde en aficiones á la unidad

lo que gana en amor á la independencia, no debe poco á la antigüedad del *espíritu comunero* de las poblaciones Ibéricas. En los países, Francia por ejemplo, que no estuvieron sujetos como España á la dominacion de los visigodos, y despues de ellos, á contar desde el siglo VIII, á una guerra de reconquista, la emancipacion de los Concejos debióse en su mayor parte al interés de los Reyes en ir mermando la prepotencia de los señores feudales, y á la necesidad de fomentar la industria que en las ciudades al amor de los gremios se recogia. Los siglos XII y XIII presenciaron en todas partes el desarrollo de las inmunidades concejiles, coincidiendo con la desmenbracion del imperio de Occidente, en el cual y al lado del clero y de la nobleza militar surgia el órden municipal sobre la base de las leyes y costumbres de las razas invasoras del Norte, del derecho canónico y del romano, tendiendo á emancipar progresivamente las personas y las tierras. Hacemos mencion del derecho canónico, porque genuino ó adulterado por las falsas decretales, ejerció influencia, aunque no tanta que haya de considerarse á la parroquia como la base del municipio (1).

(1) En Inglaterra, que se puede citar como ejemplo práctico de una cuerda y liberal descentralizacion, es donde la parroquia forma una division política y religiosa. En el primer concepto la administracion temporal, confiada á un consejo de vecinos, atiende al culto, los cementerios, el alumbrado, los caminos parroquiales, el registro civil de nacimientos, defunciones y matrimonios, y la beneficencia atendida por medio de la ley de pobres.

Lord Hallam en su *Historia de la edad media* niega la participacion que á los Cánones ha querido atribuirse en el primitivo régimen municipal de Europa; pero aun cuando ese influjo tuviera cierta explicacion en los Estados del Centro y Norte, aun cuando rebuscando en las leyes del Código Teodosiano y en las Capitulares de los Reyes francos pudiera encontrarse acaso el gérmen de una organizacion *parroquial y municipal*, no seria en ningun caso aplicable á las municipalidades castellanas, ni á los fueros que las levantaron y robustecieron.

Conformes se hallan en semejante apreciacion cuantos se han ocupado con algun interés de esta parte de nuestra historia, y conviene dejarlo así consignado para que se comprenda la razon con que presentamos á ese elemento popular como el preponderante en nuestra organizacion política y el que imprimió á la de Castilla el sello que en sus mejores tiempos la ha distinguido. Planta fué tan hondamente arraigada, que no hay momento histórico en que deje de apuntar y desenvolverse.

«Este sistema municipal, decia uno de nuestros publicistas, á cuyo testimonio ya en otra ocasion hemos apelado (1), es exclusivo de España..... constituye su principal fuerza y es el *hecho dominante* de nuestra civilizacion.» «El habitante de nuestras villas y ciudades gozaba mayor libertad

(1) Moron, *Histo. de la civil. esp.*

que la que permite en la actualidad el estado social de Europa, y el gobierno representativo.» Vulgar verdad será ésta ciertamente, pero aún se halla lejos de haber pasado la oportunidad de repetirla, haciendo observar de paso que la institución de las Córtes quedó minada y ruinosa desde que el municipio dejó de ser de *origen popular*, lo cual no impedía por cierto que esas ciudades de Castilla, tan marcadamente celosas de su independencia, lo fuesen también de la unidad nacional, representada por la monarquía, á la que prestaron decidido apoyo no solo para rechazar á los enemigos de afuera, sino para sujetar á la ley y autoridad comun á los señores, que también en ejemplos de afuera se inspiraban en sus aristocráticas ó feudales pretensiones.

Resulta, pues, que en España se conservó el tipo municipal romano pero grandemente reformado por su mayor autoridad é independencia, producto de usos y antiguas costumbres provinciales, y más fuertemente acentuado á consecuencia de la invasión musulmana. Háse dicho de los árabes, como de todas las tribus asiáticas, que á su aventajada civilización faltaba el aliento de la vida cristiana y el doble elemento *federativo y municipal*, bajo cuyo influjo se desenvolvió la Europa de la edad media. Ciertamente es que el espíritu de libertad y de progreso no se hallaba en la religión fatalista, y por tanto inmóvil, de Mahoma; cierto es

que si los imperios ó reinos, que en sus conquistas levantaban, hubieran tendido á la unidad ó á la federacion siquiera, habrian evitado la pronta decadencia que en nuestro país sintieron; y cierto tambien que los poderes municipales no se avenian bien con los de sus leyes políticas y religiosas: pero si el gobierno municipal no se ejercia en sus ciudades por los medios que en nuestras villas y concejos, era al ménos su administracion muy bien concertada, favoreciéndola en su desarrollo lo avanzado de la civilizacion en artes y en industria. Aquella dominacion dejó por tanto profunda y duradera huella en nuestros hábitos populares, en nuestras artes é industrias, en nuestra lengua y literatura, y tambien se dejó sentir en el *municipio*. Recuérdese en efecto que las denominaciones romanas conque los cargos de la curia se distinguian, han desaparecido por completo; que se han olvidado los títulos de las dignidades godas; que tambien fueron orillándose, en la corriente de la edad media, las palabras conque señalaban los variados cargos de las gerarquias política, civil y militar de aquellos tiempos; pero que aun subsisten las arábicas que designan nuestros principales cargos y funciones concejiles (1).

(1) Ejemplos.—Alcalde.—Alcaide.—Alguacil.—Alamin (fiel de romana).—Alfoz (término ó pago).—Alfolí (Alhóndiga).—Almotacen (fiel de pesos y medidas) etc.

Pero ¿dónde, en qué provincias se inició ese régimen municipal, que como título de honra y fuente de progreso, reivindicamos para España?..... No falta quien haya atribuido al país vascongado el mérito de haberlo organizado más pronta y sólidamente que otros, elevando la participacion del pueblo en los negocios comunes y disminuyendo la de los jefes de guerra, que natural es empezasen siendo preponderantes en tiempos y lugares en que la defensa y el ataque eran la primera de todas las necesidades. Mantenedores tenaces y más afortunados de su independendia que los otros pueblos ibéricos; apenas domeñados ni por el imperio romano, ni por los invasores que á este fueron sucediendo; favorecidos para ello por la disposicion material del terreno en que se encerraban, y más aún por la estrecha union conque los ligaban, y añadirse puede que aislaban, su raza y su lengua tan distinta de las demás ibéricas, pudieron conservar mejor sus costumbres y su antiguo método de gobernarse. Tambien Navarra (1) ó sea la monarquía pirenaica, registra en su historia actos que demuestran el poder de los concejos, contemporáneos, ó poco ménos, de los alaveses, guipuzcoanos y vizcainos, que unidos en

(1) Las Córtes de Tudela (1565) calificaban de inmemorial la libertad de sus municipios. En Cataluña, aunque de índole más feudal, también brillaba el espíritu municipal.

esa hermandad, que ha durado tantos siglos y atravesado tan contrarias situaciones, lograron consolidar un sistema municipal completo, idéntico en el fondo, aunque vario en las formas secundarias. Lo que más ha resaltado en ese sistema, lo que le dotó de esa fuerza especial, que en el corriente siglo le hemos conocido, fué la plena autoridad conque sus Concejos atendian á todas las necesidades del municipio, adoptando para ello una forma de gobierno no representativa, sino democrática, puesto que las cuestiones graves se trataban y resolvian en Asambleas á que concurrían todos los habitantes varones mayores de edad. No nos detendremos en esta cuestión, por más que no pueda negársela un marcado interés histórico. Parécenos difícil determinar donde se incoó primeramente el régimen y legislación municipales, que llamaremos ibéricos por lo que se diferencian de los otros países. Lo probable es que, hijo de unas mismas circunstancias y condiciones fué formándose casi coetáneamente segun lo exigian las necesidades de la guerra empeñada contra los invasores. Palmo á palmo iba rescatándose el terreno, quedando las fronteras sometidas á continuos ataques, en términos de que los habitantes ó pobladores de los lugares conquistados tenian que vivir en un estado de continua y peligrosa alarma. Elegian y sometíanse á jefes militares, cuya principal ó casi única función era atender á las exi-

gencias de la guerra, pero aislados como tenían que vivir, ó poco ménos, y levantado su espíritu por el heroísmo de su empeñada contienda, reuníanse para cuidar del órden civil y fijaban las reglas á que todos de comun acuerdo habian de someterse. Esto es lo que dió nacimiento á los fueros, íntimamente relacionados con el régimen municipal castellano, del que puede decirse que eran complemento. Estímulos é incentivos se necesitaban para resignarse á sobrellevar una vida tan azarosa como la de aquellos tiempos, y esos estímulos los hallaron en los fueros, que afianzaban la suerte de los pobladores, *boni homines*, clase en cierto modo privilegiada, á la que fuera de España se llamó *burguesía*, y mejoraban sin distincion la de todos los habitantes sobre la lamentable de los siervos, ascripticios, colonos forzosos y solariegos sujetos á la omnimoda voluntad de los grandes y de los monasterios. Además de esto, y con igual objeto, así como Roma fué en sus primeros dias una ciudad de asilo, dióse igual carácter á los municipios fronterizos, ó de las *estremaduras*, á cuyo refugio acudian no solamente los criminales segun el derecho foral, sino los que abandonaban á sus intratables Señores para mejorar de suerte. Esto produjo otro provechoso efecto, porque á fin de evitar esa emigracion, que constituia una protesta revolucionaria contra los abusivos derechos señoriales.

viéronse precisados á seguir el ejemplo de los Reyes concediendo franquicias á los pueblos de sus Estados. Así es como fué labrándose poco á poco el poder de nuestros municipios, la elevacion política de las clases populares, y el génio verdaderamente democrático de Castilla, que la ha distinguido de los otros pueblos europeos, y que nunca logró matar, con toda su pesadumbre, el despotismo civil y religioso.

Los fueros contribuyeron efectivamente en alto grado á dar á nuestras villas y ciudades un poder autonómico incompatible con el *feudalismo*, en otros países dominante, pero que en Castilla no pudo sostenerse. Aun donde mayor fuerza alcanzó tambien tuvo que transigir otorgando *Cartas comunales*, y en ellas derechos ó franquicias que proporcionasen medios de vivir en tal cual pacífico concierto los habitantes de los pueblos con sus Señores; eran un principio de derrota para estos, unos pactos de transaccion, que procuraron hábilmente explotar los Reyes, en beneficio de su autoridad y de los intereses generales, gravemente ofendidos por las turbulentas aristocracias ú oligarquías.

En España—en Castilla—hubo momento en que Reyes, Señores y Pueblo sin distincion de

clases se hallaron unidos por un mismo fin político y religioso; las Cartas Comunales ó Fueros nacieron espontáneamente, formaron una condicion precisa de aquella situacion, y por su medio «el Rey y los Señores concedian á los pobladores y habitantes de las villas un territorio con diversos privilegios y exencion de cargas, y el derecho de elegir jueces, magistrados y junta ó consejo municipal.» Esos contratos,—si tal nombre quiere dárselos,— se otorgaban unas veces como estímulo para la repoblacion de los lugares abandonados ó destruidos por la guerra; y otras como convenio ó concordia con los que ya habian adquirido por sí cierto grado de fuerza é independiencia. En las ciudades que figuraban en primera línea, y que constituian verdaderas repúblicas, flojamente unidas al poder central, se acordaban por los mismos vecinos, y se presentaban á la aceptacion ó sancion régia (1).

Las cartas pueblas y los fueros aparecen como planta indígena, brotando espontáneamente al lado de la monarquía de la reconquista, pues ya los encontramos en el siglo IX, si bien su mayor aparicion y autoridad tuviese lugar en los XI, XII y XIII, que son el período verdadero de la organiza-

(1) «Hæc est charta quam fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem civitatis de majoribus et nis horibus.» Así comienza el fuero de aquella ciudad (1091) y lo mismo puede aplicarse al de Sepúlveda y otros de los más notables y de antigua fecha.

cion foral. Las *Cartas pueblas* eran un rudimento, más ó ménos pronunciado, de los que propiamente pueden llamarse *Fueros*, que formaban un cuerpo de legislacion, tal como aquellos tiempos y lugares requerian; pero unos y otros presuponen el municipio, y no se conciben sin la existencia de esa entidad á la cual se dirigian. No somos por tanto de la opinion de los que creen—como Sempere y Guarinos—que antes del siglo xi no se conoció gobierno municipal, puesto que hubo fueros, como ya hemos indicado, y como lo comprueba el hecho de que en algunos más modernos y no los ménos importantes se hacia mencion y se confirmaban los que ya tenian los pueblos y cuyo tenor como cosa notoria no se creia siquiera necesario reproducir.

Tan española era esa aficion foral, que los conquistadores árabes viéronse precisados á aceptarla, y al par que los Reyes y Señores cristianos á los moros, concedian ellos tambien cartas de franquicias á los cristianos. La historia de los diversos reinos Córdoba, Sevilla, etc., etc. pudieran ofrecernos pruebas, pero nos bastará traer como ejemplo el llamado *Fuero de Alboacem*, que un jefe árabe otorgó á la ciudad de Coimbra. Este documento, que Romey inserta en su historia de España (1), es digno de atencion porque tiene el

(1) Parte 2.^a, cap. 17, apéndice 4.º; traduccion de Bergnes de las Casas. La fecha de ese fuero se refiere á la era de los cristianos 772 (año 734) indu-

mismo carácter, la misma forma y hasta el mismo estilo que las cartas pueblas castellanas.

Difícil, y aun pudiera decirse imposible, será conocer á fondo la vida íntima y el movimiento civilizador de la época, sin el estudio de los fueros. Apenas había pueblo de alguna importancia que no tuviese el suyo; muchos de ellos se han perdido ó yacen olvidados, y tanto es así que la Academia de la Historia, en su *Coleccion de fueros y cartas pueblas de España*, no pudo formar, tras de laboriosas averiguaciones, más que un *índice* incompleto, que sin embargo comprende, salvo error, los de más de 1500 ciudades, villas y lugares, lamentándose en la breve introduccion que á este índice precede de que la mayor parte de esos interesantes documentos hayan desaparecido de los archivos, faltándonos así el recurso que proporcionarían «para el conocimiento de la historia legal, civil, administrativa y económica de los

dablemente equivocada, creyendo Romey que debió ser la del año de la Egira 447, que corresponde al nuestro de 1055. Despues de fijar lo que los cristianos y las iglesias habian de pagar, concediales tener Condes de su nacion «que manteneat eos in bono juzgo,» y entendiesen en todas sus cuestiones, pero sin imponer la pena de muerte «sine jussu de alcaide, seu alvaile sarraceno.» Marca tambien las penas del que matase ó insultare á un moro, atropellare á doncella sarracena, etc.: concede privilegios á los monasterios, especialmente al de Lacorba, y concluye con una imprecacion contra los que no guardasen lo mandado que hace recordar el anatema conque terminan tambien nuestras cartas pueblas. Este documento se publicó en la Monarchia Lusitana (Lisboa 1600) y lo insertó tambien Sandoval, en su *Historia de los cinco Obispos* (Pamplona 1615).

pueblos, para la historia de sus costumbres y de su vida íntima, de la que apenas dan noticia nuestros cronistas.»

Sencilla es la explicacion de esto. Al paso que el territorio cristiano se ensanchaba, crecian tambien los dominios señoriales del clero y los magnates, manantial inagotable de trastornos y conmociones: las vicisitudes de la emprendida lucha y la falta de organizacion y recursos en el poder de los Reyes no permitian que oportunamente pudiesen auxiliar á los pueblos con la fuerza, ni con la ley ó el consejo; las comunicaciones eran dificiles, y de ahí que cada grupo de poblacion ó concejo tuviese que constituir un estado casi independiente con necesidades, recursos y leyes especiales. Por eso los fueros solian comprender todas las relaciones, en lo civil y criminal, de los vecinos, observándose que con frecuencia coinciden en los puntos de interés comun y difieren solo en particularidades locales. Aquella primera circunstancia influyó sin duda en que algunos—los más notables ciertamente—fuesen generalizándose á extensos territorios, preludiando la unidad que tanto se necesitaba y principiando á dar método y objeto á aquella legislacion incoherente. Este fué uno de los más importantes servicios que la historia debe reconocer al sistema foral. Dieron vida, energia, existencia propia á los municipios; ensayaron en cada uno el poder de la autoridad y la

fuerza de las leyes, cuyo respeto tan necesario era afianzar en momentos de guerra, de barbarie y de anarquía; fueron poco á poco asimilando las leyes y maneras de gobierno, que solian irse á buscar en los pueblos más adelantados; aceptábanse unos mismos fueros por muchos pueblos; robustecian la autoridad central de los Reyes al paso que levantaban la clase media; y por fin preparaban el momento de fundirse todos en fueros ó códigos generales, salvando las costumbres de regirse á sí propios, y el derecho á participar del gobierno general por medio de sus representantes. No nos parece exacta la opinion del Sr. Pacheco (1) que creia haberse agravado la situacion anárquica de España por el establecimiento de los fueros que á tan extremo punto llevaban la division legislativa de todo el reino. Aun cuando otra ventaja no ofreciesen, siempre podriamos decir con Mr. Du-bois (2) que una barbarie que se reglamenta es barbarie que disminuye, y que el estudio de los fueros nos hace comprender cómo procede el espíritu humano entregado á sus propias luces, sin tener por guia ni la tradicion violentamente interrumpida por las conquistas de los moros, ni la ciencia que no existia en aquellos guerreros, precisados á transformarse súbitamente en legisladores.

(1) El código penal comentado: prefacio.

(2) Des fueros d' Espagne; de leur phisicnomic generale, etc.

Objeto de concienzudo estudio debiera ser esa coleccion de documentos que dan un carácter singularísimo á la época foral (siglos XI al XIII), que no sin razon se ha dicho constituir el segundo estado de nuestra jurisprudencia. Tiempo y aptitud nos faltan para acometer semejante empresa; así, pues, nos contentaremos con citar los que mayor interés ofrezcan, como el fuero de *Castrojeni* (974) confirmado en 1234 por D. Fernando III, notable por los derechos que concedia á sus habitantes, y que indican el triste estado social de aquellos tiempos en que los Concejos luchando contra las violencias de los Grandes Señores y del Clero eran un gran elemento de orden; el de Salamanca (1081) cuya importancia se comprende al decir que sirvió de tipo, lo mismo que el de Avila, extendiéndose á muchos pueblos de la parte septentrional de Portugal, segun recuerda el ilustrado historiador Herculano; el de Logroño (1095) generalizado en la Rioja y Provincias Vascongadas; los de Leon (1020); de Búrgos (anterior á 1039); de Nájera (1076) notable, entre otras cosas, porque reasume los principales usos y costumbres de Castilla; de Toledo; de Cerezo (1146) que comprendia en su alfoz y jurisdiccion civil y criminal un crecidísimo número de aldeas; de Escalona, Sepúlveda, Cuenca (copia del que á Teruel otorgó D. Alonso VIII), Palencia, San Sebastian y Molina, omitiendo otros muchos no ménos interesan-

tes que sería prolijo enumerar (4). Concedidos graciosamente por los Reyes, pactados á veces en compensacion de servicios, ampliados en casos particulares por las concesiones que á favor de la industria y del comercio fueron otorgándose en los repartimientos de Sevilla, y en los consulados de Barcelona, Búrgos, Bilbao y San Sebastian, constituyeron en su conjunto una legislacion más que municipal, porque bien puede asegurarse que allí se encuentra la expresion del sentimiento

(1) Entre los fueros y documentos análogos de aquella remota época merecen algunos estudiarse por su especial importancia.—El Concilio de Leon (1020) es importante en efecto para la inteligencia de nuestra historia nacional; los cánones 1.º al 7.º marcan los derechos de la Iglesia, y entre los demás deben notarse el 24 que daba seguro al homicida á quien no se prendiese en los 9 dias; el 26, que fija la compostura particular sobre heridas, y el 41 y 42, que sancionan el respeto á la casa morada y á la mujer casada.

El fuero de Nájera reasumia las leyes penales propias de aquellos tiempos. Empieza marcando las penas correspondientes á los homicidios, haciendo distincion entre infanzones y villanos; establece una especie de arancel penal respecto á las heridas, marcando las multas segun los huesos que se extrajeran, ojos, manos ó dedos que se perdiesen, propio todo ello de una legislacion primitiva; marca la obligacion de ir al fonsado ó pagar la *fonsada*; autoriza al que muriese sin hijos á dejar sus bienes á quien quisiera *no siendo infanzon*; consigna que el hombre de Nájera *no fuese preso si daba fiador*, y que en otro caso no se le pusiese en la cárcel, sino en el *palacio* del Rey; establecia reglas para *proceder al registro de las casas*, sin excluir el palacio real, prohibiéndolo por regla general, salvo en los pocos casos que refiere.

Por su buena redaccion debe mencionarse el de Compostela, dado en 1113 por D. Diego Gelmírez á los pueblos de su obispado. Como en lo general de los de Galicia prepondera la influencia eclesiástica, mas no por eso deja de dar alguna importancia á los Concejos y previene que en las *mili-caciones* se establecieran tales vicários, que tuvieran conque responder *de sus malos juicios*, y sino respondieran de los daños los Señores.

En esos primeros y por tanto rudos bosquejos de codificacion se observa

civil y político de España. Aquella legislacion, tomada como hemos dicho en su conjunto, abunda en principios de tal importancia que no saldria mal parada en el cotejo con las famosas *cartas de Inglaterra*, solo que anduvieron entre nosotros más esparcidos, ó mejor dicho aislados, y que para arrai-garlos, en Inglaterra confederóse la nobleza con el pueblo, mientras que para destruirlos entre nosotros mantuvo desesperada lucha, aliándose por fin, y en el trance más funesto, con el absolutismo.

El respeto al domicilio, que los fueros vedaban

un cuidado especial y discreto en la parte referente al modo de aplicar en justicia sus disposiciones. Despunta generalmente la idea de asociar al juicio cierto número de ciudadanos iguales en condicion al acusado; el fuero de Escalona (1130) disponia que de los vecinos más notables y sábios se eligiesen cuatro que estuviesen siempre con el juez *ad examinandum iudicia populorum*. Esa asociacion de vecinos á los jueces reales ó señoriales se descubrió en otros muchos fueros, así como el medio de *purgarse* haciendo jurar con el acusado un número de hombres buenos que variaban segun la calidad de los hechos, siendo muy singular lo prevenido en el fuero de Baroca, otorgado en 1142 por D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, que autorizaba la mujer inculpada de hurto *à jurar con otras doce mujeres*. No es propio de este trabajo ni lugar el hablar más detenidamente acerca de ese medio supletorio de prueba ó de esculpacion, en el que ya se encuentran los rudimentos del jurado. Preciso es confesar, sin embargo, que esa disposicion tan generalizada en nuestros fueros, y que como tal no parece sino una sancion de antiguas costumbres, no tenia en realidad el carácter de juicio sino el de prueba, y de prueba *negativa* y por tanto *subsidiaria*. Acaso fué esta una de las costumbres importadas por los visigodos; lo cierto es que la *ley Sállica*, redactada cuando los Francos salieron de su país, no admitia las pruebas negativas, mientras que eran aceptadas por la *ley ripuaria*, ó sea por los usos de los *Francos ripuarios*, que éstos conservaron al unirse, bajo Clovis, á los *Sállicos*. Tampoco la ley de éstos autorizaba como prueba el combate particular, tan generalizado en los *Fueros*, pero en cambio admitia la del *agua caliente*, que tambien sanciona el Concilio de Leon en su art. 19.

imperiosamente violar, autorizando hasta á dar muerte al que lo intentase por más que revestido de autoridad pública se encontrara; el cuidado de que los moradores de cada pueblo fuesen juzgados dentro de él y por sus pares (1), estableciendo como un medio de juicio ó de defensa el de jurar con otros hombres buenos; el afan con que procuraba inculcarse la igualdad y hermandad de los ciudadanos, sujetándolos á un mismo fuero; la resistencia á la dominacion de los poderosos, legos ó eclesiásticos, prohibiéndoles en unas partes edificar casas y palacios, y en muchas adquirir heredades que quedasen exentas de contribuir á las cargas públicas; estos y otros análogos principios políticos aparecieron en la primitiva legislacion foral y fueron incrustándose en las creencias, en las costumbres, y por fin en las leyes. Examinando además la legislacion municipal que nos ocupa, hállase fácilmente el rastro dejado por las gentes del Norte, compañías de aventureros llamadas en auxilio para la guerra, y que se distinguen por su espíritu más feudal, más opresivo, más adverso á los derechos y á la dignidad de los que á su señorío quedaban sujetos y más en desarmonía con las instituciones, las tradiciones y costumbres españolas.

(1) Cuando la cuestion era entre vecinos de distintas villas se decidian acudiendo á un lugar neutral que se llamaba *medianedo*, situado en los confines del término de los pueblos que cuestionaban.

Esa influencia de los usos *francos*, si bien no pueda negarse, no fué tal y tan grande como por algunos escritores se ha pretendido. En 1860 publicaron los Sres. Helfferich y Clermont un folleto titulado *Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen age*, con el objeto de comprobar el influjo que las costumbres francesas ejercieron, á su entender, en nuestros fueros y organizacion municipal desde D. Alfonso VI. No negaremos que algo, y no lo mejor, nos legaron los advenedizos francos, pero no concedemos la importancia que los referidos escritores han querido dar á los que ellos llamaban *fueros francos*, y que suponian haber formado la base de las libertades comunales de España.

Esto lo impugnó razonadamente en otro folleto (1867) el ilustrado académico D. Tomás Muñoz y Romero, demostrando que en España no hubo poblacion alguna en que sus vecinos fuesen exclusivamente franceses, ni de otros puntos de Europa, y en que no formasen concejo con los pobladores del país; y que si bien el espíritu feudal del clero y monges francos se infiltró en alguna parte del español desde fines del siglo XI al XIII, esto se recibió malamente y produjo sangrientas luchas sostenidas por los vasallos de pueblos abadengos y episcopales, que llegados al extremo del sufrimiento se aliaban para sacudir

el yugo, como aconteció en Sahagun, Compostela, Lugo, Rivero y Tui, Coimbra y Oporto.

Inagotable tema ofrecería el análisis de los fueros, que no sirvieron para fomentar la anarquía, sino para enlazar aquellas repúblicas municipales; sustituir en lo criminal la garantía común á la represion y á las venganzas particulares; modificar gradualmente las penas atroces que solo se justifican ó explican por la incultura de los pueblos; y organizar la familia en términos, que apesar del derecho romano y canónico, nos han legado principios por estos no reconocidos.

No basta lo dicho para el cabal conocimiento del estado de España en la temporada, que á la ligera vamos historiando; hay algo más que tomar en cuenta, si ha de comprenderse bien la funcion organizadora que las municipalidades y los fueros desempeñaron. La confusion, el desórden y los atentados á la dignidad, la libertad y la independencia de los habitantes no privilegiados eran tales, que tendríase por puramente novelesca la relacion circunstanciada de ellos. Entregados estaban los pueblos á múltiples señoríos, cuyo conjunto formaba una especie de mosaico político difícil de armonizar. De esos señoríos fueron los de *realengo* los más desahogados, y los pueblos que

de ellos formaban parte eran asimismo los que más contribuían á cimentar la unidad nacional, no reconociendo otro señor que el Rey y generalizando las considerables franquicias comunes y forales que disfrutaban. Solamente á una falta de idea política fija y á la presión de las circunstancias, que frecuentemente abrumaban á los Reyes, puede atribuirse la facilidad con que olvidando sus verdaderos intereses enagenaban ó regalaban los pueblos, que pasaban á ser de señorío particular, pero que sin embargo no perdían su libre espíritu y conservaban sus fueros y costumbres. Traíales, con todo, el cambio graves vejaciones, y por eso nunca cesaron de reclamar, en Córtes ó fuera de ellas, con más ó ménos resultado, el no ser separados, ni por merced ni por venta, de la corona.

Venían luego los pueblos de *abadengo*, propios de las iglesias, monasterios y preladados, sujetos á gravámenes que hacían más pesada su dependencia y grandísimo el deseo de emanciparse de ella, porque de notar es que abundan los ejemplos de haber conservado con riguroso empeño algunos de los más penosos usos—que no nos atrevemos á llamar derechos—feudales. Por último, estaban los de señorío lego ó *solariego*, no poco oprimidos, pero mejor parados que los antiguos siervos ú hombres de *criacion*, por mucho tiempo conservados en los *abaden-*

gos (1). Los solariegos gozaban derechos, que alguna otra vez ya hemos indicado; no se encontraban apegados al terron, siendo como una especie de accesorio de la tierra, y el tributo que con el nombre de *infurcion* (*fumage* en Galicia) pagaban era propiamente una renta por los solares en que vivian y heredades que laboreaban.

En todas estas clases, que dividian el pueblo, habia ido logrando triunfos é introduciendo modificaciones en sentido favorable á la emancipacion de servidumbre y ensanche de derechos, el régimen municipal con sus hermandades ó confederaciones, fueros y cartas pueblas. No era, á pesar de eso suficiente aquel trabajo lento y continuamente combatido; multiplicábanse á cada instante los medios opresivos, y no bastaban muchas veces para proteger á los agraviados los recursos forales, y ménos en los principios de aquella época tan verdaderamente caótica. Por eso, entonces al lado de los señoríos, surgió un nuevo y excepcional órden de cosas y personas, que no procede calificar de verdadera institucion porque fué par-

(1) Los hombres llamados de criacion eran unos verdaderos siervos de la *gleba* ó *ascripticios*, descendientes de los antiguos siervos, y ocupados con preferencia en labores del campo. Conocidos desde el tiempo de los romanos, y no olvidados en el de los godos, no es extraño que los hallemos en los primeros siglos de la reconquista, como nos lo demuestra el fuero de Santa María de Obona (780). No podían cambiar de señor, cuyas tierras estaban obligados á labrar prestándoles otros servicios; y esta era la condicion general de las poblaciones dependientes de los monasterios.

cial y transitorio, semejante á esos términos medios que fluctúan sin base fija. Aludimos á las *behetrías* casi ya hoy olvidadas, que no alcanzaban la altura de los pueblos convertidos en municipios con sus franquezas concejiles, que no tenían la independencia de los de señorío realengo, pero que gozaban mejores condiciones que los solariegos. ¿De dónde nacieron esas especiales agrupaciones? ¿Cómo se explica el espíritu de libertad, que las animaba y hacían constar en cartas ó contratos donde estipulaban garantías profundamente alejadas de las condiciones feudales, cuando al mismo tiempo se sometían á formas relacionadas con ese feudalismo?..... Un historiador ilustre (1) ha dicho que en la trastornadora temporada de los primeros invasores iban ya brotando las semillas de casi todas las instituciones futuras, salvándose en parte el concejo romano, ya independiente de los emperadores; y añade que al concluir el imperio aparecía en España una especie de concejos más desahogados que los municipios latinos, á que se daba el nombre de *behetrías*. No quiere decir esto que hayamos de atribuir aquel origen á esa clase de poblaciones peculiares de nuestra España y en las que resultan mezclados ciertos resabios republicanos con otros contrapuestos instintos feudales; pero también conviene advertir que la feu-

(1) Carlos Romey, *Historia de España*, parte 1.^ª, cap. 13.

dadidad de la edad media tiene sus precedentes en actos, leyes é instituciones del imperio. En materias de organizacion social y política, nunca se rompe de golpe la tradicion histórica; las novedades que más exóticas se consideran no carecen de abolengó, y puede decirse que aún las antiguas Grecia é Italia tuvieron su edad media y su feudalismo. Muestra de ello nos ofrecen las tres clases de habitantes (paisanos) que se conocieron en Roma; allí habia *esclavos* que nada propio tenian, otros sujetos al tributo llamado *capitacion* que disfrutaban algo de su trabajo, y otros que pagaban *renta* y eran ya colonos independientes. Habia tambien los que vivian reunidos en *villas*, preludiando á los posteriores *burgeses*; de modo que existian clases parecidas á las de nuestros *ascriptivos*, *solariegos* y *realengos*. Respecto á las *behetrias*, —que algunos han calificado de feudalidad voluntaria cuando fueron más bien un medio de asegurar la emancipacion de grupos que no podian ó no querian aspirar á la condicion de los municipios libres,—tambien nos presentan las leyes romanas disposiciones que algo á las de las behetrías se asemejan. En efecto, vese por ellas que ya en el siglo v los aldeanos renunciaban en parte á su personalidad política y buscaban un protector poderoso, bajo cuya tutela se colocaban, pagándole con un tributo la defensa que le pedian, y esto lo hicieron no solo individuos aislados, sino pueblos

enteros. Semejante tendencia, que mucho significa en contra de la suerte que cabia en el imperio á los desvalidos paisanos, debióse pronunciar de un modo muy notable, cuando con severas penas se prohibió acudir á tales patrocinijs «in fraudem circumscriptionem que publicæ functionis.» (1) Causas un tanto parecidas, pero modificadas por la diversidad de circunstancias en que se hallaba Castilla, hicieron acudir á ese remedio extraordinario (el de las *behetrías*). La frecuencia y pesadez de los abusos señoriales, y la dificultad de defenderse aún contra los más injustificados, impulsaron á algunos de los que eran blanco de ellos á renunciar su cualidad de hombres completamente libres, sometiéndose á personas capaces de protegerlos, remunerando ese beneficio con servicios y prestaciones, estipuladas á manera de contratos, y cuidadosamente determinadas, segun puede verse en el tít. 8.º, lib. 4.º del Fuero viejo de Castilla, donde se redugeron á leyes las reglas privadamente establecidas. Revelábase en todo esto, y en la série de minuciosas cautelas y prevenciones que se adoptaban, la gravedad y frecuencia de los daños que trataban de evitarse, aunque inútilmente, por-

(1) V. tít 53, lib. 11 del Código de Justiniano; en una de sus leyes se lee lo siguiente: «Ne quis vicanijs patrocinijs polliceatur, vel agrizolas in clientelam suscipiat, reddituum alteriusve lucrí promissione recepta..... Vicani si servi sint, dominis castigati reddantur; si liberi XX libris mul- tentur, et verberati una cum decem prioribus vicij in perpetuum relegentur dummodo scientibus omnibus secesserint.»



que la proteccion señorial se torcia convirtiéndose en opresora. Esta triste experiencia obligó á precaver el daño acudiendo á un medio más eficaz y significativo, que los comprometidos en las behetrías se reservaban declarándose autorizados á romper el pacto y separarse del señor que no llenase su parte de compromiso. El Fuero de Leon, en el que ya se hace mérito de las *behetrias*, como de cosa conocida, decia en su art. 8.º «homo qui sit de benefactoria, cun omnibus suis bonis et hae reditibus suis, eat liber quocumque voluerit.» Esta facultad era de gran valía en aquellos tiempos, y marcaba la diferencia entre los hombres de behetría y los solariegos, que si bien podian dejar sus señores, era perdiendo el solar y la mitad de los bienes. Esa reserva que tanto contrariaba las aspiraciones de los poderosos, y que constituia una protesta viva y perpétua de la emancipacion á que aspiraba la gente del pueblo, desagradaba á los señores, quienes comprendiendo la trascendencia de semejante derecho y el gérmen de otros que envolvia, no se descuidaron en resistirlo (1). Referíase esto principalmente á las behetrías llamadas de *personas*, porque eran actos y sumisiones individuales de los hombres libres ó ingénuos, que débiles por su aislamiento tenian que buscar age-

(1) En las Córtes de Valladolid de 1351 reclamaron que los solariegos no pudiesen pasar á behetría ni á abadengo.

na defensa ó patronazgo como entre los Romanos. Como hechos particulares, aunque significativos del estado social en que ocurrían, no tenían la importancia, ni ejercían el influjo de las *behetrías* de villas, cuyo objeto era garantizar los derechos,—é impedir atentados adversos,—no solo de los individuos, sino de toda la comunidad, constituyendo, según ya hemos asentado, un término medio entre las poblaciones de señorío y las libres de municipio aforado.

No hace á nuestro propósito tratar más de este asunto, ni entrar en pormenores—ya poco útiles—acerca de las dos clases que hubo de *behetrías*; unas *vinculadas* en ciertas familias y otras de *eleccion libre* (1). En unas y otras era tan amplia la facultad de cambiar de Señor, cuando el que tenían no llenaba sus deberes, que para significarla se decía «que podían mudar de Señor siete veces al día.» Que esto ocasionase bandos y parcialidades; que la multitud, clase y manera de ha-

(1) Llamábanse *behetrías de familia, ó de entreparientes*, aquellas en que el Señor tenía que ser elegido en los del linage del finado, y que se dividían entre los herederos, á quienes se daba el nombre de *diviseros*, y *divisa* á la porción que á cada uno correspondía, pudiendo así acontecer que á fuerza de subdivisiones llegaran á convertirse en *behetrías personales*. Las en que podía elegirse Señor á quien se quisiera, cualquiera que fuese su linage y domicilio, se denominaban *de mar á mar*, significando así lo ilimitado de la elección.

En el reinado de D. Pedro, era 1389, hicieron los hidalgos petición «sobre esto de las *behetrías*, á que respondió que él daría homes que sepan cuáles y cuántas son, é á quien pertenecen;» en consecuencia de esto se formó el libro titulado *Beceerro de las behetrías*, del cual se publicó una

cer efectivos los servicios produgera conflictos y bullicios, no cuesta trabajo creerlo; ni que al cabo diese márgen al dicho vulgar que comparaba á una *behetría* los lugares levantiscos y en sus cosas interiores revueltos.

Lo que de la historia se deduce, y lo que aqui conviene hacer constar, es que fueron un episodio en la marcha de la política castellana, que no tenia antecedentes en las costumbres ni en los usos populares; que no dieron por tanto color, ni influyeron en las instituciones comunales, pero que si sirvieron de dique á la abrumadora irrupcion de los señoríos, contribuyendo á rechazar sus intrusiones feudales. Lejos por tanto de crecer é ir adquiriendo la firmeza y poder de los municipios, quedáronse muy por bajo de ellos, y su descrédito y decaimiento no pudieron contenerlos con sus esfuerzos los fijos-dalgo, de ellas enseñoreados, á quienes placia y aprovechaba más el desconcierto de las behetrías que el orden severo y poderoso

edicion en Santander en 1866, diciendo que en él «se expresaban detalladamente la naturaleza y origen de la nobleza de España, y se describia en todo su esplendor el feudalismo nacional.» Este juicio carece de todo fundamento, porque ni el libro es genealógico ó histórico de la nobleza, ni las behetrías fueron apariciones del feudalismo, ni en él se contiene nada acerca de la constitucion y forma de gobierno de éstas. En la confusion en que se vieron, no muy tarde, los derechos que cada rico hombre ó caballero del reino habia sobre aquellos lugares, y aún más respecto á las rentas reales en ellos, lo que se trató únicamente de investigar y poner en claro fueron los derechos que en cada lugar de las behetrías extendidos en las 25 merindades, que menciona el libro, correspondian al Rey y á los otros Señores.

de los Concejos. No es de extrañar por eso que tan pocos vestigios hayan quedado de ellas, y que llegasen al punto en que se hallaban en el reinado de D. Juan II. Para facilitar que en las behetrías «viviesen con toda paz, reposo y sosiego» publicó en 1454 una pragmática prohibiendo terminantemente «que los caballeros é fijos-dalgo pudiesen edificar en las villas y lugares de las behetrías, ni en sus términos, *casas fuertes ni llanas, ni otras cualesquier,*» y que morasen en ellas, pudiendo hacerlo solamente «los labradores pecheros del Rey, y los clérigos que ovieren de servir las Iglesias.» Esto equivalía á una verdadera abolicion de aquel sistema defectuoso y exótico, tan prontamente viciado, que si en sus principios se sujetaban á él los *solariegos* para asegurarse protección y justicia, no tardaron mucho en ocurrir casos de pueblos que solicitaban salir de la behetría y volver á la clase solariega.

Los pueblos que tranquilamente se organizaron desenvolviendo sus antiguos usos, y los que sufriendo la ley del conquistador tuvieron que sujetarse á la voluntad de éste, pudieron uniformar sus instituciones mejor que los obligados, como en España, á crearse de nuevo, reuniendo á la aventura restos de su anterior vida, y sin serles

fácil obedecer á otro principio que el de salvar su independencia. Por consecuencia de semejante estado fueron naciendo las diversas clases de Señoríos, que dejamos anteriormente señalados. Rea- lengos, abaciales, solariegos, behetrias, municipios libres, dividian la poblacion y separaban á sus habitantes, formando así una agrupacion de términos ó cotos, que se consideraban poco ménos que extraños unos de otros, y con intereses locales opuestos. Los municipios eran en medio de todos los que gozaban vitalidad propia y á quienes el porvenir confiaba la organizacion nacional. Ellos eran el elemento alveolar del estado, pero no podian completar su destino aislándose. Preciso les fué buscar fuerza en la union, y á la vez que procuraban asimilar sus fueros, agrupábanse en *asociaciones, hermandades ó confederaciones*, que al paso de ser una expansion del espíritu y fuerza comunal, suplían en casos extremos la defensa que no podia prestar el poder central, y á los estravíos del mismo ponian tambien debido freno.

Tenian por objeto rechazar á los malhechores vulgares, poner coto á las demasías de los magnates y afianzar los derechos de la comunidad y del ciudadano amenazados, no pocas veces, por la creciente autoridad de los Reyes. Lucía allí el poder de los Concejos, preludiando un género de centralizacion, que bien desarrollada hubiera sido en aquellas circunstancias altamente provechosa.

«Los Barones, los Obispos y Abades veian con disgusto el establecimiento de Concejos cerca de sus tierras y señoríos; considerábanlos de pernicioso ejemplo para los que estaban sujetos á su servidumbre y vasallaje, y razon tenian para temer porque formando los municipios asociaciones políticas, fuertes por la union de sus individuos, venian á oponerse á su poder y demasías, y colocándose de parte de los Reyes, hacian que se fuese estableciendo cierto equilibrio que antes no existia entre los poderes que constituian las monarquías Leonesa y Castellana.» (1) Aumentábase además el influjo de los Concejos por medio de aquellas asociaciones, de que ya en otro capítulo hemos citado ejemplo, que se formaban para hacer frente «á los muchos daños, males é agravamientos que habian recibido de los hombres poderosos, y para reformar *la justicia perdida y redimir la república tiranizada,*» segun decia la Junta de Búrgos en 1315 y repetia la de Avila en 1320. A contener los desmanes de la anarquía en que continuamente se agitaban los poderes de toda clase, no bastaban los recursos que los fueros habian sancionado, y fué preciso acudir al remedio de las *hermandades*, cuyo elogio hizo D. Alfonso el Sábio al decir en la Ley 10, tit. 1.º P. 2.ª que «siempre punaron los ti-

(1) D. T. Muñoz Romero. *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y Leon, en los primeros siglos posteriores á la invasion de los Arabes.*

ranos de estragar los poderosos, é de matar los sabidores, é vedaron siempre en sus tierras *cofradías é Ayuntamientos de los omes.*» Su hijo, D. Sancho el Bravo, las promovió en las Córtes revolucionariamente por él convocadas en Valladolid en 1281, las cuales dieron márgen á la reunion verificada en 1284 en Medina del Campo, en la que se acordó, entre otras cosas, que cuando se convocaran Córtes enviase á ellas cada pueblo dos hombres buenos; acto que apuntamos porque inició el pensamiento de un cambio notable en la constitucion de las Córtes (1). En 1295 otros 33 pueblos pactaron una poderosa asociacion para la defensa de sus violados derechos, que no poco debian serlo, segun de los acuerdos que tomaron se deduce; y de la extension que ya por entonces tenian las hermandades ofrecen buena prueba las Córtes de Valladolid, que hicieron confirmar las de las villas de Castilla, Leon, Galicia y Extremadura.

En 1315 tuvo lugar tambien la «que hicieron los fijos-dalgos unidos á los representantes de 99 ciudades y villas de Castilla, por los muchos males, é dannos é agravamientos (son sus palabras) que habemos recibido fasta aquí de los omes poderosos, é por razon que nuestro señor el Rey (D. Alfonso) es tan pequenno que non nos puede ende haber é facer haber derecho é enmienda fas-

(1) Zuñiga: *Anales de Sevilla*, lib. 3.^o

ta que nuestro señor Dios lo traiga á edat.» Las pretensiones fundamentales de las hermandades, que tanto aumento daban al poder municipal, en breves frases las resume el diligente historiador Marina. Proponíanse los Concejos «guardar todos sus fueros, derechos, libertades y franquicias; proceder con energía contra los malhechores y perturbadores del órden social; cuidar que los magistrados públicos no abusasen de su autoridad, ni pronunciasen sentencia contra fuero; que no se consintiesen inquisiciones políticas, ó pesquisas generales; que ningun hombre poderoso, infanzon ó caballero, ni el Rey mismo, ofendiese ó inquietase al ciudadano en su persona ó bienes, ni le despojase de su propiedad; que nadie fuese multado, preso ó encarcelado, ni sujeto á pena afflictiva, *salvo judicialmente*; y que no se permitiesen nuevas imposiciones, ni pagasen empréstitos ú otras *cosas desafortadas* si por toda la hermandad no era acordado.» Estas bases, de que parecen copia las modernas constituciones, habíalas ido arraigando el espíritu liberal de los Concejos, haciendo descollar aquella enérgica al par que reposada dignidad española, con dificultad reprimida despues por el yugo del despotismo austriaco. «Juramos tener et cumplir cuanto sobre dicho es exclamaban los procuradores de los Concejos en las juntas de Valladolid de 1282 y 1295—é cualquier que contra esto fuese..... *bala menos por ello*,

é toda la hermandad en uno é cada uno de nos quel podamos correr ó matar sin calonna, do quier quel fallaremos.» (1) Rasgos eran estos de animosa intencion política, propios del carácter de nuestro pueblo, con el que pocos han podido en esto compararse. «Si en lo que está por venir (escribia Toledo en 1520) todos los negocios nos sucediesen al revés de nuestro pensamiento..... que peligrasen nuestras personas, derrocasen nuestras casas, nos tomasen nuestras haciendas, y al fin perdiésemos todos las vidas, en tal caso decimos que el disfavor es favor, el peligro es seguridad, el robo es riqueza, el destierro es gloria, el perder es ganar, la persecucion es corona, el morir es vivir; porque no hay muerte tan gloriosa como morir el hombre en defensa de su república.» Estas palabras, por hechos inmediatos confirmadas, dignas eran de una edad heróica, y tal concepto merece en verdad aquella en que se trataba nada ménos que de inaugurar la vida moderna de los pueblos; en que se luchaba no por conquistas de intereses materiales, sino por el triunfo de las ideas; en que

(1) «Tambien en 8 de Julio de 1473 celebró junta en Villacastin la hermandad general de todos los *reinos de Castilla et de Leon*, et de todas las ciudades, et villas, et lugares de ellos.» Las confederaciones no fueron usadas solo en Castilla. El pacto llamado de *resistencia* que en Puente la Reina firmaron en 1328 «los ricos hombres caballeros é infanzones, hombres buenos de las buenas villas y pueblo de Navarra, fué tambien una hermandad destinada á ayudarse,» «á mantener fueros, usos, costumbres, privilegios y franquezas.»

se abría solemnemente la contienda entre opuestos principios políticos y sociales, que aun no vemos satisfactoriamente terminada. Hemos traído todos estos antecedentes á cuento de la importante función que desempeñaron nuestros Concejos, debida á su fuerza popular é independiente, más ó menos grande segun aumentaron ó perdieron esas cualidades, hasta venir á verse reducidos poco más que á agentes del gobierno, merced al sistema de extremada centralizacion, que á fuerza de forjar ruedas y multiplicar rozamientos, logra realizar peor y con mayor dispendio la que el interés particular haría cómodamente (1). Nuestras repúblicas municipales—si este nombre quiere dárselas—hicieron frente á la dominacion del feudalismo y llenaron un importante servicio, reconocido por la historia; el de dar cohesion y enlace á los diseminados restos de la sociedad antigua. Robertson hace notar que la España á principios del siglo xv tenia un crecido número de ciudades, mucho más pobladas y florecientes en artes, comercio ó indus-

(1) Más de una vez hemos protestado contra la centralizacion, tal como modernamente han procurado plantearla algunos partidos políticos. En esta idea coinciden las apreciaciones imparciales de los de más opuestas tendencias. En prueba de ello citaremos las siguientes palabras del Sr. Nocedal, en su *Juicio crítico sobre Jovellanos*: «Claro se vé—decía—que es incompatible la verdadera libertad con la humilde situación á que quedarán reducidos todos los centros de la vida social, porque es imposible que se crea libre un país en que todo depende de la inmediata y abusiva accion del gobierno supremo, sin que se exceptúe la Iglesia, ni la enseñanza, ni aun la caridad disfrazada con el nombre oficial de beneficencia.»

tria que todas las del resto de Europa, exceptuando si acaso Italia y los Países bajos.

«Los principios de libertad, añade, fueron mejor comprendidos en estos tiempos por los castellanos que poseían sentimientos más justos sobre los derechos del pueblo, y nociones más elevadas sobre los privilegios de la nobleza, que la generalidad de otras naciones. Los españoles, en fin, habían adquirido ideas más liberales y de mayor respeto hácia sus propios derechos é inmunidades, y sus opiniones acerca de la forma del gobierno municipal y provincial, así como sus miras políticas, tenían una extension á que los mismos ingleses no llegaron sino un siglo más tarde.» El reverso de este brillante cuadro empieza á dibujarse desde la decadencia de las municipalidades desgraciadamente fomentada con torpe política por los que tanto, como los Reyes, las debían.

Grandes eran en verdad las atribuciones que los Concejos se habían ganado al trabajar en su formacion y crecimiento, y al apoyarse mutuamente con tal objeto; atribuciones no limitadas al órden administrativo, que continuaron reclamando y sosteniendo en las luchas por los otros poderes provocadas. La eleccion de oficios, principal garantía de todo, hacíase anualmente por los veci-

nos de casa abierta; los alcaldes eran jefes de la municipalidad, compuesta además de regidores ó jurados, que entendían en todo lo administrativo, reparto de tributos, levantamiento de fuerza armada, aprovechamiento de los bienes comunales y participacion por sus apoderados en otros asuntos públicos. La extensión é importancia de esas facultades compréndese bien por lo que de ellas llegó todavía á las leyes de la Nueva y Novísima Recopilacion, (Lib. 7.^o) formadas y publicadas en tiempos de profunda decadencia. Como dato altamente significativo de las tropelías y abusos que á los pueblos abrumaban, y muestra del grado de desconfianza á que estos habían llegado, creemos suficiente recordar la ley 4.^a, tít. 9.^o, del dicho libro 7.^o (tomada de pragmáticas de los Reyes Católicos y de D. Carlos y D.^a Juana), la cual mandaba que «ningun Alcalde, ni Alguacil, ni Merino, ni Regidor, ni veinte y cuatro, ni fiel ejecutor, ni jurado, ni otros oficiales del concejo viviesen con Perlado ni Caballero alguno por continuo..... de manera alguna directa ni indirecta, pública, ni secretamente,» «y prohibía además que para talés cargos en las ciudades y lugares de la Corona Real, donde los oficios eran *añales*, pudiesen ser elegidos ni nombrados para ellos las personas que tuviesen vivienda en cualquiera de las maneras que expresaba, con cualquier Perlado ó Caballero.»

En medio de eso, tenerse debe en cuenta, para apreciar mejor las cosas, que las municipalidades ó mejor dicho los vecinos de aquellas poblaciones aforadas, que empezaban á constituir la moderna clase media, no podían dejar de sentir el contagio de la época en que vivían, y que para combatir á las privilegiadas valíanse también de armas análogas á las que éstas empleaban. Consignaban repetidamente los fueros que todo el pueblo *fuese uno, con buena fé y sin ningun engaño* (1), pero este deseo no se extendía á la igualdad completa de clases, y no impidió que las poblaciones se dividiesen en bandos segun la calidad y procedencia de sus individuos, ni que cada una de esas parcialidades quisiera conservar su separada individualidad eligiendo independientemente alcaldes y justicia, aunque despues todos hubieran de someterse al fuero comun, y fundirse en el concejo ó ayuntamiento. Gérmén era esto de rivalidades y envidias, y extendiéndose la vanidad, de suyo tan contagiosa, no debe extrañarse que andando los tiempos llegase á pedirse en Córtes que «al ménos en las ciudades y villas de voto en ellas no pudiera ser regidor ni tener oficio con

(1) Palabras del fuero de Salamanca. El de Sepúlveda establecía, con mayor claridad, que «los Ricos omes, Condes ó potestades, Caballeros ó infazones, que fueren á poblar á Sepúlveda, tales calonnas hubieren, cuales los otros pobladores, de muerte ó de vida.» Lo mismo se halla en los de Oviedo, Plasencia, Cuenca, Alcalá y otros.

voto ninguno que no fuese hidalgo de sangre y limpio, ni que hubiere tenido tienda pública de trato y mercancía, vendiendo por menudo ni á la vara, ni sido oficial mecánico, ni escribano, ni procurador (1).» Verdad es que estas pretensiones, intentadas de justificar con el pretexto de convenir á la mejor administracion del público, nacieron y crecieron cuando la influencia concejil decaia; y cuando reducida la representacion nacional á un corto número de ciudades, tomaban éstas á punto de honra resistir que otras adquiriesen ó recobrasen tan alta prerogativa. Culpa fué ésta de la falta de unidad, á que tantas causas contribuyeron, y de la presion poco favorable que los Reyes no tardaron en ir ejerciendo; sintoma fué tambien de la debilidad en que el primitivo poder municipal iba cayendo; pero por lo demás no debe olvidarse, siempre que del movimiento social progresivo se trata, que no se realiza ni consolida sino cuando está preparado por los adelantos morales y materiales de las clases. A favor de esa especie de méritos y trabajos es como se ganan los puestos en la vida de los pueblos; la igualdad democrática no se conquista violentamente; la igualdad está en la comunidad de los derechos, y entre estos derechos no es el ménos importante el que franquea á todos sin distincion

(1) Córtes de Córdoba de 1570, cap. 76, insistiendo en lo pedido en otras.

los medios de levantarse por la instruccion, la moralidad y el trabajo. En el campo social, como en el material, el cultivo eleva los terrenos bajos, y su alzamiento disminuye las desigualdades.

A estas causas de descomposicion nacidas en el seno mismo de los cuerpos municipales, hay que agregar otras que iban de fuera á combatirlos. Más de una vez hemos aludido al lamentable error en que los Reyes incurrieron al ir por diversos medios debilitando y falseando la institucion, que más en sus frecuentes conflictos con otras fuerzas hostiles los habia auxiliado. D. Alfonso XI es á quien se atribuye haber inaugurado ese mal sistema poniendo trabas á la eleccion popular, é introduciendo la novedad de que algunos cargos concejiles fueran perpétuos. Dícese que esta grave mudanza tuvo en su principio nada más que un carácter de localidad, y que empezó aplicándose á Segovia,—segun cuenta Colmenares en su historia de aquella Ciudad,—que en bandos y parcialidades andaba dividida: pero bien fuese que de igual achaque adolecieran otros pueblos, bien que al intento de los Reyes cumpliera, fuéronse aumentando los *Regidores y oficios perpétuos*, y en el siglo xv nombráronse tambien Alcaldes *forasteros*, y jueces *asalariados*, á los que se dió el nombre de *Corregi-*

dores ó Alcaldes mayores, no bien recibidos por los pueblos y con frecuencia odiosos por los abusos que cometian, dando márgen á repetidas reclamaciones de las Córtes (1). Así se viciaba la institucion y hacíasela entrar en el camino de la decadencia. Si al principio este recurso fué político, no tardó mucho en convertirse en fiscal, porque los *oficios concejiles perpétuos* se enagenaron introduciendo esa mala levadura. A D. Juan II se atribuye la adopcion de tan funesto medio, pero ya habia dado ejemplo D. Enrique II, famoso por sus *mercedes*, vendiendo muchas escribanías; la casa de Austria fué la que más ámpliamente explotó ese recurso fecundo en graves daños políticos y morales. Solo en seis años, segun lamentaron las Córtes de 1646, se habian enagenado 62.000 oficios, y el escándalo llegó á tal punto que no fué extraño ver en las Ciudades de voto en Córtes cederse las *procuraciones*—con régia autorizacion—por los que para ellas eran elegidos, ó á quienes tocaba ir por suerte, á personas que hasta de las condiciones precisas carecian; abuso que al fin comprendió la necesidad de corregir D. Felipe IV en 1660. Tambien las Córtes se dieron prisa á implorar remedio, y repetidas veces demandaron que no fuese lícito á los Reyes aumentar el número de oficios y Re-

(1) Entre otros merece citarse la pet. 5.ª de las Córtes de 1542, en que se denunciaban los abusos, y especulaciones, que los Corregidores cometian al nombrar sus Tenientes y Alguaciles.

gidores perpétuos; que se proveyesen por eleccion de los mismos Ayuntamientos; que no recayesen en extranjeros, ni se otorgasen cartas de espectativas de Alcaldías, Regimientos y Ministerios públicos, ni gente poderosa se *entrometiese en las elecciones y negocios concejiles*.

Tales precauciones demuestran que empezaba á sentirse la decadencia del poderío municipal. Ciertamente es que la multitud de fueros no debía subsistir indefinidamente, y que al paso que se iba robusteciendo la unidad del Estado, era necesario modificar el orden de aquellas corporaciones cuya casi absoluta, y en su principio necesaria independencia, tornábase en elemento disolvente, ó en foco de desarmonías, así que más allá de los oportunos límites se prolongase. En este movimiento de transformación se cifra la esencia del progreso: lo que parece mudanza es sólo una manifestación más clara y más activa del principio que las leyes é instituciones representan. Las municipalidades necesitaron, pues, desnudarse de todos los malos hábitos de la época de la feudalidad y de la guerra; debieron procurar que se trasladasen al código general las buenas disposiciones políticas y civiles contenidas en los fueros, hijas de las necesidades del pueblo y encarnadas en las costumbres; y debieron conservarse su plena libertad así en la elección de oficios, como en la administración de los asuntos é intereses concejiles.... Tal era, sin duda

el deseo instintivo del pueblo, y á fin de alcanzarlo hizo honrosos esfuerzos en el terreno legal de las Córtes; faltóle solamente que las otras clases políticas hubiesen cooperado á tan buen propósito y faltóle sobre todo que el poder real reconociera á tiempo que más ganaba obrando como representante y defensor del pueblo, que no forjándose un origen de derecho divino, para convertir su voluntad buena ó mala en ley poco menos que infalible. Esto, exacerbado por demasias palaciegas, concluyó arrojándole al terreno de las insurrecciones, que aún vencidas son una terrible protesta que crece y socaba y al fin derriba lo que tal vez prematuramente combatieron.

«Las Córtes y el Municipio empiezan á decaer á un tiempo: aquella institucion venia minada por su base, desde que el Municipio, de donde tomaba vida, dejó de ser de origen popular.» (1) Esto constituye el mejor elogio y demuestra la grandísima importancia del régimen municipal y de la clase llana, que tanto y tan tempranamente se distinguió en Castilla. La temporada de las Comunidades fué su momento crítico; la guerra que sostuvieron fué la *guerra de los Concejos*. Allí ante los abusos que se amontonaban, ante las amenazas del absolutismo, ante el abandono y hostilidad de las

(1) Academia de la Historia. Introduccion á las actas de las Córtes de Castilla.

clases privilegiadas, concentraron las ideas y aspiraciones hasta entonces esparcidas sin unidad, *planteando la cuestion del organismo politico* de una manera superior á lo que en otras naciones se conocia. Por eso merece llamar la atencion como punto culminante de nuestra historia política. Aquel levantamiento de los Concejos tuvo ese grandioso carácter: fué una batalla presentada al absolutismo personal concretado en D. Carlos, y sus rapaces consejeros flamencos; fué un destello de la avanzada ilustracion de la clase media; fué por fin la más grande apología de las municipalidades en cuyo seno se habian refugiado las ideas salvadoras, que á todas las clases hubieran con su triunfo beneficiado.

Despues una oscura y á veces sangrienta mancha cubre nuestra historia. Si alguna vez el velo se rompe, es para dejar paso á las llamas de las hogueras inquisitoriales..... La ciencia escondió medrosa la cabeza y solamente alguna ráfaga de libertad cruza por las obras literarias. Las municipalidades participaron de aquella decadencia, dado que su espíritu liberal era el que habia sufrido la derrota. Eso no obstante, la antigua virtud continuó algun tiempo sosteniéndolas, y sus procuradores, aunque desconsiderados y abatidos, no desaprovecharon ocasion de solicitar reformas y protestar contra los abusos. Las actas de Córtes acreditan esos esfuerzos; y no debe olvidarse tam-

poco que aun en la desbordacion del despotismo los ayuntamientos fueron los cuerpos que alguna resistencia hacian, logrando á veces poner un dique á sus excesos. A este espíritu de independencia contribuyeron al fin los regidores perpétuos nombrados en oposicion á las antiguas leyes y fueros, pero á quienes en los momentos de decadencia daba algun ánimo y garantía la circunstancia de tener, como una propiedad, sus cargos. ¡Tan cierto es que en pró de las causas justas concluyen frecuentemente militando—por reparacion providencial—los mismos que empezaron siendo sus adversarios! Los Reyes no dejaron de tener que guardar á los Ayuntamientos algunas consideraciones, y al contemplar la soltura de accion que en los negocios concejiles disfrutaban, y la energía con que en ciertos casos osaron elevar sus quejas, decirse puede que algo del antiguo aliento comunero se mantuvo hasta en los peores momentos refugiado en su seno.

La historia municipal requiere un largo y detenido estudio (1), y nosotros no hemos hecho más que trazar á grandes rasgos sus antiguas evoluciones, pareciéndonos haber indicado lo suficiente para dejar señalada la grande y preferente funcion desempeñada por las municipalidades. El pueblo

(1) Este trabajo lo ha desempeñado con notable erudicion y acierto D. Antonio Sacristan y Martinez en su estudio *histórico crítico sobre las municipalidades de Castilla y Leon*, hace poco tiempo publicado.

formó en los tiempos á que nos hemos referido la parte de más valía, superó y casi anuló á los elementos aristocráticos, civiles y eclesiásticos, inculcó profundamente en las costumbres y en el corazón de los ciudadanos el espíritu popular ó democrático y ese mismo espíritu á despecho de todo género de resistencias y del funesto, aunque transitorio influjo de una falsa filosofía política, mistificadora de la saludable idea de libertad, es el que ha sabido mantenerse vivo y guardar el fuego de nuestras antiguas tradiciones populares.

CAPÍTULO III.

CRISIS FINAL DE LA POLÍTICA CASTELLANA.

I.

Preliminar de las comunidades.—El Cardenal Gimenez de Cisneros.

El espacio de tiempo que medió desde el fallecimiento de la Reina Católica D.^a Isabel I hasta la venida á España de su nieto Carlos de Austria, forma uno de los períodos más interesantes de nuestra historia, debiendo considerársele como el prólogo del brillante pero mal aventurado drama de las Comunidades de Castilla. Los elementos políticos habian agotado sus fuerzas sin lograr conciliarse, ni evitar el decaimiento; los males crecian y con ellos un descontento general y bien fundado; la temporada era de grave crisis, y en ella se destaca en primer término la gran figura del Carde-

nal Giménez de Cisneros, cuyo elogio se ha hecho en pocas palabras llamándole «precursor de los comuneros.» Con previsorá energía trató de encauzar la desenfrénada corriente que amenazaba al porvenir de España, aprovechando aquella temporada de transición en que tuvo en sus manos el gobierno. Sus esfuerzos resultaron inútiles, y poco después fué el absolutismo abriendo la sima en que se hundieron las mejoras que anhelaba, y para las que no se hallaba mal preparado el pueblo.

¿Por qué no se ha reconocido en su completa importancia, casi hasta nuestros días, el verdadero carácter y significación política del Cardenal Cisneros? ¿Por qué su memoria estuvo relegada en viejas crónicas y oscuras biografías? Sencilla es á nuestro juicio la explicación de semejante fenómeno. Largo trecho separa al árbol lozano, que desafía las tempestades, de la pequeña simiente que acaso el viento depositó en la tierra; pues del mismo modo las ideas que han de ir fomentando el progreso de la humanidad, germinan también lentamente en el seno de ella. Por eso los hombres á quienes toca empezar cultivándolas, los que más trabajan en esas épocas siempre comprometidas de transición, vense unas veces perseguidos como peligrosos visionarios, otras mal interpretados sus esfuerzos, y frecuentemente sujetos á profundo, si bien no perpétuo olvido.

Acercábase á grandes pasos, y por todas partes, el momento de declarar terminada la edad media, apagando entre nosotros los últimos destellos del sistema feudal, y la organizacion germano-aristocrática que por contrarios destinos produjo en Inglaterra el sistema liberal progresivo, origen de su grandeza, y en España el régimen despótico, en cuyo abismo se perdieron los derechos, los adelantos y las esperanzas del pueblo. Poco se necesita insistir, porque es ya de vulgar notoriedad, en la descripción del lastimoso estado á que Castilla habia llegado, extremándose en los lamentables reinados de Juan II y Enrique IV. Los grandes mostrándose cada vez más díscolos y soberbios, rivalizando en sus envidias y ambiciones, creyendo sus funestos privilegios como de derecho divino, acercándose ó alejándose de los Reyes según sus personales intereses se lo demandaban, queriendo convertir á aquellos no solo en un igual sino en un sumiso instrumento y manantial perenne de injustificadas mercedes; los Reyes tendiendo á bastardear el elemento popular,—que debiera ser su salvaguardia y apoyo,—en los Municipios y las Córtes; la Iglesia, representada por Obispos y prelados díscolos, batalladores, y más que á otra cosa apegados á las riquezas y poderes temporales; la moral y la justicia mal concertadas, como en semejantes casos no podian ménos de encontrarse, hé ahí la situación en que el país

hallaron los Reyes Católicos, y que no pudieron, ni con mucho, dejar corregida (1). Pero en medio de todo el mundo daba un paso y los pueblos ensanchaban la esfera de sus derechos.

Rodeado de tan multiplicados males el pueblo sentía, y el que siente piensa y el que piensa no tarda en buscar remedios en la medida que su ilustración y sus recursos le consienten. Necesitaba un hombre que en ese movimiento instintivo le personificara y dirigiera, y ese hombre fué Cisneros, que luchó sin tregua contra aquella turba de mal avisados nobles á quienes la historia ha señalado como responsables de que la libertad de Castilla muriese ahogada por el absolutismo austriaco. Fué—volvemos á decirlo—el hombre de aquella

(1) Numerosos hechos pudieran citarse en confirmacion de lo que indicamos; pero como son bien conocidos, vamos á limitarnos á referir uno, copiando literalmente lo que encontramos en el *memorial ó Itinerario de los lugares donde el Rey é la Reina Católicos estuvieron cada año, desde el año de 68 en adelante*, manuscrito del Dr. Galindes de Carbaljal, que se conserva en la biblioteca de la Universidad de Salamanca. Refiriéndose al año 77, dice lo que vamos á copiar: «Este año estuvieron sus altezas parte de él en Toledo, y por Abril partieron el Rey, nuestro señor, para el cerco de Cantalapedra, que ya estaba cercada, y la Reina para Trugillo, é avida la fortaleza que la tenia Pedro de Baeza por el Marqués de Villena, fué á Cáceres, é de Cáceres á Sevilla..... Este año el Obispo de Leon, que se llamaba el doctor D. B.º de Vergara, natural de la Ciudad de Logroño, hizo matar al tesorero de la Iglesia, que se llamaba P. Vaca, que era Caballero muy emparentado en la Ciudad, é los parientes del dicho tesorero cercaron al Obispo á su casa y él salió huyendo é llegó á las del Conde de Lun, donde le mataron estando en las faldas de la Condessa; y este año mataron los de Fuente Orejana á Hernan Gomez de Guzman, que era comendador de Calatrava..... é le mataron á pedradas en su casa; y este año en el mes de Mayo mataron en ahelices de los Gallegos á Garcia Seguera, señor de aquella villa.....»

época de transición, que debió ser impulsada por el espíritu del progreso, y á la grandeza de tal destino, que la historia nos suministra hoy datos para comprender mejor que en los pasados tiempos, es debido el respeto con que se le recuerda y el convencimiento de que si se hubieran seguido sus inspiraciones y sus tendencias de gobierno—mostradas en las dos veces que dirigió los asuntos de Castilla—los males que tanto pesaban sobre el país hubieran empezado á corregirse, los fueros y libertades se hubieran conservado, desapareciendo los abusos que ya los degradaban, y no hubieran tampoco llegado las irritantes vejaciones de los magnates flamencos, ni la necesidad de buscar remedio en el peligroso recurso de las insurrecciones populares. No sucedió así, y lo que él inauguró por medios pacíficos, hubo que apelar, con triste éxito, á realizarlo por la fuerza. Los que han supuesto que el pensamiento que le dirigía era el del absolutismo, ó excesivo poder autoritario, y no el renacimiento político del pueblo, y que al levantar y robustecer la fuerza de éste, más que en el bien político de la clase popular, ponía la mira en el abatimiento de la usurpadora y revoltosa nobleza, han olvidado sin duda la clave que pudiera servirles para entender y apreciar los acontecimientos. No queremos decir con esto que obrase bajo el dictado de las ideas, y con los fines que dominan en el corriente siglo, y que no había términos para

que en la misma forma, y con igual claridad en aquel otro se dibujasen: basta empero que las recibiera y fomentara con arreglo á las circunstancias, variables por efecto de la misma ley de su desenvolvimiento, que bajo un nuevo aspecto iba á tener principio, luchando con grandes adversidades en Castilla.

A las causas generales de transformacion social que consigo trageron la imprenta, la pólvora, la brújula y la aparicion del nuevo continente, hay que agregar otras peculiares á España. Las reseñas que anteriormente hemos trazado al examinar los elementos de nuestra organizacion politica, evidencian sin duda alguna que desde muy antiguo fué democrática la índole del pueblo castellano. Su individualidad, representada por el municipio, pasa á través de la dominacion romana, se debate bajo el yugo godo, le atrae á sí y recobra, aunque con lentitud, su ascendiente en la lucha agarena, se organiza en los fueros, se robustece por medio de las hermandades, y resuena con temprano vigor en las Córtes, tomando vuelo á merced de la ciencia que irradiaban nuestras Universidades. La aristocracia en cambio se alejó de ese civilizador espíritu, y mientras que por un lado tendia á comprimir la accion expansiva del municipio, afanábase por otro en inutilizar los trabajos que por la unidad política hacia la monarquia. El absolutismo real, en medio de todo.

era también una planta exótica; ni el pueblo ni la nobleza lo querían, y Cisneros tampoco contaba con él cuando convencido de ser imposible todo buen gobierno mientras la constante insubordinación de los grandes no fuese domada, encaminábase á ese fin con su poderosa é inteligente energía. Jamás cruzó por su mente la política que después desarrolló Carlos I y que él lamentó con cierta previsión profética; su principal anhelo consistió en promover el desahogo del pueblo, y la elevación de la clase que por la ciencia y el trabajo iba creciendo cada día en importancia. En esto se cifra la especialidad de su carácter, nada parecido al de Richelieu, con quien alguna vez se le ha puesto en paralelo. «Richelieu—dice un historiador (Mr. Hefelé)—era el hombre de la Corte, Cisneros el *amigo del pueblo*.» Por eso añadiremos nosotros con Robertson: «es el único ministro á quien los que vivían bajo su gobierno han atribuido el don de hacer milagros.» (1)

No se engaña el instinto de los pueblos, ni tampoco el de los que á ser aspiran sus absolutos dueños. Así aconteció que al paso que el castellano solo tenía cariño y aplausos para el Cardenal

(1) En el siglo xvii agitóse la idea de beatificarle, y á esa idea coadyuvó el heredado recuerdo de gratitud de los pueblos, que se prestaron á contribuir á los gastos de la beatificación. Una cédula de D. Carlos II, fechada en 9 de Mayo de 1678, prorogó á la Ciudad de Salamanca—en cuyo archivo se halla—los arbitrios que usaba para sacar de ellos 500 ducados con que había ofrecido servir de limosna para el indicado objeto.

Cisneros, el Rey Fernando, cuando acababa de recibir á Oran de manos de aquel, escribía al Conde Navarro las siguientes palabras: «Detened á *ese buen hombre* para que no vuelva tan pronto á España. Conviene *usar de su persona y bienes*, en tanto que se pueda.» Aun al dejarle por Gobernador de Castilla mostró alguna repugnancia. «No conoceis—dijo á los grandes que le rodeaban en su lecho de muerte—la inflexible justicia de ese hombre que lo querrá llevar todo á fuego y sangre; ¿y eso lo quereis vosotros?»..... En cuanto á D. Carlos su ingratitud no necesita comentarios.

«Cuando se presentaba en la Córte era el bien del pueblo el que le conducía, porque atento siempre á su mejora, se afanaba para que desapareciesen los abusos, y *protegia á los débiles y á los pobres* contra la opresion de los grandes y los ricos, siendo particularmente el terror de los empleados infieles.» Traemos á la memoria este cumplido elogio, que estampó la pluma del historiador antes citado, porque reasume y confirma el juicio que hemos emitido respecto á la influencia política, popular ó democrática, que no podía ménos de conmover profundamente el ánimo de los Castellanos, y hacerles comprender que solo siguiéndola érales dable evitar los desafueros y alejar las catástrofes que ya se veían avanzar, sin que sirvieran de defensa las fuerzas estraviadas de la aristocracia.

Nacido Cisneros de padres mal tratados por la fortuna, templado su propio ánimo en las luchas con la adversidad, conocedor de todas las vicisitudes del trabajo, é instruido, por experiencia propia, de lo que eran las persecuciones y abusos de los poderosos, no podia ménos de tomar parte en las amarguras, en las esperanzas y en las agitaciones del pueblo. El disgusto que la contemplacion de las deplorables cosas de la época le causara, motivó tal vez su acuerdo de refugiarse en la vida contemplativa, tomando el hábito en la órden de S. Francisco, no sin razon llamada *democracia eclesiástica*. De allí fué á sacarle la providencia por mano de la Reina católica, elevándole á dignidades eclesiásticas y civiles, donde realizar pudiese las inspiraciones que el alma encuentra cuando sobre sí misma se repliega.

La constante idea, que revelan todos sus actos, no fué otra que la de restablecer el órden moral y de gobierno, conteniendo los elementos disolventes y fomentando el antiguo espíritu, más que en ninguna parte conservado en las instituciones populares. Así, pues, reformar las costumbres, especialmente del clero, cuyo estado describe Pedro Martir al lamentarse de que «un sacerdote capaz de predicar el evangelio, era más raro que una corneja blanca;» levantar y extender la influencia de las clases del pueblo, á cuyo frente empezaba entonces á caminar la gente de ciencia; sujetar la

aristocracia al imperio de las leyes, haciéndola entrar bajo el nivel de ellas; y completar en Africa el triunfo de Granada, afirmando así el de la política interiormente iniciada al tiempo que satisfacía el sentimiento religioso del país, tales fueron los fines que se propuso, y que llevó adelante, con cierta mezcla, en verdad, de dictador y tribuno, levaduras que no es infrecuente notar en los hombres colocados en análogas circunstancias.

Necesitados andaban sin duda de reforma el clero secular y el regular. Sobre las causas de relajacion, que ya de antiguo venian propagándose, y que eran efecto de haber querido contrabalancear ó sobreponerse en los negocios y manejos temporales á la misma aristocracia lega, añadiéronse los tristes resultados de la gran peste de 1348 que—segun dice un cronista de la Orden de S. Francisco—(1) «habia dejado á los clautros sin religiosos, y á los religiosos casi sin religion,» de modo que los que luego entraron no hallaban maestro que los enseñase disciplina. El rigor monacal habia abandonado su puesto á la relajacion y aficiones mundanas, en tales términos que fué tan difícil como ingrata la tarea de Cisneros en esta clase de reformas (2). Empero aún de mayor

(1) Fr. Eusebio Gonzalez de Torres, *Crónica Seráfica*, 8.ª parte.

(2) Entre los hechos que pudieran citarse, como prueba de la oposicion que á esta reforma eclesiástica se hizo, bastará citar el del millar de conventuales, que para librarse de la severidad del reformador dejaron sus con-

empeño era sin duda la sumision de la aristocracia, cuyo espíritu indómito así ponía obstáculos á la política concentradora que los Reyes representaban, como resistia las libertades populares, precisa condicion de todo adelantamiento. Largo seria referir la série de disturbios que promovió desde la muerte de la reina Isabel hasta la llegada de D. Carlos; conocia que los tiempos iban á cambiar, y pugnaba desaconsejadamente por prolongar la duracion de su funesta preponderancia. Ya era el duque de Medina Sidonia, que á viva fuerza queria apoderarse de la fortaleza de Gibraltar, arrancada á la debilidad de Enrique IV y recobrada por los Reyes Católicos; ya el conde de Priego que promovia grandes motines y excesos en Córdoba; ya el de Lemus, que cogia á Ponferrada en desprecio de una Sentencia; ya los Girones, cuya ambicion estallaba á cada paso para concluir vendiendo más tarde la causa de los Comuneros; ya otros muchos que no daban tregua á sus ambiciones y despecho. Cisneros contrarestó y dominó todas esas tentativas. El pueblo de Villar de Frades, refugio de una rebelion de los Girones y otros jóvenes de la nobleza, ofendidos de una sentencia pronunciada por el tribunal de Valladolid, fué testigo y cómplice del insulto que

ventos —entonando algunos, al salir procesionalmente, el salmo *Super Flumina Babilonæ*—y marcharon al Africa, segun dicen Zurita y Clemencin, y á Italia y otros países cristianos segun Prescott.

hicieron al poder de la justicia en la persona de uno de sus mandatarios; necesario era hacerles reconocer que la vara del juez podía más que la espada del prócer, y el castigo fué, á despecho de los magnates, tan ejemplar como pronto. El cañon y las llamas arrasaron la villa, y bajo sus ruinas quedó sepultada la independendencia de la aristocracia. El cordon del fraile franciscano enfrenó aquellas tempestades.

No bastaba esto, y para afianzar el triunfo acudió á un medio que de haberse, como lo concibió, realizado, dejaba asegurada la superioridad del pueblo. Aludimos á la formacion de una milicia vecinal, institucion un tanto parecida á la milicia popular de nuestros tiempos, contra la cual se alegaron entonces las mismas consideraciones, que fácilmente recordaremos nosotros haber oido. Vencido y aún humillado habia quedado el elemento aristocrático en las conmociones, que tantas veces promoviera, y al enseñar Cisneros la infantería plebeya formada ante las puertas de su casa habia sin duda intentado hacer comprender á los nobles que los poderes fundados solo en el ejercicio de la fuerza se habian ya caido de sus manos. La *gente de la ordenanza* mandada alistar en 1516 se componia de los vecinos que voluntariamente tomaban las armas adiestrándose los los dias festivos, despues del oficio divino, á vista del pueblo, recibiendo en cambio de este servicio

la exención de algunas cargas. Con júbilo se acogió, en un principio, la idea, y en breve numerosas compañías de paisanos se alistaban en las Castillas «esperando (dicen los historiadores) hacerse temer y elevarse por medio de las armas sobre la condicion de su nacimiento.» La nobleza y cuantos medraban á merced del desconcierto antiguo sintieron el golpe, y para alejarlo apelaron á la fuerza y á la intriga. Procurando descaminar la opinion exclamaban: «que esa milicia más habia de servir de incentivo á la sedicion, que de fomento á la paz; que los artífices abandonarían sus oficios, y las costumbres se relajarian,» y fulminando sus ódios en Cisneros «solo faltaba—decían—á la honra de su gobierno armar á los plebeyos contra la nobleza.» Solís, en su historia de Méjico, reseñó bien la interesada causa de la resistencia en estas palabras: «Los Grandes y Señores heredados se dieron por ofendidos de que se armasen los pueblos, creyendo que no carecia de algun fundamento la voz, que habia corrido, de que los Gobernadores querian examinar con esta fuerza reservada el *origen de sus Señoríos y el fundamento de sus alcabalas.*» Conociáse bien la importancia política del caso, pero la seduccion y las engañosas ofertas, á que en apurados trances descenden los poderosos explotando la inconstancia de la multitud que «semejante á un somero mar, si fácilmente se alborota tambien fácilmente se serena,» consi-

guieron alucinar á los vecinos de algunas ciudades, y en Valladolid, por ejemplo, Cisneros fué declarado *¡opresor de la libertad!* Así se los volvió contrarios á un proyecto, que su buen sentido habia celebrado en los primeros momentos, y aquella gran reforma fué frustrada. «No hay duda, y no lo diré una vez, sino muchas (escribe el Obispo Sandoval) que si la ordenanza fuera adelante..... *el Reino se hiciera inespugnable*, y que en los levantamientos con las armas de las Comunidades, no sé si hubiera fuerzas para vencerlos y allanarlos.» Lástima fué que Cisneros amainase en este punto, cediendo acaso á un impulso de desaliento por ver tan mal interpretados sus propósitos. En cambio, y como parte de compensacion, dejó otro elemento de fuerza popular, introduciendo en el Ayuntamiento de Valladolid dos *procuradores generales*, elegidos por el pueblo y autorizados para interponer su *veto* en los acuerdos; facultad que recuerda la de los antiguos tribunos de Roma, hoy trasladada á los Reyes constitucionales, y que sostuvieron en nuestros Concejos los *procuradores síndicos*, aún bajo los reinados absolutos.

Preciso es ya pasar á la ligera sobre estos y otros actos que demuestran el engañoso prisma á cuyo través contemplan la historia los que, adversarios de las ideas liberales, han intentado calificar á Cisneros como campeón del absolutismo.

Lejos de eso, nada olvidaba que conducir pudiese al fin de levantar y robustecer la condicion del pueblo, así en la esfera de los intereses morales como en la de los materiales. Simple Vicario de Sigüenza influyó en el establecimiento de aquella Universidad, que á excitacion suya llevó á cabo el Arceadiano Juan Lopez de Medina: Arzobispo de Toledo, fundó la de Alcalá, proporcionando, con generoso desprendimiento, recursos á maestros y discípulos. Y nótese que las Universidades eran entonces un gran elemento de progreso, porque representaban *la secularizacion* de la ciencia, que salia de la Iglesia y de los Claustros,—donde en la edad media hubo de refugiarse,—para fortalecer el espíritu del pueblo, poniendo á su alcance armas más bien templadas que las de acero. Las Universidades tuvieron entonces, y conservaron mucho tiempo despues, una especie de organizacion democrática, que no podia ménos de trascender fuera de su recinto. La ciencia, que emancipando las inteligencias, hace imposible el reinado de todo género de absolutismos, fué constante preocupacion de Cisneros. En los momentos de ocio, en la mesa, en los viajes, complaciase en promover y escuchar las discusiones de los hombres de saber, que á su lado conservaba, sirviendo así, no de poco, su ejemplo. La impresion de la *Biblia poliglota* fué otra prueba del amor de Cisneros á la ciencia; y cuando recordamos la re-

sistencia que opuso á perseguir los libelos que contra su gobierno circulaban, considerando que tales escritos «solo duran cuando se sienten, y pierden su malignidad cuando se desprecian,» no podemos ménos de admirar el levantado espíritu de aquel *hombre de gobierno*, que así se sobreponia á los apasionados estímulos de la vanidad y del despecho.

El siglo xvi fué el siglo de las discusiones, mas por desgracia con el espíritu de exámen vino tambien en opuesta via la Inquisicion. Téngase presente, sin embargo, que en España apareció como institucion con fines por de pronto más políticos que religiosos, siendo los ministros de ella unos verdaderos dependientes del Estado. La Inquisicion de Venecia fué acaso la que en mientes tuvo el Rey Católico, y así se comprende que Sisto IV lamentase que la Bula de fundacion le hubiese sido arrancada, sin explicar bien el plan que el Rey se proponia. La nobleza y el alto clero sospecharon lo que en daño suyo podia ser, en manos del Rey, aquel tribunal, y por eso creen algunos que encontró el Santo Oficio simpatía entre las clases inferiores del pueblo castellano. Si acaso llegó á suceder así, eso ocurriria más tarde, que por de pronto el pueblo no dejó de comprender lo que temer debia, y la resistencia, elevada hasta el crimen, que Aragon opuso, las quejas de las Córtes, las tentativas para reformar la parte más

odiosa de los procedimientos, explotando para ello la codicia de los flamencos, hechos son que demuestran no haber sido simpatías lo que desde el principio se atrajo.

Abreviaremos ya la noticia de las avanzadas reformas conque Cisneros señaló su vida y los tiempos de su poder. *Los registros de parroquia* que por primera vez estableció en su arzobispado, y cuya falta ocasionaba grandes perturbaciones en las familias haciendo inseguro el estado civil: su acuerdo de que en los tribunales de la diócesis no se actuase por escrito en negocios de poca importancia, y en los demás se extendiese todo lo posible *el procedimiento oral*, que no es todavía en nuestros tribunales más que un *desideratum*: la creación de los *Pósitos*, resguardo de los labradores pobres contra la miseria y la usura, rudimento de los *bancos agrícolas*, forma que ahora debe darse á aquellos establecimientos que los extranjeros nos envidiaban, cabalmente cuando nuestro descuido y malversacion administrativa apresuraban su pérdida (1): la sustitucion del sistema de *encabezamientos* al abrumador impuesto de las *alcabalas*.

(1) Cisneros, que jamás destinó las pingues rentas de su arzobispado á cosa que no sirviese para la mejora del pueblo y engrandecimiento de la nacion, erigió un pósito en Toledo con 20.000 fanegas de trigo; otro en su villa natal de Torrelaguna con 5.000; otro en Cisneros con igual número, y otro en Alcalá con 10.000. Tambien la educacion pública tuvo buena parte en sus beneficios, como lo demuestra un colegio de mujeres que estableció en Alcalá. Fundó además 4 hospitales, 8 conventos y 12 iglesias.

agravado además por las vejaciones que cometía la legion de *publicanos* que se lanzaba cual nube de langosta sobre los desgraciados pueblos, sustitucion que fué celebrada como el principio, ó poco ménos, de una nueva era de prosperidad pública; señales son incuestionables de la solicitud con que fomentaba el progreso de la causa popular, que más que nunca veíase amenazada de una gran catástofre (1); ¡Y qué singular coincidencia! Cuando pisaba el territorio español aquel D. Carlos que habia de principiar la historia de su brillante pero peor que estéril reinado abismando las libertades de Castilla, espiraba el hombre que tanto trabajara por afirmarlas cercenando el poderio aristocrático; y al espirar exhalaba un gemido profético sintiendo *el gran vaiven que daban las cosas*, y en las honras fúnebres que por él se celebraban, dejábase ya oír la voz de alarma, el grito de guerra que á poco iban á repetir las Comunidades!.....

(1) No queremos pasar en silencio otro hecho, cuya importancia ha de apreciarse hoy mismo, por referirse á la esclavitud de los negros. Cuenta Alvaro Gomez (lib. 6 de la historia del Cardenal) que creyendo algunos que para el cultivo de la caña de azúcar se necesitaban trabajadores más fuertes que los indígenas, alcanzaron, *inscio Ximeno*, del Rey, que estaba en Bélgica, el permiso de importar en las nuevas islas 400 ó más negros. Luego que el Cardenal lo supo hizo presente al D. Carlos lo perjudicial que semejante concesion era, y que con ella se llevaba un grande elemento de sediciones y tumultos. Este consejo fué desostimado; pero no tardó mucho en reconocerse su acierto, pues pocos años despues, en 1522 ocurrió en Santo Domingo una conspiracion de los negros, que con trabajo consiguió reprimirse.

No creemos necesario decir mas en prueba de que con razon se considera al gobierno del Cardenal Cisneros como el prólogo de las Comunidades. Frente á frente hallábanse ya, despues de lamentables experiencias, los progresos en las ciencias y las artes, las libres aspiraciones del pensamiento, el conocimiento en una parte del pueblo, y la adivinacion en otra, acerca de sus derechos y oportuna influencia en los negocios públicos, y todo á vista de la mal concebida y peor realizada discordia de los antiguos poderes aristocrático, eclesiástico y monárquico. La funcion del que todo esto debiera armonizar era por tanto dificultosa, y puede decirse que imposible sino se inspiraba en los consejos de aquel siglo de verdadero *renacimiento*. Esto fué lo que tendió á realizar Cisneros, y ese trabajo fué el que llenó aquel intermedio entre el fin del reinado de los Reyes Fernando é Isabel y el principio del de su nieto D. Carlos. La expectativa era general, las esperanzas y los deseos palpitaban en todos los corazones, y esas esperanzas y esos deseos quedaron sin guia y sin norte cuando faltó el que tan bien las habia comprendido y fomentado. Lo que sucedió despues vamos ahora á recordarlo.

II.

Disgusto fundado y general del país.—Clases y personas que lo formulan.

El prólogo del drama habia concluido; los acontecimientos no daban espera y se llegaba indefectiblemente á la época más grave de la historia política de Castilla; á aquella en que todos los agravios, todos los errores, todos los desengaños subieron á su colmo, y en que despertado á fuerza de violentos ataques el adormecido, y tambien á veces estraviado, espíritu popular, hizo un heroico esfuerzo para restaurar sus antiguas tradiciones, acaso más bien sentidas que debidamente formuladas. La cuestion entre el absolutismo y la libertad se planteó de una manera, que ha sido hasta en los tiempos modernos el tema de las revoluciones: y una vez ya conocido el antiguo poder de los municipios y su propension á enlazarse en hermandades, compréndese fácilmente que á ellos correspondia presentar y sostener la campaña.

No vamos á trazar una reseña de los hechos y

desastres conque se inauguró en Castilla el reinado de Carlos I. Viérase ciertamente una lección, repetida aunque nunca aprovechada, de los extremos á que conduce la falta de unidad y resolución en trances como los que en aquella época ocurrieron; viérase cuánto yerra el pueblo que fia la salvacion de sus derechos á los que con ellos no estais identificados; y viérase por fin que cuando á tales puntos se llega, poco ó nada bueno debe esperarse de tratos y conferencias, en los que ganar suelen los más hábiles, ó sea ménos escrupulosos y mirados en la calidad de sus manejos. Para dirigir y sacar triunfante un movimiento como el de las *Comunidades*, algo más se necesitaba que el esfuerzo caballeroso del buen Juan de Padilla. Una casualidad impidió el embarque de Cromwel cuando amenazaba la revolucion inglesa, y el viento que sirvió de obstáculo á su salida cambió tambien la faz de la Inglaterra: ¿quién sabe lo que hubiera sido de Castilla á haber permanecido en ella alguno de los briosos aventureros que marchaban á desplegar su ambicion y su génio en los recién descubiertos países de América?..... Esto á pesar de su interés se halla fuera de nuestro propósito. Demasiado sabida es la historia de aquellos acontecimientos, mayores por sus lamentables aunque lejanos resultados, que por su momentáneo aparato. Causa dolor fijar la vista en escenas como las de los incendios de

Medina y Mora, y desconsuela asimismo el pensamiento de que para sacar á salvo esa clase de revoluciones, sea casi necesaria la intervencion de génius ó caractéres, que como el de Washington, no aparecen con frecuencia.

Más grato y útil es recordar la *historia de las ideas*, y pocas hay que en interés aventagen, tratándose de política y gobierno, á las que constituian el espíritu liberal de las Comunidades. En efecto, la representacion y franquicias populares; el plan y el desarrollo de una forma de gobierno, que sin dejar de ser monárquico adquiria su verdadero temple en lo que ahora se llama *democracia*, no se formulaban por entonces con tanta claridad, con tanta precision, con tanta habilidad práctica en ningun país de Europa.

Fuera de sazón podrá reputarse este recuerdo de cosas lejanas cuando la política viva y palpitante tiene el privilegio de embargar los ánimos; y fácil es que se considere como una preocupacion en pró de cosas é ideas *viejas* y ya censuradas por modernas escuelas, que suponen tener el porvenir asegurado. Sin embargo, ¿no es lisongero al par que instructivo, hacer patente que en la ciencia política supo adelantarse España, á los que ahora ¡lamentable achaque nuestro! se duelen de verla rezagada? ¿No hay tambien momentos críticos en que el desaliento hace que individuos y sociedades se refugien con gusto en la memoria de lo pa-

sado?..... Tres siglos y medio han transcurrido y las cuestiones que entonces se debatían continúan debatiéndose.

Bajo la aparente frialdad del tiempo que pasa; bajo la calma, en que por necesidad ó cálculo recogen los partidos sus fuerzas, fermenta el espíritu liberal de las comunidades, arrojado por ellas insintivamente y en germen, que las edades posteriores habían de ir cultivando, á vueltas de grandes trabajos y catástrofes. La idea fundamental, la democrática ó de soberanía popular era en esencia la misma, aunque hoy hállese ataviada con la vestidura del nuevo lenguaje político. Entonces se deseaba, por ejemplo, regularizar la celebracion de córtes, levantando su importancia; en este siglo, en nuestros días, ese ha sido y es también el anhelo de los partidos más liberales. Entonces se querían sostener los fueros del municipio y la provincia, y se proyectaba una administración popular de las rentas públicas, y una inversión estrictamente ajustada á las necesidades. ¿Son otra cosa las modernas cuestiones de presupuestos? Entonces se quería contener el desbordamiento de una aristocracia tumultuosa, cercenando la exorbitancia de sus privilegios, y ahora no costará mucho trabajo recordar los diversos momentos y maneras en que se han hecho ensayos para acrecer el influjo de ese elemento aristocrático.

No es, pues, inoportuno este fragmento de nues-

tra historia política, y tanto ménos cuanto que en él se concentra la que tan laboriosamente venia formulándose desde los cinco siglos anteriores, y que despues entró en nueva y escabrosa senda. Tampoco ha faltado ocasion en que aquel noble cuanto desgraciado esfuerzo de las comunidades se le haya pretendido calificar poco más que de una cuestion de *privilegios de concejo*.

Las causas que lo motivaron; los elementos que lo compusieron, y el objeto á que tendia, demuestran su importancia política y social, y protestan contra esas ligeras apreciaciones, muy propias de los que en la historia de la humanidad, providencialmente progresiva, solo buscan armas conque defender los delirios de las reacciones.

El carácter de ese famoso levantamiento se comprende desde luego al fijar la atencion en la clase de personas que le dieron impulso y forma. No fué por cierto gente de la *plebe*, imperita y airada que comprende confusamente las necesidades, y sólo por instinto presiente los remedios. El elemento dominante en el gobierno de los comuneros fué el *literario*, ó llámese *científico*, así eclesiástico como civil. *Clérigos* regulares y seculares y *letrados*; hé ahí los pensadores de la reforma política, los que imprimieron á sus proyectos el sello de saber práctico y de profundo alcance, que los engrandece. En efecto, una porcion del clero, notable por su número y actividad, y la gente de *letras*

enamorada por razon de sus estudios del respeto á las leyes y de la igualdad ante ellas, fueron los que con el auxilio de la pequeña nobleza y de los industriales dieron el color *político democrático* que distingue aquella revolucion, procurando más bien favorecer los derechos de éstos que los privilegios de aquella.

Era, por decirlo así, la nobleza de toga, que se hacia tutora del pueblo, que daba su batalla á la de espada, y aspiraba á contener la inundacion, ya amenazadora, del *poderío real absoluto*. El clero, la porcion que sin privilegios ni influjos cortesanos es y debe ser siempre pueblo, y que divorciándose de él se aleja de su verdadera mision social, y limita los horizontes de su porvenir, compartió entonces la gloria de tan ilustre campaña. Abundantes pruebas hay de esa union que reinaba entre parte del elemento religioso, el literario y el industrial, en beneficio de la *libertad*, que en recompensa hubiera producido la armonía de *la fé, la ciencia y el trabajo*, palancas del mundo, que le impelen en su marcha; pero entre esas pruebas hay una que por todas las demás vale, una escrita con sangre en el famoso *perdon* concedido por Carlos V en 28 de Octubre de 1522.

Doscientos noventa y tres fueron los excluidos del *indulto*, y entre ellos se cuentan ocho bachilleres, diez y siete licenciados, ocho doctores, un obispo, dos deanes, dos abades, dos priores, un

guardian, dos arcedianos, dos maestre-escuelas y unos cuantos frailes. Esa participacion, que en la causa de las comunidades tuvieron las órdenes religiosas y señaladamente la de S. Francisco, nos trae á la memoria lo que decia Lerminier, al hablar de *Savoranola*: «los frailes son excelentes tribunos.»

En contra de esas fuerzas jóvenes, de esas ideas llenas de sávia, se levantaron los restos espirantes de la feudalidad y el absolutismo marcado desde la cuna por el error y el egoismo. La libertad sucumbió entonces; las ideas no por eso murieron. Conservadas en algunos corazones como el fuego sagrado en el templo de Vesta, perfeccionaron su elaboracion en silencio para mostrarse, al cabo de tiempo, más enérgicas y proseguir la pelea.

El estudio de la organizacion política proyectada por la Junta de las Comunidades, es un utilísimo precedente para comprender la historia contemporánea y justifica ideas que hoy de novedades poco ménos que suversivas se motejan, cuando no son más que antiguas aspiraciones encarnadas en las leyes y costumbres de Castilla, y las únicas que pudieron haber evitado la desorganizacion en que, con el despotismo de la casa de Austria, vino á caer España.

«La nacion Española—decia el Sr. Martínez de la Rosa—tiene la gloria de haber sido la primera que mostró en Europa tener cabal idea de la mo-

narquía templada.....» y eso cuando hasta la Inglaterra «se hallaba tan atrasada en la carrera de su libertad, que tardó más de un siglo en alzarse al punto de saber en aquella sublime ciencia, que era comun en España en tiempo de las Comunidades.» El mismo ensalza la *justicia* de las peticiones de los Castellanos, y la *tiranía* conque el Emperador se negó á otorgarlas.

El cronista Ayora compendia el espíritu y aspiracion de la época, que nos ocupa, en frases bien significativas de que no á mantener privilegios, ni á conseguir pequeñas reparaciones, sino á operar una profunda mudanza se tendia. Reseñando las clases que componian el Estado y despues de enumeradas las de la nobleza y el clero «el tercer miembro, dice, era el resto, *de cuya industria y trabajo todos se mantenian;*» en el cual sin ningun respeto se ejecutaban las leyes á diestro y á siniestro para tener á ellos castigados, y que en ejemplo suyo castigasen los otros, *como quien azota al perrillo para castigar al leon.....* Pero como el tiempo sea el inventor y descubridor de las cosas, este miembro postrimero ha caido en la cuenta *de cómo llevaba toda la carga de lo civil y criminal.*» Al paso que aquí se revela la causa íntima y trascendental del descontento, se fija la cuestion con toda lisura; cuestion, repetimos, algo compleja de política y social, de lenta y no fácil resolucion, y que aún hoy hallamos pendiente,

salvos los obstáculos que se han vencido, y ciertas pretensiones de unas y otras partes que por dicha se han eliminado. Y no cause extrañeza la índole democrática que en ella resalta, porque ya hemos visto que tal fué siempre la de nuestro país, y tan arraigada que transpiró hasta por medio de las ordenanzas del absolutismo. Preciso es fijar bien la atención en ello, puesto que suministra una clave interesante para la inteligencia de la historia, y especialmente para la del noble, aunque fugaz levantamiento comunero.

Ya en otra parte hemos indicado la razón de circunscribir á Castilla esta clase de apreciaciones. No era ménos liberal el génio de los otros reinos, que acababan de agregarse constituyendo flojamente la unidad española, pero mediaban semejanzas entre las ideas políticas de unos y otros países, y esa no contraposición sino variedad fué causa demasiado influyente de la ruina de las comunidades, y del posterior y sucesivo aniquilamiento de los fueros y libertad del pueblo. La constitución Aragonesa consignaba, como ya hemos dicho, garantías de tan popular linage que ni aún se han llegado á reproducir en las más amplias constituciones modernas, pero tampoco cabe negar que la *aristocracia* era allí un elemento político: el primero. En Castilla la nobleza no merecía realmente ese dictado de poder político; preponderaba cuando ménos el brazo popular de las

municipalidades. Valencia, rudamente agoviada por el yugo de los señores, iba aún más lejos. La nobleza aragonesa ostentaba esa firmeza constitucional, que ha enaltecido á la Inglaterra; la Castellana era más bien turbulenta que firme, y tan recelosa del Rey como del pueblo; la Valenciana se mostraba singularmente opresora.

En Aragon descollaba por tanto la aristocracia; en Castilla la democracia; en Valencia extremábase ésta en demasía. El primero para defender sus libertades acudia á la *Union*, privilegio preponderante de la nobleza roto por el puñal de Pedro IV; la segunda usaba el derecho de las *Juntas ó hermandad de las Ciudades*; la última en su *Germanía* deja traslucir tendencias, que no sabemos si pueden calificarse en alguna de las ramas del moderno *socialismo* (1). No llevaremos más adelante este paralelo; basta lo dicho para recordar el carácter de los países en que se sintió la vibración del alzamiento castellano, y en parte explica el por qué no se aunaron todos los esfuerzos en provecho de tan santa causa. La flojedad de los recientes lazos que ataban el haz de los dispersos miembros de la nación española, no se prestaba á esa acción combinada, y la divergencia de espí-

(1) Citaremos un hecho gráfico, por decirlo así. Cuenta Sandoval que pasando algunos caballeros por cierta plaza de Valencia, encargó una mujer á sus hijuelos, que estaban jugando, que los mirasen bien, «porque cuando fuesen grandes pudiesen decir que *vieron los caballeros.*»

ritu político ejerció también poco favorable influjo, no sabemos si decir que prolongado hasta nuestros mismos días.

El pendon de las comunidades iba á concentrar todas las quejas por tantos agravios como los derechos é intereses generales habian recibido; iba, á su sombra, á proponerse el remedio más eficaz y permanente dentro de las ideas y circunstancias de una época en que todo empezaba á promover un cambio radical en las ideas, en los intereses y en las relaciones sociales; iba de consuno á simbolizar la causa de la antigua, pero progresiva, democracia castellana, y ya en otro capítulo hemos hecho constar que ese espíritu, tanto más notable cuanto que en los primeros tiempos irradiaba por todas partes la influencia del feudalismo, brotó y creció en el seno de los municipios y de las hermandades.

Labrose así el génio político de Castilla, pudiendo afirmarse con Robertson «que el género de gobierno interior establecido en las ciudades, que tiene siempre algo de democrático hasta en los países dominados por el absolutismo, hacia la idea de libertad más familiar y más preciada.» Añádase á esto la parte que tomaron en las comunidades los hombres de letras; repárese que la ciencia, expansion de las más sublimes facultades del alma, está siempre ganosa de libertad y de progreso; y fállese luego, si preparada de esa manera y con

tales agentes y auxiliares, podia la idea política, una vez sueltos los diques para que se difundiese en toda su verdad y pureza, ser otra que la ampliamente liberal que hemos anunciado.

Los desafueros flamencos sirvieron de ocasion al incendio; la causa era más íntima, más abstracta. Las ideas, las necesidades, los deseos del pueblo se hallaban comprimidos, y la losa iba cada vez siendo más pesada; la razon empezaba á proclamar su independendencia y á introducir la crítica y el análisis, que allá en Alemania produjo otro género de reforma; el feudalismo, debilitado y todo como se acercó á Castilla, hacia los últimos esfuerzos para prolongar su anárquica agonía; el poder real absoluto trataba de cerrar las redes que habia ido tendiendo; poníanse frente á frente dos tendencias, la progresiva y la reaccionaria; su antagonismo no se podia resolver sin explosion y lucha; una y otra tuvieron al fin que realizarse.

CAPÍTULO IV.

EL LEVANTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES.

I.

Causas de la insurreccion comunera.—Condensacion de males antiguos en daño de las Córtes, Concejos, derechos é intereses generales del país.

Vienen desde largo tiempo preparándose las revoluciones en la inteligencia de los pueblos, porque como el mundo material, ó de los hechos sociales, no es en cierto modo más que un relieve del mundo moral, los grandes cambios exteriores tienen que elaborarse lentamente en la region de las ideas. El pueblo no hace con rapidez su aprendizaje; la tradicion lo empieza, el tiempo lo adelanta, y el estudio y comparacion de

los sucesos, que pasan á su vista, lo perfecciona. Y nótese que los actos de más fecunda enseñanza suelen ser los que le acarrean calamidades ó sinsabores; por eso se ha dicho bien que para los individuos y las sociedades es una grande escuela la desgracia.

No eran pocas las que al principiarse el siglo xvi habian caído sobre el pueblo Castellano; á fuerza de sentir las habia logrado ascender hasta el origen de ellas, y no desconocía que iban creciendo á medida que la organizacion política se relajaba, fluctuando entre la turbulencia oligárquica y la presion absolutista.

Los espíritus estaban conmovidos, pero como el sufrimiento tiene una escala tan prolongada, seguia Castilla en su letargo sintiendo circular el vapor de poderosas novedades, y aguardando para ponerse en movimiento uno de los acasos que á tiempo hace aparecer la Providencia, y son como la chispa que cae inesperadamente sobre el combustible. La chispa, ocasion del incendio, fué la insolente turba de Flamencos que rodeaban á D. Carlos, «y venian no á servir á su Rey como debian, sino á llenar las manos como pudiesen;» significativa locucion de Martir Rizo (1), que compendia, y nos escusa recordar, la sabida historia de Chevres, Sauvage, Cattinara y sus secuaces. La

(1) Historia de la Ciudad de Cuenca.

dignidad castellana ultrajada por aquellos advenedizos, los empleos sacados á subasta unos y sin pudor repartidos otros, el dinero y alhajas, tan fraudulentamente reunido como copiosamente exportado (1), y las costumbres y fueros del país vilipendiados, eran motivos de insurreccion, cuanto más de descontento. Pero lo notable y grandioso de lo que en consecuencia sobrevino, es que sintetizó todos los agravios que habian ido amontonándose, y no se limitó á paliativos, sino que queriendo atacar el mal en sus raices buscó el medio en una *reforma profunda que abarcase la situacion social, política, económica y administrativa*. La faz entera del Estado era lo que pretendia renovarse, despues de haber visto desechadas con desden pacíficas y reverentes reclamaciones. Para ello no solo se anhelaba reponer en práctica lo que antiguamente autorizaban las leyes y las costumbres, pero que se habia relegado al olvido, sino que además, aconsejando cautela los desengaños, queríase adoptar seguridades para lo sucesivo y se daban grandes desarrollos al sistema *liberal parlamentario*, que ya formaba esencialmente la antigua organizacion política. La gradacion con

(1) La escandalosa expoliacion que cometieron los cortesanos flamencos ha pasado á ser proverbial. «*Omnem Hispaniam auro et argento poene inane reddiderunt*» dice Sepúlveda: «Solo el dinero era poderoso; méritos no se conocian,» añade Sandoval, citando á otro escritor de aquel tiempo que afirmaba «no haber moneda en todo el reino sino *tarjas*, porque la mejor se la llevaba Mr. de Chevres.»

que iban desenvolviéndose las ideas se marca en documentos dignos de estudio, y que son páginas brillantes de nuestra historia, mayormente si se atiende á lo singular y poco favorable de época tan agitada y revuelta, á lo avanzado en prevision y cálculo de los proyectos, y al conjunto de ellos que no dejaba un abuso desapercibido. Esto es lo que caracteriza, y da tan crecido interés á la temporada de que nos ocupamos, porque al referir los males que sobre la poblacion venian pesando, al demandar reverentemente el remedio justo, fácil y útil tambien á los intereses de la autoridad real, al proponer lo que el sentido comun y político aconsejaban para evitar la reproduccion de aquellos daños, y al indicar una manera de administracion y gobierno que afianzase ulteriores mejoras, compendiábase toda la pasada historia política, y se cerraba de vez para que empezara un nuevo movimiento. Lo antiguo no podia continuar sirviendo; preciso era reformar íntimamente el sistema de gobierno y de política, fortaleciendo la unidad nacional y abandonando al efecto todo género de malos usos, cualquiera que fuese su origen y primitiva importancia; el trance era crítico, y por desgracia en él no triunfó la idea liberal y progresiva, sino el interés personal absolutista. Empeñóse desde entonces Castilla en desconocidos derroteros, nada prósperos por cierto, —y prueba de ello son los resultados que hemos to-

cado,—abriendo así la segunda parte de su vida política.

Las Comunidades—con cuyo nombre se conoce el esfuerzo hecho por los pueblos al advenimiento de la Casa de Austria—fueron el epílogo de aquella historia, y digno es por tanto de estudio el giro que dieron á la exposicion de sus quejas, con las cuales «no pensaban los reinos—y estas son palabras del obispo Sandoval—«que le deservian (al Rey), sino que le sacaban de una opresion en que sus privados le tenian.»

En las peticiones de las Córtes de 1518 empieza ya á escaparse el pensamiento que fermentaba, pero con la timidez que el respeto y la esperanza aún no perdida, aconsejaron. Más pronunciado se observa en las de la Coruña en 1520 á despecho del corruptor influjo que sobre ellas fué ejercido; se formula despues en los 118 capítulos remitidos al Emperador por la Junta de Tordesillas en Octubre de aquel año; reaparecen igualmente las mismas quejas y el mismo anhelo de remedios, más ó ménos explícitamente formulados en los capítulos que por el citado mes y año envió á Valladolid la ciudad de Búrgos; en los conciertos que entre D. Pedro Laso y el Almirante mediaron despues de la toma de Tordesillas; en los que se trataron entre caballeros y comuneros, y fueron leídos á las cuadrillas de Valladolid, en 8 de Abril de 1521, hallándose Padilla en Torrelobaton y los

imperiales en Rioseco; y en los que el Almirante ofreció estando ya á la vista los ejércitos, antes de llegar á las manos (1).

Todo fué inútil; las desconfianzas, en parte legítimas, llevábalas además el acaloramiento á un extremo en que no era posible la avenencia; el mismo Almirante y algunos otros de los Señores inclinados á concesiones que produjeran una conciliacion, siquiera transitoria, debian sentir el recelo de que sus palabras y garantías no fuesen bien aceptadas por los que al Rey y Emperador rodeaban, y ménos «careciendo de poder del Rey tan especial como era menester para esto.»

La Junta de Tordesillas, cuando arrojada de esta villa se refugió en Valladolid, tuvo que sentir doblemente la inspiracion revolucionaria de las *cuadrillas y municipalidad*, y á efecto de ello, y de la preponderancia, que siempre en trances extremos de esta clase toman los ánimos ménos transigentes se debió probablemente la redaccion de otros capítulos, á que se ha dado el título de *constitucion proyectada por la Junta de las comunidades*

(1) Los documentos citados se hallan en la Historia del Emperador Carlos V de Fr. P. Sandoval, libs. 3.^o, 5.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o. El de la oferta del Almirante lo insertó en su historia D. M. Lafuente, copiándolo de un manuscrito del Escorial.—Como complemento, y para mejor inteligencia de aquella época y sucesos merece consultarse la coleccion de documentos históricos relativos á la guerra de las Comunidades, que empezó á publicar en 1864 D. Felipe Picatoste en el Folletin de *Las Novedades*, y de la que solo terminó el tomo 1.^o

de Castilla. Desconocido este documento hasta que, tomándolo del archivo de Simancas, lo publicó en 1842 D. Luis Usoz del Rio, no consta la ocasión en que se escribieron aquellos «capítulos de lo que ordenaban pedir los de la Junta,» porque ni llevan fecha, ni más autorización al final que una firma, que dice «Bachiller de Enciso,»—lo cual nada tiene de extraño porque esa misma falta se nota en todas las minutas de aquel tiempo, y aún de otros posteriores. Es indudable sin embargo que pertenece al de las Comunidades, como lo demuestra la letra del original, y nos inclinamos á creer que fué posterior á los *Capítulos* de la Junta de Tordesillas, y ordenados acaso por la de Valladolid, que erá la que daba tono á los sucesos, no faltando quien compare el papel que desempeñaba al de la municipalidad de París en los primeros tiempos de su revolucion.

El Sr. Lafuente consideraba el contenido de este documento nada más que como un compendio de los capítulos remitidos al Emperador, pero aunque efectivamente se hallan allí comprendidos muchos de ellos, nótanse sin embargo adiciones de importancia. Por eso lo citamos especialmente; fuese proyecto con algun carácter oficial, á cuya suposición nos inclina el hecho de hallarse en el archivo con los demás papeles de las juntas, fuese resúmen ordenado por alguno de los más inteligentes directores de aquellos movimientos, merece

atencion por su forma, análoga á la que se da á los artículos de las constituciones modernas y por el fondo de sus disposiciones; señaladamente las que tendian á asegurar los antiguos y maltratados derechos de los pueblos, estableciendo un gobierno representativo, con procuradores libremente elegidos á nombre de los tres antiguos brazos, pero sin rivalidad entre ellos, precision de reunir las Córtes en épocas fijas, deliberacion franca en ellas, independenciam en los procuradores, consejos y tribunales poco ménos que inamovibles, y al par que respeto y subordinacion al poder Real limitacion en el uso de algunas de sus facultades, que ejercia entonces discrecionalmente.

Los males á cuyo encuentro se salia, y cuyo remedio se solicitaba, eran demasiado numerosos y ya pueden inferirse por las referencias que más de una vez dejamos consignadas. Prescindiendo, pues, de la enumeracion de todos, bastará, para el cumplimiento de nuestro propósito, tomarlos en globo, marcar los de mayor trascendencia y describir de la misma manera la situacion extrema á que los pueblos y el país habian llegado.

La intervencion del pueblo, ó como modernamente se ha dicho del *tercer estado*, apareció en Castilla desde los primeros momentos en que

fueron organizándose los municipios; y aun cuando semejante intervencion no pudiera tener entonces un carácter fijo y completamente definido, hállanse de ella señales, que no cabe poner en duda. A fines del siglo XII encuéntrase ya claramente establecida la *posesion del estado llano* á asistir á las Córtes, si bien no fuese fijo el número que concurría, sino variable á proporcion que iba aumentándose el de las villas y ciudades dotadas de fueros municipales. Los Concejos del reino de Castilla concurrieron á las Córtes de Búrgos de 1169,—reunion á que no puede negarse aquel concepto;—cuarenta y ocho ciudades tuvieron sus Procuradores en las de Leon de 1188, y otros tantos pueblos fueron representados en las de Carrión, peculiares al reino de Castilla celebradas en el mismo año; Fernando IV convocó á todos los ciudadanos de su reino á las Córtes que se debieron reunir á principios del 1309; ciento noventa y dos Procuradores á nombre de más de noventa villas y ciudades asistieron á las de Búrgos de 1315, y á las de Madrid de 1391 fueron ciento veinté y seis representantes de cincuenta Concejos (1). A esta falta de fijeza contribuyó bastante

(1) Mucho antes del siglo XII se conoció, como tenemos dicho, la representación popular, ó á lo ménos la intervencion en los asuntos del gobierno civil del elemento que representaban los magnates y los jefes de las ciudades. Como en los Concilios godos, tuvieron parte en los primeros de la reconquista, que presentaban el carácter de Juntas ó Concilios *mixtos*. La

la independencia en que unos de otros vivian los Concejos, su costumbre de confederarse espontáneamente y la facultad que tambien gozaban de entenderse directamente con la corona para el arreglo de sus intereses.

El siglo xiv fué por decirlo así el del apogeo de las Córtes castellanas. Los Reyes solian convocarlas en los casos y circunstancias dificiles de gobierno, como los de juramento del Rey y del Principe heredero, nombramiento de Regentes y Tutores, deliberacion sobre cuestiones de paz, guerra y alianzas con otros reinos, próroga de las gabelas ó tributos temporalmente concedidas (1) ó imposición de otras nuevas, y demás ocasiones en

Academia de la Historia en su catálogo de las Córtes de los antiguos reinos de España, cita, dándoles el concepto de tales, dos celebradas en Leon y Castilla en el siglo ix, cuatro en el x, ocho en el xi, quince en el xii, y en efecto, pueden recordarse, con los historiadores Sempere y Marina, el Concilio de Oviedo (873) al que concurrieron 13 Condes y todas las potestades, ó sea Gobernadores de las ciudades y villas principales; el de Leon (1020) en que tomaron parte los «optimates ó grandes; otros anteriores en la misma ciudad (931 y 974), y posteriores en 1037 y 1046, segun Sandoval y Marina; el de Coyanca (1050) en que intervinieron «obispos, abades y optimates totiusregni,» y otros varios, de los cuales nos limitaremos á mencionar las Córtes de Leon (1135) á las que, para coronar Emperador á Alonso VII, acudieron grandes é innumerable plebe, cuya presencia es ya algo significativa aun cuando no fuesen á votar, sino, como dice la crónica para ver, oír y alabar á Dios; y las de Salamanca (1178) en las que se cree haber sido ya llamados «los Condes, Príncipes y Rectores de las provincias.»

(1) Las Córtes de Madrid (1393) reclamaron que no se cargasen pechos ni tributos sin su consentimiento, petición á que respondió favorablemente el Rey en 1420. Más ámpliamente se formulaba esta idea política en la petición 6.ª, Córtes de 1506, al decir «que cuando leyes se hubieren de hacer mande llamar sus reinos y procuradores de ellos.»

que los intereses públicos y de la monarquía recomendaban el consejo y cooperacion de las tres clases en que hallábase dividido el Estado. La facultad de convocacion era discrecional en los Reyes, y aun puede tambien añadirse que asimismo lo era la asistencia de las villas y ciudades convocadas. En los primeros tiempos á que aludimos, nada habia tampoco establecido respecto á las que debian serlo; llamábanse las que por su mayor importancia parecia conveniente, formándose así un derecho por via de costumbre, pero no se las argüia ó inculpaba si á la convocatoria faltaban; y á esto, al descuido de muchas originado por causas solo apreciables teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias de los tiempos, y tambien á cierto cambio que empezó á labrarse en el ánimo de los Reyes, debe atribuirse la sucesiva aminoracion en el número de las ciudades que acudian á Córtes, tomando unas cuantas la representacion, voz y voto de extensas comarcas, cuya cabeza venian á constituir en este concepto, pero sin el poder, ni el carácter de las antiguas confederaciones. En el lamentable reinado de D. Juan II fué cuando empezó á notarse más la decadencia de la representacion nacional, merced á la preponderancia que los nobles ó grandes señores adquirieron explotando la debilidad de aquel monarca. A unas ciudades se dejó de dirigir las convocatorias, perdieron otras el derecho por haber

sido desmembradas de la corona, y así vino por fin á quedar reducido á 18 el número de las que tenían voto en Córtes. De éstas entraron 14 en la Liga de las Comunidades (1).

Solamente por las tendencias algo exclusivistas que á los municipios inspiraba su autonómico gobierno puede explicarse el descuido con que dejaron olvidar su derecho á la asistencia á Córtes, que en cuanto á muchos provino también de haberse disminuido su importancia, según iba variando la de los territorios al avanzar y consolidarse la reconquista. No desplazaba esto sin duda á los Reyes, que consideraban ya ménos necesario el apoyo que la clase popular les había prestado, y que no se cuidaban por tanto de convocar á *muchos de cada villa en su reino en cumplida Córte*, como decía D. Alonso IX en las Córtes de Benavente (1202). Aprovechaban al efecto los pretextos que les ocurrían, y no fué pequeño el que ofrecieron las Córtes de Ocaña (1422) al pedir que el Tesoro pagase las dietas de los Procuradores, que muchos Concejos repugnaban satisfacer ya por ra-

(1) A las Córtes que para reconocimiento de Enrique IV, se reunieron en 1435 en Madrid, solamente concurrieron diputados de once ciudades, á saber: Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Mureia, Zamora, Avila, Salamanca y Cuenca; después fueron adquiriendo ese derecho Toro, Valladolid, Soria, Madrid, Guadalajara y Granada. —La elección de los Procuradores se hacía primitivamente por los cabeza de familia del Concejo; últimamente, el número—que antes no era fijo—se redujo á dos Regidores del Ayuntamiento, generalizándose mucho el método de insaculación que en Aragon se empleaba con muchas precauciones.

zones de *economía*, que inoportunamente aplicada suele convertirse en verdadero *despilfarro*, y ya porque no les animaba á cubrir esos gastos lo poco atendidas que solian ver sus peticiones. D. Juan II accedió á los deseos de aquellas Córtes, y así fué sucediendo que extensas comarcas quedarán sin representación, llevando su voz ciudades que no tenían motivos de conocer las opiniones y necesidades de localidades lejanas. Añadióse á esto otra circunstancia; las ciudades privilegiadas consideráronlo como una especie de ejecutoria, como un derecho local, ó una preeminencia que trataron de sostener á toda costa oponiéndose, como en las Córtes de Toro de 1504, á que se extendiese á otras no obstante la pretension de algunas, segun la hicieron y protestaron las de Galicia, en las Córtes de la Coruña, lastimadas de que la lejana ciudad de Zamora fuese cabeza de las de toda aquella extensa comarca. Este era un vicio gravísimo del sistema que no podia ménos de concluir haciéndole perder prestigio y arruinándolo; vicio que no pasó desapercibido en aquella especie de liquidacion política, que trató de realizarse en la temporada que estamos describiendo. Si posteriormente se otorgó á alguna ciudad el voto en Córtes fué explotándose, como un recurso financiero, por la corona. Tal sucedió en las de Madrid de 1650 que acordaron «servir á S. M. conque pudiese beneficiar la venta de dos votos en Córtes á

dos ciudades de los Reinos las que fuese servido.» En su virtud por la provincia de Extremadura se ofrecieron á S. M. 80.000 ducados á fin de que se la concediese dicho voto y separase de la ciudad de Salamanca, gracia que consiguió á pesar de haberse opuesto á ella la otra referida ciudad, otorgándose sobre ello *escritura de contrato* en 22 de Setiembre de 1651 por las ciudades de Mérida, Trugillo, Plasencia y Villa de Cáceres por sí y á nombre de las demás de Extremadura.

No se contentaron con esto; procuróse además extender la dominacion real—y tratándose de los reinados de D. Juan y D. Enrique, sería mejor decir la dominacion de favoritos y palaciegos—influ-yendo en la eleccion de los Procuradores. No tiene este recuerdo sabor de antiguo; tampoco faltan ejemplos de esa costumbre en la edad moderna; los medios son los únicos que han variado y no ciertamente en ventaja de la moralidad pública. En los antiguos tiempos, á que nos referimos, cuando la eleccion se hacia por los Ayuntamientos, valiéronse los Reyes, ó sus *privados*, del recurso de dar cartas á determinados sugetos para que la eleccion recayese en ellos, y aún á veces manifestaban su voluntad en las mismas cartas *convocatorias*. La presion era grande, pero los pueblos sintieron vivamente el agravio y elevaron con repeticion sus quejas. Las Córtes de Búrgos de 1430 (pet. 13) reclamaron «que el Rey no nombrase ni

mandase nombrar otros Procuradores, salvo los que las *villas y lugares* entendieren que cumplieran á su servicio y al bien público»..... «á mi merced place, les contestó el Rey, que en cuanto atañe al nombrar de estos Procuradores que quede en libertad de las ciudades y villas..... é que vos den carta sobre ello que haya fuerza de ley.» No debió servir de mucho, ni tranquilizar esta promesa, puesto que repitieron la súplica las Córtes de Zamora (1431), Palencia (1432), Valladolid (1442), Toledo (1462), Salamanca (1463). Carlos V y sus flamencos remataron el escándalo, queriendo hasta fijar en la Convocatoria la fórmula de los poderes que antes otorgaban los Concejos libremente y con reglas *sobre el modo de cumplirlos*. (Córtes de la Coruña de 1520).

Extensa dilucidacion, comentarios y aplicaciones pudieran darse á este vital asunto. Copiaremos únicamente, por via de curiosa comprobacion, algunas frases de las peticiones citadas. La 12 de las Córtes de Valladolid lamentaba los grandes daños é inconvenientes que sobrevenian de que «su sennoria se entremetiese á rogar é mandar que enviasen personas señaladas, é asi mesmo la *señora reyna vuestra mujer, é el Sr. príncipe vuestro fijo é otros señores,*» y pedian «que no se quisiese entrometer en tales ruegos é mandamientos,» y ordenase y mandase «que si algunos llevasen tales cartas que por el mismo fecho pier-

dan los oficios que oviesen en las ciudades y villas, é sean privados para siempre de ser procuradores.» «Vuestra merced muchas veces (pet. 37 Córtes de Toledo 1462) en gran daño de las dichas ciudades y villas é lugares, é en quebrantamiento de los usos é costumbres provee á las dichas procuraciones é face merced de ellas á algunas personas, sin ninguna eleccion ni nombramiento que de ello hayan de las dichas ciudades é villas é logares:» y concluian pidiendo «que las cartas é albalaes é cédulas do se mandare lo contrario (á los usos y costumbres) sean obedecidas é non complidas, é aquel que las impetrara é quisiere usar de ellas, por este mismo hecho sea inhábil é habido por tal para que dende en adelante perpétuamente no pudiere haber oficio ni procuracion en la ciudad é villa é logar donde lo impetrase.» El mal lejos de disminuir fué creciendo, y aún empeorando de carácter (1). En las Córtes de Córdoba (1455) ofreció Enrique IV no mezclarse en elecciones «salvo en los casos extraordinarios en que yo lo juzgue conveniente á mi servicio;» reserva que expresa la manera conque se apreciaba la representacion de los pueblos.

Los nobles entre tanto se habian esforzado por ganar el terreno que el estado popular perdia, no valiéndoles poco para ello los débiles y desastrosos

(1) Pet. 48. Carta de Madrid de 1573.

reinados de D. Juan II y Enrique IV. En vano los Reyes Católicos les asestaron mortales golpes; á pesar de todo se revolvian con mayor ahinco, y los comuneros podian decirles en 30 de Enero de 1521: «vasallos, alcabalas y otras rentas reales ¿quién las ha quitado á SS. MM. sino los grandes? Vean Vuestras Señorías cuán pocos pueblos quedan ya al Rey, que de aquí á Santiago, que son cien leguas no tiene el Rey *sino tres lugares.*» Cuán poco próspera fuese la suerte de los lugares así enagenados supérfluo es referirlo. El mal venia de muy lejos, y sentidamente lo lamentaban las Córtes de Valladolid y Segovia (1385 y 1386) en sus peticiones 7 y 16, contando los grandes pedidos que los Señores echaban, y las fuerzas y sin razones que hacian, por lo cual *las villas é logares eran destruidos y despoblados.*

Como si esto y el soportar todo el peso de los tributos no fuese bastante para rematar las fuerzas y el sufrimiento, habia otro género de gravámenes titulado *huéspedes y posadas*, cuya pesadez aparece bien demostrada por los continuos clamores, que en contra de los excesos á que daban márgen, levantaban los pueblos y resonaron en las Córtes. Esa carga, de la que ya apenas acertamos á formar cabal idea, constituye un tristísimo cuadro de lo que era la situacion de los pueblos, y lo que pesaban los llamados derechos señoriales, que en esto hasta á los mismos

pueblos realengos alcanzaban (1). Obligábase por los Reyes, Príncipes, Señores y Prelados, á los vecinos de las ciudades, villas y lugares á recibir sus huéspedes que no pagaban aposento ni gastos; y las posadas que tomaba la Córte, ambulante en aquellos tiempos, causaban asimismo indecibles extorsiones. Puede calcularse lo irritantes que eran al notar la insistencia con que las Córtes pedían remedio. En varias del siglo XIII, se reclamaba que la Córte y los Señores, en sus estancias, fuesen más moderados en sus gastos y comidas; en las de Búrgos de 1315 se formuló una protesta contra las moradas grandes que los merinos y adelantados hacían en los lugares, y entonces se les prohibió estar más de diez días sin consentimiento del Consejo, y *pagando siempre las viandas* (2). En Aragon la Córte pagaba sus posadas, y eso querían también las comunidades, según puede verse en los capítulos 14, 15, 16 y 17

(1) Por muestra de la extensión que tenían esos tributos citaremos lo que se dispone en el tit. 8.º, lib. 1.º del fuero viejo, en el cual, tratándose de las behetrías, que como en otro lugar hemos dicho constituían una especie de contrafo, se describe y avalúa minuciosamente lo que los Señores y Diviseros podían tomar en las habitaciones, ropas, leña, comestibles y otros artículos. Esto se comprendía en la palabra *conducho*, con la que se significaba lo que en comestibles podían los Señores pedir á los vasallos; tributo que en la calidad ó cantidad se diferenciaba del que con el nombre de *panter* se daba al Rey y su comitiva, cuando iba de viaje.

(2) En 1439 se publicó un ordenamiento sobre los excesos que cometían las gentes de la comitiva del Rey, cuando pasaba con su córte por los pueblos.

de la Junta, y en el citado proyecto de constitucion. «Pedian, dice Pero Megía en su historia, que nõ se pudiesen echar huéspedes en ningun tiempo y solamente se diesen al Rey y á los de su casa, y á los de su Consejo y Oficiales, sesenta posadas y que éstas se pagasen á los dueños de las casas, y lo que montase se repartiase por sisa *entre exentos y no exentos*; lo cual cualquiera juzgará *cuán inicua é injusta peticion era.*» Megía por lisonjear á los vencedores no perdia ocasion de mostrar su ódio á los principios sostenidos por los comuneros. Sus apreciaciones eran, por lo general, tan atinadas como las precedentes; cosa que no debe causarnos extrañeza, porque esa falta de imparcialidad no fué achaque privativo de aquellos tiempos, sino que de igual manera se observa en las apasionadas polémicas de otros más modernos.

II.

Continuacion del anterior.—Las comunidades formulan su pensamiento político.—Bases para corregir los males existentes.—Precauciones para evitarlos en el porvenir.—Mal éxito de sus esfuerzos.

El mismo Pero Megía, con cuya cita terminamos el artículo anterior, al glosar, á su modo,

algunos de los capítulos de la Junta de Tordesillas, dice lo siguiente: «Metíanse también en lo eclesiástico y espiritual, en desacato y menosprecio de la Iglesia y de la inmunidad de ella, pidiendo que no se echasen ni publicasen bulas, sino con cierta forma que á ello ponian, y también la daban en el gasto y cobranza de los dineros de ellas; lo cual no dejaba de tener *sabor de infidelidad y blasfemia.*» Para defender abusos de cierto linage siempre se ha esgrimido el arma de tachar de impíos á los que por corregirlos se afanan. Metiéronse las Comunidades en lo eclesiástico, si se quiere, más no en lo espiritual. Allí también habia cundido—y ya lo hemos demostrado—el desarreglo con no menor mengua y daño de los intereses *legos y materiales*, que de los bien entendidos de la Iglesia.

En aquel arranque de libertad y de justicia no podia pasar en descuido ni dejarse sin correctivo la honda perturbacion que el pueblo experimentaba por alguna de esas *causas eclesiásticas*. Achaques eran, los que nacia de abusos en la inquisicion, predicacion de bulas, exacciones de los tribunales eclesiásticos y aglomeracion de bienes temporales en la Iglesia, que iban arrojando espesas raices, y por no haberlas extirpado entonces, han llegado hasta nosotros, y en parte continúan molestándonos.

¿A qué hablar de la Inquisicion, que por fin á principios de este siglo vimos legalmente suprimi-

da?..... Diremos solo para honra de nuestra patria, que al establecerse no fué bien acogida. Eco de la opinion eran las Córtes de 1518 cuando instaban al Rey á que proveyese para que «en el oficio de la Santa Inquisicion se *hiciese justicia*, los inocentes no padeciesen, se guardasen los sacros cánones y derecho comun, y los ordinarios fuesen jueces conforme á justicia.» Diez mil ducados cuéntase que enviaron al canciller Sauvage para que la peticion alcanzase buen éxito, y efectivamente parece haber preparado un decreto bastante satisfactorio, que no llegó sin embargo á publicarse. Aragon, que entre otros motivos de agravio notaba que el Santo Tribunal aumentaba ó disminuía á su antojo los tributos con gabelas extraordinarias por un lado, y con excepciones y franquicias que concedia, por otro, protestó enérgicamente en las Córtes de 1510, 1512 y 1518, y sus clamores fueron reproducidos por las de Barcelona en 1519. La agitacion y la censura fueron unánimes. Bien convencido debia hallarse de ello el famoso inquisidor de Castilla Fr. Tomás de Torquemada cuando hacía que en sus viajes le acompañasen 50 familiares á caballo y 200 á pié. Los aragoneses obtuvieron del Rey Católico promesa de remediar algunos de los males que le hicieron comprender; y aún díjose que le ofrecieron 600.000 ducados de oro siempre que dispusiera la *publicidad en los procedimientos* inquisitoriales, á lo cual

se opuso el Cardenal Cisneros, que en esto participó desgraciadamente de aquel espíritu, tan contrario al que en su gestión política demostrara.

Cuerdamente apreciábanse en España, por aquel tiempo, estas cuestiones, y juzgábanlas con elevada política no ménos provechosa á los verdaderos intereses religiosos que á los seculares; por eso nunca se deplorará bastante el fatal triunfo contrario que prolongó las dolencias, sumiendo al país en tal postracion, que cuesta pena recordarla.

Si alguna duda pudiera suscitarse acerca de los escándalos y extorsiones que se causaban al publicar y expender las bulas por los comisionados, á quienes vulgarmente se daba el nombre de *echa cuercos* (palabra de que tambien se hizo uso en una peticion de Córtes), bastaria acudir á lo que se cuenta en un capítulo del famoso *Lazarillo de Tórmes*, obra escrita hácia los años de 1520 á 1530, y que describe con vivos colores ciertas costumbres de aquel tiempo. A remediar unos manejos perniciosos en lo espiritual y lo profano, y doblemente ocasionados á peligros cuando la predicacion de bulas daba origen á las cuestiones religiosas de Alemania (1) encaminábanse varios ca-

(1) Los excesos anunciados, que tanto daño y escándalo moral y religioso produgeron, no se sentian solo en Castilla. «Los colectores y predicadores de las Indulgencias les atribuyeron una eficacia extraordinaria, y predicando la indulgencia, llevaban una vida escandalosa; muchos de esos negociantes espirituales, dice Guichardini, llegaron hasta á dar á vil precio y jugar en las posadas el poder de libertar las almas del purgatorio.» (Diccionario de las heregías, edic. de C. Mosin, 1788, art. Luther.

pítulos de la Junta. De ello se ocuparon las Cortes tenidas en Búrgos en 1512, las de Valladolid de 1518, y entre los capítulos que se aceptaban en los conciertos que mediaron entre D. Pedro Laso y el Almirante en 1521 estaban los referentes á este asunto. Prueba todo ello la importancia que se le atribuía, y otro tanto pudiera decirse en cuanto á los excesos de la curia en el arancel de derechos, y á la adquisicion de bienes raíces por la Iglesia. Los fastos de nuestras Cortes están llenos de datos curiosos para apreciar la cuantía de estos males; pero no insistiremos en describirlos, porque á nuestro propósito de rasguear concisamente la situacion moral y material del país, en la época cuya significacion política vamos reasumiendo, basta lo que queda mencionado (1).

Lastimoso cuadro es el que presentaba Castilla cuando las comunidades tuvieron que poner mano en tantas y tan acerbas llagas. La representacion del país cada vez más amenguada; la eleccion de los Procuradores no pocas falseada; su independenciam puesta á prueba por medios reprobados; numerosos pueblos aplastados bajo el yugo de una orgullosa aristocracia, cayendo sobre

(1) Las Cortes de 1518 pidieron «que ninguno pueda mandar bienes raíces á ninguna iglesia, monasterio, hospital, ni cofradía, ni ellos lo puedan heredar y comprar, porque si se permitiese en breve tiempo seria todo suyo.» Esto se reprodujo en las de Segovia de 1532 y Madrid de 1534; en estas últimas se repitieron las quejas contra los aranceles eclesiásticos, que calificaban de «maña para destruir el estado seglar.»

ellos el señor jurisdiccional con sus exigencias, el bulero con sus predicaciones, y el arrendador de tercios y alcabalas, que daba en sus bienes como *en real enemigo*; la inquisición tendiendo por todas partes su paño mortuorio; los altos tribunales de justicia dando ocasión á que se pidiese á grito herido que los oficios del consejo y audiencia no se diesen á jóvenes recién salidos de las aulas, sino á la *habilidad y merecimiento*, proveyéndose á los *oficios, no á las personas*; la hacienda en deplorable estado, puesto que desde los 30.000 ducados á que, según Zurita, quedaron reducidas las rentas reales por las necias prodigalidades de Enrique IV, y á pesar del reparador reinado de los Reyes Católicos, volvieron á decaer en el breve período en que gobernó el primer Felipe, hasta el extremo de que para satisfacer el salario de sus criados, tuvieron ellos que pedir la venta de ropas; y todo agravado con la *crisis monetaria*, como hoy se diría, que originaron las depredaciones flamencas, y con la perspectiva de un reinado, que bajo auspicios poco favorables al respeto de las leyes castellanas se inauguraba, no podía ciertamente hacer concebir ni fomentar lisonjeras esperanzas.

Para alejar el turbion de males que amenazaba desprenderse, preciso era, después de redondeado el territorio, haber concentrado el pensamiento, buscando medios de asentar los elementos que andaban desquiciados. Un hombre ilustre lo com-

prendió; el Cardenal Cisneros, de cuya gestion en el gobierno ya hemos tratado; empero sucedióle el Emperador, que solo cuidó de arrastrar á España en el torbellino de sus expediciones.

La clase popular, representada en la Junta de las Comunidades, fué la que tuvo instinto de verdadero gobierno, fué la que tuvo la verdadera ciencia de la sociedad. Ya hemos advertido que sin omitir el remedio oportuno á los males del momento, y aprovechando la enseñanza de las cosas pasadas, quiso fundar las reformas sobre cimientos sólidos, y como la política es la raíz del orden, á la *reforma política* dirigió sus preferentes cuidados. Haremos ahora, con este motivo, una observacion que ofrece interés en nuestros mismos dias.

Siempre que se ha pretendido entronizar el régimen absoluto, y degradar la dignidad del pueblo, hemos visto que se afecta despreciar, y aún se condena la *política*; ese desprecio es un disfraz de la ambicion. *Intereses materiales, mejoras administrativas*, hé ahí, se exclama, lo que importa; ¿pero quién las asegura cuando todas penden de una voluntad indiscutible, cuando no se permita más accion que la de la *obediencia*? Los socialistas y los absolutistas son los que alzan bandera contra la *política*, y nada tiene eso de admirable. El absolutismo es una mala especie de socialismo, porque tiende á absolverlo todo, así las cosas como las personas.

Dejando á un lado esta digresion, procederemos á exponer el remedio que adoptaban las Comunidades, reasumiendo el trabajo largo, impugnado, y sin la necesaria insistencia y combinacion defendido, de los siglos anteriores. Propendian á resolver un problema, que aún hoy se halla en estudio, si bien ya muy adelantado y con soluciones que á fines diversos conducen; el de erigir una monarquía contenida por instituciones liberales, ó para expresarnos más concretamente *democráticas*.

Contestando la junta popular de Castilla á los consejos que la eran dirigidos por las ciudades andaluzas reunidas en la *Rambla* de Córdoba, deciales que no era su intento atacar el legítimo mando del Rey, sino que sabedora por propia y dolorosa experiencia de los males que habia originado la desenfrenada codicia de los cortesanos, trataba de poner remedio *no solo para lo presente, sino tambien para lo venidero*. Esto era en verdad lo que la razon preceptuaba. En política se procede, con lamentable empirismo, cuando por atender al padecimiento actual, no se cuida de impedir que en lo sucesivo reaparezca. Ese es el principal objeto de

las leyes, que determinan el pacto, ó más bien dicho, la norma á que los gobernantes deben sujetarse. Táchaselas de que en ellas domine, por lo general, un sentimiento más ó ménos pronunciado de *desconfianza*. Si, la desconfianza es en resúmen el sello de las constituciones, y no es, por cierto, cosa admirable. El pueblo no puede estar siempre alerta en guardia de sus derechos; no puede enterarse tan oportunamente, como le fuera necesario, de la brecha que en ellos se abre; no posee armas iguales para contrarestar la accion constantemente invasora de los poderes que sobre sí coloca. El plan de la *opresion* es más continuo, más tenaz, mejor combinado que el de la libertad. Es, por tanto, muy lógico que las *garantías*, ó sea *desconfianzas*, aumenten á medida que se vayan conociendo mejor las evoluciones de la táctica contraria.

Los Castellanos que en las Córtes de Valladolid alzaban su grave acento para recordar al Rey que velar le tocaba cuando ellos dormian, puesto que era mercenario de sus vasallos, y que por un *tácito contrato* estaba obligado á *guardar justicia á los suyos*; los Castellanos, decimos, dieron señalada muestra de su profundo tacto, cuando buscaban á un tiempo medicina para los males presentes, y preservativo para los futuros. La dicha de los pueblos, si emana solamente de la voluntad de un hombre, es nada más que una casualidad feliz pero

transitoria; y el trabajo de los políticos consiste en ponerlos al abrigo de las casualidades. El bienestar bajo el absolutismo es resultado de una accion individual; bajo la libertad ha de ser indefectiblemente el resultado providencial de las cosas.

No será ya dificultoso adivinar el carácter de la organizacion proyectada por las Comunidades. Abarcando en su certera ojeada todo lo que habian perdido y lo que necesitaban afianzar, querian que antes de ser recibido por Rey el que á serlo tuviese derecho, jurase el cumplimiento de los *capítulos* que formularon, confesando que *recibia el reino con estas condiciones*, y autorizando para que si contra ellas fuese pudieran los del reino contradecírsele y defendérsele sin incurrir en pena de *aleve ni traicion* (1).

Establecian que las Córtes se juntasen perpétuamente de tres en tres años, pudiéndolo verificar en ausencia y sin *licencia* de los Reyes. Es probable que se fijara este plazo por ser costumbre que los subsidios solo valiesen por aquel término, sin poderse exigir antes otros nuevos. Me-

(1) Tomamos literalmente estas palabras del último capítulo del proyecto de constitucion, que no decia más de lo que á nombre de D. Carlos y D.^a Juana se expresaba á la conclusion de los capítulos de Tordesillas remitidos infructuosamente á Flandes, y que en dicho proyecto se convertia en base general y obligatoria. Tambien allí se preveian las dificultades que pudiera ocasionar la sucesion á la corona, á la que llamaban á los varones, sin perjuicio de que faltando hijos del Rey pudiesen suceder los varones descendientes de hijas, siendo nacidos y bautizados en Castilla.

gia, exclamaba que ese capítulo equivalia claramente á «una perpétua comunidad y á deshacer el poder real,» observacion que seria exacta si se aplicase al poder real *absoluto*. En dichas reuniones de Córtes pedian para los procuradores libertad de juntarse, conferir y platicar los unos con los otros cuantas veces quisieran, sin que se les impusiera presidente, como antes sucedia, desempeñando esas funciones el del Consejo Real.

Facultábaseles tambien para elegir y quitar á *discrecion* el letrado á letrados que acostumbraban asistir á las Córtes para que con su acuerdo contestase el Rey en justicia á las peticiones, se ordenasen y extendiesen las leyes y examinasen los puntos árdulos y dudosos.

En cuanto al número de Procuradores solicitaban una innovacion tan importante, que ella sola bastaba para cambiar el aspecto de aquella representacion popular, arreglándola en la manera de las modernas Córtes.

Sin anular los derechos de las ciudades que tenian voto, pero manifestando ya el deseo de que no quedasen vinculados en ellas á modo de privilegio, querian que fuesen además «un Procurador del Cabildo de la Iglesia, otro del estado de caballeros y escuderos, y otro del estado de la Comunidad.» Esto, que en los capítulos de la Junta aparece un tanto confuso, explicábalo más el otro documento citado al proponer que «los lugares

realengos de cada obispado ó arzobispado (1) eligiesen dos Procuradores, el uno de los hidalgos y el otro de los labradores; y que el Cabildo de la Iglesia eligiese tambien un clérigo que fuese á las Cortes (2). Véase aquí ya el propósito de generalizar la representacion haciéndola extensiva á todos los pueblos realengos, únicos que mencionaban porque á los de *señorío y abadengo* creíaseles suficientemente representados por los Diputados de sus respectivas clases. Esto era consecuencia precisa de la organizacion que entonces tenia el Estado, pero cuya reforma se iniciaba, así por la amplitud que al llano se concedia como porque abolia la parte discrecional y arbitraria de la representacion de los otros al fijar «que cada Estado eligiese y nombrase su Procurador en su Ayuntamiento.» Faltó la ocasion de desarrollar estas disposiciones que revelan las ideas entonces dominantes, y que hubieran anticipado la que to-

(1) Esto presuponia que fundaban una base de division territorial, armonizando la civil con la eclesiástica; y que este fin llevaban lo demuestra el que autorizaban al Rey «para poner un Gobernador en cada obispado que gobernase la tierra.»

(2) En el *proyecto de constitucion* léese además la cláusula de que fueren *de las órdenes de los observantes dos frailes, el uno francisco y el otro dominico.* Esto, de que no hallamos señal en ningun otro documento ni historia, fue sin duda propósito de algunos que así quisieran agradecer el apoyo que las referidas órdenes dieron á las Comunidades con la ardiente palabra de sus predicaciones y con otros auxilios materiales: y si se repara en el influyente papel que desempeñaban entre el pueblo, vendrá á comprenderse que no mediaba solo gratitud sino cálculo en una medida, que tan poderosos auxiliares daba á la causa pública.

davía trabajosamente se realiza en las actuales constituciones. Contenidos entonces los abusos del poder, que no reconocia superior en lo humano, y de las clases que más que á los públicos á sus peculiares intereses atendian, hubiéranse ido desenvolviendo gradualmente, y segun las preparaciones de cosas y personas, los cambios que la utilidad y el convencimiento general indicasen, organizándose así una monarquía profundamente respetada y respetadora ella de los derechos populares.

A esto contribuyeran tambien las demás bases proyectadas. El cargo de Procurador era *retribuido*, y ya hemos dicho que una de las circunstancias que influyeron en la desautorizacion ó decadencia de las Córtes, fué el acuerdo de que las dietas se sacasen del Erario.

Las Comunidades quisieron conservar el principio de *retribucion*, pero imponiendo el deber de pagarla á los fondos del comun y de las Iglesias en cuanto á sus respectivos Diputados. Al mismo tiempo decretaban que no pudiesen recibir merced alguna, ni el Rey se la pudiese dar para sí, ni para sus mujeres, hijos ni parientes, *so pena de muerte y perdimiento de bienes*, pena excesivamente dura, pero que evidencia la cuantía del mal que de corregir se trataba, y que por sí solo basta, y aún sobra, para viciar toda la máquina política. ¡Tan poco en cuenta se tuvieron despues esos deseos

que terminadas las Córtes, á discreccion de los Reyes convocadas, hacíase una concesion general de gracias, extensivas á todos los Procuradores ménos á los que habian querido dar señales de independenciamiento!

Estas leyes de *incompatibilidades* en todos tiempos han sido difícilmente aceptadas, y no sabemos si en alguno con lealtad cumplidas, y sin rechazarlas creemos que hay que agregarlas otros medios ménos directos pero más eficaces para el objeto que se proponen.

Unidas las mencionadas prescripciones á las de que los Reyes no pudiesen enviar poder, ni instrucciones, ni mandamiento de la forma en que habian de otorgarse—abusos de que se ofrecian repetidos ejemplos—y al deber impuesto á los Procuradores de que *á los cuarenta dias de acabadas las Córtes fuesen á dar personalmente cuenta á su Ciudad* de lo que hubiesen hecho, bajo pena de perder el salario, y ser privados del oficio, completan el cuadro de la organizacion de los poderes políticos. El pueblo, que se habia visto precisado á sacudir la inercia, ejercitaba su soberanía no solo por la *libertad de eleccion*, sino por la facultad de dictar condiciones en los poderes (1) y por el

(1) Los poderes contenian así un mandato *imperativo*, y en su cumplimiento los Procuradores se absteneian de votar en casos no previstos, sin consultar antes á las Ciudades. Esto fué muy combatido por los Reyes, y últimamente en las convocatorias de las Córtes de 1632 y 1638 se exigió

juicio de residencia que sobre sus elegidos se reservaba. Claro es que la oportunidad de estas, y otras semejantes precauciones, hay que apreciarla con arreglo al sistema que entonces venia rigiendo, y que intentaba falsearse. Por un lado queriase reducir á la menor significacion posible la participacion de los brazos, y señaladamente el popular, en los asuntos de gobierno, y por otro se hacian los últimos esfuerzos para mantener y ensanchar los antiguos derechos, sin romper todavia con las usadas formas, ni desprenderse las ciudades de aquella especial *autonomía* que algo debilitaba el lazo comun en que debian estrecharse. A este espíritu obedecian las precauciones que con el general sistema hubieran ido progresivamente modificándose.

Con igual espíritu abordaban todo lo que se encaminaba al buen arreglo de las audiencias y tribunales de justicia, empleando una minuciosidad reglamentaria, requerida para contener abusos nada extraños en la incertidumbre de los procedimientos, y cuando era preciso pedir que los oficios de justicia—en el Consejo Real, Audiencias reales, Alcaldes de córte y Chancillerías—no se pudiesen proveer en los que *nuevamente salian*

que los Procuradores llevasen poderes ámplios para votar decisivamente cuanto se les propusiera, mandando que no fuesen admitidos los que no los llevaran en esa forma.

de los estudios, sino en personas que tuviesen experiencia, por el uso y ejercicio de las letras en oficios de juzgados ó abogados, segun se contiene detenidamente en los capítulos sobre «lo que tocaba al Consejo, audiencias y justicia.» No tratamos de detenernos en esta materia, en la que nuestros antepasados se colocaban á veces al nivel de la ciencia moderna, segun resalta aún más vivamente en las bases que ya se discutian y proponian para el Consejo Real, ó de Estado, cuyas funciones conocíase la necesidad de enaltecer, convirtiéndolo en un cuerpo político y administrativo con fuerza é independendencia suficientes para hacer frente á invasiones que mermasen los derechos comunes ó particulares; cosa tanto más necesaria cuanto que á nombre de la corona iba apoderándose del poder legislativo, y por ello puede bien decirse que las Comunidades con sus proyectadas reformas hubieran llegado á transformarle en una especie de Senado representativo. Esta suposicion se confirma al leer lo que se proponia en el capítulo ó artículo 2.º de la titulada constitucion á que varias veces hemos aludido. Pedíase en él que el Consejo constase de tantos oidores como obispados habia en los reinos de Castilla, escogidos por el Rey entre tres letrados de ciencia y conciencia, mayores de 40 años, que por cada obispado se le propusiesen; que el cargo fuese vitalicio, sin que el Rey pudiese quitar y poner otros, ni tam-

poco impedir ni suspender las sentencias que dieran.

Resolvíanse así cuestiones aún hoy pendientes, inclusa la de la *jurisdicción retenida* que más de una vez ha sufrido diversas soluciones en nuestro tiempo. El Consejo Real traía ya larga historia cuando las Comunidades. En las Córtes de 1385 se le recompuso formándole de doce personas de los tres estados, y sometiéndole todos los negocios ménos los de justicia. Las de Briviesca (1387) solicitaron que fuesen los grandes separados del nuevo Consejo, y si bien el Rey no accedió, ofrecióles que en vez de los cuatro del estado llano nombraría letrados, para que con su ciencia contuviesen el influjo de los *Obispos y Señores*. En los tiempos posteriores hubo alteraciones y arreglos, pero en los de D. Enrique III y D. Juan II, se resintió esta institucion, como todo, del general desconcierto. Los Reyes Católicos le dieron nueva planta, componiéndole de un Prelado y doce Consejeros, tres Caballeros, y los demás Letrados. Los pensadores de las Comunidades conocieron la necesidad de asentarle sobre bases más sólidas.

Al Rey no creían conveniente facultarle para hacer guerra alguna sin conocimiento y voluntad de las Córtes, pretension no infundada vistas las corrientes en que iba entonces comprometiéndose y que ya no se trataba de guerras interiores; ni para imponer nuevos tributos extraordinarios, an-

tigua demanda de que pudieran citarse otros ejemplos como los de las Cortes de Madrid de 1393, y de 1506, pet. 6.^a; ni contraer matrimonio sin dicho conocimiento; dar oficios civiles ó de la casa real, ó beneficios eclesiásticos á extranjeros, ni más de un oficio, beneficio ó dignidad á cada persona; enagenar, empeñar, donar ni cambiar ciudades, villas, lugares ni rentas públicas; sacar ó permitir la salida de monedas, pastas y algunas mercancías—error económico disculpable en aquella edad,—encargando de paso que las monedas fuesen de 22 quilates, á norma de las *coronas de sol* francesas, para que así se quitase el incentivo de la ganancia que impulsaba á extraerlas del reino, segun tambien hemos visto especular con monedas de nuestros tiempos.

Estas brevísimas indicaciones marcan los principales rasgos de la Constitución política, que restableciendo prácticas antiguas, y adicionando otras nuevas, queríanse poner en vigor por la *Santa Junta* al inaugurarse una nueva era, más bien que un nuevo reinado. Completábanlas con otras reglas no ménos importantes,—producto del mismo géneo democrático,—sobre recaudacion de rentas que habia de ser hecha en el lugar principal de cada obispado por dos personas llanas y abonadas, *elegidas cuando los alcaldes*, poniendo en arcas lo recaudado, y sacándose de allí solamente lo necesario para el estado del rei-

no (1), cosa que era á juicio del tantas veces citado Megía «hacer al Rey menor y pupilo, y á ellos tutores y gobernadores.» No olvidaban tampoco fijar las bases de una organizacion municipal, que en algo fuese contribuyendo á la unidad política, y al efecto querian que el Rey no pusiese Corregidores en ningun lugar, sino que cada ciudad ó villa eligiese el dia primero del año tres personas de los hidalgos y tres de los labradores (palabra con la que sin duda se designaba al estado llano) y el Rey escogiera uno de cada clase, los cuales serian por tres años Alcaldes en lo civil y criminal, residenciándolos un juez enviado por el Consejo, y requiriéndose la edad de treinta años para los Alcaldes y Regidores; no extendiéndose á más detalles en lo relativo al gobierno municipal, porque la libertad absoluta en el régimen de él, segun las costumbres que venian observando, era una de las pretensiones más vivamente sostenidas, á pesar de los desconciertos y dañosos bandos á que solia dar motivo la contraposicion de intereses y rivalidad de clases.

(1) En este particular empezaban reclamando que las rentas reales quedasen encabezadas en los precios en que lo estaban al fallecimiento de la Reina D.^a Isabel, sosteniéndose las cargas públicas con ellas y las otras rentas ordinarias pertenecientes á la corona, así de penas de cámara, confiscaciones, salinas, servicio y montazgos, almojarifazgos y puertos secos, monedas foreras y pechos, y derechos ordinarios del reino, rentas de los maestrazgos, de indias, islas y tierra firmes.

Reglas querian tambien fijar que cortasen abusos en la manera de administrar justicia, en cuya historia no deben pasar desapercibidos los datos, que en los aludidos documentos se encuentran, sobre el modo de sustanciar, oír y fallar pleitos en los altos tribunales de aquel tiempo. Recordaremos, por último, que tambien se trató de ordenar *la gente de guerra*, reconociendo que habian procedido mal aconsejados al resistirla cuando por el Cardenal Cisneros fué proyectada. No era nueva esta idea; las milicias de los Concejos habian acudido á los hechos de armas desplegando sus pendones, pero ya en las Córtes de Valladolid de 1385 hallamos que se trató de convertirlas en *fuerza permanente y reglamentada*, mandando á todos los que «hubiesen de veinte años arriba, ó de sesenta ayuso,» proveerse de cierta clase de armas segun la cuantía de sus bienes «debiendo hacer alarde seis veces en el año, de dos en dos meses.» Mas bien que á la consabida *milicia nacional*, podia esa institucion compararse—salva la diferencia de los tiempos—á las reservas que hoy constituyen el nervio militar de algunas naciones, ó á la *milicia suplementaria* que en 1852 empezó á organizarse en Inglaterra. Eran un preludio del ejército permanente.

No llevaremos más adelante esta enunciaci^{on} del pensamiento político de las Comunidades, extensamente formulado en los documentos que va-

rias veces hemos citado. El asunto es digno de esmerado estudio, y muy provechoso para la mejor inteligencia de nuestra historia política. La época que hemos recorrido es notable por muchos conceptos: resúmen de largos pero no armonizados trabajos, puede decirse que fué época de ideas más aún que de hechos; punto brillante, en pos del que se dibujó por desgracia la sombra de un absolutismo funesto proyectada hasta el presente siglo. Las teorías y los ensayos prácticos tropiezan hoy con los de aquella temporada. Compáreselos en efecto con la Constitución de 1812; con el apenas recordado Estatuto Real; con la de 1837 transmutada en 1845, que también sufrió importantes modificaciones y no en sentido de progreso; con la de 1856, que ni aún espacio tuvo para ensayarse; con la de 1869 y la actual de 1876, y fijando la atención en esa serie de vaivenes y oscilaciones se comprenderá el daño que nos hizo el rompimiento de la antigua tradición política, y que para reconstituir el edificio con ella derrocado no es en los abortos del doctrinarismo ni de la teocracia donde han de irse á buscar los materiales.

Por lo demás, escusado nos parece advertir que en los mencionados proyectos había puntos exclusivamente acomodados á las circunstancias en que las cosas públicas se hallaban; de necesidad por tanto relativa y transitoria, y pendientes

del cambio á que estaban cada día aquellas más cercanas. Los citamos, pues, como hechos de notable importancia y significacion históricas, pero no como reglas ni ejemplo, que hoy pudiera en todo proponerse.

CAPÍTULO V.

MOVIMIENTO POLÍTICO DESPUES DE LAS COMUNIDADES.

I.

Consideraciones generales; nuevo aspecto y tendencia de las cosas públicas.

Supérfluo es advertir, despues de lo que dejamos dicho, que el plan de las Comunidades, consecuencia de la historia y de la situacion de Castilla, se anticipaba en algunos puntos á lo más liberal de las constituciones modernas. Verdad es que entre sus prescripciones había las transitorias, ó de circunstancias, que hubieran ido desapareciendo sin violencia por la sola fuerza lógica de los sucesos, y que tambien otras necesitaban desenvolverse y reglamentarse, en lo cual no era posible pensar siquiera en momento de lucha y

de continuo desasosiego. En el sistema electoral, por ejemplo, se nota un vacío, que tiene sin embargo explicacion sencilla, porque viniendo limitado el derecho de representacion á unas cuantas ciudades, y siendo costumbre que el nombramiento de Procuradores se considerase como una especie de funcion concejil, efectuándose entre los individuos del cuerpo municipal y generalmente por insaculacion ó sorteo, no cabia ocuparse de pronto en un cambio de tanta trascendencia. Hubiérase realizado más adelante, y atendiendo á lo que por otras reformas puede deducirse, y á lo observado respecto á los Concejales, bien puede afirmarse que el método de las elecciones se habrá ido ampliando y aproximándose no poco al sufragio, sino universal, bastante extenso. No vamos á resolver aquí, ni á discutir siquiera, esa cuestion que tanto ocupa á los políticos contemporáneos; no apreciaremos hasta qué grado de exactitud llega el aforismo de Montesquieu «el pueblo es admirable para elegir aquellos á quienes haya de confiar alguna parte de su autoridad;» no investigaremos si bajo el régimen del sufragio universal serian posibles los abusos y coacciones, que parecen crecer en razon inversa de la amplitud de las listas electorales; vamos únicamente á consignar ahora un hecho histórico. Apesar de que entre el pueblo mismo existian distinciones á que daban origen y fomento la diversa procedencia de los poblado-

res, que poco á poco tenia que ir desapareciendo, y los intereses de artes y oficios, que para ser más fuertes se apremiaban, habia, sin embargo, un fondo de unidad en la tendencia política, que clara ó instintiva nunca falta aún en las clases que ménos para ella parecen preparadas. La independencia municipal fortalecia y pronunciaba más la inclinacion á ocuparse de los asuntos públicos, y por consecuencia de eso bien puede sostenerse que la extension del derecho electoral, ó ampliacion del sufragio, estaba en armonía con las costumbres de Castilla, donde sabido es que el pueblo tomaba vivísimo interés en los negocios de su localidad y concejo, y no solo en ellos, sino tambien en los de aquellas otras asociaciones que se conocian con el nombre de *hermandades ó comunidades de la tierra*. Vestigios de ese espíritu se han conservado por mucho tiempo en medio de las desconfianzas del absolutismo y de la tirantez de las leyes administrativas, que no lograron impedir continuase en muchos pueblos convocándose á son de campana á todos los jefes de familia para discutir y votar sobre intereses del Concejo. De todos modos es lo cierto que esa intervencion en los asuntos comunes se ejercia cuando las Comunidades. Oigamos el testimonio de Sandoval: «el órden que tenian para conformarse en sus *desatinos* era que todas las veces que querian tratar de alguna cosa se juntaban en cada

parroquia *los moradores de ella*, y tenían consigo dos escribanos públicos, ante los cuales *cada uno por bajo que fuese* daba su parecer y se asentaba ante los escribanos. Y lo mismo se hizo despues en Valladolid,—que para esas votaciones estaba dividido en catorce cuadrillas,—y las demás ciudades que se alteraron, que de otra manera mal se pudieran entender.» Hé aquí por lo que no es aventurada la presuncion de que á triunfar las Comunidades, hubieran reformado entre otros artículos de su organizacion el referente al modo de efectuar las elecciones, aproximándose al amplísimo que al cabo de tres siglos y medio se agita impulsado por aplausos y oposiciones. ¡*Desatinos* llamaba el buen Obispo de Pamplona á los conciertos de las ciudades!..... Sin embargo, él era comunero de corazon, y más de una vez deja traslucir su simpatía por aquella causa. Cierto es tambien que lo mismo sucede á cuantos sobre aquel acontecimiento escribieron, y que no ocultaron toda la verdad de las cosas á impulsos del miedo ó de la lisonja, sin más excepcion acaso que la del cortesano Megia.

Y no solo los historiadores, los mismos adversarios de aquel movimiento, los que en armas estaban para combatirlo, no podian ménos de hacer justicia á la que á aquella causa asistia, y por contentos se daban accediendo á gran parte de los capítulos demandados. Concesiones impor-

tantes se ofrecian en efecto y de ello son buena prueba los conciertos que se intentaron por el Almirante, jefe de los imperiales, y por los caballeros, segun consta en los documentos de que dejamos ya hecha relacion. Se juzgará acaso que hubo culpa en no conformarse aprovechando las ventajas que brindaban, en vez de arriesgarlo todo al azar de una batalla. ¡Ah! necio era confiar en palabras, desmentidas por los hechos, por más que se quisiera dar crédito á las de una nobleza, que se separó de la causa del pueblo en cuanto vió que lejos de servir de escabel á sus ambiciosas miras, queria hacer pesar sobre ella, como sobre todos, la mano de las leyes. Poca perspicacia necesitábase para conocer la verdad conque al Presidente de la Chancilleria dijo el obispo Acuña «que aun cuando el Rey les concediese más libertades de las que querian, al fin habian de vivir con él y cuando *viese la suya*, les habia de echar *el yugo y la carga como quisiera*.» Los gobernadores tenian facultad del Rey para *prometer mucho*, mas no tenian comision sino para *cumplir muy poco*, contestaba el mismo obispo al bullicioso, y no lerdó en intrigas P. Guebara, y la conducta posterior, así como el carácter que desplegó el Rey, no dejan duda acerca de la exactitud de ese juicio. Por eso con sobrada razon podia decirse á los de Valladolid, en un cartel que copia Sandoval (y cuyo estilo nos recuerda el de las famosas cartas de Pa-

dilla): «La paz es buena, *pero no la de Judas*, como esta que te dan. *La verdadera paz está en la victoria.*»

Bien conocemos que si vencido el Emperador hubiese firmado todos los capítulos, que se le suplicaban, no por eso habría cesado la lucha, sorda sí pero temible, para ir desvirtuando las libertades conquistadas. Eso no obstante las esperanzas en el porvenir estaban entonces al lado del pueblo. Había más costumbres políticas que ahora, porque el elemento municipal gozaba una vida infinitamente más enérgica que la que se le consiente en nuestros centralizadores sistemas; y ese elemento, nuevo y poderosamente templado al fuego de aquel alzamiento; y las Córtes levantadas á desconocida altura; y la opinion afianzada por el triunfo y alimentada por el progreso, hubieran puesto un fuerte dique á las usurpaciones del poder absoluto, que se extendió despues por España á manera de asolador torrente.

No está en los alcances de la inteligencia humana comprender lo que, supuesto el triunfo de las Comunidades, hubiera sucedido ó dejado de suceder en Castilla. De creer es con todo, que la disolucion hija de los vicios y abusos, que quedaron ufanos, no llegara en tal caso á consumarse, y que guiado el pueblo por mejor derrotero habria contraido esos hábitos de legalidad y de libertad, únicos capaces de sostenerle en los más apurados

trances, y de sacarle salvo y prosperado de los mayores conflictos.

La jornada de Villalar fué el primer eslabon de una larga cadena de calamidades. Entonces se cerró la historia de aquella política que en los siglos más azarosos habia ido elaborándose en el corazon de los pueblos de Castilla, y desde entonces viene extremándose el divorcio entre el poder y la libertad, que estallando con frecuencia, nos trae como navecilla sin lastre combatida por encontradas olas. Aquella derrota hirió tambien de muerte las libertades de los otros reinos que formaban la indecisa unidad española. Otra série de acontecimientos empezó á llenar nuestros anales; los acontecimientos del más crudo é intolerante absolutismo, que ahogó las fuerzas físicas del país, rebajó los espíritus, y de vuelco en vuelco nos condujo al deplorable extremo que registra la historia. El advenimiento de la Dinastía Borbónica dió principio, lento é involuntario, á una tercera etapa. Crecía el siglo xviii y no era posible dejar de sentir su influjo. Tampoco—triste es decirlo—nos ha favorecido la suerte todo cuanto debia. En los momentos más prósperos, la tempestad no ha dejado de azotarnos; para calmarla solo habia un remedio, que la teoría y la práctica abonan, y ese remedio consistia en que el poder aceptase sinceramente *la libertad*, y en que ésta sirviera de lazo de union para todos los derechos,

y fuese el centro que atrae y mantiene en ordenado curso todas las fuerzas del Estado. Mientras así no suceda, la vida de los pueblos será una série de complicadas crisis. Los principios del poder absoluto han tenido ancho campo donde espaciarse; el tiempo no les ha faltado tampoco; pero lo que tras de sí han dejado está muy lejos de abonarlos. Los principios de la libertad jamás se han realizado sino imperfectamente, y bajo el letal influjo de una conspiracion continua contra ellos. Hé ahí por qué no puede inculpársela, en absoluto, de excesos que tambien por desgracia á su nombre se han cometido: hé ahí por qué pasan aún como novedades las mismas ideas que eran patrimonio comun de la opinion hace más de tres siglos.

Hemos intentado describir la manera con que fué creándose y desenvolviendo la política castellana convertida por fin en *política española*, y que en la época, que acabamos de recordar, formulóse ya con la precision y armonía de un sistema, en que caminan acordes los hechos y las ideas. Las cualidades de esas ideas se transmiten como las de la sangre, aún á través de largas generaciones; no es por tanto de extrañar que se encuentren tambien y se distinguan en las revoluciones del presente siglo, en el que ha vuelto á germinar lo que ya parecia completamente agostado, demostrando que entre nosotros la libertad es planta

antigua. «El arte social, según Mr. Cousin (y no se nos tachará de apelar á testigos sospechosos) es el de organizar el gobierno de manera que pueda velar con eficacia *en defensa de las instituciones protectoras de la libertad*, sin que le sea posible *volcer contra esas instituciones la fuerza que le sea confiada para sostenerlas.*» Esto era lo que ya pretendía Castilla á principios del siglo xvi; esto es lo que se está buscando en el xix.

II.

Anulacion definitiva del poder aristocratico.

Con la ruina de la aristocracia se cierra el cuadro que en la historia dejó profundamente trazado el esfuerzo de las Comunidades. Ya antes la hemos considerado en su funcion como elemento político, ahora registraremos el momento y los resultados de su anulacion, que sirve verdaderamente de epilogo al drama de aquel popular levantamiento. Despues de su sangriento desenlace, faltaba la leccion moral que el instinto de la justicia nos hace buscar siempre aún en el seno de las más funestas aventuras. Los próceres de Castilla fueron llamados á suministrar esa leccion á su

propia costa, y no es por cierto leve enseñanza la que se adquiere viendo que el antiguo influjo aristocrático feneció cabalmente cuando podia creerse más consolidado. ¿Por qué despues de vencida en Epila la Aragonesa, crecieron y se afirmaron las libertades populares? ¿Por qué despues de triunfante en Villalar la Castellana, la ganancia fué exclusivamente para el absolutismo? Ya en otra parte lo hemos indicado: fué porque en Aragon no peleó contra aquellas libertades, y podia robustecerse con el apoyo del pueblo; fué porque en Castilla siguió una línea diametralmente opuesta, y ni podia contar con las simpatías del estado popular, ni aislada de éste era bastante para imponerse á la corona.

Digna es de notarse, con este motivo, la diversa suerte que cabe á las ideas é instituciones que han recorrido toda la órbita de su movimiento, y á las que aparecen de nuevo, destinadas á dirigir la marcha de las sociedades. En aquellas el triunfo suele ser un disfrazado origen de caida: en éstas la derrota concluye por convertirse en triunfo. Desde el momento en que la *nobleza* todo lo posponia al sosten de privilegios irritantes, que casi de *derecho divino* reputaba (1), el Rey empezó á ser más

(1) «Aunque S. M. pueda hacer con favores y mercedes ricos á los hombres, *al que nos hizo Dios* caballero de linage, no le puede hacer S. M. hijo-dalgo.» Discurso del Condestable en las Cortes de 1538, segun Sandoval.

liberal que ella, y la monarquía á través del absolutismo y contra los empeños del absolutismo empezó tambien á desplegar una funcion democratizadora. Aludiendo á semejante fenómeno, decia Chateaubriand, que «entre el absolutismo y la igualdad existen afinidades secretas;» frase que para evitar se interprete torcidamente, comentaremos con las palabras de otro escritor notable (L. Blanc): «En tiempo de Luis XI el pueblo combatia á los grandes *para ser más libre*, y Luis XI los combatió para ser *más despota.*» Las afinidades consistirán en los resultados, no en las ideas ni en las inclinaciones. Pueblos y Reyes son obreros de la providencia que, á veces contra su voluntad, trabajan por realizar el progreso.

Ponerse en abierta pugna con las leyes de éste es afan loco. Al asomar la edad moderna tuvo la organizacion aristocrática que sufrir el rudo ataque de fuerzas irresistibles; las del principio absolutista y absorbente de los Reyes, y las del principio liberal y expansivo de los pueblos. Unirse á éstos para reducir las pretensiones del poder monárquico á los límites de la conveniencia, y evitar la dispersion de las fuerzas del pueblo, tan propenso por desgracia á romper los lazos de la unidad política, este era el tránsito que naturalmente se marcaba á la aristocracia. Entraba de ese modo en las vias legitimas de influencia, y seguia el

espíritu del mundo, liberalizándose como sucedió á la de Inglaterra (1).

De lamentar es que así no procediese en Castilla, pero no cabia esperarlo atendidas las circunstancias que nos revela la historia. Por medio de dos reinados en que hicieron asiento la prodigalidad, el desórden, el desprecio de los más importantes derechos y razonadas costumbres, y la corrupcion de la moralidad pública, llegó nuestra aristocracia al tiempo de los Reyes Católicos, llena de hábitos de turbulencia. «Los grandes de España—decia un escritor, que ya en otro artículo hemos citado—(2) no estaban dispuestos á la subordinacion que pide el buen gobierno de una monarquía, porque la costumbre inveterada de muchos siglos los tenia tan soberanos, que á leve motivo se inquietaban contra sus dueños, y le tiranizaban sus vasallos.» Los Reyes Católicos pusieron mano en tan grave asunto, segun la manera característica de sus respectivos génius. D. Fernando, por medio de la astucia, la desconfianza, la severidad y la fuerza; D.^a Isabel, por la

(1) «¿Por qué se contentan con tan poco? exclamaba Juan Sintierra al leer la cédula en que los Barones recapitulaban las antiguas leyes y costumbres del reino exigiéndole que las confirmase con su sello.—¿Por qué no piden tambien mi reino?... Jamás otorgaré esas libertades, que de Rey me convertirían en esclavo.» A pesar de eso Juan Sintierra tuvo que ceder y aparecieron las dos cartas, base del derecho constitucional, y de la prosperidad de Inglaterra, más tarde confirmadas por Eduardo I.

(2) Fr. E. Gonzalez de Torres. *Crónica Seráfica*, lib. 2.^o, cap. 4.^o

dulzura, la prudencia y la educacion, siendo muy digna de memoria y alabanza la idea de erigir en su Córte una especie de academia ambulante, que concurriese á ir haciendo perder sus asperezas á aquella raza de nobles, que como Aquiles no creia hechas las leyes para ella y todo lo fiaba á la solucion de las armas (1). Despues de aquel ilustre reinado volvieron los grandes «á correr como antes» y dificil fuera la empresa de tener á raya espíritus tan arrogantes, sino hubieran ido sus ímpetus á estrellarse en el dique que les opuso la política previsora del Cardenal Cisneros. Así, desorientada, sin aplomo, humillada, privada por su propia mano del apoyo del pueblo, vino á espirar como poder político en las Córtes de 1538, dando ocasion á que su derrota pudiese justamente ser llamada «el Villalar de la nobleza.»

De grande importancia fueron las referidas Córtes, y merecen colocarse entre las más célebres, porque aun prescindiendo del desenlace que tuvieron marcan uno de los cambios radicales de

(1) No escaseó tampoco, la Reina Católica, la severidad cuando fué oportuno hacer uso de ella. Ejemplo dió en 1481 en que un jóven de la primera nobleza, hijo del Almirante de Castilla, despreciando un *salvo conducto* que la Reina habia dado á otro jóven que con aquel se hallaba enemistado, se propasó á maltratarle alevosamente. La Reina tomó personal empeño en castigar aquel atentado, y sin dejarse mover por las humildes súplicas del Almirante, y del Condestable, les hizo entregar al jóven, y le mandó conducir públicamente al Castillo de Arévalo, donde le tuvo largo tiempo preso, é incomunicado, desterrándole despues á Sicilia. — (Apuntes históricos de Arévalo, por D. T. Gomez Rodriguez).

la política constitucional de Castilla. Otras varias se habian celebrado desde 1521. Húbolas en Valladolid, Segovia, Madrid y Toledo, y el eco de las antiguas libertades dejóse oír todavia en ellas solicitando reformas. ¿Qué empero podia esperarse cuando de respuesta á peticiones de semejante indole habian servido los cadalsos? Especial mencion merecen sin embargo las de Segovia y Madrid (1532 y 1534). En las primeras hicieron 119 peticiones, muchas de ellas dirigidas á impedir la acumulacion de bienes en la Iglesia, y corregir los abusos de la amortizacion—pesadilla eterna de todas aquellas cortes,—reconociéndose además la necesidad de un sistema de igualdad de pesos y medidas en todo el reino, especialmente para los primeros artículos de consumo, é instándose tambien para que se ordenase una coleccion metódica de leyes, que fué años más tarde la *Nueva Recopilacion*. Las de 1834 llevaron por objeto el responder el Rey á las expresadas peticiones, formándose otras 128, reproduccion en lo general de los agravios, contra que tantas veces se habian elevado quejas, sobre materias eclesiásticas, organizacion de consejos y administracion de justicia, asuntos de hacienda, alcabalas y otros ramos de la agricultura, industria y comercio. En ellas se adoptó una medida cuyo objeto era ir cada vez más cercenando los recursos á que debia su preponderancia la noble-

za. Prohibióse la acumulacion, por casamiento, de mayorazgos cuya renta fuese de dos ó más cuentos al año, tratándose de evitar el aumento de riquezas que tanto habian influido en el génio indómito de la clase. Si conoció la tendencia del golpe, tuvo que resignarse á sufrirlo; que poco faltaba ya para que del todo acabara su vida pública.

Así aconteció en las que convocó D. Cárlos para Toledo en 1538. Los historiadores Sepúlveda y Sandoval trataron de ellas minuciosamente; pero la relacion más interesante es la que para instruccion de su primogénito compiló el tercer Conde de la Coruña D. Alonso Suarez de Mendoza, asentando de noche lo que pasaba de dia. Los discursos están allí literalmente, y se dibuja, con ingenuidad la sorpresa, el aturdimiento, las contradicciones, las amarguras de aquel poder que se desmoronaba, y que volvia en valde los ojos hácia el estado llano que diez y siete años antes habia vilipendiado (1).

(1) Las relaciones del Conde se hallan confirmadas por la de otro contemporáneo, cuyo nombre no consta en el manuscrito que hemos visto en la Universidad de Salamanca, si bien el autor, que lo dirigia á un personaje, tambien anónimo, se consideraba competente para relatar sucesos, que habia procurado saber muy por menudo, y decia tener intento de escribir todas las cosas notables acontecidas en su tiempo

A las Córtes de que se trata asistieron, segun Sepúlveda, 4 Cardenales, 1 Arzobispo, 14 Obispos, 10 Duques, 12 Marqueses, 26 Condes y 23 Señores sin título, además de los Procuradores de las ciudades.

El objeto, verdaderamente único, que el Rey se propuso, fué el de obtener subsidios, y al efecto en el discurso que se leyó por orden suya procuró justificar las guerras en que se empeñaba y disculpar las frecuentes ausencias de que altamente y con razon se dolian los castellanos; manifestó los grandes dispendios que se habian ocasionado, y la creciente disminucion de las rentas, que no bastaban «ni aún para los gastos ordinarios,» y concluyó pidiendo que con premura se le facilitasen auxilios para salir de tamañas estrecheces. Los Procuradores consultaron algunos arbitrios, que no le parecieron suficientes, y no tardó mucho en proponer como mejor y más expedito recurso el conocido con el nombre gráfico de *Sisa*, análogo á nuestra contribucion de consumos. Los Procuradores, á pesar del decaimiento en que el Estado popular se hallaba, rechazaron ese tributo, y al ocuparse de buscar otros remedios atreviéronse á decir que el mejor de todos consistia en poner fin á tantas guerras y contenerse dentro de los límites de España. No placía semejante excitacion al que tan embriagado estaba con su poderío, y eso bastó para que mandase á los Procuradores no volverse á reunir sin nueva orden.

Los Prelados, estrechamente obligados al Rey por los beneficios y honores que de él recibian, no reusaron acceder á la *Sisa*, siendo temporal y moderada, pero aunque por sí se obligaban, no

así respecto á los demás Sacerdotes y Clérigos, que creían no estaba en sus facultades compeler, si bien tranquilizáronse y mostraron mejor talante en cuanto les prometió que admitida la imposición mencionada, declararía á los Clérigos inmunes de los demás tributos. De esta manera «era claro—en sentir del Conde de la Coruña—que ofrecieron poco y pudieron ganar mucho.»

Más animada, y mucho ménos deferente, estuvo la discusión en la junta de los nobles, y triste es decir que no fué porque en ellos predominase idea que no fuese en realidad la de sus intereses privativos, ó de clase. La pérdida de la exención de tributos; el cálculo de que si el Rey llevaba la sisa no podrían ellos sacarla á sus vasallos; el temor de los desasosiegos que tales novedades pudieran originar, con cuyo motivo recordaban el levantamiento de las Comunidades, «que fué tan grande con muy liviana ocasión, que estuvo S. M. en punto de perder estos reinos (1):» tal fué el móvil de su conducta, que entonces querían apoyar en consideraciones de interés popular, como generalmente se usa en trances apurados.

Es achaque natural en todo cuerpo privilegia-

(1) «No sé yo quién se atreva con razón á decir que no podría agora suceder otro tanto, y la buena ventura que Dios nos dió á los que vencimos, y desbaratamos la comunidad, no se puede tener por cierto que la tendríamos si otro tal caso acaeciese.» Estas palabras del Condestable así pueden estimarse de encubierta amenaza, como de sentimiento por el suceso mismo que recordaba.

do, muy propenso á caer en los extravíos del egoísmo. «La diferencia que de hidalgos hay á villanos en Castilla (dijo el Condestable al emitir su voto) es pagar los pechos y servicios los labradores y no los hidalgos. Así es que si hubiéramos de pagar algun pecho, podríamos llamarnos ricos por tener villas y lugares, más no caballeros ni hijos-dalgo, pues perdíamos *la libertad y honra* que nuestros antepasados nos dejaron, y si la comenzamos á perder en esto así perderíamos en otras muchas cosas (1).» Más lógicos y francos fueron cinco Señores que opinaron «se negase la Sisa de los nobles, y se le concediese *cargarla á los pecheros*, con suplicacion á S. M. que diese libertad á los hijos-dalgo en cosas que á S. M. no le va nada.» ¿Qué extraño habia de ser, despues de esto, que el pueblo viese indiferente el despego conque don Carlos acogia á la nobleza?..... ¡Oh! entonces algunos de los Señores usaban el lenguaje de las Comunidades; comentaban sus agravios; reproducian sus proyectos; mostrábanse ansiosos de popularidad; sus conferencias abundaban en arranques, que bien pudieran llamarse revolucionarios, pero

(1) El Duque de Nájera dijo, segun la relacion del Conde de la Coruña: «La diferencia que hay entre hidalgo y pechero es servicio pecunial y servicial, y en esto nos conocemos los unos de los otros.» El Obispo Sandoval quiso concentrar toda la discusion en el voto del Condestable, que ciertamente fué la figura más respetable. Su discurso describe bien el conflicto de ideas é interés en que se hallaban.

eran al mismo tiempo un vivo reflejo del general desconcierto político.

En vano volvieron los ojos al estado llano; conocieron la necesidad de su apoyo, y reclamaron con insistencia que se les permitiese comunicar con los Procuradores, sin cuya union no creian poder tratar de cosa tan grave. El Rey no accedió, contestando desabridamente á ciertas advertencias que le hicieron, *que pedia ayuda y no consejos*, y que tratasen de buscar otros remedios, pues lo que proponian no era más que un ambicioso pretexto para consumir tiempo en la agitacion de *impertinentes conferencias* (1).» Al cabo de todo, y despues de haberles obligado á votar públicamente, por suponer que el secreto daba aliento á aquellas oposiciones, perdió el Rey la paciencia, y los nobles de Castilla fueron despedidos con ánimo «de no volver á hacer llamamiento de gente tan poderosa.» La fórmula con que se efectuó aquella despedida fué tan singular, tan gráfica, que no es inoportuno recordarla. «Señores—dijo el Cardenal Tavera—S. M. dice que mandó juntar á vuestras Señorías para comunicarles sus necesidades y las de estos reinos, pareciéndole que como eran *gene-*

(1) Los próceres, tras de largas disputas, acordaron que se estuviese al voto de la mayoría, ménos en el último y definitivo acuerdo, que no seria firme sino con el acuerdo de todos. Esto demuestra el convencimiento que tenian respecto á la gravedad de las circunstancias. Por tres veces nombraron tambien comisiones que hiciesen presentes al Rey sus deseos, obteniendo las poco satisfactorias contestaciones que resumimos en el texto.

rales así había de ser el remedio para que todos entendiesen en darle; pero que viendo lo que está hecho le parece que no hay para qué detener aquí á vuestras Señorías, sino que cada uno *se vaya á su casa*, ó á donde por bien tuviere.» Acabada esta plática preguntó á los que iban con él: «¿Se me ha olvidado algo?» A lo que se apresuraron á contestar el Condestable y el Duque de Nájera, dejando transpirar su resentimiento: «Vuestra Señoría lo ha hecho tan bien que no se le ha olvidado cosa alguna.» De esta manera, un tanto *cómica*, acabó la función política de la aristocracia castellana el 1.º de Febrero de 1539, lanzando su último grito junto al solar de la casa de Padilla! Su exclusión no fué siquiera un golpe de Estado.

Hacia tiempo que su participación política iba necesitándose ménos; habían concluido las razones de su antiguo poder, y por eso para acabar con ella bastó olvidarla. El *brazo eclesiástico* siguió la misma suerte, si bien con ménos sentimiento porque tenía abierto, y supo explotar, otro campo donde ejercer poderosa influencia, y aún pactar alianza con el trono. La representación popular fué la única que se salvó en medio de aquellas tormentas, aún cuando también profundamente lastimada. Algo era sin embargo respetar el principio por cuya virtud funcionaba (1).

(1) D. Carlos instó de nuevo á los Procuradores, y pidió que además del acostumbrado tributo trienal se concedieran para el año siguiente

Entonces empezó una nueva, pero larga y trabajosa campaña, la política cuya lenta formacion hemos intentado describir en sus principales rasgos: nótese bien que ya no podia volver á girar sobre los ejes de las aristocracias. Los escombros de la sociedad antigua las habian envuelto; el monopolio de la fuerza, de la inteligencia y de la propiedad fué desapareciendo, y sin él no puede figurar el elemento aristocrático. Los siglos han venido infiltrando el espíritu de igualdad, que constituye la índole de nuestro pueblo. La igualdad es una ley moral; es una ley política; es por tanto una ley de organizacion; y escusado será decir que no tenemos por tal la que se forme abatiendo las cabezas que sobresalen, sino la que imitando á Dios que crió el sol para todos, *á todos favorece sin privilegios, y deja que cada uno prospere y crezca á proporcion de la savia de sus merecimientos*. No es por las vias del privilegio como llegan al gobierno *los mejores*. Verdades son estas que la filosofia y la historia se han encargado de poner en evidencia.

400.000 ducados Consultaron los Procuradores con sus ciudades, y todos accedieron ménos los de Búrgos y Salamanca. Con esto se cerraron aquellas Córtes en el mes de Marzo, seis despues de reunidas.

III.

Conclusion.

Aventurado seria en verdad todo lo que decir pudiéramos acerca de la situacion en que España pudo haber llegado á colocarse si las pretensiones formuladas por las Comunidades de Castilla hubieran obtenido el triunfo; pero tenemos al ménos un dato positivo, un dato irrecusable, para afirmar con pleno convencimiento, que la derrota sufrida fué el principio de la más triste y espantosa decadencia á que país alguno ha llegado en el periodo de la edad moderna.

Los Reyes, que con su voluntad absoluta constituian la entidad visible y apreciable del Estado, marcaron en sus propias personas la lastimosa relajacion y ruina, que en todo la suerte pública experimentaba. ¿Quién no recuerda la historia de los siglos XVI y XVII desde el reinado ostentoso, pero funesto en sus resultados, de Carlos I, hasta el incomprensible por lo infortunado, y ridículo, y vergonzoso del Hechizado Carlos II, y de aquellos

favoritos, verdaderos merodeadores que ponian á subasta y regateaban la suerte de la abatida España?..... La torpeza, los errores, y los daños por ellos ocasionados, no acertó á expresarlo mejor la adulacion cortesana que con aquel emblema, verdadera caricatura, del pozo, que se escababa—representacion del pais—y el mote dedicado á Felipe IV, que decia «cuánto más le quitan más grande es.» Quitaron en efecto á España, sus malos gobernantes, el nervio de la poblacion mercantil é industrial con la persecucion de los judíos y expulsion de los moriscos; pusieron terribles obstáculos á la ilustracion en política, economía y ciencias, que tanto nos enaltecia; acabaron con las fábricas y mercados que figuraban entre los primeros de Europa; y en dos siglos hicieron mermar en más de la mitad la poblacion, tomando por base—no exagerada—la de catorce millones en 1490 y de solo seis en 1690.

A pesar de todo eso, tan arraigado se hallaba el espíritu liberal del tiempo de las Comunidades, que no se atrevieron á contrarestarlo abiertamente aquellos mismos nada benévolos vencedores; y es porque las ideas pueden al cabo más que la fuerza, y no se descuajan fácilmente de los ánimos en que por largo tiempo y con no leve trabajo han germinado. Luz son ciertos principios que se eclipsa pero que no se extingue.

Las antiguas y características libertades de Cas-



tilla eran demasiado fuertes, estaban demasiado arraigadas en los hábitos del pueblo para que fuese posible destruirlas por un *golpe de Estado*. Los Reyes no lo pensaron siquiera, dirigiendo todos sus trabajos á minar la base en que aquellas instituciones descansaban. Los golpes de Estado son invencion de la política moderna y consecuencia del vicioso organismo á que los cuerpos políticos se han visto reducidos, haciéndose predominante la fuerza de los centros del gobierno sin que de contrapeso les sirva el interés verdadero y la opinion de los gobernados. Cuando la vida pública se ha visto languidecer y sumirse en la parálisis; cuando los pueblos han renunciado al pensamiento, ó sus jefes les han dispensado de la molestia de pensar; cuando el indiferentismo ha corroido el nervio de las naciones, entonces pueden realizarse sin peligro esos medios de cortar las dificultades, dándolas soluciones inesperadas. Al empezar su mando la dinastía austriaca no se habia llegado al deplorable extremo que acabamos de indicar, sin embargo de la fuerza que al absolutismo daba el triunfo conseguido. Sonaba todavia el último rumor de las Comunidades cuando el Emperador Carlos V tenia que acudir á convocar Cortes en Valladolid, en 1523, para contarlas sus cuittas, pedirles auxilios y ofrecerles ocuparse del bien y procomun del reino, reuniéndolas de nuevo en 1525, 1527, 1528, y así con leves intervalos has-

ta el final de su reinado. Los siglos xiv y xv fueron los del apogeo de las Córtes castellanas; 67 se celebraron en el primero, 62 en el segundo. La decadencia se hizo despues muy rápida, pero eso no obstante aún se reunieron 38 en el siglo xvi y 44 en el xvii (1). Y esas Córtes, á pesar del período nada favorable para ellas, que atravesaban, no eran, como tampoco lo fueron las anteriores, simples cuerpos consultivos, privados del poder legislativo, segun por algunos políticos modernos ha querido suponerse. Admiracion causa el ver cómo las Córtes del siglo xvi levantaban su voz ante los poderosos monarcas que entonces gobernaban. Las de Valladolid (1523) no querian que el Rey pudiese declarar guerra sin que las Córtes viesen antes si era justa ó injusta la causa; las de 1566 al otorgar el servicio extraordinario que se las pedia, lo hicieron con la protexta y bajo la confianza de que el reino seria desagraviado en sus derechos contra los cuales se habian creado algunas rentas, y acrecentado ciertos impuestos; en las de Córdoba (1570) el reino sostuvo enérgicamente la pretension de que cesasen los arbitrios é impuestos creados contra lo dispuesto en la ley del orde-

(1) Los Reyes Católicos reunieron, desde 1475 á 1515, 16 veces las Córtes; D. Carlos con su madre D.^a Juana y solo despues 17 veces; D. Felipe II, 11; D. Felipe III, 6; D. Felipe IV, 9; y ninguna durante el reinado del Hechizado. La dinastía de Borbon reunió en el siglo xviii seis veces un simulacro de las antiguas Córtes.

namiento de 1329, y se opuso á todo establecimiento de tributos *sin junta del reino en Córtes*, insistencia que reprodujeron las de Madrid (1573 y 1576). Esta fué la continua pesadilla de los representantes del pueblo, y de ello hacemos especial recuerdo, porque una de las principales condiciones y garantías del gobierno representativo se ha cifrado siempre en la concesion de arbitrios, en la *cuestion de presupuestos*.

Tocaron asimismo todos, ó la mayor parte de los puntos, que ya tenemos referidos, en los que querian corregir abusos é introducir reformas, y causa admiracion verdaderamente aquel tan vivamente sostenido empeño, cuando tan marcada estaba la hostilidad del poder régio á la institucion y funciones de las Córtes, que iban por consecuencia de ese y otros contratiempos caminando hácia su ocaso. En todas ellas nótase el escrupuloso cuidado conque se trataba de lo referente á gastos y cuentas, y el afan conque sostenian la limitacion de sus poderes y su obligacion á consultar á las ciudades en casos imprevistos, recurso á que apelaban para resguardarse algo de la presion que sobre los Procuradores se ejercia. Inútil era todo; las respuestas que á sus peticiones se daban eran desfavorables ó evasivas, y nada servia la pretension de que á las retrasadas se contestase antes de votar los subsidios demandados. Las Córtes á que vamos haciendo referencia merecian

un estudio aparte (1), siquiera por lo que sirven para evidenciar lo fuertemente arraigadas que se hallaban las libertades populares de Castilla, que bien puede decirse reunían todos ó los principales elementos de la moderna política.

Así en efecto al publicar en 1567 la *Nueva Recopilacion de las leyes de España*, más de una vez pedida por las Córtes, no se atrevieron á suprimir aquellas disposiciones, de carácter esencialmente político, que aproximadas unas á otras formaban una verdadera constitucion no desemejante ni inferior á algunas de las en el presente siglo redactadas.

Recórranse en efecto las leyes de aquel Código,

(1) Citaremos, como la primera que ahora nos ocurre, las de Madrid de 1573, en que el Presidente propuso el desempeño de la Hacienda, y que se viesen los medios de llevarlo á cabo; pero como este asunto no se había comprendido en la convocatoria, carecían los Procuradores de poderes para tratarlo, y pidieron licencia—que les fué concedida—para ir á consultarlo personalmente con las ciudades. Estas Córtes, cerradas el 25 de Setiembre de 1575, formularon 215 capítulos generales, que como todos los de su clase diseñaban el estado moral y material del país. En uno de ellos (el 48) reclamaban «que no fuesen Procuradores á Córtes los criados de S. M., Ministros de justicia y otras personas que llevaban sus gages, porque tenían poca libertad para proponer y votar lo que convenia, y siempre eran tenidos entre los demás Procuradores, por sospechosos.» A esto se les contestó que «no convenia hacer novedad.» El capítulo, ó peticion 94 revela cómo se sostenían y prolongaban ciertos abusos señoriales, al reclamar que se prohibiese á los Señores, adeudados y empeñados en términos de no poder acudir á lo forzoso de sus casas, hacer *directe ni indirecte que sus vasallos se obligasen como sus Auditores*. Tampoco en esto se creyó conveniente introducir novedad.

En todas esas Córtes se observa que era ménos acertado ni seguro el criterio económico que el político.

y se encontrará reconocida la necesidad de llamar á Córtes á los Procuradores de todas las ciudades y villas para imponer y repartir tributos y resolver sobre otros *hechos árdulos*; la libre eleccion de los Procuradores; la inviolabilidad de éstos y su inmunidad durante el tiempo de la procuraduría; y la obligacion á responder, antes que las Córtes se cerrasen, á todos los capítulos generales y especiales, que por parte de los reinos se formularan. Estas leyes *fundamentales* estuvieron figurando, como derecho vigente, durante la adversa dinastía austriaca, y aun en el siglo xviii conserváronse, siquier fuera nominalmente porque de hecho tan solo se acordaron de las Córtes los nuevos Reyes en siete ocasiones y para asuntos exclusivamente relacionados con la jura de Príncipes y Reyes, y reglas sobre sucesion en la corona.

Preciso fué que llegara el siglo xix y pasasen los grandes sucesos de la revolucion francesa, y volviese á encenderse en los ánimos el fuego de las antiguas ideas, para que la voz del miedo y de una desconcertada política, hiciese creer á nuestros gobernantes que era el momento oportuno de pasar la esponja sobre aquellas disposiciones, que volvian de nuevo á levantarse en el horizonte de los pueblos.

Tratábase de modificar y dar nueva publicidad á la Recopilacion citada, y con este motivo dictóse una Real órden, que por su singular contenido

y porque es una especie de punto final en los sucesos que hemos venido compendiando, parécenos oportuno transcribir aunque ya sea bastante conocida. «Cómo tratándose (decía) de reimprimir la *Novísima Recopilacion* no ha podido ménos de notarse que en ella hay algunos restos *del dominio feudal y de los tiempos en que la debilidad de la monarquía constituyó á los Reyes en la precision de condescender con sus vasallos en puntos que deprimian su soberana autoridad*, ha querido S. M. que reservadamente se separen de esta obra las leyes 2.^a, tít. 5.^o, lib. 3.^o á D. Juan en Valladolid, año 1442, pet. 25 «de las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su Consejo y de las que puede hacer sin él.» La 1.^a, tít. 8.^o lib. 3.^o, don Juan II en Madrid, año 1419, pet. 16, «sobre que en los hechos árduos se junten las Córtes y proceda con el Consejo de los tres Estados de estos reinos.» Y la 1.^a, tít.^o 15, lib. 6.^o, D. Alonso en Madrid, año 1329, pet. 67, D. Enrique III en Madrid, año 1393, D. Juan II en Valladolid por pragmática de 13 de Junio de 1420, y D. Carlos I en las Córtes de Madrid de 1523, pet. 42, sobre que «no se repartan pechos, ni tributos nuevos en estos reinos sin llamar á Córtes á los Procuradores de los pueblos y preceder su otorgamiento.» Las cuales quedan adjuntas á este expediente rubricadas de mi mano, y que lo mismo se haga con cuantas se advierta ser de igual clase en el curso

de la impresion, quedando este expediente «archivado, cerrado y sellado, sin que pueda abrirse sin orden expresa de S. M.» (1) La suspicacia y los temores no se limitaron á esto; al par del crecimiento de la fuerza popular dieron tambien algo que pensar las pretensiones de la antigua teocracia, que poco antes habia ofrecido ocasion á graves disposiciones de la autoridad real, y sin duda por eso tratóse tambien de que en los cánones de los Concilios de Toledo desapareciese todo lo que en ellos restringia el poder de los Reyes. Con esto se terminaba aquel período de decaimiento político que empezó en el segundo tercio del siglo xvi, y dió principio el de la historia contemporánea.

Al terminar el rápido estudio histórico, que nos habiamos propuesto, no hemos podido dejar de relacionarlo con la política moderna, porque en la de aquel otro período se encuentran los orígenes de las ideas que se agitan y el planteamiento de cuestiones, resueltas ya prácticamente en sentido de progreso unas de ellas, y otras en camino de

(1) Esta R. O., firmada por el Ministro Caballero, lleva la fecha de Aranjuez 2 de Junio de 1805. La referente á los Concilios fué de 13 de Mayo de 1807: una y otra se trasladaron en 1810 á las Córtes para que se tuviera una idea exacta del estado miserable á que el despotismo y arbitrariedad ministerial habian conducido á la nacion.»

serlo. Es esto mismo una prueba de que no sin poderosas razones se ha dado tanta importancia y trascendencia á la política iniciada y desenvuelta en los antiguos tiempos de Castilla, debido todo ello á que fué material y moralmente el centro de la Iberia; á que se colocó desde luego en el camino del progreso, alejándose de las influencias feudales ó aristocráticas; á que su política empezó á ser, en una palabra, la política del porvenir, que no podia ménos de continuar adelantando y atrayéndose la aprobacion general de los pueblos.

Esta es una ley en la que tenemos fé y esperanza vivísimas. Cuanto al hombre y sus ideas se refiere es necesariamente progresivo: la ciencia, la política, la organizacion social todo ha ido, todo tiene que continuar mejorando, y solo un arranque de misantropía ó de desaliento es lo que puede hacer que hombres *de buena fé* exclamen como nuestro poeta Jorge Manrique.

«Cualquiera tiempo pasado
fué mejor.»

El *individuo*, la *familia* y la *sociedad*, esos tres elementos de la civilizacion, han avanzado maravillosamente desde los más remotos tiempos, á que la memoria de los sucesos alcanza, y ese movimiento es condicion precisa en la existencia de la especie humana. No es posible en efecto concebir otra cosa, porque todo lo vemos á través del tiem-

po, y como éste es instable cuanto en su seno se efectúa participa de sus mismas condiciones de movilidad y transición.

Las lecciones más graves tiene que leerlas la humanidad en la historia, que es la relación de su vida activa, el cuadro en que se dibujan el desarrollo de la inteligencia y el progreso de las sociedades, dos acontecimientos paralelos. No fué de esto de lo que acostumbraron ocuparse los historiadores: hicieron magníficas galerías de retratos y batallas, contaron los muertos en los campos, pero de tarde en tarde, y como por acaso, trataron de sondear las fuentes ocultas de los grandes sucesos. No hay que culparles por ello, puesto que aún no había llegado el momento de fundir la historia en el crisol de la filosofía y de las legislaciones, que formulan los hábitos é ideas de los pueblos.

A llenar esas lagunas están, á nuestro entender, llamados los estudios especiales, de que hemos pretendido ofrecer un incompleto y defectuoso ejemplo. La historia de España, los trances de su vida íntima, y de su elevación política, hay que estudiarla en la de esos diversos elementos que la han constituido, y sólo á merced de ello es como podrá comprenderse y avalorarse la *unidad nacional*, tema continuo de tantas discusiones. Hubiéramos querido justificar la preferencia que á la política castellana hemos atribuido, no por otra

causa que por la de que siguió desde sus principios la marcha más popular, más democrática, más bien acomodada al objeto de afianzar las mejoras conseguidas y preparar el camino para realizar gradualmente otras nuevas.

Admiracion causa ese temor, esas exageradas alarmas que ha producido en ocasiones el anuncio de que las reformas y mudanzas están siempre iniciándose. Lo que la razon y la experiencia aconsejan es que no se tome como principio de gobierno el rechazar las alcanzadas y poner dificultades á las sucesivas. Esto es lo que origina los funestos resultados de la reaccion y los vuelcos prematuros ó exagerados de las revoluciones.

Vamos á concluir alegando la autoridad de un célebre escritor y político, que traemos, como la de otros en el curso de la obra citados, para dar fuerza á nuestras afirmaciones con el auxilio de los que no podrán calificarse de afectos á cierta clase de doctrinas. El Vizconde de Chateaubriand, el célebre legitimista que tanta parte tuvo en la Restauracion Francesa, y no influyó poco en la caida de nuestras tambien *restauradas* libertades, asombrado del giro que tomaban las cosas bajo el legitimismo intransigente, decia en el cap. 51 de su *Congreso de Verona*: «Nunca pensamos preservar definitivamente á la monarquía de la accion de los siglos: el universo va cambiando; principios nuevos destruyen gradualmente los antiguos, y la demo-

cracia no dejará de reemplazar á la aristocracia y á los tronos. Pero preciso es cuidar de que no se confundan estas ideas revolucionarias del tiempo y las ideas revolucionarias de los hombres. Es esencial distinguir esa lenta conspiracion de los años de la que los intereses y sistemas precipitan; de no hacerlo así nos exponemos á perseguir al género humano creyendo perseguir una faccion. Esto es lo que hemos comprendido y por eso nuestro afan ha sido contener el movimiento facticio, que lanzando muy ligera á la sociedad por el plano en que se resbala, la impediria recobrar su nivel cuando el mundo se transforme en república, ó en monarquía republicana. Si se rompen con mucha violencia las trabas, hay gran peligro de volver á enredarse en las cadenas. Solo es duradera la libertad de aquellos, cuyos hierros ha limado el tiempo.» ¿Era esto un medio de explicar disculpando la política á que tanto habia contribuido, y que ya veia declararse abiertamente reaccionaria? ¿Era que comprendia los errores y faltas de aquella deslumbrada faccion que consideraba de gran tono oír con risa sardónica la palabra libertad, y que le hizo decir tambien: «yo no estoy á la moda, y creo que sin libertad nada hay en el mundo?».....

Un resto de la antigua doctrina dejó sin embargo en esa confesion de ilimitado *liberalismo*. Fiar solo en la ciega y pesada accion del tiempo,

mirar con recelo las ideas revolucionarias de los hombres, y eso en el mismo momento en que proclamaba el poder irresistible de los principios nuevos, era incurrir en una contradicción extraña. Grande es el poder del tiempo, pero ese poder es efecto de los trabajos de la inteligencia humana y de la ilustración popular cada vez más difundida; ellas tienen que prestarle ayuda para aligerar su curso: la libertad misma es una gran obrera, porque al afianzar un triunfo prepara el advenimiento de otros.

De todos modos no se puede desconocer que en las citadas palabras se compendia una lección que nunca debe olvidarse.

Contienen el *ideal político* de un progreso constante, gradual y ordenadamente desenvuelto: que como todos los ideales ha tenido y tendrá que continuar luchando, y estraviándose á veces por efecto del brusco rozamiento de intereses contrarios ó en demasía impacientes. Para acertar á gobernarlos hay que tener siempre á la vista las enseñanzas de la *filosofía y de la historia*, algunas de las cuales pueden hallarse en los acontecimientos de la época y país de que en este libro nos hemos ocupado.

FIN DE LA OBRA.

APÉNDICE.

Al referir las causas del levantamiento de las comunidades, hicimos mencion (pág. 240) de los documentos que acreditan el funestísimo estado en que el país había llegado á encontrarse, y los remedios que el previsor y patriótico espíritu de los pueblos había proyectado. (1) La insercion, ó siquiera extracto de dichos documentos, ocuparía muchas páginas, y hemos prescindido de intentarlo así por esa consideracion como porque hállanse en obras bastante conocidas, y que por tanto fácilmente pueden consultarse. Uno solo es el que

(1) Al enumerar los aludidos documentos en la pág. 239, colocamos inadvertidamente en último lugar las capitulaciones que el Almirante propuso hallándose los ejércitos á la vista y que alguna relacion guardan al parecer con la que ahora publicamos. Debemos advertir, para guardar el orden de los sucesos, que esa tentativa de concierto fué anterior á la toma de Tordesillas por los Imperiales, hallándose éstos en Medina de Rioseco.

se encuentra en distinto caso: aludimos al que se ha llamado *proyecto de constitucion*, del que dimos en el lugar citado una ligera noticia. Bien fuese alguno de los trabajos preparatorios para la formacion de las quejas y reclamaciones, bien constituyera un proyecto especial, tiene bastante interés histórico, tanto mayor cuanto que parece haber sido su especial objeto poner coto y enmienda á los positivos desafueros que crecian bajo la influencia austriaca, exigiendo además enérgicas reparaciones, y haciendo entender al rey los derechos y la fuerza popular, cuya representacion eran las Córtes. Los capítulos de la Junta abarcaron mucho mayor número de asuntos, mientras que los veinte y cinco de que consta el aludido proyecto circunscribiéronse á los males vivos, del momento, recrudescidos por los manejos flamencos, y esos los concretaron de una manera concisa y vigorosa, de modo que su lectura basta para formar juicio de la situacion que estaba sufriendo Castilla. Por el interés que bajo este punto de vista merecen vamos á insertar el expresado documento, tomándolo del publicado por el Sr. Usoz, y de otra copia del original que poseemos. Diremos por via de aclaracion prévia, y á fin de escusar notas, que en el referido original se advierten enmiendas, testaduras y añadiduras de letra moderna, y que en verdad no comprendemos el fin que el autor de ellas se llevara. Talés son la que se observa en el párra-

fo 1.º en las palabras «la Reyna nuestra señora» siendo probable que antes se leyera «del Rey» y en el párrafo 3.º donde por medio de tachadura se convirtió la palabra *arzobispado* en *obispado*. Tanto esas enmiendas modernas, y por consiguiente sospechosas, como las que proceden de testaduras antiguas, y los huecos resultantes de rotura en el papel, las hemos procurado indicar, aunque importan poco, usando letra *bastardilla* para las enmiendas y marcando las otras faltas con puntos suspensivos.

El denominado proyecto de Constitucion es el que á continuacion copiamos.

CAPÍTULOS

de lo que ordenan pedir los de la Junta.

Lo primero, que despues de *la Reyna nuestra señora* no pueda suceder muger ninguna en el reyno: pero que no habiendo hijos, que puedan suceder hijos de hijas ó nietas, siendo nascidos é bautizados en Castilla, pero que no puedan suceder sino fuesen nascidos en Castilla.

Lo otro, conque en el Consejo haya de aver tantos oidores como obispados hay en estos reynos de Castilla en esta manera; en cada un obispado elijan tres letrados de ciencia, e conciencia, e de edad de cada cuarenta años; é quel rey

ó su gobernador escoja el uno de ellos é queste sea oidor por aquel obispado toda su vida, é cuando este falleciere elijan otros tres, por la misma manera; e que desta forma se elija de cada un obispado uno, y questos sean los oidores del Consejo, e quel rey no pueda poner otros, ni quitar estos, ni pueda impedir ni suspender las sentencias y mandamientos questos dieren.

Lo otro, conque cada cuando se hubieren de hacer Cortes, los logares realengos de cada un obispado ó arzobispado elijan dos procuradores *por cada obispado*, que vayan á las Cortes, el uno de los hidalgos y el otro de los labradores, é questos no puedan aver merced ninguna ni el Rey se la pueda dar; e que de cada uno de los (1) obispados elijan un elérigo para que vaya á las Córtes; e de los cavalleros elijan dos cavalleros..... é de los ordenes de los oservantes dos frailes, el uno francisco y el otro dominico; e que sin todos estos no se puedan hacer Córtes; e que de los obispados del reino de Galicia no haya mas de dos procuradores, porque son pequeños; e que si alguno se quejase del Rey en Córtes que le sea fecha justicia antes que se acaben las *Córtes*.

Lo otro, conque si el Rey fuere menor ó *mentecato* ó se ausentase del reyno, que los procuradores de Córtes, e los del Consejo, se junten en Córtes y elijan un gobernador del estado..... de los cavalleros, y este elos del Consejo gobiernen el reyno, é provean de tutor ó curador al menor ó

(1) Hay una tachadura de tinta distinta de la primitiva, es de creer que dijese *arzobispado*.

mentecato, é de oficiales de su casa, e que estos puedan amover é quitar á los tutores, é curadores, é oficiales, cada é quando les pareciere, é poner otros.

Lo otro, á condicion que el Rey no pueda poner corregidor en ningun lugar, sino que cada Ciudad ó Villa elija el primero dia del año tres personas de los hidalgos, é otras tres de los labradores, é quel rey ó su gobernador escojan el uno de los tres hidalgos, y el otro de los tres labradores é que estos dos que escogieren sean alcaldes de civil é criminal por tres años; é pasados los tres años elijan por la misma via; e que los dél Consejo envíen un juez á que tome residencia á los alcaldes; é quel juez que ge la fuere á tomar no tome las varas á los alcaldes que uvieren vacado, ni conozca de causa ninguna, sino solo de las causas de residencia; é que quando se eligeren los alcaldes, elijan los alguaciles para cada un lugar, y en el lugar mas principal de cada un obispado elijan dos personas llanas é abonadas para que reciban todas las rentas reales de todo el obispado, en todo el tiempo de los tres años porque se eligen los alcaldes; é quel rey pueda poner en cada un obispado un gobernador, para que gobierne la tierra é tenga cargo de castigar los crímenes é maleficios é fuerzas; é que este no conozca en lo civil, sino en grado de apelacion, y en los casos que son casos de Córte.

Lo otro, á condicion que los oficios de regimientos, veintecatrias, juraderías, escribanías, alguacilazgos é otros oficios, se ayan de dar quando vacaren..... nascidos é bautizados en los mismos logares á do vacaren los tales oficios, é en sus aldeas..... é que no se puedan dar á otras personas.

Lo otro, á condicion que los beneficios, é dignidades, é abadias, priorados, obispados, é fortalezas, se ayan de dar é den, quando vacaren, á personas que sean nascidas é bautizadas dentro de los límites de los obispados é arzobispados donde vacaren, é que no se puedan dar á otras personas. Pero que si el rey tuviere hijos, ó nietos, ó hermanos, que les pueda proveer á donde el quisiere, con tanto que sean nascidos é bautizados en estos reynos de Castilla.

Lo otro, á condicion que los maestrazgos y encomiendas, é priorazgo de S. Juan, se ayan de dar á personas que sean nascidas é bautizadas en Castilla, é que no se puedan dar á otras personas.

Lo otro, á condicion que los oficios de la casa real se ayan de dar á personas que sean nascidas é bautizadas en Castilla; é quel rey no pueda servirse durante questuviere en Castilla sino de personas que sean nascidas en Castilla.

Lo otro, á condicion que á ninguna persona pueda ser dado sino un oficio, ó un beneficio, ó una dignidad, ó una encomienda, agora sea oficio de la casa real, ó del Consejo, ó de Ciudad ó Villa, ó una fortaleza; é que si alguno le fueren dados mas de uno, é lo acetare, que los pierda á ambos, é quede inabil para aver otros, é quel rey no lo pueda abilitar.

Lo otro, á condicion que los que ovieren de ser elegidos para alcaldes ó regidores de los logares, ayan de ser á lo menos de edad de cada treinta años, é los del consejo de cuarenta, para que tengan alguna experiencia.

Lo otro, á condicion que las rentas reales queden por encabezamiento en los pueblos en los precios en questaban al tiempo que la Reina D.^a Isabel murió; é que no se puedan pujar mas en..... ques ó fuere no pueda agora ni en ningun tiempo echar servicio al reyno.

Lo otro, á condicion quel rey no pueda sacar ni dar licencia para que se saque moneda ninguna del reyno, ni pasta de oro, ni de plata; é que en Castilla no pueda andar ni valer moneda ninguna de vellon sino fuere fundida é marcada en el reyno.

Lo otro, á condicion quel rey no pueda dar licencia para que se saque pan ni carne fuera del reyno, sin que la saca sea otorgada por Córtes con informacion de como no es menester en el reyno. E que quando alguna vez se diere, quel que lo sacare, pague de cada fanega de pan un real de derechos, é de cada res menor de ganado un real, é de cada res mayor ocho reales; é questos sean para la guerra de los moros ó á redencion de cautivos, demas de los derechos reales; é quel rey no pueda tomar cosa alguna de ellos.

Lo otro, á condicion quel rey no pueda enagenar ningunas ciudades, villas ni logares, ni las rentas de ellos, de los que hoy son de la corona real, ni de los que de aqui adelante se reduzieren á la corona, por confiscacion ó en otra manera; ni los pueda vender, ni empeñar, ni dar, cambiar, ni trocar; ni puede vender, ni empeñar ningunas de sus rentas é derechos ordinarios, ni estraordinarios, ni parte de ellos; é que si lo hiciere, que no vala ni sea obedecido ni cumplido lo que sobre ello mandare.

Lo otro, a condicion quel rey restituya a las ciudades é villas todos los terminos é montes, é dehesas é logares, que los reyes pasados les an tomado, para ó dar a personas particulares; e que si no lo hiciere que las ciudades e villas se los puedan tomar por su autoridad, é ayudarse unas a otras para ello, e quel rey no se lo pueda vedar ni estorvar.

Lo otro, a condicion que todos puedan traher las armas que quisieren ofensivas é defensivas, e que ninguna justicia se las pueda tomar ni vedar que no las trayan; é que todos sean obligados a tener armas en esta manera; que cada un vecino de los de menor estado, sea obligado a tener una espada, é un puñal, e un casquete, e una lanza, é un pavés o una rodela; entendiendose ser del menor estado el que no tiene cincuenta mil mrs de hacienda. E los del mediano estado, que sean obligados a tener cada uno una espada, é un puñal, é un casquete, e una pica, e un coselete o unas corazas, é una rodela; entendiendose ser del mediano estado el que tuviere mas de cincuenta mil mrs de hacienda, é no pasen de doscientos mil. Y los del mayor estado que sean obligados a tener, cada uno, dos espadas, é dos puñales para asir a un mozo, é una pica, e una halabarda, e una rodela, e un coselete entero con su celada é gorjal, e falda; entendiendose ser del mayor estado el que tuviere de hacienda mas de doscientos mil mrs. E porquesto se guarde mejor, que los alcaldes e regidores de cada un logar hagan hacer cada un año el dia de Santiago alarde de todos los vecinos, é que cada un vecino salga a la alarde con sus armas, é quel que no las sacare todas, que pague de pena, si fuere del menor estado trescientos mrs é si del mediano seiscientos, e si del mayor mil mrs; é questa pena se la cuenten luego, é no

se la puedan perdonar, é sea para los muros del lugar, é que demas desto los alcaldes é regidores las comprehen las armas que faltaren, é se las den é se las hagan pagar.

Lo otro, a condicion que los pueblos no sean obligados a dar posadas francas al rey, ni a sus gentes mas de tres dias; é que pasados los tres dias todos paguen las posadas como las pagan en Aragon, pero que en cada lugar donde el rey estuviere, le dé el pueblo diez posadas..... de su casa e cada uno de los del consejo una para a su é los otros las paguen.

Lo otro, a condicion que todos los que mantuvieren continuamente armas e cavallo, sean libres e no pechen en otras cosas, salvo en las que contribuyen los hijos dalgo; e quel que desto quisiere gozar, se escriba por tal, é salga cada año a la alarde con sus armas é cavallo, e jure que lo tiene continuamente, e ques suyo, é lo tiene a su costa; e sea tal el cavallo que valga cinco mil mrs: é si se le muriere que dentro de quatro meses compre otro.

Quel rey revoque é quite todos los officios, e beneficios, e dignidades y encomiendas, e fortalezas, questan dados a las personas que no son nascidas é bautizadas en el reyno; é las dé a los naturales é nascidos en los reinos. E que no de fortaleza ninguna a ningunt gran Señor, si no a personas que ellos por si esten en ellas en persona, ni dé capitania a ningun que por su persona no la sirviere.

Lo otro, a condicion que en cada un obispado se haga un libro, en que se asienten todas las ciudades, villas é lo-

gares, e fortalezas, e rentas quel rei tiene en aquel obispado; e que asienten los vecinos que cada un lugar tiene, é los que tienen sus aldeas, é cuantos dellas son hidalgos, e cuantos pecheros, e lo que renta cada un lugar; é se nombren dos personas que resciban las rentas de todo el obispado; e que de toda la renta se haga cuatro partes, é la una cuarta parte se dé al rey para el gasto de su casa y estado, e que las otras tres partes las tengan en si los que recaudaren las rentas. E se nombren tantos hidalgos de los del obispado para a la guerra, cuantos bastaren las rentas para pagar a cada uno de ellos diez mil mrs, cada un año; e questos que fueren nombrados sean pagados a diez mil mrs por año en todo el tiempo que estuvieren en la guerra; e que en el tiempo questuvieren en sus casas no les den mas de a tres mil mrs por año, é que todo lo que quedare en poder de los recaudadores é pagadores, del tiempo que la gente no estuviere en la guerra, que se guarde e lo resciban, e tomen la cuenta de ello, cada un año, las justicias é regidores de los lugares do fueren nombrados y estuvieren los que uvieren de rescibir é recaudar las rentas. E lo que se alcanzare se eche en un arca de tres llaves, e se guarde para a quando uviere necesidad de guerra; é que las llaves tengan, la una los alcaldes, é la otra una persona cual el pueblo nombrare. E que quando se nombraren los hidalgos para a la guerra, se nombren otros tantos de los labradores é pecheros para á la guerra; e questos que se nombraren no pechen en otras cosas, salvo en aquellas en que pagan los hidalgos; é que quando estos fueren a la guerra les den é paguen a razon de diez mil por año. E que cada é quando algun destos que se nombraren para la guerra muriese, sea hidalgo o pechero, se nombre otro en su lugar, porquel numero este todo tiempo entero.

Lo otro, a condicion que cada é quando el rey quisiere hacer guerra, llame a cortes a los procuradores, é a ellos é a los del consejo, diga la causa de la guerra, para que ellos vean si es justa ó voluntaria. E si fuere justa, e contra moros, vean la gente que para ella es menester, é tomen las cuentas de las rentas, e sepan si hay de que pagarla, e provean lo que sea menester para ello, segun la necesidad de la guerra é del tiempo. E que sin su voluntad destes no pueda el rey hacer guerra ninguna.

Que las bulas se prediquen sin suspension de otras, é que lo que dellas se uviere se gaste en guerra de moros *e no en otra cosa* ninguna, e que los procuradores de Cortes nombren personas.....

Que en Toledo esté un *libro en questen* las copias de todos los libros de los lugares e rentas de los obispados, e todas las copias de los Señoríos, rentas ordinarias y estraordinarias quel rey tiene; e que se asiente en el todo lo que se reduziere a la Corona; é que despues de asentado en el no pueda el rey darlo, ni venderlo, ni empeñarlo, ni trocarlo, ni canviarlo; é si lo hiciere, que no vala, ni sea obedescido, ni cumplido lo que sobre ello mandare, por que está es la conservacion de la corona real.

Que cada e quando alguno uviere de suceder en el reino, antes que sea rescebido por rey, jure de cumplir e guardar todos estos capitulos, é confiese que rescibe el reino con estas condiciones; e que si fuere contra ellas, que los del reino se lo puedan contradecir e defender sin caer por ello en pena de aleve, ni traicion; e que ninguno alcaide le entre-

que fortaleza ninguna sin que le muestre por testimonio como ha jurado estas condiciones ante los procuradores del reino, o sin que uno de los mismos procuradores vaya é se lo diga en persona, como lo ha jurado. E que an si mismo jure de guardar a todas las ciudades e villas de la corona todos sus privilegios que tienen, e que los jure antes que sea rescebido por rey.—Bachyller d' Enciso.

INDICE.

Páginas.

Advertencia del autor.	V
INTRODUCCION.—Objeto de esta obra.—Condicion especial del país Ibérico.—Causa de que Castilla haya simbolizado la representacion de toda la España.—Indole de su política.	1

CAPÍTULO I.

OBSERVACIONES SOBRE LA POLÍTICA DE ARAGON, PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA.	19
I. Aragon.—Circunstancias especiales de este reino.—Carácter de su aristocracia.—Sus fueros y privilegios.	19
II. Provincias Vascongadas.—Sus fueros y su política.—Oposicion á la unidad constitucional.—Ultimas vicisitudes.	37

III. Navarra.—Afinidades de su política con la de Aragon y Castilla.—Federacion Vasco-Navarra.	60
--	----

CAPÍTULO II.

ELEMENTOS CONSTITUYENTES DE LA POLÍTICA CASTELLANA.	79
I. LA ARISTOCRACIA.—Su carácter é intervencion en la monarquía goda, y despues de la invasion de los Arabes.—Lucha con los recuerdos feudales.—Decaimiento final y sus causas.	79
II. EL PODER ECLESIAÍSTICO.—Su carácter teocrático bajo la monarquía goda.—Diverso aspecto despues de la invasion de los árabes.—Progresos del ultramontanismo.—Abusos eclesiásticos y peticiones en contra.—Resistencia de los otros poderes.—Transacciones.—Situacion actual.	107
III. LAS MUNICIPALIDADES.—Idea general de ellas.—Su origen y especial carácter.—Fueros y Señoríos.—Behetrías.—Hermandades.—Poder de los Concejos.—Decadencias.	149

CAPÍTULO III.

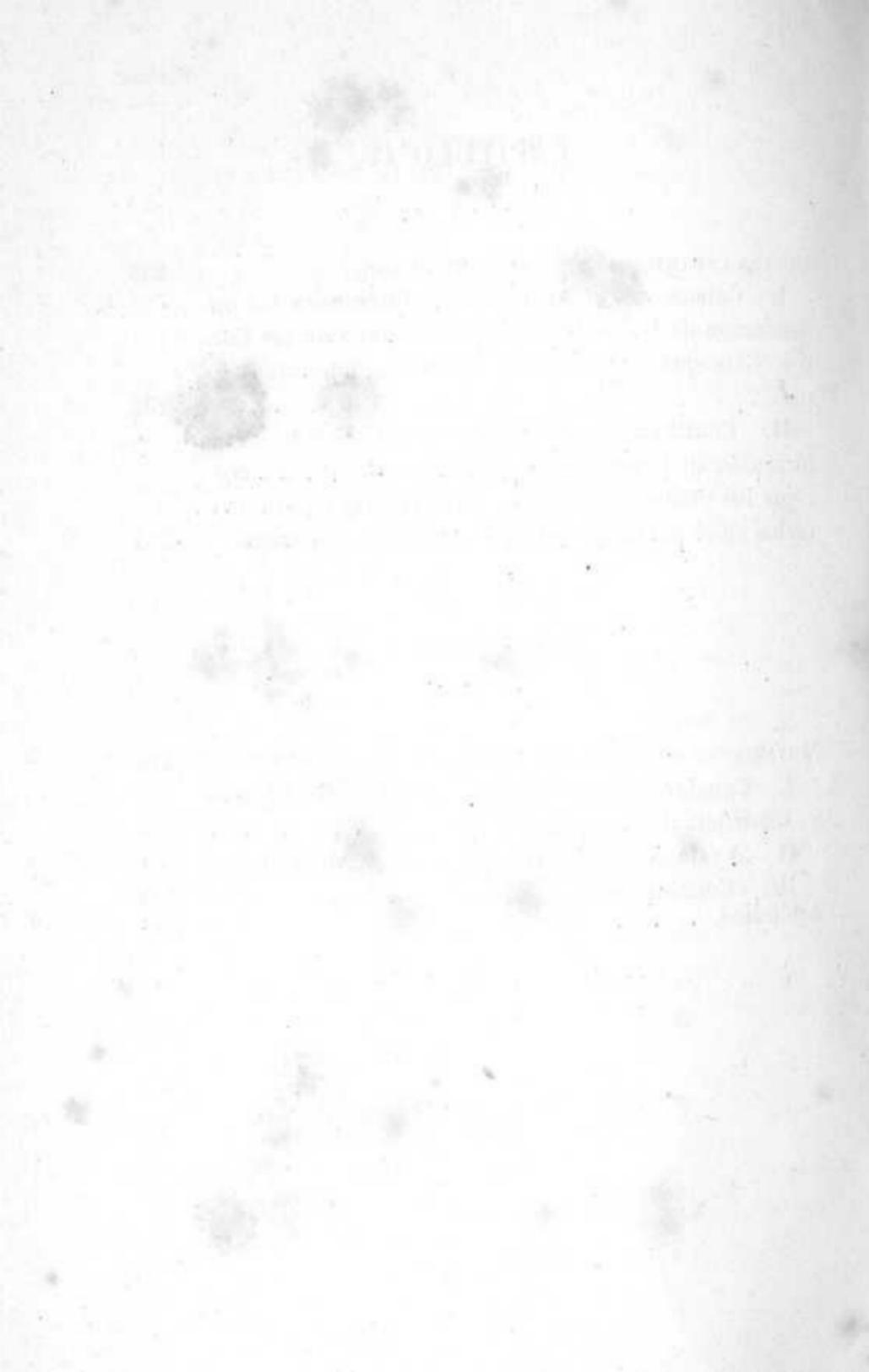
CRISIS FINAL DE LA POLÍTICA CASTELLANA.	203
I. Preliminar de las comunidades.—El Cardenal Gimenez de Cisneros.	203
II. Disgusto fundado y general del país.—Clases y personas que lo formulan.	222

CAPÍTULO IV.

EL LEVANTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES.	235
I. Causas de la insurreccion Comunera.—Condensacion de los males antiguos en daño de las Córtes, Concejos, derechos é intereses generales del país.	235
II. Continuacion del anterior.—Las Comunidades formulan su pensamiento político.—Bases para corregir los males existentes.—Precauciones para evitarlos en el porvenir.—Mal éxito de sus esfuerzos. . .	253

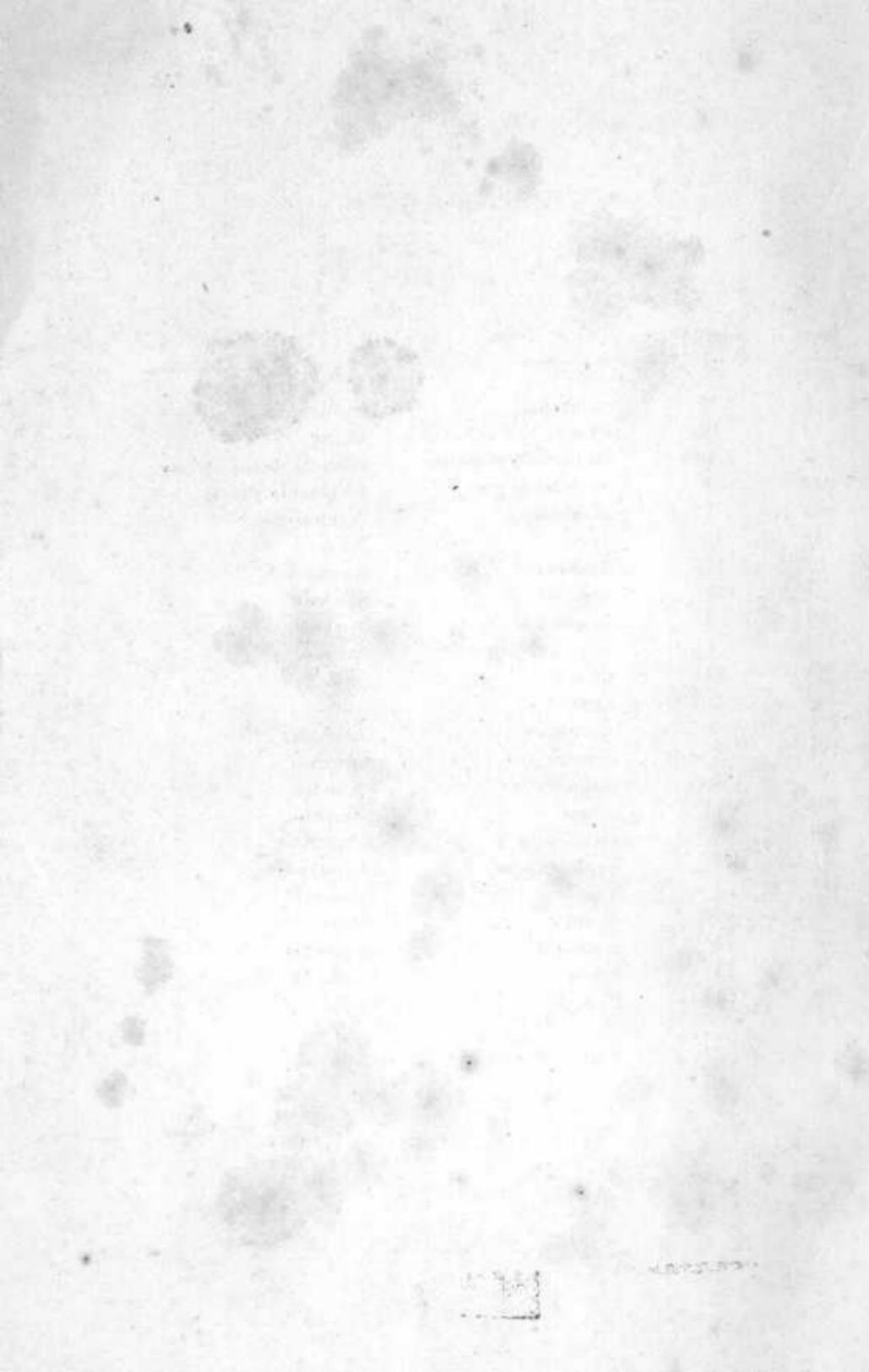
CAPÍTULO V.

MOVIMIENTO POLÍTICO DESPUES DE LAS COMUNIDADES.	275
I. Consideraciones generales.—Nuevo aspecto y tendencia de las cosas públicas.	275
II. Anulacion definitiva del poder aristocrático.	283
III. Conclusion.	296
Apéndice.	311



ERRATAS.

PÁG.	LÍNEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
5	24	arineonar	arrineonar
14	18	Clusy	Cluny
29	4 nota	su notable aforismo:	sus notables aforismos:
40	4	respetable por	respetable por la
45	7	mantenerse	mantenerle
48	10	II	XI
82	16	humana	humanos
89	11	<i>requibus</i>	<i>regibus</i>
96	3	lo que á si	lo que á, si
150	1	se alcanzó en	alcanzó su
163	19	de los	de los de
170	nota 2. ^a	ceur	leur
171	8	<i>Castrogeni</i>	<i>Castrogeris</i>
198	27	conservarse	conservar
206	5 nota	Galindes	Galindez
206	19 id.	<i>aelices</i>	<i>Sahelices</i>
240	2	estando ya	estando
247	26	explotándose,	explotándolo,
248	6	opuesto á ella	opuesto
256	nota	Mosin	Morin
275	11	momento	momentos
276	14	habrá	habría
298	26	1525,	1523,





BIBLIOTECA SALMANTINA.

Filosofía, Historia, Ciencias físicas y sociales, Literatura.

Esta BIBLIOTECA destinada á propagar las obras más notables en aquellos ramos, principalmente cuando llevan el sentido de fomentar la cultura general, se publica por tomos del tamaño del presente, en buen papel y esmerada impresion.

Aparecerán de seis á ocho tomos anuales, variando sus precios entre dos y tres pesetas cada uno, segun su lectura. Los que se inscriban como suscritores permanentes, haciendo directamente el pago de las obras á medida que éstas se publiquen, recibirán todos los tomos con un real de beneficio, del propio modo que los que adquieran de una vez toda la coleccion.

Puntos de suscripcion y venta, en Salamanca, casa del editor, y en las principales librerías de Madrid y provincias.

OBRAS PUBLICADAS.

EL MATERIALISMO CONTEMPORÁNEO, por Paul Janet.—Un tomo de xxxiv-234 páginas.—Precio, 10 reales.

LA PRUSIA CONTEMPORÁNEA Y SUS INSTITUCIONES, por K. Hillebrand.—Un tomo de lxii-278 páginas.—Precio, 12 reales.

FILOSOFÍA DE LA MEDICINA, por Edouard Auber.—Un tomo de más de 200 páginas.—Precio, 8 reales.

LA PSICOLOGÍA INGLESA CONTEMPORÁNEA, por Th. Ribot.—Dos tomos de impresion compacta y esmerada.—Precio, 20 reales.

FILOSOFÍA DEL DERECHO PENAL, por Ad. Franck.—Un tomo de cxvi-332 páginas de esmerada impresion.—Precio, 16 reales.

LA POLÍTICA CASTELLANA, por D. Alvaro Gil Sanz.—Un tomo de más de 300 páginas de esmerada impresion.—Precio 12 rs.

EN PRENSA.

LA FILOSOFÍA DE SCHOPENHAUER (Escuela pesimista) por Th. Ribot.

\$2.000

Pe
C.A.S.

LA
POLITICA
CASTELLANA

G 15050